



SUMARIO

1. Disposiciones generales

PAGINA

PRESIDENCIA

Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía. 27.426

Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo. 27.446

Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades. 27.452

Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación. 27.474

Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004. 27.487

Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. 27.502

CONSEJERIA DE SALUD

Decreto 364/2003, de 22 de diciembre, por el que se regula la organización, composición y funcionamiento del Comité de Investigación con Preembriones Humanos y el procedimiento de autorización de los proyectos y centros de investigación con preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro. 27.538

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Orden de 23 de diciembre de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, SA, en las plantas de tratamiento, recogida y reciclaje de residuos sólidos urbanos de Alhendín, Vélez Benaudalla y las plantas de transferencia de Huéscar, Baza, Guadix, Iznalloz, Montefrío, Loja, Alhama de Granada, Almuñécar y Cádiar (Granada), mediante el establecimiento de servicios mínimos. 27.550

Número formado por dos fascículos

Miércoles, 31 de diciembre de 2003

Año XXV

Número 251 (1 de 2)

Edita: Servicio de Publicaciones y BOJA
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
Secretaría General Técnica.
Dirección: Apartado Oficial Sucursal núm. 11. Bellavista.
41014 SEVILLA
Talleres: Servicio de Publicaciones y BOJA



Teléfono: 95 503 48 00*
Fax: 95 503 48 05
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

LEY 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

«LEY DE DEFENSA Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La defensa y protección de los consumidores y usuarios es una pieza clave del Estado social y democrático de Derecho que consagra la Constitución Española cuya importancia social y política no cesa de aumentar. La propia Constitución, en su artículo 51, reconoce esta importancia, encomendando a los poderes públicos garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses de los mismos.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 18.1.6.^a, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre defensa del consumidor y el usuario, sin perjuicio de la política general de precios y la legislación sobre defensa de la competencia, y de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado. En el ejercicio de esta competencia, Andalucía fue una de las primeras Comunidades Autónomas en aprobar su propia Ley en esta materia. La Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, ha sido una norma cuyos preceptos han enmarcado y guiado la actuación de las Administraciones Públicas de Andalucía para hacer efectivo el principio rector de la política social y económica que consagra el artículo 51 de la Constitución.

No obstante, la evolución social habida desde entonces, tanto en las necesidades de la protección del consumidor como en la legislación que le afecta -incluida la producida por las instituciones comunitarias europeas-, y en la misma relación entre el Derecho estatal y el autonómico, hacen muy conveniente la aprobación de esta nueva Ley. Con esta perspectiva, respetando la competencia estatal sobre legislación civil y mercantil, se concretan ahora algunos de los derechos de los consumidores en las relaciones que surgen en el ámbito de las nuevas tecnologías y de los servicios de la sociedad de la información. Estas nuevas realidades también son tenidas en cuenta al regular la inspección, las infracciones y sanciones y las medidas administrativas no sancionadoras de protección, entendiendo que así se contribuye a clarificar la actuación de la Administración y a reforzar la posición de los consumidores en estos nuevos ámbitos.

Además, se regulan también en el nuevo texto ciertos aspectos de la actuación administrativa de defensa y protección de los consumidores. Se trata de materias que necesitan el rango de ley porque su contenido afecta a materias reservadas constitucionalmente a la Ley. Evidentemente es así en todo lo relativo a las infracciones y sanciones administrativas, pero

igualmente deben regularse por ley las normas que habilitan a la Administración para adoptar medidas no sancionadoras que aseguren los intereses públicos de los consumidores y para realizar la inspección administrativa con esa misma finalidad.

Para abordar esta Ley se ha tenido en cuenta la dimensión supranacional que tiene el Derecho de los consumidores y usuarios y la existencia de una normativa comunitaria en esta materia, cada vez con mayor incidencia en un mercado de bienes y servicios que se ha globalizado y ha pasado a abarcar relaciones entre agentes económicos y consumidores impenables apenas hace unas décadas.

Las instituciones comunitarias han asumido que la política de los consumidores es un elemento esencial y prioritario para la consecución de la mejora de la calidad de vida de todos los ciudadanos de la Unión Europea, lo que ha supuesto una copiosa producción normativa en la materia. Así, pueden destacarse numerosas normas comunitarias en materia de seguridad de los productos y protección de los consumidores, entre ellas las que se proyectan sobre la seguridad general de los productos, responsabilidad por productos defectuosos, sistemas de pago, comercialización a distancia de servicios financieros, pensiones, seguros e inversiones, ventas a domicilio, utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido, viajes combinados, acciones de cesación, cooperación administrativa, etc. También se han aprobado disposiciones sobre la seguridad de los servicios y responsabilidad de los proveedores de servicios, y sobre la protección de los consumidores para la realización de compras seguras, comercio electrónico, servicios de interés general, prácticas comerciales leales, publicidad comparativa y engañosa, indicación de precios, cláusulas abusivas en los contratos, venta y garantías de los bienes de consumo, y ventas a distancia.

En cuanto a las cuestiones formales, se ha optado por la utilización del término consumidor para referirse tanto a los consumidores propiamente dichos como a los usuarios, ya que, aunque quizás se pudiera ensayar una distinción teórica entre ambas nociones, el régimen jurídico de protección que se les otorga es idéntico y su reiterada utilización a lo largo del texto haría su lectura más difícil sin aportar matices diferenciadores importantes. Unicamente se mantiene la referencia a consumidores y usuarios en la denominación de determinados órganos y en lo referente a las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios.

El objetivo de la Ley se concreta en la defensa y protección del consumidor a través de una mejora de la calidad de los bienes y servicios mediante un adecuado y efectivo control e inspección de éstos, garantizando a los ciudadanos una especial protección de los intereses económicos y sociales articulada a través de dos elementos básicos: la actuación de las Administraciones Públicas y el fomento de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios.

II

El título I se ocupa de las disposiciones generales y de los principios informadores de los derechos de los consumidores. Su referente directo es la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios, de la que incluso se respeta la literalidad de gran parte de su articulado, con modificaciones de detalle que en nada afectan al fondo. El punto de partida lo constituye la proclamación de una serie de derechos básicos de los consumidores, que se sintetizan en los siguientes: el derecho a la protección de la salud y seguridad, el derecho a la protección de los intereses económicos y sociales, el derecho a la información y el derecho a la participación. Junto

a estos derechos básicos se recogen otros que no son sino complemento o instrumento de aquéllos: el derecho a la indemnización y reparación efectiva de daños, el derecho a la educación y formación y el derecho a la especial protección en situaciones de inferioridad.

A partir de ahí, los distintos capítulos en los que se divide el título I se ocupan del desarrollo de cada uno de estos derechos. No obstante, la concreción normativa de estos derechos no se agota en esta Ley, sino que hay que acudir más allá, a los desarrollos legislativos de otras materias cercanas o conexas, tales como la sanidad, seguridad industrial, turismo, espectáculos públicos, transportes, seguros o banca, que, junto a otros aspectos y quizás con diversa perspectiva, también regulan los derechos de los consumidores y sus medios de protección.

En cuanto al derecho a la protección de la salud y seguridad, el punto central de la regulación lo constituye la prohibición de que los bienes o servicios destinados a los consumidores representen un riesgo inaceptable para su salud y seguridad. Sin duda alguna, la noción de riesgo inaceptable es un complejo concepto jurídico indeterminado, que conlleva un cierto margen de apreciación por parte de los poderes públicos, pero se ha optado por esa denominación que es la empleada por la Unión Europea. El objetivo de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de los consumidores puede obligar a adoptar decisiones restrictivas de la comercialización de bienes o servicios en ámbitos donde exista una incertidumbre científica. Esta prohibición se complementa con un mandato a los poderes públicos de vigilancia, control e inspección de las correspondientes condiciones de seguridad y salubridad de bienes y servicios, debiendo prestarse una especial atención a los bienes de primera necesidad y los servicios esenciales, por su particular trascendencia.

En cuanto al derecho a la protección de los intereses económicos y sociales, éste se plasma en multitud de preceptos. Especial trascendencia tiene en este ámbito lo relativo a la reparación efectiva de los daños ocasionados al consumidor, lo que explica que sea objeto de un capítulo específico. A este respecto, los dos instrumentos fundamentales son, por un lado, las acciones judiciales de responsabilidad civil que pueden ejercer los consumidores cuando se les ocasiona un daño y, por otro, el arbitraje de consumo. No obstante, las competencias normativas sobre ambas materias corresponden al Estado, por lo que el texto se limita a remitir a esta legislación y a dirigir un mandato a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para que éstos las favorezcan y fomenten.

Por su parte, el capítulo VI se ocupa del derecho a la información. En principio, éste es un derecho distinto a los dos anteriores, pero, en muchas ocasiones, se convierte en un mero medio o complemento, bien para garantizar la salud y seguridad de los consumidores, bien para proteger sus legítimos intereses económicos y sociales. Los medios a través de los que se pretende garantizar esta información a los consumidores son muy variados: desde el establecimiento de mandatos a los propios poderes públicos hasta la imposición a los sujetos responsables de la producción, comercialización y venta de bienes o prestación de servicios del deber de informar veraz, suficiente y comprensiblemente a los consumidores sobre las características de los mismos. A este respecto, ha de destacarse la regulación que se contiene en el marco de la legislación europea y estatal de este deber en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información.

En cuanto al derecho de participación en los asuntos públicos, la Ley se centra en la que tiene lugar a través de las organizaciones o asociaciones de consumidores, que constituyen hoy en día una pieza clave en el sistema jurídico de protección al consumidor. Con este presupuesto, se regulan las condiciones que éstas tienen que cumplir para ser consideradas asociaciones u organizaciones de consumidores a todos los efectos previstos por la presente Ley, que van desde

su derecho a formar parte de órganos tales como el Consejo Andaluz de Consumo o el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, pasando por su derecho a ejercer las acciones judiciales previstas por la legislación aplicable, hasta la facultad para recibir ayudas públicas. En este contexto, se ha considerado oportuno que el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, creado y regulado hasta ahora por normas reglamentarias, pase a tener reflejo en la Ley y, por tanto, una garantía legal de su existencia misma y configuración esencial como es más conveniente a su posición y funciones.

III

Dentro ya de la actuación administrativa de protección de los consumidores que se ha incluido en el título II, un aspecto capital es el del control e inspección. Esta actividad administrativa es imprescindible, no ya fundamentalmente para sancionar las infracciones a la normativa protectora de los consumidores y reaccionar ante las situaciones de riesgo con medidas no sancionadoras, sino, antes que todo eso, para evitar que se produzcan las infracciones y los riesgos. Por eso, el capítulo dedicado al control e inspección destaca que la actividad de inspección no ha de identificarse con la actividad previa y preordenada exclusivamente al procedimiento sancionador, sino que tiene otras funciones.

Esta Ley quiere una inspección con las potestades necesarias para cumplir su tarea, que respalden su actuación y cuenten con la colaboración de todos aquellos órganos administrativos cuya actividad pueda verse afectada, de alguna manera, por la actuación de la inspección de Consumo. Para la eficacia de su función es preciso contar con procedimientos de actuación que no impongan trámites gravosos ni dilaten temporalmente la adopción de las medidas procedentes para garantizar la salud y la seguridad de los ciudadanos.

Se ocupa también la Ley de algunos aspectos organizativos de la inspección. Entre las novedades a este respecto debe destacarse el relevante papel que ha de desempeñar la Comisión Coordinadora de las Inspecciones de Bienes y Servicios de la Junta de Andalucía, órgano interdepartamental que habrá de canalizar la coordinación y la colaboración entre distintas Consejerías y hasta de varios servicios de una misma Consejería.

IV

La Ley, en el capítulo III del título II, presta especial atención a las potestades no sancionadoras de la Administración para evitar situaciones de riesgo para los derechos de los consumidores. De conformidad con lo establecido en el Derecho comunitario y en el Derecho estatal básico, se contemplan, desde luego, las situaciones de riesgo para la salud y seguridad que puedan derivar de bienes, regulando la actuación que deben desarrollar en tales supuestos las Administraciones de la Comunidad Autónoma. Pero se prevén también en esta Ley potestades ante las situaciones de riesgo que deriven de servicios y para algunas que afecten gravemente a los intereses económicos de los consumidores. Se han concretado los supuestos de hecho ante los que la Administración debe reaccionar para proteger los intereses públicos afectados, enumerando las medidas administrativas de aplicación en cada caso, en función de la naturaleza y circunstancias en que se presenten.

Así mismo se regulan los requisitos formales para la adopción de estas medidas con todas las garantías posibles y se valoran igualmente las posibilidades de medidas provisionales y urgentes en todos los casos en que lo requieran para que no se consumen o perpetúen los daños a la salud o a la seguridad y los más graves y patentes fraudes.

V

El capítulo IV del título II, dedicado a infracciones y sanciones, está presidido por el deseo de cumplir rigurosamente con el principio constitucional de tipicidad, no sólo en lo relativo a las infracciones, que se enumeran y describen con minuciosidad y precisión, sino también de las sanciones, procurando reducir los márgenes de las procedentes en cada caso, de manera que los ciudadanos y la Administración, así como finalmente los tribunales, tengan un marco estricto al que atenerse, unificándose así los criterios de graduación a aplicar por los distintos órganos sancionadores en materia de consumo.

Junto a ello, se pretende que la potestad sancionadora sirva también con eficacia a la protección de los intereses de los consumidores, incluyendo, como novedad, la de los consumidores concretos víctimas de la infracción reprimida, de manera que se cumpla más adecuadamente su función de retribución proporcional a la concreta lesión sufrida por el ciudadano y de prevención especial y general. Para ello, entre otras cosas, se introducen algunas modificaciones en el cuadro general de las sanciones, entre las que destaca la previsión del comiso del beneficio ilícito obtenido. Aunque esta modalidad de comiso no está prevista en la legislación estatal de protección de los consumidores, su introducción aquí no supone una divergencia notable. Entre otras razones, porque esto mismo lo trata de conseguir el Derecho estatal de consumo con el incremento de las multas y porque en otros sectores el mismo Derecho estatal ha consagrado esta misma sanción de comiso del beneficio ilícito. Lo mismo puede decirse de la nueva sanción de apercibimiento o de las concreciones que se hacen sobre la sanción de cierre de establecimientos, toda vez que, de una parte, la legislación estatal de consumo ni siquiera establece un mínimo para las multas correspondientes a las infracciones leves y, de otra, el cierre de establecimientos propiamente dicho no tiene sentido cuando, como es cada vez más frecuente, las actividades infractoras no se realizan en un establecimiento físico.

Igualmente, la Ley se ocupa de la localización de las infracciones y aborda con precisión y rigor la determinación de los sujetos responsables, que es una de las cuestiones que, por la singularidad de la realidad regulada, ha presentado mayores dificultades en el ámbito de la defensa de los consumidores.

VI

Para una real protección de los consumidores es imprescindible la existencia de una organización administrativa adecuada y suficiente, específicamente dedicada al logro de ese objetivo y a la ejecución de la legislación de defensa de los consumidores en todos los ámbitos en que es aplicable y están en juego los intereses de los consumidores. Ello no depende sólo de los medios materiales y humanos, sino de las competencias que se le otorguen y de su posición en el conjunto de la estructura administrativa respecto a otros órganos que se ocupan de sectores concretos y aplican la correspondiente legislación sectorial. A evitar una fragmentación peligrosa y perturbadora que, a la postre, impide realizar una política de conjunto y una actividad administrativa eficaz y coherente de protección de los consumidores se dirigen muchos de los preceptos de esta Ley, no sólo los de las disposiciones generales que ocupan el capítulo I del título II de la Ley, sino otros específicos sobre inspección, medidas no sancionadoras e infracciones y sanciones.

Lo que se pretende es huir de la idea de que el ámbito material de actuación de los órganos de defensa de los consumidores es sólo aquél puramente residual no cubierto por la actuación y competencias de los órganos sectoriales. Error que deriva a su vez de configurar la legislación de consumo como una legislación supletoria de la establecida para cada

sector de producción, comercio o prestación de servicios. Lo que se logra es que la legislación de consumo y los órganos administrativos llamados a aplicarla tengan un sentido y un ámbito general y horizontal que afecta a cualesquiera bienes, servicios, actividades o funciones dirigidos a los consumidores, de modo que inevitablemente ha de atravesar a ciertas legislaciones y organizaciones administrativas sectoriales con las que debe compatibilizarse armoniosamente.

VII

La Ley quiere aumentar las competencias locales, sobre todo de los municipios, en la protección de los consumidores. Así queda plasmado en el título III y en los lugares correspondientes del título II, según se trate de competencias de inspección, de la adopción de medidas no sancionadoras o del ejercicio de la potestad sancionadora. Lo hace no sólo para cumplir el mandato constitucional de autonomía local y para satisfacer las legítimas aspiraciones de los municipios andaluces en un ámbito que, a veces, es muy adecuado para su actuación, sino también convencida de que así se puede mejorar la actuación administrativa e incrementar los medios personales y materiales dedicados a la protección de los consumidores y, por tanto, la posición de éstos.

Esta atribución de competencias locales, muy por encima de lo establecido en la legislación estatal supletoria, se quiere, no obstante, que quede limitada a los asuntos de consumo más específicamente locales. Así, respetando al máximo la autonomía local y teniendo en cuenta la diversa capacidad de los municipios, se establece un sistema que no impide la ágil actuación de la Administración autonómica, que, según los casos, se desarrollará en su ámbito propio o completará o suplirá a la local, sin necesidad de complejos y formales mecanismos de sustitución o subrogación. En el fondo, late en el sistema que se instaura el principio de subsidiariedad, pero buscando sobre todo la simplicidad, la eficacia y la rapidez, articulándose mediante una fórmula de competencias concurrentes e indistintas que permitirá en todo caso que la Administración autonómica garantice un nivel homogéneo de protección en Andalucía.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS INFORMADORES DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE ACTUACION Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de esta Ley la defensa y protección de los consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 51.1 y 2 de la Constitución Española y del ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 18.1.6.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Actuación de las Administraciones Públicas.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán con medidas eficaces la defensa y protección de los consumidores y usuarios, dentro del ámbito de su competencia.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán especialmente y colaborarán, de acuerdo con la legislación vigente, por la defensa y protección de los consumidores y usuarios en situaciones catastróficas o de emergencia, o de perturbación grave en el abastecimiento o suministro de bienes de primera necesidad y de servicios esenciales para la comunidad.

3. A fin de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán el asociacionismo de consumo como un instrumento básico de protección al consumidor y usuario.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de esta Ley se entiende por:

a) Consumidores y usuarios: las personas físicas o jurídicas que adquieran, utilicen o disfruten como destinatarios finales bienes o servicios. No tienen esta consideración las personas físicas o jurídicas que, sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, utilicen o disfruten bienes o servicios con el fin de integrarlos en la organización o ejercicio de una actividad empresarial, profesional o de prestación de servicios, incluidos los públicos.

Las referencias efectuadas en esta Ley a los consumidores se entenderán hechas a consumidores y usuarios.

b) Destinatarios finales:

- Las personas físicas que adquieran, utilicen o disfruten bienes o servicios cuya exclusiva finalidad sea el uso o disfrute personal, familiar o doméstico.

- Las personas jurídicas que adquieran, utilicen o disfruten bienes o servicios destinados de forma desinteresada, gratuita o sin ánimo de lucro a sus trabajadores, socios o miembros o para ellas mismas.

- Las entidades asociativas sin personalidad jurídica que adquieran, utilicen o disfruten bienes o servicios sin ánimo de lucro.

c) Bienes o servicios: cualesquiera productos, actividades o funciones, utilizadas por los consumidores, independientemente del carácter individual o social, público o privado, de quienes los produzcan, suministren o los presten.

d) Bienes de primera necesidad y servicios esenciales: aquellos que por sus singulares características resulten básicos para los consumidores, o sean de uso o consumo común ordinario y generalizado.

e) Organos de defensa del consumidor: los órganos administrativos que, en las Administraciones Públicas que tienen atribuidas competencias en materia de defensa y protección de los consumidores, ejercen dichas competencias.

f) Servicios de la sociedad de la información: aquellos servicios que, de conformidad con la normativa comunitaria y estatal y con las exclusiones que en ellas se establezcan en cada momento, se prestan, generalmente a cambio de una remuneración, sin que las partes estén presentes simultáneamente, por vía electrónica y a petición individual de su destinatario.

CAPITULO II

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 4. Derechos de los consumidores.

Son derechos de los consumidores, en el ámbito de la aplicación de esta Ley:

1. La efectiva protección frente a las actuaciones que por acción u omisión ocasionen riesgos o daños que puedan afectar a la salud, al medio ambiente, o a la seguridad de los consumidores.

2. La protección, reconocimiento y realización de sus legítimos intereses económicos y sociales.

3. La indemnización y reparación efectiva de daños y perjuicios producidos en los bienes, derechos o intereses que esta Ley tutela, de conformidad con la legislación vigente.

4. La constitución de organizaciones y asociaciones de consumidores a través de las cuales ejercerán:

a) La participación en las actividades de las instituciones públicas andaluzas que directamente les afecten.

b) La audiencia en consulta para la elaboración de las disposiciones de carácter general que puedan interesarles o afectarles.

c) La representación de los derechos e intereses reconocidos y protegidos en esta Ley.

5. La información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente.

6. La educación y formación en relación con todas las materias que puedan afectarles como consumidores.

7. La especial protección en aquellas situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse individual o colectivamente.

Artículo 5. Nulidad de actos y negocios contrarios a la presente Ley.

La exclusión voluntaria de la presente Ley, la renuncia previa a los derechos e intereses en ella reconocidos y los actos en fraude de la misma serán nulos de pleno derecho.

CAPITULO III

DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD

Artículo 6. Seguridad de bienes y servicios.

1. Los bienes y servicios destinados a los consumidores en Andalucía deberán estar elaborados y ser suministrados o prestados de modo que no presenten riesgos inaceptables para la salud y la seguridad física. En caso contrario, deberán ser retirados, suspendidos o inmovilizados por procedimientos eficaces.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que los consumidores conozcan las condiciones y modos de consumo o empleo de los bienes o servicios, de manera que con su adecuada observancia no se puedan originar previsible riesgos o daños.

Artículo 7. Vigilancia, control e inspección de las Administraciones Públicas.

Las Administraciones Públicas de Andalucía ejercerán la adecuada vigilancia, control e inspección al objeto de prevenir y sancionar la elaboración, utilización, circulación y oferta en su territorio de sustancias, bienes y servicios que no cumplan las condiciones reglamentariamente exigidas para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 8. Bienes de primera necesidad y servicios esenciales.

Serán objeto de una especial vigilancia, control e inspección los bienes de primera necesidad y los servicios esenciales para la comunidad.

Artículo 9. Medidas de vigilancia especial.

Las Administraciones Públicas de Andalucía, sin perjuicio de las que en cada caso puedan adoptarse, ejercerán medidas de vigilancia especial y permanente para asegurar el cumplimiento de la normativa reguladora sobre:

a) La calidad higiénico-sanitaria de los alimentos y bebidas y de los establecimientos donde se elaboren, almacenen o expendan.

b) El origen, distribución y utilización de los productos tóxicos y sustancias peligrosas.

c) La seguridad y habitabilidad de viviendas y sus servicios comunitarios, tales como fluido eléctrico, gas, agua, sanea-

miento y ascensor, así como prevención y extinción de incendios.

d) La seguridad y calidad de los medios de transportes públicos de personas o mercancías y, en particular, del transporte escolar.

e) La seguridad en establecimientos públicos considerados como tales por la normativa de aplicación, así como en centros educativos y demás lugares de uso o disfrute comunitario.

f) La composición, grado de inflamabilidad, toxicidad y normas de uso de los productos textiles, así como la seguridad de los productos dirigidos a la infancia.

g) La accesibilidad arquitectónica, urbanística, en el transporte y en la comunicación de las personas con discapacidad.

CAPITULO IV

DERECHO A LA PROTECCION DE LOS INTERESES ECONOMICOS Y SOCIALES

Artículo 10. Protección de los derechos e intereses de los consumidores.

En el ámbito de esta Ley, la Administración de la Junta de Andalucía comprometerá su política social y económica a la consecución de la máxima satisfacción y respeto de los derechos e intereses legítimos de los consumidores.

Artículo 11. Medidas de protección.

Para la justa protección y adecuada satisfacción de los legítimos intereses de los consumidores, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía adoptarán las medidas precisas para:

a) Asegurar el reconocimiento y apoyo en la Comunidad Autónoma de Andalucía de las organizaciones o asociaciones de los consumidores, con vistas a su participación activa, representación y audiencia.

b) Asistir a los consumidores en el ejercicio de su libre acceso a los bienes y servicios del mercado, en condiciones de equilibrio e igualdad, especialmente, en caso de posición de dominio en el mercado o cuando se trate de servicios esenciales.

c) Garantizar el justo equilibrio de prestaciones en las relaciones económicas de los consumidores con la Administración de la Junta de Andalucía o con entidades o empresas, públicas o privadas, gestoras de servicios públicos dependientes de la Junta de Andalucía.

d) Solicitar de los órganos y autoridades competentes, encargados de controlar y sancionar la actividad publicitaria, el efectivo ejercicio de sus funciones conforme a la legislación vigente, de modo que los consumidores sean destinatarios de una publicidad sujeta a los principios de legalidad, veracidad y autenticidad.

Artículo 12. Sistemas de control e inspección.

Los órganos de defensa del consumidor, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos y de acuerdo con la normativa vigente, vigilarán y desarrollarán sistemas de control e inspección a fin de conseguir en Andalucía:

a) La exactitud en el peso y medida de los bienes y la correcta prestación de los servicios.

b) El cumplimiento de las normas de calidad en los bienes y servicios ofertados a los consumidores.

c) La legalidad, transparencia y accesibilidad de los precios, sean al contado o a plazos, y condiciones económicas de cualesquiera bienes o servicios que se oferten a los consumidores, así como la participación en concursos o similares, indicando siempre si están incluidos los impuestos. En especial:

- La legalidad de los precios de los repuestos de los bienes al aplicarlos en las reparaciones y mano de obra, traslado y visita.

- La claridad en los costes y comisiones que se deriven de toda clase de operaciones financieras que, siempre que sea posible y sin perjuicio de otros medios de publicidad legalmente establecidos, habrán de ser advertidos al consumidor con carácter previo a la realización de cada concreta operación, incluso cuando ésta se realice a través de cajeros automáticos.

d) La posibilidad de acceso a los servicios de telecomunicaciones en unas adecuadas condiciones de calidad y a la prestación de estos servicios con respeto a los derechos recogidos en esta Ley.

e) La adecuación estricta a la normativa vigente sobre régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se ofrezca, prometa o estipule con los consumidores.

f) La efectividad y satisfacción del derecho de los consumidores a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante el plazo mínimo legalmente establecido en la contratación de bienes de naturaleza duradera.

g) El derecho a la entrega de presupuestos previos, clara y debidamente explicados, en la prestación de servicios técnicos de reparación o mantenimiento de bienes de naturaleza duradera.

h) El derecho a la entrega del documento original o copia acreditativa de las transacciones comerciales o de la correspondiente factura, contraseña, recibo, justificante, sellados y firmados, extendidos con claridad y sencillez, y debidamente desglosados. En caso de venta o contratación de bienes y servicios con carácter masivo y ordinario, se vigilará, controlará e inspeccionará la entrega de billetes mecanizados en los que han de constar necesariamente los datos identificativos del negocio o establecimiento y los signos o claves de los bienes o servicios contratados o adquiridos.

i) La efectiva aplicación y estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes referentes a la elaboración, distribución, información, publicidad, promoción, oferta y venta de bienes y servicios.

j) La elección, por parte del consumidor, del sistema de pago correspondiente.

CAPITULO V

DERECHO A LA INDEMNIZACION Y REPARACION DE DAÑOS

Artículo 13. Reparación de daños.

De conformidad con la legislación estatal, los consumidores tienen derecho a ser indemnizados por los daños o perjuicios producidos en el consumo de bienes y servicios, salvo que el daño haya sido causado por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deban responder civilmente.

Artículo 14. Promoción del derecho a la reparación de daños.

Los órganos de defensa del consumidor adoptarán aquellas medidas que favorezcan y promuevan la indemnización y reparación de daños a los consumidores, incluyendo entre ellos los procedimientos voluntarios de resolución de conflictos.

Artículo 15. Arbitraje.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, ejercerán las funciones que la legislación vigente les atribuya de fomento, gestión y desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo, dotándolo para ellos de los medios materiales y humanos necesarios.

2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá los procedimientos que permitan difundir el arbitraje como medio de agilizar la resolución de conflictos en materia de consumo.

3. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, propiciarán que las entidades o empresas públicas que dependen de ellas y las entidades o empresas privadas que gestionen servicios públicos y de interés general se adhieran al Sistema Arbitral de Consumo.

CAPITULO VI

DERECHO DE INFORMACION

Artículo 16. Medidas de protección de la información.

A los efectos de dar protección jurídica al derecho contemplado en este capítulo, las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán medidas eficaces dirigidas a:

a) Facilitar a los consumidores toda clase de información sobre materias o aspectos que les afecten o interesen directamente y, de modo particular, sobre la construcción de viviendas.

b) Asistir a los consumidores frente a las prácticas, métodos y sistemas de publicidad, promoción o comunicación que atenten contra la libre y racional elección entre las ofertas concurrentes en el mercado, sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente.

c) Vigilar que la publicidad dirigida a los menores cumpla los principios y limitaciones establecidos en la normativa vigente.

d) Promover y facilitar el acceso de los consumidores, a través de sus organizaciones o asociaciones, a los medios de comunicación social de los que sea titular la Junta de Andalucía.

e) En los medios de comunicación social de los que sean titulares la Junta de Andalucía y las Administraciones locales se prohibirá la publicidad desleal, engañosa, encubierta o subliminal y aquella que atente a la dignidad humana o de los grupos étnicos, culturales o sociales.

f) Facilitar a los consumidores la información necesaria que les permita identificar los bienes y servicios producidos por empresas andaluzas.

Artículo 17. Obligación de facilitar información.

1. En defensa de los intereses colectivos de los consumidores, y de acuerdo con la normativa vigente, los sujetos responsables de la producción, comercialización, distribución y venta de bienes o prestación de servicios están obligados a ofrecer una información veraz, suficiente y comprensible sobre las características de los mismos, los procedimientos de contratación y todo aquello que afecte a su uso y consumo.

2. La obligación de informar a que se refiere el apartado anterior será igualmente exigible en el mercado inmobiliario de viviendas que se desarrolle en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al objeto de que los consumidores puedan conocer de forma concreta, precisa y objetiva la calidad y los sistemas de puesta en obra de los materiales de construcción, de las unidades de obra y de las instalaciones de los servicios de todo tipo, tanto individuales como comunitarios, así como las instrucciones de uso, mantenimiento y conservación.

3. En el ámbito de los servicios de la sociedad de la información, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, o normativa vigente en su caso, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que en materia de información se establezcan reglamentariamente.

4. Los órganos de defensa del consumidor de la Junta de Andalucía garantizarán y promoverán el derecho a la información en los términos anteriormente indicados y velarán para que los servicios, de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios establecido en territorio de la

Comunidad Autónoma de Andalucía, respeten todas las disposiciones dictadas en defensa de los consumidores.

5. Salvo en los casos en que expresamente se encuentren reglamentados, el secreto de fabricación no podrá ser invocado para incumplir la obligación de informar.

Artículo 18. Obligación de disponer de libro de quejas y reclamaciones, de tramitar y contestar a las mismas.

1. En todos los establecimientos o centros que comercialicen bienes o presten servicios en Andalucía deberá estar a disposición de los consumidores un libro de quejas y reclamaciones, debidamente numerado y sellado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como carteles indicativos de su existencia en la forma establecida reglamentariamente.

2. Todas las quejas y reclamaciones que se presenten por escrito deberán ser contestadas por las Administraciones competentes y por los sujetos responsables comprendidos en el artículo 17.1 mediante escrito razonado a los interesados.

Artículo 19. Espacios en medios de comunicación.

Los medios de comunicación social de los que sea titular la Junta de Andalucía dedicarán espacios y programas no publicitarios, a la información de los consumidores.

En tales espacios y programas, de acuerdo con su contenido y finalidad, tendrán acceso y participación las organizaciones y asociaciones de consumidores, así como los sectores, públicos y privados, suministradores de bienes y servicios afectados.

Artículo 20. Oficinas de información al consumidor.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 16 a), se crearán Oficinas de Información al Consumidor de titularidad pública.

2. Las Oficinas de Información al Consumidor de titularidad pública son órganos de información, orientación y asesoramiento a los consumidores, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

3. Son funciones de estas Oficinas de Información al Consumidor y Usuario:

a) La información, ayuda y orientación a los consumidores para el adecuado ejercicio de sus derechos.

b) La recepción, registro y acuse de recibo de denuncias, reclamaciones y solicitudes de arbitraje de los consumidores, y su remisión a las entidades u órganos correspondientes.

c) Servir de cauce de mediación voluntaria en conflictos.

d) Elevar consulta a los Consejos Provinciales o al Consejo Andaluz de Consumo en aquellos asuntos que se consideren de interés o relevancia para los consumidores.

e) Suministrar, a través de los órganos competentes en materia de consumo de la Administración de la Junta de Andalucía, la información requerida por las distintas Administraciones Públicas.

f) Recibir peticiones concretas, elevando éstas a las autoridades competentes, a fin de modificar algunos de los servicios que prestan, o bien establecer otros nuevos si se consideran necesarios.

g) Facilitar a los consumidores, así como a las organizaciones o asociaciones de éstos, los datos referentes a registro y autorización de bienes o servicios, así como de los que se encuentren suspendidos, retirados o prohibidos por su riesgo o peligrosidad; facilitar información sobre sanciones firmes, impuestas en el plazo de tres años, por infracciones contra los derechos de los consumidores y la regulación de los precios y condiciones de bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

h) Realizar campañas informativas tendentes a conseguir un mejor conocimiento por parte de los consumidores en relación con sus derechos y obligaciones, así como desarrollar programas dirigidos a mejorar el nivel de educación específica y formación de los mismos. Para el desarrollo de las campañas

y programas podrá contarse con las propuestas y colaboración de las organizaciones o asociaciones de consumidores existentes dentro del ámbito de su actuación.

i) Asistir y apoyar a las organizaciones y asociaciones de consumidores, así como facilitar a los consumidores toda la información necesaria sobre la existencia y actividades de las mismas, potenciando así el asociacionismo de aquéllos.

j) Disponer de documentación técnica y jurídica sobre temas de consumo, así como potenciar su investigación y estudio.

4. Queda prohibida toda forma de publicidad no institucional expresa o encubierta en las Oficinas de Información al Consumidor a las que se refiere este artículo.

Artículo 21. Oficinas Municipales de Información al Consumidor.

1. La creación y ubicación de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor se efectuará atendiendo a los criterios de eficacia y de mayor proximidad a los consumidores.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará especialmente la creación de Oficinas Municipales de Información al Consumidor:

a) En las mancomunidades o agrupaciones de municipios.

b) En todos los municipios capitales de provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) En los distintos distritos municipales de las ciudades de más de cincuenta mil habitantes.

d) En los municipios de más de 20.000 habitantes.

e) En los municipios de alto grado de población flotante, en la forma en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 22. Participación de las Diputaciones Provinciales.

Las Diputaciones Provinciales, dentro de su ámbito territorial, podrán asumir la función de información y orientación a los consumidores en aquellos municipios donde no se dispongan de Oficinas Municipales de Información al Consumidor, pudiendo llevarlas a cabo en colaboración con las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 23. Coordinación de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor.

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de protección a los consumidores, coordinará la labor de las Oficinas de Información al Consumidor de titularidad pública y podrá prestar a las mismas el apoyo técnico y económico necesario para su implantación y funcionamiento, en los términos que reglamentariamente se determine.

CAPITULO VII

DERECHO A LA EDUCACION Y A LA FORMACION

Artículo 24. Programas de educación y formación.

Para la adecuada satisfacción de los derechos de educación y formación de los consumidores, las Administraciones Públicas de Andalucía organizarán, promoverán e incentivarán, en la forma que reglamentariamente se determine, programas de educación y formación a los consumidores en Andalucía para contribuir a:

a) El desarrollo de la capacidad de ejercer una elección libre y racional de los bienes y servicios ofertados, así como una correcta y más beneficiosa utilización de los mismos.

b) La divulgación del conocimiento básico y elemental del funcionamiento del mercado, así como de los medios e instrumentos para ejercitar y satisfacer los derechos e intereses legítimos de los consumidores.

c) El desarrollo de la conciencia individual y colectiva sobre la necesidad de adecuar las pautas de consumo a la utilización racional de los recursos naturales.

d) La divulgación con conocimientos sobre medidas de prevención de riesgos y daños que puedan derivarse del consumo de bienes o de la utilización de bienes y servicios.

e) La formación especializada de educadores y enseñantes en materia de consumo.

f) La divulgación del conocimiento básico y elemental de la presente Ley.

Artículo 25. Educación en materia de consumo.

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia educativa, fomentará la incorporación en el diseño curricular correspondiente como materia transversal, la educación en temas de consumo, en los diferentes niveles educativos, en la forma que se ajuste a la finalidad pedagógica de cada uno de los mismos.

Artículo 26. Programas de formación.

Los órganos de defensa del consumidor de la Junta de Andalucía desarrollarán y coordinarán programas de formación para educadores, consumidores y, especialmente, para los cuadros técnicos de las organizaciones y asociaciones de consumidores y usuarios, así como el desarrollo de actividades de especialización para el personal de las Administraciones Públicas de Andalucía vinculado al área de consumo. Las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios serán oídas en la elaboración de los citados programas.

CAPITULO VIII

DERECHO DE PARTICIPACION, REPRESENTACION Y AUDIENCIA

Artículo 27. Formación en medios de comunicación.

Los medios de comunicación social de los que sea titular la Junta de Andalucía dedicarán en sus respectivas programaciones espacios no publicitarios, destinados a la educación y formación de los consumidores, en la forma que reglamentariamente se determine, pudiéndose contar para ello con colaboración las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 28. Organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios.

Las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios de Andalucía, constituidas de conformidad con la legislación vigente, son cauces de participación en los asuntos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que les afecten, así como de representación, consulta y defensa de los derechos e intereses de los consumidores.

Artículo 29. Consideración de organización o asociación de consumidores y usuarios.

1. A los efectos de la presente Ley, se consideran organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios aquellas cuyo objeto social, determinado en los Estatutos de las mismas, sea la defensa, información, educación, formación, asistencia y representación de sus asociados como consumidores, así como la defensa de los intereses colectivos de los ciudadanos en cuanto a su condición de consumidores en general.

2. Asimismo, se consideran organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios, a los efectos de esta Ley, las entidades constituidas en Andalucía exclusivamente por consumidores con arreglo a la Ley de Cooperativas Andaluzas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Incluir dentro de su objeto social, en los Estatutos, la defensa, asistencia, información, educación y formación de sus miembros como consumidores.

b) Formar un fondo social integrado por las aportaciones de los socios y por el 15%, como mínimo, de los excedentes netos de cada ejercicio económico, destinado exclusivamente a la defensa, información, educación y formación de los socios, en materias relacionadas con el consumo.

Artículo 30. Condiciones para el acceso a beneficios.

1. Las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios de Andalucía podrán gozar de los beneficios que les reconoce la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Figurar inscrita en el Registro Público de Asociaciones y Organizaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía.

b) Aplicar los medios de fomento y ayuda que se les otorgue para tal fin a la exclusiva defensa de los consumidores.

c) Tener un funcionamiento democrático en todo lo relacionado con la toma de decisiones, elección de los órganos directivos y elaboración de los programas de actividades.

d) Cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan para cada tipo de beneficios, teniendo en cuenta, entre otros, criterios de implantación territorial, número de asociados y programas de actividades a desarrollar.

2. No podrán disfrutar de los beneficios a los que alude el apartado anterior, en los términos que reglamentariamente se determine, las organizaciones o asociaciones de consumidores que incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro, perciban ayudas o subvenciones de empresas o agrupaciones de empresas suministradoras de bienes o servicios a los consumidores, o efectúen publicidad no exclusivamente informativa de dichos bienes o servicios.

Artículo 31. Derechos de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios.

Son derechos de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios en Andalucía:

1. Ejercer las correspondientes acciones judiciales y extra-judiciales en defensa de los socios, de la asociación y de los intereses colectivos de los consumidores en general, de conformidad con la legislación aplicable.

2. Solicitar y poder ser declaradas de utilidad pública y gozar de las correspondientes exenciones y bonificaciones fiscales legalmente establecidas.

3. Representar a los consumidores en los órganos de participación, consulta y concertación donde les corresponda estar presentes del modo que reglamentariamente se determine.

4. Solicitar y obtener información de las Administraciones Públicas de Andalucía, que las apoyarán en la consecución de sus fines, especialmente en el ámbito de la información y educación de los consumidores.

5. Percibir las ayudas públicas y otras medidas de apoyo y fomento, que desde las distintas Administraciones Públicas se destinan, en cumplimiento de las obligaciones que les competen en el marco de la protección de los consumidores y fomento de sus organizaciones o asociaciones representativas.

6. Promover el ejercicio de las acciones tendentes a solicitar en procedimientos administrativos el cese de prácticas engañosas o fraudulentas en la oferta, promoción y publicidad de bienes y servicios realizadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7. Exigir la rectificación pública de las comunicaciones e informaciones publicitarias engañosas o ilícitas y ejercitar en estos casos el correspondiente derecho de réplica, de acuerdo con la normativa vigente.

8. Integrarse en agrupaciones o federaciones con idénticos fines y de ámbito territorial más amplio.

Artículo 32. Deberes de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios.

1. Las organizaciones y asociaciones de consumidores y usuarios ajustarán sus actuaciones a los principios de buena fe y lealtad, no pudiendo divulgar datos que no se encuentren respaldados por acreditaciones, resultados analíticos o controles de calidad suficientemente contrastados.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que pudieran incurrir las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios, será causa de supresión del apoyo oficial que reciban y de suspensión temporal o definitiva en el Registro Público de Asociaciones y Organizaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía la divulgación, por parte de éstas, de informaciones erróneas, producidas por dolo o negligencia, y que ocasionen a los fabricantes, productores o distribuidores daños o perjuicios.

3. De acuerdo con la normativa estatal, los suministradores de bienes o los prestadores de servicios tienen derecho a exigir rectificación pública o cesación de actividades temerarias de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios.

4. Las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios colaborarán con las Administraciones Públicas de Andalucía en la consecución conjunta de los objetivos de la presente Ley.

5. Igualmente garantizarán a los consumidores y usuarios de Andalucía una eficaz protección jurídica, ordenada a la reparación e indemnización por los daños y perjuicios que puedan sufrir como consecuencia de la adquisición, uso o disfrute de los bienes y servicios que se pongan a su disposición en el mercado, de acuerdo con lo establecido en la legislación general del Estado en materia de garantías y responsabilidades.

Artículo 33. Representación en órganos públicos de la Junta de Andalucía.

Los consumidores deberán estar representados, por medio de las organizaciones o asociaciones de consumidores legalmente constituidas en Andalucía, en la forma que reglamentariamente se determine, en los órganos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía cuyo objeto les afecte directamente.

Artículo 34. Trámite de audiencia a organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios.

1. Las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía habrán de ser oídas en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía relativas a materias que afecten directamente a los consumidores. Será preceptiva su audiencia en consulta en los siguientes casos:

a) Elaboración de las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

b) Propuestas de las tarifas de servicios públicos que se encuentren sujetas legalmente al control de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Se entenderá cumplido el preceptivo trámite de audiencia respecto de ellas cuando las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios se encuentren representadas en los órganos colegiados que informen o participen en la elaboración de las disposiciones normativas o adopción de actos administrativos. En los demás casos, el citado trámite de audiencia se entenderá cumplido cuando éste se dirija al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Artículo 35. Fomento de la colaboración.

La Administración de la Comunidad Autónoma fomentará la colaboración entre organizaciones o asociaciones de con-

sumidores y usuarios, sindicatos de trabajadores y las organizaciones empresariales de Andalucía.

CAPITULO IX

SITUACIONES DE INFERIORIDAD

Artículo 36. Actuación frente a situaciones de inferioridad.

Los órganos de defensa del consumidor promoverán las medidas adecuadas para remediar las situaciones de desventaja de los consumidores en el mercado, por razón de edad, discapacidad, deficiencias de formación, desigualdad con las empresas, lugar de residencia o cualquier otra análoga.

Artículo 37. Medidas especiales ante los servicios de la sociedad de la información.

Los órganos de defensa del consumidor promoverán las medidas necesarias para evitar desequilibrios y desventajas de los consumidores en el uso de los servicios de la sociedad de la información.

CAPITULO X

ORGANOS DE CONSULTA, MEDIACION Y PARTICIPACION

Artículo 38. Consejo Andaluz de Consumo y Consejos Provinciales de Consumo.

1. El Consejo Andaluz de Consumo y los Consejos Provinciales de Consumo son órganos consultivos, de participación, de mediación, de diálogo y de concertación en materia de defensa de los consumidores, recibiendo para ello el apoyo necesario de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Estos Consejos estarán integrados, en la forma que reglamentariamente se determine, por representantes de las organizaciones o asociaciones de consumidores, de las organizaciones empresariales y de las Administraciones Públicas de Andalucía.

3. El Consejo Andaluz de Consumo podrá delegar sus funciones en los órganos subordinados de ámbito sectorial que pudieran establecerse.

4. Cada Consejo Provincial desempeñará sus funciones dentro de su ámbito territorial, debiendo elevar al Consejo Andaluz de Consumo aquellas cuestiones que excedan dicho ámbito o cuya relevancia así lo justifique.

5. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico de actuación del Consejo Andaluz de Consumo y de los Consejos Provinciales de Consumo.

Artículo 39. Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

1. El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía se constituye como el máximo órgano de consulta y participación de los consumidores en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo previsto en relación con el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de Consumo.

2. Este Consejo, adscrito a la Dirección General competente en materia de defensa de los consumidores, estará integrado por los representantes de las organizaciones o asociaciones de consumidores que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley para ser consideradas como tales. Su composición, estructura y competencias de consulta y participación se determinarán reglamentariamente.

3. El Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía será consultado preceptivamente en la tramitación de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores en los términos establecidos en el artículo 34 de esta Ley. Este Consejo tendrá además las siguientes funciones:

a) Formular cuantas propuestas deban ser consideradas de interés en materia de protección de los consumidores.

b) Asesorar a los órganos de las distintas Administraciones Públicas con competencias en materia de protección de los consumidores.

c) Solicitar información a las Administraciones Públicas competentes sobre materias de interés general o sectorial que afecten a los consumidores.

d) Cuantas otras funciones se le asignen reglamentariamente.

TITULO II

DISCIPLINA DE MERCADO Y DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. Vigilancia del cumplimiento de los derechos de los consumidores.

1. Los órganos de defensa del consumidor de la Comunidad Autónoma de Andalucía velarán para hacer efectivos los derechos de los consumidores consagrados en esta Ley y en la legislación sectorial correspondiente.

2. Dichos órganos, en los casos de incumplimiento de las referidas normas que sean susceptibles de lesionar o poner en peligro de cualquier forma los derechos de los consumidores, adoptarán las medidas previstas en esta Ley y en la legislación general de protección de los consumidores que en cada caso sean pertinentes o ejercerán las acciones judiciales que procedan o actuarán de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 41. Comunicación a otros órganos.

1. Los órganos de defensa del consumidor podrán instar de otros órganos el ejercicio de potestades que le atribuyan las legislaciones sectoriales cuando se estime necesario para la defensa de los derechos de los consumidores.

Cuando se inste la actuación de otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, Entidades locales de Andalucía o entes dependientes de aquélla o de ésta, deberán responder en el plazo de un mes indicando las decisiones adoptadas o las razones por las que estiman que no procede o no les corresponde realizar actuación alguna.

2. En la misma forma procederán dirigiéndose a los colegios profesionales o a las autoridades de las que dependan todo tipo de servicios públicos cuando entiendan que aquéllos o éstas deban ejercer sus competencias para garantizar, en sus respectivos ámbitos, los derechos de los consumidores o para imponer las correcciones que procedan.

CAPITULO II

CONTROL E INSPECCION

Artículo 42. Inspecciones de las Administraciones Públicas con incidencia en Consumo.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y las Administraciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán las inspecciones necesarias para vigilar y garantizar que quienes producen, distribuyen o comercializan bienes o servicios, o quienes colaboran con aquellos, cumplan los deberes, prohibiciones y limitaciones establecidos por la ordenación de los distintos sectores de actividad cuya inobservancia pueda lesionar los intereses generales protegidos por esta Ley.

2. Las informaciones que afecten a los consumidores, obtenidas en el curso de las distintas actividades inspectoras por las Administraciones Públicas de Andalucía, se pondrán

en conocimiento de los órganos de defensa del consumidor al objeto de facilitar el correcto ejercicio de sus competencias.

3. La actividad de inspección puede recaer sobre todos los bienes y servicios que se ofrecen o están destinados a ofrecerse a los consumidores, así como sobre las materias primas empleadas, los establecimientos y las maquinarias de toda clase utilizados para su producción, distribución y comercialización. La perfección y ejecución de los contratos será objeto de inspección en cuanto las mismas puedan dar lugar al ejercicio de potestades administrativas.

Artículo 43. Inspección de Consumo.

1. La actividad de inspección a que se refiere el artículo anterior se podrá desarrollar por la Inspección de Consumo de la Junta de Andalucía, integrada y dependiente de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de protección a los consumidores, pero ello sin perjuicio de las inspecciones que, para ciertos sectores o aspectos, correspondan a otras Administraciones Públicas o a otros órganos o servicios de la propia Junta de Andalucía.

2. La Inspección de Consumo de la Junta de Andalucía desarrollará su actividad, preferentemente, en la fase de comercialización, para comprobar que se cumplen los deberes, prohibiciones y limitaciones establecidos directamente para la protección de los consumidores.

3. Los municipios de Andalucía podrán desarrollar la actividad de inspección a que se refiere el apartado anterior por sus propios Servicios de Inspección.

4. Si los Servicios de Inspección de Consumo detectan irregularidades ante las que deban ejercer sus competencias otros órganos o Administraciones Públicas, se remitirá la correspondiente acta de inspección o copia debidamente diligenciada.

Artículo 44. Organización y funcionamiento de la Inspección de Consumo.

1. La organización y funcionamiento interno de la Inspección de Consumo de la Junta de Andalucía se desarrollará reglamentariamente y responderá a los principios de jerarquía, profesionalización y especialización.

Los inspectores de Consumo serán funcionarios y, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agentes de la autoridad y las potestades y competencias que se prevén en esta Ley.

2. Las Administraciones locales, en lo referente al desarrollo de las competencias de defensa del consumidor, se organizarán en la forma que estimen adecuada. No obstante, deberán comunicar a la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía su organización, su ámbito funcional y los medios personales y materiales con los que cuentan.

3. La Policía Local y la Unidad Adscrita de la Policía Nacional a la Junta de Andalucía colaborarán en las funciones de Inspección de Consumo en los términos que se determine.

4. Los inspectores de Consumo tendrán en el ejercicio de sus funciones las potestades que se les reconocen en esta Ley y habrán de ejercerlas, acreditando su condición, en todo caso, con la debida proporcionalidad y de manera que se perturbe, sólo en la medida necesaria, el desarrollo de la actividad inspeccionada y la de los sujetos privados que deban colaborar.

5. En todo caso se observará estrictamente el deber de sigilo profesional.

Artículo 45. Coordinación de los Servicios de la Inspección de Consumo.

Los Servicios de Inspección en materia de consumo, tanto de la Administración de la Junta de Andalucía como de las Corporaciones locales, actuarán coordinadamente, colaborarán entre sí y prestarán la asistencia que les requieran los órganos de cualesquiera Administraciones Públicas para el ejercicio de sus competencias en defensa del consumidor cuan-

do se trate de realizar diligencias que les correspondan por razón de la materia o del territorio.

Artículo 46. La actividad inspectora de Consumo.

La actividad de inspección se desarrollará en la forma y momento que mejor permita conocer la realidad y por los medios que en cada caso se consideren más adecuados, tales como la observación de las ofertas o la publicidad en cualquier medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información, la demanda de bienes o servicios, incluso los ofrecidos a distancia, la indagación entre los consumidores o los empresarios que puedan suministrar datos de interés, la consulta de registros y archivos públicos, el examen de documentos o de otro material escrito, las visitas a los establecimientos o lugares en que se oferten bienes o servicios, la toma de muestras o comprobación de aparatos, o cualquier otro medio que permita la averiguación de hechos relevantes para la defensa de los consumidores.

Además de la labor de vigilancia, control general, inspección y de investigación ante indicios de irregularidad, la Inspección de Consumo tendrá las siguientes funciones:

a) Informar a los inspeccionados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento de las normas.

b) Advertir al inspeccionado de la situación irregular en la que se encuentra e indicar un plazo prudencial para que realice las modificaciones necesarias.

c) Proponer a los órganos competentes las medidas que consideren adecuadas a las irregularidades que hayan detectado y colaborar en su ejecución en la forma que en cada caso se determine. Los inspectores de Consumo, además, podrán adoptarlas provisionalmente en casos de urgencia según lo dispuesto en esta Ley.

d) Realizar las actuaciones previas a un eventual procedimiento sancionador o de otro tipo que juzgue necesarias el órgano competente para la incoación.

e) Colaborar en los procedimientos administrativos sancionadores o de otro tipo practicando las diligencias que ordene el instructor.

f) Colaborar en la toma o suministro de datos con finalidad estadística o de estudios de mercado.

Artículo 47. Facultades de la inspección y acceso a establecimientos y documentos.

1. El personal de los Servicios de Inspección de Consumo estará facultado para:

a) Acceder sin previo aviso a los locales y dependencias en los que se realicen actividades que afecten a los consumidores. En el caso de apreciar indicios de irregularidad que lo justifiquen, los inspectores de Consumo podrán acceder a los lugares en que pudieran encontrarse pruebas relevantes, aunque no estén abiertos al público en general, y ello sin perjuicio de la necesidad de contar, en su caso, con el consentimiento del afectado o con autorización judicial.

b) Exigir la exhibición de los documentos que sean obligatorios según las normas cuyo cumplimiento vigilan, así como obtener copias y reproducciones. En el caso de apreciar indicios de irregularidad que lo justifiquen, los inspectores de Consumo podrán examinar toda la documentación mercantil, industrial o contable de la empresa inspeccionada y sacar notas o copias, así como solicitar de terceros datos o antecedentes útiles para la investigación. En particular, podrán requerir información de los datos transmitidos, las actividades realizadas y la identificación de los destinatarios de sus servicios a los intermediarios de servicios de la sociedad de la información. Dichas actuaciones tendrán, en todo caso, carácter confidencial.

c) Requerir por escrito u oralmente la remisión a las oficinas administrativas de la documentación necesaria.

d) Requerir la presencia de los inspeccionados o sus representantes en las dependencias administrativas, a fin de comprobar las diligencias de inspección.

e) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las normas que protegen los derechos de los consumidores, así como tomar o sacar muestras para la realización de análisis y comprobaciones en la forma y condiciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente.

2. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores de Consumo deberán identificarse previamente en su condición, salvo en aquellos casos en que la finalidad de la inspección pudiera frustrarse por tal motivo. En estos supuestos, se determinarán por escrito las causas que justifiquen dicha actuación.

3. La identificación del inspector será siempre necesaria para ejercer potestades, hacer requerimientos y advertencias, imponer deberes, imponer la colaboración del sujeto inspeccionado y para todas las diligencias que practique dentro de un procedimiento sancionador por orden del instructor.

Artículo 48. Toma de muestras.

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento a seguir en la toma de muestras realizadas por los órganos de defensa del consumidor.

2. Las muestras podrán estar constituidas por un único ejemplar en el caso de bienes que se sometan a ensayos para determinar su seguridad o aptitud funcional. En este caso se notificará previamente a todas las partes interesadas la realización de estos ensayos, al objeto de que puedan presenciarlos y efectuar cuantas alegaciones estimen oportunas.

3. La Administración pagará el valor de coste de los bienes objeto de toma de muestras. En el caso de que los bienes no presenten irregularidades, la Administración podrá disponer de los mismos para su cesión a aquellas entidades benéficas que lo soliciten.

Artículo 49. Colaboración con los Servicios de Inspección.

1. Los inspectores de Consumo podrán solicitar el apoyo de cualquier otra autoridad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando haya resistencia u obstrucción a su actividad.

2. Los poderes públicos, las empresas y organizaciones y asociaciones de consumidores suministrarán, si son requeridos para ello, la información que les soliciten los Servicios de Inspección de Consumo para la averiguación de los hechos lesivos de los derechos de los consumidores y sus responsables, salvo cuando haya causa legal que lo impida. La negativa a facilitar información a la Inspección de Consumo deberá comunicarse motivadamente a ésta.

Con la misma finalidad, los inspectores tendrán acceso a los registros y archivos administrativos de conformidad con la normativa que regule dicho acceso.

3. Cuando inspeccionen empresas o servicios públicos, los inspectores actuarán con independencia funcional de los órganos a los que correspondan la dirección, gestión o controles administrativos internos.

Artículo 50. Deberes de los sujetos inspeccionados.

Los sujetos sometidos a inspección, así como sus empleados, tendrán el deber de permitir y facilitar las actuaciones de la inspección realizadas conforme a los artículos precedentes, así como de suministrar la información que recabe la inspección.

Asimismo deberán comparecer por sí o por la persona que designen en las oficinas administrativas o en el lugar adecuado para proseguir la inspección a fin de completar las diligencias a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 51. Actas de inspección.

1. Los inspectores de Consumo deberán levantar actas de sus visitas o de sus otras actuaciones de investigación o de control.

2. En las actas, además de la identificación del inspector actuante, lugar y fecha, se harán constar todos los hechos y datos objetivos que considere relevantes para las decisiones que haya que tomar con posterioridad. También recogerá, si se produjeran, las manifestaciones que el compareciente quiera hacer constar.

3. Las actas de inspección son documentos públicos y deberán ir, en todo caso, firmadas por el inspector que las realice.

4. Cuando en la inspección haya estado presente el titular o un representante o un empleado de la empresa, se le entregará copia y firmará el acta como simple reconocimiento de esa presencia, sin que suponga reconocimiento de las irregularidades reflejadas ni aceptación de ninguna de las medidas.

5. En el acta, el inspector puede hacer requerimiento para que en un plazo no superior a diez días sean subsanadas simples irregularidades que no causen perjuicio directo a los consumidores.

Artículo 52. Valor probatorio de las actas de inspección.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los hechos constatados personalmente por los inspectores de Consumo y recogidos en las actas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario.

2. El valor reconocido en el apartado anterior a las actas de la Inspección de Consumo se extiende a los procedimientos que tramiten otras autoridades administrativas para la aplicación de otras leyes que directamente afecten a intereses de los consumidores. Asimismo, las actas levantadas por otros servicios de inspección tendrán la misma consideración en los procedimientos seguidos para la aplicación de esta Ley.

Artículo 53. Análisis de muestras.

1. Los análisis, ensayos o pruebas sobre productos, instalaciones o servicios cuyos resultados vayan a incorporarse a procedimientos tramitados por las autoridades de Consumo, incluidos los estudios de mercado, se llevarán a cabo conforme al procedimiento y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Estas actividades serán realizadas por organismos o laboratorios de ensayo de titularidad pública con la adecuada capacidad técnica o por laboratorios u otras entidades de control privados que cuenten con las oportunas acreditaciones para el tipo de análisis o ensayo y el ámbito de que se trate, o por los propios inspectores de Consumo cuando así proceda.

3. En el caso de que los análisis, ensayos o pruebas se efectúen por iniciativa de los órganos de defensa del consumidor, éstos se realizarán preferentemente en laboratorios u organismos de titularidad pública.

4. Los laboratorios u organismos de control que realicen análisis, controles o pruebas que hayan de surtir efecto en procedimientos tramitados por las autoridades de Consumo cumplirán los plazos que en aquéllos se establezcan, estarán obligados a prestar la colaboración que se les requiera y a cumplir con cualesquiera otros deberes u obligaciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 54. Entidades colaboradoras.

1. De conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, podrán existir entidades colaboradoras de los órganos de defensa del consumidor para la realización de análisis comparativos, estudios de mercado y cualesquiera otras actuaciones que reglamentariamente se prevean para una más eficaz protección de los derechos de los consumidores. En ningún caso se podrá atribuir a estas entidades la facultad de levantar actas de inspección.

2. Reglamentariamente se establecerán y concretarán los requisitos, obligaciones y funciones de las entidades colaboradoras de los órganos de defensa del consumidor, que en

todo caso quedarán sometidas a una supervisión y control permanente por parte de éstos.

Artículo 55. Realización de estudios y publicidad de sus resultados.

1. Los órganos competentes en materia de consumo realizarán, directamente, estudios, comparaciones, ensayos, análisis o controles, en orden de la eficaz protección de los intereses de los consumidores.

2. También las entidades colaboradoras o, en su caso, organizaciones y asociaciones de consumidores podrán realizar esas mismas actuaciones con el objetivo de facilitar a los consumidores la información que resulte de ellas.

3. Cuando la Administración realice estas actuaciones directamente, el personal que las lleve a cabo podrá no identificarse para la solicitud de servicios, obtención de información, o adquisición de productos, salvo que sea estrictamente necesario.

4. Para la realización de estas actividades harán uso de procedimientos y métodos normalizados. Si éstos no existieran, se emplearán aquéllos recomendados nacional o internacionalmente o los que garanticen un resultado más exacto.

5. En el supuesto de que en la publicación de los estudios se pretendan ofrecer datos de identificación del producto, actividad o servicio, y se precise la realización de análisis, ensayos o controles, se seguirán los procedimientos reglamentariamente establecidos.

6. Los órganos de defensa del consumidor publicarán, si lo estimaran necesario, los resultados de estas actividades, a través de los medios que consideren más adecuados, ello sin perjuicio de que las irregularidades que se detecten, en su caso, deberán ponerse éstas en conocimiento de los sujetos responsables.

7. Se prohíbe la utilización en publicidad de los resultados obtenidos por la realización de las actividades reguladas en el presente artículo.

Artículo 56. Comisión Coordinadora de las Inspecciones de Bienes y Servicios.

1. Se creará, por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de la que dependa la defensa de consumidores, la Comisión Coordinadora de las Inspecciones de Bienes y Servicios de la Junta de Andalucía para garantizar la necesaria coordinación de las actividades y colaboración entre los distintos servicios de inspección de la Junta de Andalucía, que asegure la eficaz y eficiente utilización de los recursos disponibles en beneficio de los consumidores.

2. La composición, competencias, funcionamiento y forma de adopción de acuerdos de la Comisión Coordinadora de las Inspecciones de Bienes y Servicios se determinarán reglamentariamente.

Artículo 57. Códigos de buenas prácticas.

1. Se fomentará la adopción de los códigos de buenas prácticas regulados en este artículo como instrumento para la protección de los derechos de los consumidores y de mejora de la regulación del mercado.

2. Estos códigos se elaborarán por representantes de las asociaciones empresariales más representativas en la materia, de las organizaciones y asociaciones de consumidores, de los órganos de defensa del consumidor de la Junta de Andalucía y de otros colectivos cuyos intereses puedan verse afectados.

3. Si se ha manifestado la adhesión en la oferta, promoción o publicidad a los códigos de buenas prácticas, su incumplimiento constituirá infracción administrativa.

CAPITULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PREVENTIVAS

Artículo 58. Actuación de la Administración frente al riesgo para la salud y seguridad.

1. La Administración adoptará las medidas previstas en este capítulo con la máxima celeridad para garantizar la salud o la seguridad de los consumidores, cuando existan claros indicios de riesgo.

2. Todas las medidas que se adopten de conformidad con el presente capítulo deberán ser adecuadas y proporcionadas al riesgo que afronten y lo menos restrictivas de la libre circulación de mercancías y de la libertad de empresa.

3. La instrucción de causa penal no será obstáculo para que la Administración adopte, modifique, confirme, levante o ejecute las medidas previstas en este capítulo.

4. Cuando sea posible y suficiente para asegurar con eficacia los intereses generales perseguidos, la Administración podrá optar por la colaboración voluntaria de los particulares y por la concertación con ellos o con los sectores implicados.

5. La adopción de las medidas incluidas en este capítulo, que no tienen carácter sancionador, no excluye la iniciación del procedimiento sancionador cuando proceda.

Artículo 59. Actuación de los órganos de defensa del consumidor para garantizar la salud y seguridad de los consumidores.

1. Ante situaciones de riesgo inaceptable para la salud de los consumidores por la elaboración, distribución o comercialización de cualesquiera bienes o servicios peligrosos, los órganos de defensa de los consumidores tan sólo podrán adoptar medidas cautelares, que deberán ser comunicadas a la autoridad sanitaria, a efectos de su confirmación, de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial de salud.

2. Ante situaciones de riesgo inaceptable para la seguridad de los consumidores, los órganos de defensa de los consumidores deberán adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir, en su caso, dicho riesgo. Estas medidas podrán consistir en:

- a) Establecer condiciones previas a la comercialización que favorezcan la seguridad del producto.
- b) Suspender o prohibir la oferta, promoción o venta.
- c) Inmovilizar cautelarmente o retirar los bienes ofertados a los consumidores y, si fuese necesario, acordar su destrucción en condiciones adecuadas.
- d) Clausurar establecimientos.
- e) Establecer medidas que garanticen la plena eficacia de las anteriores.

Artículo 60. Presunción de riesgo para la salud o seguridad.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de un riesgo inaceptable ante el funcionamiento de establecimientos o la comercialización de bienes y servicios que no cuenten con las autorizaciones o controles preventivos necesarios, establecidos por la legislación vigente, por razones de salud o seguridad.

El hecho de que los bienes o servicios no sean contrarios a los reglamentos que establezcan sus condiciones o, incluso, hayan superado los controles administrativos obligatorios no impedirá la adopción excepcional de las medidas previstas en este capítulo, si, pese a ello, pueden resultar peligrosos para la salud o la seguridad de los consumidores.

Artículo 61. Actuación de los órganos de defensa del consumidor para garantizar los intereses económicos y sociales de los consumidores.

Ante situaciones de lesión real de los intereses económicos y sociales de los consumidores o de su derecho a la información, los órganos de defensa del consumidor podrán imponer condiciones previas, suspender o prohibir las actividades, ofertas, promociones, ventas o suministros de bienes o servicios cuando haya fraudes o falta sustancial de las informaciones obligatorias o incumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 62. Sujetos que pueden verse afectados por las medidas.

1. Las medidas de los artículos anteriores podrán afectar a los responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes o servicios y a cualquier otro responsable del mantenimiento o existencia del riesgo del bien o servicio, aunque ignorasen y no hubieran podido conocer los defectos del producto o actividad. Pueden tener uno o varios destinatarios concretos o una pluralidad indeterminada de destinatarios o incluso carácter general.

2. También podrán afectar estas medidas a los responsables de la prestación de servicios de la sociedad de la información cuando con su actividad originen, de forma directa, consciente o inconscientemente, la situación de riesgo.

Asimismo, se podrá ordenar a quien actúe como intermediario la supervisión de los datos que transmitan o almacenen en los términos previstos en la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 63. Comunicación a otras Administraciones Públicas y acción de cesación.

1. Cuando las situaciones a que se refieren los artículos anteriores puedan afectar al ámbito de competencias de otros órganos o Administraciones Públicas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de aquellos con todos los datos relevantes y, si ya se han tomado, con indicación de las medidas adoptadas, extremándose en tales casos los deberes de coordinación y colaboración administrativa.

2. Igualmente, la Administración de la Junta de Andalucía, a través del órgano de defensa del consumidor habilitado para ello, podrá instar las acciones de cesación previstas en la normativa para la protección de los intereses colectivos de los consumidores ante las autoridades judiciales o administrativas competentes.

Artículo 64. Procedimiento.

1. Para adoptar las medidas previstas en los artículos 59 y 61, será necesario seguir el correspondiente procedimiento tramitado conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la normativa sectorial correspondiente y a lo que se prevea reglamentariamente, salvo en aquellos casos en que fuera imposible la localización o identificación de los responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes y servicios y a cualquier otro responsable del mantenimiento o existencia del riesgo.

2. Si el acto administrativo afecta a sujetos determinados, se les dará audiencia y las demás posibilidades de intervención que corresponden a los interesados según la referida Ley. En tal caso, el procedimiento deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses.

3. Excepcionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, apartado 6, de dicha Ley, podrá prorrogarse el plazo por acuerdo motivado del órgano al que corresponda la resolución, atendiendo al número de personas afectadas, a las dificultades para su identificación y localización y, en su caso, a la necesidad de practicar notificaciones en el extranjero.

Artículo 65. Colaboración en la ejecución de las medidas.

1. Para la ejecución y plena efectividad de las medidas adoptadas en virtud de este capítulo, los órganos de defensa

del consumidor podrán solicitar la colaboración de otros órganos de la Administración Pública de Andalucía y especialmente de los Cuerpos de Seguridad.

2. Los responsables de la elaboración, distribución, comercialización o puesta en servicio de bienes y servicios deberán colaborar con la Administración para conseguir la eficacia de las medidas adoptadas a fin de evitar los riesgos detectados.

3. Los órganos de defensa del consumidor podrán exigir a los responsables de los riesgos detectados el pago de los gastos ocasionados.

Artículo 66. Requerimientos de subsanación.

1. Cuando se observe un incumplimiento de leyes o reglamentos que afectan a los intereses de los consumidores pero que no genere los riesgos inaceptables a que se refieren los artículos 59 y 60 de esta Ley, la Administración podrá inicialmente advertir al transgresor de la situación ilegal y de su obligación de cesar en la conducta y requerirle para que subsane los defectos detectados.

2. Estas advertencias y los consecuentes requerimientos los podrán realizar los órganos competentes en materia de defensa del consumidor y los inspectores de Consumo sin más requisito que dejar constancia escrita de su contenido y de la fecha en que se pone en conocimiento del sujeto afectado. A estos efectos, bastará la entrega de copia del acta de inspección en la que consten.

Artículo 67. Organos competentes.

1. La competencia para adoptar cualquiera de las medidas previstas en este capítulo corresponderá a los órganos de defensa del consumidor de la Administración autonómica.

2. Los órganos municipales, sin menoscabo de lo establecido en el apartado anterior, podrán adoptar estas medidas cuando la situación a la que respondan sea estrictamente de ámbito local y se pueda afrontar en su totalidad dentro del término municipal. En caso contrario, sólo podrán adoptar provisionalmente las medidas circunscritas a su ámbito territorial que sean urgentes, poniéndolo en conocimiento inmediato de los órganos autonómicos para que tomen las decisiones procedentes. También colaborarán en la aplicación de las que se tomen en un ámbito superior.

Artículo 68. Medidas provisionales.

1. En el procedimiento que se siga para adoptar las medidas definitivas que permite este capítulo, se podrán tomar medidas provisionales para que durante su tramitación no se produzcan los daños que se trata de evitar.

Las medidas que permite este artículo son las de cierre temporal de establecimientos, inmovilización de productos y suspensión de actividades, ventas, ofertas o promociones y las necesarias para garantizar la salud y seguridad de los consumidores mientras se adopta la decisión final o, en su caso, las absolutamente imprescindibles para evitar la lesión de los demás intereses protegidos de los consumidores.

Estas medidas provisionales podrán tomarse en el mismo acuerdo de iniciación del procedimiento o durante la instrucción por el órgano competente para resolver.

2. Antes de la iniciación del procedimiento se podrán adoptar las referidas medidas, incluso por los servicios de inspección, que, asimismo, podrán ponerlas inmediatamente en ejecución, si hay urgencia y se trata precisamente de preservar la salud o la seguridad de los consumidores ante un peligro inminente, todo ello de conformidad con el apartado 2 del artículo 72 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con la duración máxima y régimen previsto en ese apartado.

3. Para tomar las medidas provisionales a que se refieren los dos apartados anteriores bastará que haya indicios suficientes del riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores y que resulten imprescindibles para evitar ese riesgo.

Artículo 69. Vigencia de las medidas provisionales.

1. Las medidas adoptadas finalmente podrán coincidir o no con las provisionales y ser permanentes, si el peligro es de esa naturaleza y no hay otra forma de evitar los riesgos, o temporales, en caso contrario.

2. Las medidas provisionales y las definitivas temporales mantendrán su vigencia mientras la Administración no las alce, pero deberán alzarse si no se confirman los indicios que las motivaron, se subsanan las deficiencias observadas o por cualquier otra causa desaparece el peligro que trataba de evitarse.

3. Los órganos de defensa del consumidor podrán indicar los cambios que deban introducirse en los bienes o servicios para que se levanten las medidas o el destino distinto del inicialmente previsto al que puedan dedicarse los bienes afectados sin comportar ningún otro riesgo.

4. Las medidas podrán completarse, modificarse o sustituirse por otras que resulten más adecuadas o por las que se tomen en ámbitos territoriales superiores si es que el riesgo tiene una extensión y características que así lo exige.

Artículo 70. Comunicación de riesgos.

Cuando los órganos competentes lo juzguen necesario para evitar lesiones a los derechos de los consumidores, como medida complementaria o única, pondrán en conocimiento inmediato de los consumidores potencialmente afectados, por los medios en cada caso más apropiados, los riesgos o irregularidades existentes y las precauciones procedentes tanto para que ellos mismos puedan defenderse como para conseguir su colaboración en la eliminación de sus causas.

CAPITULO IV

REGIMEN SANCIONADOR

Sección 1.ª Infracciones

Artículo 71. Tipos de infracciones.

1. Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

2. Serán infracciones por incumplimiento de requisitos y condiciones de elaboración y comercialización de bienes o por incumplimiento de las condiciones técnicas de la instalación o de la prestación del servicio.

1.ª Elaborar, distribuir, suministrar u ofertar bienes o servicios sin cumplir correctamente los deberes de información que impongan o regulen las leyes y los reglamentos en relación con cualquiera de los datos o menciones obligatorios o voluntarios y por cualquiera de los medios previstos para tal información.

2.ª Utilizar indebidamente marcados, marchamos, troqueles o distintivos similares, no emplear los obligatorios o emplear los que no cumplan las condiciones reglamentarias en cuanto sea susceptible de perjudicar los intereses de los consumidores, salvo que constituya fraude.

3.ª Elaborar, distribuir, suministrar, vender u ofertar bienes cuando su composición, características técnicas o calidad no se ajusten a la normativa o difieran de la declarada o anotada en el correspondiente registro.

4.ª Elaborar, distribuir u ofertar al público bienes prohibidos o con componentes o envases no permitidos o sin contar con las autorizaciones preceptivas u otros controles administrativos impuestos para la protección de los consumidores.

5.ª Desviar para consumo humano y poner a disposición de los consumidores bienes no aptos para ello o destinados específicamente para otros usos.

6.ª Vender o poner a disposición de los consumidores bienes destinados exclusivamente a un uso empresarial o profesional, siempre que ello sea susceptible de perjudicar los intereses de los consumidores.

7.ª Incumplir las condiciones de las instalaciones, establecimientos o vehículos en que se elaboren, conserven, distribuyan o vendan bienes o se presten servicios, o su utilización o apertura sin los preceptivos controles administrativos previos cuando aquellas condiciones o estos controles estén impuestos para la protección de los consumidores.

8.ª Ofertar o prestar servicios al público que estén prohibidos o que no se hayan sometido a los controles administrativos previos o periódicos impuestos para la protección de aquellos.

9.ª Incumplir las exigencias de personal cualificado o de los deberes impuestos al personal o a la empresa en relación con el personal cuando sea susceptible de perjudicar a los consumidores.

10.ª Prestar servicios incumpliendo las condiciones que impongan las disposiciones de aplicación cuando puedan causar un perjuicio a los intereses económicos de los consumidores, así como cortar el suministro de servicio público de prestación continua sin respetar las garantías a que aquellos tienen derecho.

11.ª Poner a disposición de los consumidores bienes de uso duradero sin existir piezas de repuesto en la forma obligada, así como el incumplimiento por quien en cada caso esté obligado del deber de fabricar o garantizar la existencia de repuestos en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos.

12.ª Poner a disposición de los consumidores bienes de uso duradero sin servicios de asistencia técnica para su reparación o siendo éstos manifiestamente inadecuados, así como incumplir la obligación de mantener tales servicios.

13.ª Realizar otras acciones u omisiones que, incluso sin infracción de normas de obligado cumplimiento, produzcan riesgo o daño efectivo para la salud o seguridad de los consumidores, si se realizan por falta de las precauciones exigibles en la actividad de que se trate.

14.ª Construir, vender o alquilar viviendas que incumplan las Normas Básicas de la Edificación o reglamentación equivalente, cuando se produzca un perjuicio real en alguno de los derechos reconocidos al consumidor en esta Ley.

3. Serán infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios:

1.ª Defraudar en la prestación de servicios de instalación o reparación de bienes y de asistencia en el hogar por:

a) La sustitución de piezas para conseguir un aumento del precio, aunque el consumidor haya prestado su consentimiento por las falsas indicaciones del infractor.

b) La facturación de trabajos no realizados.

c) La facturación de trabajos ejecutados con accesorios de peor calidad que los indicados al consumidor.

2.ª Defraudar en el peso, medida, cantidad o calidad de los bienes ofertados o destinados a ello; así como en las condiciones ofrecidas de prestación de servicios respecto a la calidad, cantidad, intensidad, continuidad u otros elementos relevantes según su naturaleza o categoría.

3.ª Manipular los aparatos o sistemas de medición de los bienes o servicios suministrados a los consumidores.

4. Serán infracciones en materia de documentación, transacciones comerciales y precios:

1.ª Negarse a extender recibo justificante, factura o documento acreditativo de las transacciones realizadas o servicios prestados cuando sea preceptivo o lo solicite el consumidor, así como cobrar o incrementar el precio por su expedición.

2.ª Cobrar o intentar cobrar a los consumidores precios superiores a los anunciados, expuestos, o a los autorizados o impuestos por la Administración o comunicados a ésta.

3.^a Ocultar a los consumidores parte del precio mediante formas de pago o de prestaciones no acordadas.

4.^a Realizar transacciones en las que se imponga injustificadamente al consumidor comprar una cantidad mínima o productos no solicitados o aceptar servicios no pedidos, así como la negativa a efectuar la transacción si no se aceptan esas condiciones.

5.^a Acaparar y retirar del mercado bienes con el fin de incrementar los precios o esperar las elevaciones previsibles de los mismos con perjuicio de los consumidores.

6.^a Negarse a elaborar presupuestos, cuando sea obligatorio, o imponer condiciones o precios por su confección si ello está prohibido, así como incrementar los precios previstos en el presupuesto sin la conformidad del consumidor.

7.^a No entregar a los consumidores el correspondiente resguardo de depósito cuando éste sea preceptivo o cuando aquellos lo soliciten, así como su emisión con incumplimiento de los requisitos establecidos.

8.^a Incrementar los precios de los repuestos o piezas al aplicarlos en las reparaciones o instalaciones de bienes, así como cargar injustificadamente por mano de obra, traslado o visita cantidades muy superiores a los costes medios estimados de cada sector.

9.^a Realizar trabajos de reparación, instalación o similares útiles al consumidor cuando no hayan sido solicitados o autorizados por éste.

10.^a No entregar a los consumidores el documento de garantía cuando la normativa así lo establezca; cobrar cualquier cantidad por las reparaciones incluidas en la garantía. Asimismo, negarse al cumplimiento de las obligaciones que de aquélla se derivan o imponer injustificadamente condiciones, dificultades o retrasos en relación con las obligaciones derivadas de la misma.

11.^a No entregar a los consumidores las instrucciones de uso y mantenimiento o cualquier otro documento exigido por la normativa correspondiente, a los efectos de poder utilizar, ocupar, mantener y conservar un bien.

12.^a No formalizar los seguros, avales u otras garantías similares impuestas legalmente en beneficio de los consumidores.

13.^a Carecer, no llevar o llevar incorrectamente la documentación, libros o registros establecidos obligatoriamente que afecten a la protección de los intereses de los consumidores.

5. Serán infracciones en materia de información y publicidad:

1.^a Incumplir las obligaciones asumidas voluntariamente a través de los códigos de buenas prácticas cuando se haya manifestado la adhesión a éstos en la oferta, promoción o publicidad.

2.^a Hacer publicidad engañosa o subliminal, así como difundir anuncios en los que no aparezca su carácter publicitario o no se presenten perceptiblemente deslindados de los mensajes informativos, todo ello entendido conforme a la legislación general de publicidad y en cuanto pueda afectar a los consumidores.

Así mismo, realizar o emitir publicidad contraria al artículo 8 de la Ley General de Publicidad y los reglamentos en él previstos en cuanto pueda perjudicar a los intereses de los consumidores.

3.^a Usar en la publicidad comercial los resultados de los estudios de mercado realizados por la Administración directamente o a través de entidades colaboradoras u organizaciones y asociaciones de consumidores.

6. Serán infracciones por incumplimiento de obligaciones o prohibiciones contractuales legales:

1.^a Incluir en los contratos con consumidores reenvíos a condiciones generales o características contenidas en textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato o sin permitir al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia, alcance y contenido en el momento de la celebración de aquél.

2.^a Introducir cláusulas abusivas en los contratos.

3.^a Realizar ventas a domicilio prohibidas, así como incumplir las condiciones y requisitos de cualquier contratación a distancia, cuando tales incumplimientos perjudiquen a los intereses de los consumidores.

4.^a Realizar prácticas tendentes directamente a excluir o reducir la libertad del consumidor para contratar una prestación.

7. Serán infracciones por incumplimiento de los deberes de los sujetos inspeccionados:

1.^a Realizar cualquier conducta que suponga un incumplimiento de los deberes, prohibiciones y requisitos establecidos legal o reglamentariamente en beneficio de los consumidores si, tras el requerimiento de la Administración y el transcurso del tiempo concedido para ello, no se realizan las correcciones oportunas.

2.^a Resistirse u obstruir las actuaciones de la inspección, tanto por el inspeccionado como por terceros.

3.^a Incumplir las medidas o requerimientos adoptados por la Administración, incluidas las de carácter provisional.

4.^a Manipular, trasladar o disponer sin autorización de las muestras depositadas reglamentariamente.

8. Otras infracciones:

1.^a Realizar acciones dirigidas a coartar el libre ejercicio por los consumidores o por sus organizaciones o asociaciones de las facultades de reclamación o denuncia.

2.^a No disponer de libros de hojas de quejas y reclamaciones oficiales, así como negarse o resistirse a suministrarlos a los consumidores que lo soliciten u ocultar o alterar las reclamaciones realizadas por este medio.

Suministrar libros de hojas de quejas y reclamaciones que no sean oficiales a los consumidores que muestren su voluntad de presentar una reclamación.

3.^a No responder en plazo las quejas y reclamaciones que presenten los consumidores.

4.^a No tener expuesto al público, en las condiciones establecidas reglamentariamente, el cartel anunciador de la existencia de hojas de quejas y reclamaciones.

5.^a Actuar con desatención o desconsideración hacia los consumidores, incluidos los retrasos y esperas excesivas o el trato inadecuado.

6.^a Imponer injustificadamente a los consumidores el deber de comparecer personalmente para ejercer sus derechos o realizar cobros, pagos o trámites similares, o exigir de forma abusiva la cumplimentación de impresos y la aportación de datos que impongan molestias desproporcionadas, así como obstaculizar, impedir o dificultar que los consumidores puedan ejercer sus derechos.

7.^a Actuar de forma discriminatoria contra consumidores o grupos de ellos por sus circunstancias personales o sociales o por haber ejercido sus derechos.

8.^a Incumplir las específicas prohibiciones de venta o suministro de bienes, acceso a establecimientos, prestación de servicios o publicidad a menores cuando suponga riesgo para su salud, seguridad o legítimos intereses económicos y sociales como consumidores.

9.^a En general, el incumplimiento de los requisitos, de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ley, en la legislación estatal en la materia y en las disposiciones que las desarrollan.

Artículo 72. Agravación de la calificación.

1. Todas las acciones u omisiones recogidas en el artículo anterior tendrán la calificación inicial de leves a excepción de la infracción 5.^a del apartado 2, infracciones 2.^a y 3.^a del apartado 3, infracción 12.^a del apartado 4, infracción 2.^a del apartado 6 e infracción 4.^a del apartado 7, que inicialmente tendrán la calificación de graves.

2. Las infracciones calificadas inicialmente como leves pasarán a ser calificadas como graves cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haberlas cometido voluntariamente o faltando a los más elementales deberes de diligencia exigibles.

b) Tratarse de una infracción continuada o práctica habitual.

c) Tener una alta repercusión en el mercado, afectando a gran número de consumidores.

3. Las infracciones calificadas como graves, de acuerdo con los apartados anteriores, tendrán la calificación de muy graves cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Producir una alteración social grave, originando alarma o desconfianza en los consumidores o afectando desfavorablemente a un sector económico.

b) Haberse realizado explotando la especial situación de inferioridad o indefensión de determinados consumidores o grupos de ellos, como inmigrantes, menores, personas mayores o discapacitadas.

c) Haberse realizado aprovechando situaciones de necesidad de determinadas personas o de bienes o servicios de uso o consumo ordinario y generalizado, así como originar igual situación.

d) Haberse realizado prevaleciendo el infractor de su situación de predominio en un sector del mercado.

Sección 2.^a Sanciones

Artículo 73. Tipos de sanciones.

1. A los responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley se les impondrán las sanciones de multa o de amonestación.

2. En su caso, además de la multa, se impondrán las sanciones complementarias de cierre o no utilización del establecimiento, suspensión del servicio o comiso.

3. Las sanciones se establecerán de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos y sin perjuicio de las demás medidas no sancionadoras que procedan.

Artículo 74. Cuantías de las multas.

Las infracciones serán sancionadas con multas comprendidas entre los siguientes importes máximos y mínimos:

a) Infracciones muy graves: entre 30.001 y 400.000 euros.

b) Infracciones graves: entre 5.001 y 30.000 euros.

c) Infracciones leves: entre 200 y 5.000 euros.

Artículo 75. Amonestaciones.

Las infracciones leves en que concurra una atenuante podrán ser castigadas, en lugar de con multa, con la sanción de amonestación, consistente en su simple pronunciamiento en la resolución sancionadora.

Artículo 76. Sanciones complementarias para infracciones graves y muy graves.

1. Con carácter excepcional, en los casos de infracciones muy graves y en los de infracciones graves en que concurran agravantes que lo justifiquen, podrá imponerse la sanción de cierre total o parcial, o no utilización por el responsable del

establecimiento, instalación o local, o la de suspensión del servicio o de la actividad en la que se cometiera la infracción. Esta sanción comportará la prohibición de continuar la actividad de oferta o comercialización en los servicios de la sociedad de la información cuando la infracción se haya cometido por este medio.

2. En el caso de infracciones muy graves, las sanciones previstas en el apartado anterior no podrán ser impuestas por un plazo superior a un año. En el supuesto de infracciones graves, no podrán imponerse por tiempo superior a tres meses. Sólo el Consejo de Gobierno podrá imponer esta sanción por más de seis meses.

3. La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

Artículo 77. Comisos.

1. Se podrá imponer el comiso total o parcial, según lo que resulte proporcionado, de los efectos e instrumentos que, siendo propiedad del responsable, hubieran sido utilizados en la comisión de las infracciones muy graves, o de las graves en que concurran agravantes que lo justifiquen.

2. No se acordará esta sanción respecto de los efectos o instrumentos que hayan sido o deban ser objetos de una medida de contenido similar que se haya adoptado o deba adoptarse sin finalidad punitiva para restablecer o asegurar los derechos de los consumidores.

3. La Administración decidirá, en la misma resolución sancionadora, o con posterioridad a la misma, el destino que, dentro de las previsiones que en su caso se hayan establecido reglamentariamente, haya de darse a los objetos decomisados. Los gastos que origine el comiso serán de cuenta del infractor.

Artículo 78. Comiso del beneficio.

1. Se impondrá también, junto con las sanciones que procedan de conformidad con los artículos anteriores, el comiso del beneficio obtenido con la infracción. La resolución sancionadora podrá acordar la no imposición de este comiso en los casos en que no se haya producido beneficio o sea de cuantía ínfima, o bien cuando la sanción de multa y las demás procedentes sean suficientes para expresar el reproche que la infracción merece.

2. El beneficio ilícito se calculará, cuando no pueda ser determinado exactamente, con criterios estimativos, e incluirá el aumento de ingresos y el ahorro de gastos que haya supuesto directa o indirectamente la infracción, sin descontar las multas ni los gastos o daños que supongan las otras sanciones, pero sí las cantidades abonadas por el responsable a los consumidores perjudicados por la infracción como devolución de cantidades cobradas indebidamente, indemnizaciones u otros conceptos.

Artículo 79. Atenuantes y agravantes.

1. Para determinar concretamente, dentro de los mínimos y máximos establecidos, las sanciones que procedan imponer y su extensión, se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en los apartados siguientes.

2. Son circunstancias agravantes:

a) La reincidencia.

b) La reiteración.

c) El haber originado globalmente a los consumidores un daño o perjuicio valorable en cuantía superior a 50.000 euros.

d) La posición relevante en el mercado del infractor.

e) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos formulados por la Administración para la subsanación de las irregularidades detectadas

3. Son circunstancias atenuantes:

Haber corregido diligentemente las irregularidades en que consista la infracción, colaborado activamente para evitar o

disminuir sus efectos u observado espontáneamente cualquier otro comportamiento de significado análogo, con anterioridad a cualquier requerimiento o advertencia realizado por la Administración o, en su caso, en cualquier momento previo a la propuesta de resolución sancionadora.

4. Estas circunstancias agravantes o atenuantes no se apreciarán en aquellos supuestos en los que esta Ley las haya incluido en el tipo infractor o hayan sido tenidas en cuenta para calificar la gravedad de la infracción.

Artículo 80. Tramos de las multas.

1. A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, esta se dividirá en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurren, las siguientes reglas:

1.º Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicha mitad, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.

2.º Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en su mitad superior. Cuando sean varias o una muy cualificada, podrá alcanzar la cuantía máxima de dicha mitad.

3.º Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior.

4.º Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

2. Para la determinación de la multa procedente, aunque sin bajar en ningún caso del mínimo legalmente establecido, se podrá tener en cuenta la situación económica del infractor.

Artículo 81. Reincidencia y reiteración.

1. Existirá reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se apreciará reiteración cuando, en el plazo de dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, el infractor hubiera sido sancionado de manera firme en vía administrativa por la comisión de otra infracción de las tipificadas en esta Ley o en otras cuyo bien jurídico protegido sea los intereses de los consumidores, o condenado ejecutoriamente por un delito en el que hubieran resultado perjudicados sujetos en su condición de consumidores.

Sección 3.ª Responsables

Artículo 82. Autores.

1. Serán responsables como autores las personas físicas o jurídicas que, dolosa o imprudentemente, realicen las acciones u omisiones antijurídicas tipificadas como infracciones en esta Ley.

2. Cuando en relación con los mismos bienes o servicios hayan intervenido distintos sujetos, como productores, importadores, distribuidores, minoristas u otros, cada uno será responsable como autor de la infracción que, en su caso, haya cometido. Las sanciones que se impongan a cada uno serán independientes, individualizadas y adecuadas a las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en cada una de esas infracciones.

3. Igualmente, la responsabilidad de los distintos coautores de una misma infracción será independiente y se impondrá a cada uno de ellos la sanción correspondiente a

la infracción en la extensión adecuada a su culpabilidad y demás circunstancias personales.

Están incluidos en este supuesto los anunciantes, agencias y medios de publicidad respecto de las infracciones de publicidad subliminal, engañosa o que infrinja lo dispuesto en la normativa sobre publicidad de determinados bienes o servicios, sin perjuicio de las causas de exoneración recogidas en el apartado anterior.

4. No procederá sancionar a quienes ignorasen la ilicitud de su conducta si, según la naturaleza de su actividad y la índole de los hechos, no hubieran podido conocerla pese a emplear la diligencia que les sea exigible.

Artículo 83. Otros responsables.

1. Además de los autores, serán sancionados por su participación en infracciones ajenas:

a) Los profesionales que con su pericia o asesoramiento técnico hayan cooperado dolosa y necesariamente a la comisión de infracciones graves o muy graves.

b) Los gestores, directores o administradores de empresas y organizaciones cuando su conducta dolosa haya sido necesaria en la comisión de la infracción grave o muy grave por la entidad en la que prestasen sus servicios profesionales.

c) Los que, con beneficio propio, hayan colaborado en la comisión de infracciones graves o muy graves adquiriendo productos o servicios ilegales, si han actuado dolosamente con conocimiento de la ilicitud, salvo que su conducta sea constitutiva de una infracción propia, en cuyo caso sólo serán sancionados como autores conforme al artículo anterior.

2. Estos sujetos serán sancionados, independientemente del autor, con multa o amonestación y comiso del beneficio ilícito obtenido. La cuantía de la multa estará entre el mínimo y el máximo de las infracciones leves o graves según la infracción del autor sea grave o muy grave.

Artículo 84. Responsables solidarios.

Los importadores y quienes distribuyan por primera vez en España productos procedentes del extranjero responderán solidariamente de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de esta Ley a sus suministradores o proveedores con independencia de la responsabilidad que les corresponda por sus propias infracciones.

Sección 4.ª Concurso de infracciones y de normas

Artículo 85. Concurso de infracciones.

1. Al responsable de dos o más infracciones se le impondrán todas las sanciones correspondientes, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones o cuando una de ellas sea medio para cometer la otra, las sanciones se impondrán en proporción a la gravedad real de la conducta.

3. Cuando la comisión de una infracción comporte necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá sólo la sanción correspondiente a la más grave de las infracciones realizadas sin perjuicio de que, al fijar su extensión, se tengan en cuenta todas las circunstancias.

4. Se sancionará como una única infracción continuada, aunque valorando la totalidad de la conducta, la realización de una pluralidad de acciones idénticas o similares que infrinjan el mismo precepto en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. En particular, se aplicará esta regla cuando se cometan las mismas infracciones en relación con una misma clase de bienes o servicios, o con diferentes consumidores. Sin embargo, esas mismas acciones se considerarán infracciones diferentes y podrán sancionarse autónomamente si el responsable continúa realizándolas tras la advertencia, requerimiento u orden de la Administración

para que cese en ellas o tras la iniciación de un primer procedimiento sancionador.

Artículo 86. Prohibición de la doble sanción.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido ya sancionados penal o administrativamente y en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. En caso de que los hechos de que conozcan los órganos de defensa del consumidor pudieran ser constitutivos de infracción penal procederán, en cuanto a la suspensión y reanudación del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal aplicable.

3. Para evitar que un sujeto sea sancionado administrativamente dos veces por el mismo hecho y con igual fundamento, se procederá conforme a las siguientes reglas:

a) Si los hechos constitutivos de las infracciones previstas en esta Ley hubieran ya sido sancionados administrativamente conforme a otra legislación y se apreciara la identidad de sujeto, hecho y fundamento, los órganos de defensa del consumidor se abstendrán de imponer las sanciones previstas en esta Ley, declarándolo así tras, en su caso, la tramitación que resulte necesaria. Esta decisión podrá adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador o en el curso del mismo.

b) Si los hechos todavía no hubieran sido sancionados conforme a otra legislación administrativa, pero se hubiera iniciado el procedimiento encaminado a ello o concurrieran circunstancias que lo justifiquen, los órganos de defensa del consumidor podrán acordar motivadamente la iniciación del procedimiento sancionador que les corresponda tramitar, suspendiéndolo, hasta conocer la decisión adoptada por los otros órganos. Una vez conocida esa resolución, los órganos de defensa del consumidor tomarán la decisión pertinente sobre la procedencia o no de iniciar o reanudar el procedimiento sancionador.

c) En los demás casos, los órganos de defensa del consumidor adoptarán, en el curso del procedimiento sancionador, todas las medidas necesarias para que, en ningún caso, se produzca una doble sanción.

Sección 5.ª Extinción de la responsabilidad

Artículo 87. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones previstas en esta Ley prescriben a los cuatro años contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido. A estos efectos, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Se entenderá cometida la infracción el día de finalización de la actividad o el del último acto con el que la infracción esté plenamente consumada.

b) En el caso de infracción continuada, el plazo comenzará a contarse desde el día en que se realizó la última de las acciones típicas incluida en aquélla.

c) En el caso de la infracción permanente, el plazo empezará a contarse desde que se ponga fin a la situación ilícita creada. Se entenderá que la infracción persiste en tanto los productos y servicios continúen ofreciéndose o prestándose con la misma irregularidad determinante de la infracción.

d) Excepcionalmente, en el caso de que los hechos constitutivos de la infracción fueran desconocidos de manera general por carecer de cualquier signo externo, el plazo se computará desde que estos se manifiesten. Salvo en este caso, será irrelevante el momento en que la Administración haya conocido la infracción, a efectos de determinar el plazo de prescripción de la infracción para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 88. Interrupción del plazo de prescripción.

En cuanto a la interrupción del plazo de prescripción de las infracciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Además, interrumpirán la prescripción las actuaciones judiciales penales y la tramitación de otros procedimientos administrativos sancionadores en cuanto tales actuaciones impidieran iniciar o continuar el procedimiento para sancionar las infracciones previstas en esta Ley.

Artículo 89. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley prescribirán en los plazos y conforme al régimen establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 90. Responsabilidades en supuestos de extinción de personas jurídicas.

1. En el caso de infracciones cometidas por personas jurídicas que se extinguieren antes de ser sancionadas, la responsabilidad administrativa, en lo que se refiere a las sanciones pecuniarias de multa y de comiso, se exigirá a las personas físicas que desde los órganos de dirección determinaron, con su conducta dolosa o negligente, la comisión de la infracción.

2. Las obligaciones de pago de multa y de comiso impuestas con anterioridad a la extinción de la personalidad jurídica, si no son satisfechas en la liquidación, se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, quienes responderán de ellas mancomunadamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Sección 6.ª Ejecución, efectos y condonación

Artículo 91. Ejecución de las sanciones.

Las sanciones impuestas serán objeto de ejecución con arreglo a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas aplicables.

Todas las Administraciones Públicas prestarán la debida colaboración para hacer efectiva la exacta ejecución de las sanciones.

Artículo 92. Difusión de las sanciones y otras medidas sobre los infractores.

1. Los órganos de defensa del consumidor, cuando lo consideren conveniente para asegurar la salud, seguridad e intereses económicos y sociales de los consumidores o su derecho a la información y a la transparencia de la actuación administrativa, darán difusión a las resoluciones sancionadoras firmes, que hayan sido impuestas en el plazo de tres años, con el contenido y por los medios que se consideren apropiados para conseguir la finalidad perseguida. Esta difusión, que en ningún caso podrá realizarse con carácter sancionador, procederá especialmente cuando, por la actitud del responsable u otras razones, haya motivos para pensar que subsisten los peligros para los consumidores.

2. La imposición de las sanciones previstas en esta Ley comportará limitaciones para contratar con la Administración en los casos y condiciones que establezca la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas.

3. Con independencia de las sanciones impuestas, el titular de la Consejería con competencias en materia de consumo podrá proponer al Consejo de Gobierno, para las infracciones muy graves, la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de cualesquiera ayudas públicas que tuviese reconocidas o hubiese solicitado el responsable. Igualmente, el Consejo de Gobierno podrá, de conformidad con la legislación estatal, hacer la propuesta al Consejo de Ministros si la ayuda pública es estatal. El Consejo de Gobierno y el Consejo de Ministros decidirán, en sus respectivos ámbitos, de acuerdo con las circunstancias que en cada caso concurran.

Artículo 93. Condonación de sanciones.

1. Las sanciones firmes podrán condonarse, mediante acuerdo graciable, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) El infractor haya procedido a satisfacer a los consumidores perjudicados por la infracción.

b) La empresa infractora se encuentre sometida a los procedimientos de arbitraje de carácter general establecidos para la solución extrajudicial de conflictos en materia de consumo.

c) En la infracción sancionada no se hubiera apreciado la reincidencia.

d) No se hubiera producido un beneficio ilícito, salvo en lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

e) La empresa infractora haya pasado a estar controlada por otros accionistas, propietarios o gestores después de cometerse la infracción o esté incurso en un procedimiento concursal, o se den otras circunstancias que hagan que el cumplimiento de la sanción en sus propios términos atente contra la equidad o perjudique a los intereses generales, a los de los propios afectados por la infracción o a los de terceros.

2. La condonación podrá afectar a las multas hasta tres cuartas partes de su importe y a las demás sanciones parcial o totalmente, salvo en lo relativo al comiso del beneficio ilícito, que deberá hacerse efectivo para que la condonación acordada surta efecto.

3. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración de la Junta de Andalucía o por una entidad local en ejercicio de competencias delegadas, la condonación la decidirá el titular de la Dirección General de Consumo, excepto cuando la sanción haya sido impuesta por un órgano superior, en cuyo caso resolverá éste.

Los Alcaldes podrán condonar las sanciones impuestas por el municipio en virtud de competencias propias.

Si el órgano que haya de resolver fuese distinto del que impuso la sanción, será preceptivo el informe de éste.

4. El procedimiento se iniciará a solicitud del sancionado. La correspondiente solicitud será dirigida al órgano competente para su resolución en el plazo de tres meses contados desde que la sanción haya alcanzado firmeza. Podrá ser presentada con anterioridad a la citada firmeza si, al mismo tiempo, manifiesta su voluntad de no interponer recursos contra la sanción. Transcurridos tres meses sin resolución expresa, la petición se podrá entender denegada.

5. La tramitación de este procedimiento suspenderá los plazos de prescripción de la sanción.

6. La condonación deberá revocarse, previa audiencia del interesado, en los tres años siguientes a su otorgamiento, si el beneficiario comete nuevas infracciones graves o muy graves o no satisface efectivamente los perjuicios ocasionados a los consumidores. La revocación supondrá la ejecución íntegra de la sanción sin que el plazo transcurrido se compute a efectos de prescripción de la sanción. En cualquier caso, en las infracciones futuras se tendrá en cuenta, para determinar la sanción procedente, la infracción cuya sanción fue condonada.

Sección 7.ª Competencia sancionadora

Artículo 94. Organos competentes en la Junta de Andalucía.

1. Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores se determinarán reglamentariamente. La competencia para resolver habrá de atribuirse por decreto del Consejo de Gobierno y la de iniciar e instruir podrá ser atribuida por orden del titular de la Consejería de la que dependa la defensa de los consumidores.

2. Las competencias sancionadoras de estos órganos están referidas a las infracciones de consumo cometidas,

siquiera sea parcialmente, en el territorio de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el domicilio o el lugar en que radiquen los establecimientos o domicilio del responsable. Los órganos citados en el apartado anterior no se inhibirán en favor de otras administraciones autonómicas.

Artículo 95. Organos competentes en las Corporaciones locales.

1. Los órganos municipales competentes para iniciar, instruir o resolver los procedimientos sancionadores se determinarán conforme a la legislación de régimen local y a sus propias normas de organización.

2. Las competencias sancionadoras de estos órganos, sin menoscabo de las de la Administración autonómica, están referidas a las infracciones en que concurran las siguientes condiciones:

a) que hayan sido detectadas o conocidas por los propios servicios municipales, ya sea por su labor inspectora, por denuncia o por cualquier otro medio;

b) que la Administración autonómica no haya iniciado procedimiento sancionador, y

c) que se hayan cometido íntegramente en el término municipal.

3. Cuando los servicios municipales tengan conocimiento de infracciones en esta materia no localizadas exclusivamente en su término municipal, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de defensa del consumidor de la Administración autonómica, remitiendo todo lo actuado y cuantos antecedentes obren en su poder. Además, no obstante tener competencias para sancionar, en todo caso los órganos municipales podrán limitarse a poner los hechos en conocimiento de la Administración autonómica para su persecución y sanción.

4. La Administración autonómica no iniciará procedimiento contra el mismo sujeto a quien se estuviese tramitando un procedimiento sancionador por la Administración municipal si concurren los mismos hechos y fundamento jurídico. Sin embargo, si se descubrieran infracciones conexas en otros términos municipales de modo que resultara conveniente la instrucción de un único procedimiento, tramitado y resuelto por la Administración de la Junta de Andalucía, podrá acordarse así.

Artículo 96. Lugar de comisión de la infracción.

Las infracciones tipificadas en esta Ley se entenderán cometidas en cualquiera de los lugares en que se localicen las acciones u omisiones en que consistan y, además, salvo en el caso de infracciones relativas a los requisitos de los establecimientos, instalaciones o personal, en todos aquellos en que se manifieste la lesión o riesgo para los derechos de los consumidores protegidos por la ley.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION LOCAL EN LA DEFENSA Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 97. Competencias municipales.

1. Sin perjuicio de las competencias autonómicas, corresponde a los municipios andaluces velar en sus respectivos territorios por la protección de los consumidores y, en particular:

a) La información y educación de los consumidores, estableciendo los cauces adecuados para ello, de acuerdo con las necesidades de cada localidad, pudiéndose contar para tal fin con la colaboración de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios.

b) El apoyo y fomento de las organizaciones o asociaciones de consumidores en cuanto a las actividades que realicen en su territorio y en beneficio de sus vecinos.

c) El fomento, divulgación y, en su caso, gestión del sistema arbitral de consumo, en colaboración con la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la legislación vigente.

d) El ejercicio de acciones civiles en defensa de los consumidores vecinos de su localidad de conformidad con lo que establezca la legislación estatal que reconozca a las Administraciones Públicas en general esta legitimación.

e) La realización de estudios de mercado circunscritos a su término municipal.

f) La Inspección de Consumo con el alcance máximo y facultades establecidos en esta Ley.

g) La adopción de medidas no sancionadoras para garantizar los derechos e intereses de los consumidores en los casos, formas y condiciones señalados en la Ley.

h) El ejercicio de la potestad sancionadora respecto a las infracciones localizadas en su territorio según lo establecido en esta Ley.

i) Instar la actuación de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía cuando no tengan competencias o recabar los medios necesarios para ejercerlas.

j) Las demás que le atribuyan las leyes, así como el ejercicio de las que se les deleguen por la Administración autonómica de conformidad con la legislación estatal y andaluza de régimen local.

2. Tanto la Administración autonómica como las Diputaciones Provinciales cooperarán con los municipios para que puedan ejercer adecuadamente sus competencias en la materia.

3. Todas las actividades y competencias de los municipios en relación con la protección de los consumidores podrán desarrollarse por medio de fórmulas asociativas.

4. En el ejercicio de sus competencias en materia de consumo, los municipios apoyarán la participación de las organizaciones y asociaciones de consumidores.

5. Las Corporaciones locales, respecto de las competencias que puedan asumir conforme a lo dispuesto en esta Ley, comunicarán a la Consejería competente en materia de protección de los consumidores su aceptación por acuerdo plenario.

Artículo 98. Competencias de las Diputaciones.

1. Sin perjuicio de las competencias de las restantes Administraciones Públicas, corresponde a las Diputaciones Provinciales andaluzas:

a) La información y educación de los consumidores, estableciendo los cauces adecuados para ello, de acuerdo con las necesidades generales de la provincia, pudiéndose contar para tal fin con la colaboración de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios.

b) El apoyo y fomento de las organizaciones o asociaciones de consumidores en cuanto a las actividades que realicen en la provincia y en beneficio de sus vecinos.

c) El fomento, divulgación y, en su caso, gestión del sistema arbitral de consumo, en colaboración con la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la legislación vigente.

d) El ejercicio de acciones civiles en defensa de los consumidores vecinos de su provincia de conformidad con lo que establezca la legislación estatal que reconozca a las Administraciones Públicas en general esta legitimación.

e) La realización de estudios de mercado circunscritos a su provincia.

f) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, para que puedan desarrollar

eficazmente todas sus funciones y competencias de protección de los consumidores.

g) Las demás que le atribuyan las leyes, así como el ejercicio de las que les delegue la Administración autonómica de conformidad con la legislación de régimen local.

2. La asistencia y cooperación provincial a los municipios se desarrollará en cualquiera de las formas previstas en la Ley reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, incluyendo la posible creación de servicios supramunicipales, y podrá tener por objeto la creación de laboratorios u otros servicios comunes para desarrollar las actividades de disciplina.

Artículo 99. Comisión Interadministrativa de Cooperación de Consumo.

1. Reglamentariamente, se creará la Comisión Interadministrativa de Cooperación de Consumo, como órgano de colaboración, coordinación y cooperación entre la Administración autonómica y las Corporaciones locales andaluzas en las materias reguladas en esta Ley.

2. Las funciones de la Comisión Interadministrativa de Cooperación de Consumo serán las siguientes:

a) Analizar los problemas que puedan plantearse a los consumidores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el ámbito territorial y medidas más adecuadas para afrontarlos.

b) Elaborar y mantener actualizado un inventario de las competencias y recursos disponibles en los distintos municipios para afrontar la protección del consumidor, con los datos sobre sus funciones, personal, medios materiales, laboratorios municipales y otros de interés.

c) Programar y coordinar las campañas informativas sobre bienes y servicios de consumo.

d) Coordinar y armonizar criterios sobre la constitución y funcionamiento de las Oficinas de Información al Consumidor y Usuario, así como del resto de servicios de protección al consumidor y usuario.

e) Coordinar y armonizar criterios sobre las actividades de los servicios de protección al consumidor y de las Juntas Arbitrales de Consumo.

f) Proponer la programación y ejecución de actividades inspectoras.

g) Coordinar, planificar y establecer criterios comunes en el funcionamiento de los laboratorios y dispositivos técnicos de apoyo a la defensa del consumidor, que dependan de las Administraciones locales.

h) Armonizar criterios en la elaboración de ordenanzas municipales que afecten a los ciudadanos en su condición de consumidores, así como proponer la elaboración de normas en materia de consumo ante las instancias competentes.

i) Facilitar el intercambio de información sobre autorizaciones y ceses de empresas y establecimientos, actuaciones inspectoras, medidas cautelares, expedientes sancionadores, denuncias y laudos arbitrales.

j) Fomentar y hacer propuestas sobre la participación de las organizaciones y asociaciones de consumidores en las actividades municipales y autonómicas de consumo.

k) Planificar las acciones de formación del personal de las Entidades locales dedicado a la protección de los consumidores.

l) Cualesquiera otras que reglamentariamente se establezca para una más eficaz colaboración, coordinación y cooperación entre las Administraciones andaluzas.

Artículo 100. Planes sectoriales.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Consejo de Gobierno podrá

coordinar la actividad de la Administración local en materia de protección del consumidor mediante la aprobación de planes sectoriales en los que se fijen los objetivos y se determinen las prioridades de la acción pública en dicha materia.

2. Estos planes serán informados preceptivamente por la Comisión Interadministrativa de Cooperación de Consumo, y en ningún caso podrán suponer menoscabo de las competencias que esta u otras leyes atribuyan a la Administración local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Registro Unificado de Infractores.

1. Reglamentariamente, se creará un Registro Unificado de Infractores en el que se inscribirán aquellas personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas de manera firme en vía administrativa por la comisión de una infracción cuyo bien jurídico protegido sea la protección de los derechos de los consumidores.

2. Todos los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y de las Entidades locales competentes para sancionar este tipo de infracciones habrán de comunicar al registro los datos pertinentes, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Para un mayor alcance y exactitud de los datos inscritos en el Registro, se podrán prever mecanismos de intercambio de datos con otros registros estatales o autonómicos, respetando las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. El plazo de cancelación de las anotaciones en el Registro Unificado de Infractores será de tres años.

Segunda. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ley requerirá la tramitación del procedimiento general previsto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, o del que, en su caso, lo sustituya, salvo que la Comunidad Autónoma regule un procedimiento sancionador distinto.

2. No obstante, cuando haya elementos de juicio suficientes para considerar que la infracción sólo puede ser calificada como leve, podrá acordarse discrecionalmente en el acto de iniciación seguir el procedimiento simplificado del artículo 24 del mismo Reglamento. Para ello, el órgano al que corresponda la iniciación tendrá que acordarlo expresamente atendiendo a los caracteres de la presunta infracción, a la existencia o no de varios responsables u otros interesados o de infracciones concurrentes y demás circunstancias similares que puedan afectar a la tramitación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Régimen transitorio.

1. La presente Ley no será de aplicación a los procedimientos administrativos iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a los procedimientos sancionadores en lo que la presente Ley resulte más favorable a los presuntos infractores.

3. Hasta tanto no se apruebe el correspondiente reglamento, la toma de muestras y la realización de análisis, salvo las previsiones contenidas en esta Ley, se regirán por lo previsto en los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, con excepción de la previsión contenida en el apartado décimo de dicho artículo 16.

DISPOSICION DEROGATORIA

Normas derogadas.

Queda derogada la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, así como todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Actualización de las cuantías de las sanciones.

El Consejo de Gobierno actualizará, conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumo, la cuantía de los límites sancionadores a que hace referencia el artículo 74 de la presente Ley.

Segunda. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley. En un plazo de dos años el Consejo de Gobierno aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Sevilla, 17 de diciembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LEY 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS
LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

«LEY DE COOPERACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La solidaridad es un valor arraigado en la sociedad andaluza. Durante los últimos diez años, la Junta de Andalucía ha pretendido dar respuesta a una demanda generalizada de grupos, asociaciones y entidades sociales andaluzas de apoyo a pueblos desfavorecidos, con el objeto de contribuir a la mejora de sus condiciones de vida.

La política de cooperación internacional de la Junta de Andalucía es expresión de una plena convicción de la responsabilidad común respecto a la situación de pobreza y marginación que vive una gran parte de la población mundial. Es signo de una voluntad de contribuir, de forma cada vez más sistemática y organizada, al progreso y desarrollo humano de las poblaciones más necesitadas y a la mejora de sus condiciones de vida para conseguir la dignidad integral a la que todas las personas tienen derecho.

Andalucía tiene una experiencia propia de desarrollo y de cultura de diálogo que puede servir de referencia para el planteamiento de progreso que administraciones públicas y entidades sociales de determinados países pueden aplicar. Dicha experiencia constituye un valor añadido de la política

internacional para el desarrollo de la Junta de Andalucía que debe contribuir a establecer los instrumentos necesarios para lograr un desarrollo sostenible en los países beneficiarios de la ayuda.

II

Desde mediados de la década de los ochenta, la Junta de Andalucía realiza una política de cooperación internacional para el desarrollo con diversos países y administraciones públicas. Concretamente en el año 1986, la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía inició una larga andadura por la mejora de las condiciones de habitabilidad de familias y grupos sociales desfavorecidos mediante un programa de rehabilitación de viviendas en diferentes ciudades iberoamericanas.

En el año 1988, se firmó el primer convenio de colaboración entre la entonces Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y el Instituto de Cooperación Iberoamericana de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI). Dicho convenio supuso un primer paso para coordinar las actividades de cooperación de la Administración de la Junta de Andalucía con la Administración General del Estado con el objetivo de conseguir una mayor eficacia de las intervenciones.

En 1989, la Junta de Andalucía y la AECI suscribieron un convenio marco de colaboración en el que se definieron las áreas geográficas y los sectores prioritarios para la cooperación que ejecutaban directamente las Consejerías, organismos autónomos y empresas públicas de la Junta de Andalucía y se instrumentó una coordinación con la AECI que ha dado resultados muy satisfactorios.

Paralelamente y desde el año 1990, la Junta de Andalucía, mediante la Consejería de la Presidencia, viene apoyando la ejecución de proyectos de desarrollo y de sensibilización por las organizaciones andaluzas no gubernamentales para el desarrollo. En los últimos años, el tejido asociativo andaluz centrado en la cooperación se ha consolidado, lo que ha permitido disponer de personas y equipos preparados para ejecutar proyectos de desarrollo en diversos países en desarrollo y emprender una sensibilización hacia la población andaluza para fomentar y promover la solidaridad.

Asimismo, la Junta de Andalucía ha apoyado la implicación en la cooperación internacional para el desarrollo de las organizaciones sindicales, empresariales y de las universidades.

En el año 1997, y tras una vigencia de ocho años del anterior convenio, la Junta de Andalucía y la AECI actualizaron su marco de colaboración suscribiendo un nuevo convenio que se encuentra actualmente en vigor.

El compromiso cada vez mayor de los agentes sociales y económicos interesados en la cooperación para el desarrollo y de la propia Administración autonómica, acompañado de la experiencia acumulada y la sensibilización generada en la población andaluza sobre la necesaria y obligada solidaridad, motivan una demanda creciente de recursos para dicho fin. Fruto de ello es el Pacto Andaluz por la Solidaridad, firmado en noviembre de 1998 y que recoge los compromisos de dotar a la cooperación andaluza de un marco legislativo estable y de proceder a un incremento de las dotaciones presupuestarias.

La presente Ley se fundamenta en el Preámbulo de la Constitución Española, en el que la Nación Española proclama su voluntad de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre los pueblos de la Tierra, en la solidaridad del pueblo andaluz con otros pueblos, respetando los principios, los objetivos y las prioridades de la política española establecidos por la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y los principios de coherencia y complementariedad previstos en la normativa de aplicación de la Unión Europea.

La adopción de la Ley permite articular en un único texto del máximo rango los diferentes elementos que actualmente constituyen la política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo y, al mismo tiempo, adecuarlos a la realidad y los retos actuales del desarrollo.

III

La presente Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Administración de la Junta de Andalucía se estructura en cinco capítulos.

El Capítulo Primero se dedica al objeto de la Ley, su ámbito de aplicación, principios rectores, así como sus objetivos, prioridades y criterios de base.

La política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo se fundamenta en la necesidad de contribuir para que la vida de las personas de países menos favorecidos se desenvuelva en condiciones dignas. Su objetivo último es ayudar a la erradicación de la pobreza humana mediante la promoción de un desarrollo socioeconómico y sociocultural sostenible. Con tal finalidad, la Ley parte del individuo como protagonista y destinatario último de la cooperación y se fundamenta en el principio de igualdad de todos los seres humanos sin distinción de sexo, raza, cultura o religión. Dicha igualdad preside esta política que pretende superar la tradicional relación existente entre el país donante y el país receptor, promoviendo el principio de asociación y de corresponsabilidad en su definición, ejecución y resultados. Ese mismo principio de igualdad exige de la cooperación un respeto por la equidad de género, por el medio ambiente y los recursos naturales y una defensa de la pluralidad cultural. Para que la cooperación sea eficaz y efectiva, es necesario que los proyectos se basen en unos requisitos mínimos imprescindibles establecidos por el Comité de Ayuda al Desarrollo (CAD) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que se incorporan en la Ley como criterios de base para evaluar la pertinencia de los proyectos que se ejecuten.

El Capítulo Segundo se refiere a la planificación, incluyendo las modalidades y tipología de la cooperación, además de recoger un artículo dedicado a la evaluación de las acciones y proyectos de cooperación para el desarrollo.

La política de cooperación internacional para el desarrollo de la Junta de Andalucía pretende evitar la ejecución de proyectos aislados que únicamente tengan por objeto la provisión de recursos, ya que ello conduce fácilmente a que el país destinatario de la ayuda se adapte a esa situación, generando, en consecuencia, una mayor dependencia externa. De ahí la necesidad de definir, de acuerdo con los destinatarios y buscando la complementariedad con otras instituciones, organismos y entidades donantes, programas a medio plazo con un enfoque integrado, que permitan el establecimiento de los cauces apropiados para conseguir un desarrollo sostenible. Por ello, la Ley exige de los órganos competentes la planificación de la cooperación de la Administración de la Junta de Andalucía en su globalidad y con cada país en concreto. Junto a la planificación, la eficacia de la cooperación depende de la evaluación de sus resultados a partir de unos indicadores previamente identificados y de la aplicación de sus conclusiones. La Administración de la Junta de Andalucía pretende realizar un importante esfuerzo en la evaluación de la cooperación global y por proyectos, por año y por país.

Asimismo, es determinante para la eficacia de la cooperación la coordinación entre las diferentes administraciones públicas y entidades privadas. Por ello, la Administración de la Junta de Andalucía participará activamente en los instrumentos de coordinación que la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, ha establecido y, al mismo tiempo, fomentará la colaboración con entidades locales y demás agentes de la cooperación de Andalucía.

El Capítulo Tercero se dedica a regular los órganos competentes en la política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo. Además de las funciones del Consejo de Gobierno y del Parlamento de Andalucía, se establece el órgano consultivo y de participación (Consejo Andaluz de Cooperación para el Desarrollo) y el de coordinación interna de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de cooperación para el desarrollo (Comisión de Cooperación para el Desarrollo).

El Capítulo Cuarto regula los medios materiales y humanos necesarios para la realización de la política de cooperación internacional para el desarrollo de la Junta de Andalucía.

Finalmente, el Capítulo Quinto aborda una mayor participación de la sociedad andaluza en la cooperación internacional para el desarrollo, promoviendo la participación de las organizaciones no gubernamentales (ONG), universidades, organizaciones sindicales y empresariales y entidades locales andaluzas y la creación de un Registro de Agentes de la Cooperación, así como la posible concesión de ayudas para apoyar sus actividades. Asimismo, trata el voluntariado y la sensibilización de la sociedad andaluza en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

La implicación de la sociedad en la cooperación internacional para el desarrollo se materializa con la intervención de ONG, universidades, organizaciones empresariales y sindicales andaluzas. Con esta finalidad, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará su participación apoyando financiera y técnicamente sus actuaciones y acentuando la concertación y colaboración con los diferentes agentes de la cooperación que operan desde Andalucía. Dichas medidas permitirán que las distintas modalidades de la cooperación se beneficien de la experiencia acumulada por los diferentes agentes y que se refuerce la complementariedad allí donde sea posible para mejorar, en definitiva, el impacto y la sostenibilidad de los programas y proyectos.

Por último, la Ley recoge el interés de la Junta de Andalucía por promover entre la sociedad andaluza el conocimiento de la difícil realidad de los países en desarrollo y propiciar el espíritu solidario unido al respecto por lo ajeno y diferente.

La Ley termina con una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de la actividad, en materia de cooperación internacional para el desarrollo, de la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos autónomos, empresas públicas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia a que se refiere el artículo 6 bis de la misma.

Las menciones que se hagan a la Administración de la Junta de Andalucía en el texto de la presente Ley se entenderán referidas a las distintas entidades citadas en el párrafo anterior.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por cooperación internacional para el desarrollo todas las actuaciones que desde la Administración de la Junta de Andalucía se ejecuten en países en vías de desarrollo para contribuir a la realización de los objetivos establecidos en la presente Ley. Se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a sensibilizar a la población andaluza e informar sobre la realidad de dichos países, incentivando, de esta forma, su solidaridad hacia otros pueblos.

3. Los recursos que se destinen para tales objetivos tendrán la consideración de Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD)

siempre que cumplan los requisitos marcados por el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Artículo 2. Principios rectores de la política de cooperación internacional para el desarrollo.

1. La política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo, inspirada en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, constituye la expresión de la solidaridad del pueblo andaluz con los países en desarrollo y está presidida por los siguientes principios:

a) La consideración y el reconocimiento del ser humano, en su dimensión individual y colectiva, como protagonista y destinatario de la política de cooperación internacional para el desarrollo.

b) El respeto y la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, especialmente, el derecho a la igualdad de todos los seres humanos sin distinción de sexo, raza, cultura o religión.

c) La promoción de un desarrollo humano integral, participativo, sostenible y respetuoso con la protección del medio ambiente.

d) El fomento del diálogo, la paz y la convivencia y el respeto de los modelos de desarrollo social y económico de otros pueblos y de sus particularidades culturales.

e) La concertación entre las partes y la corresponsabilidad en la definición, ejecución y determinación de las actividades de cooperación.

f) El apoyo a las iniciativas dirigidas a la disminución de las desigualdades entre los pueblos.

2. La política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo será respetuosa con las líneas generales y directrices básicas de la política española de cooperación internacional para el desarrollo y con el principio de colaboración entre administraciones públicas en cuanto al acceso a la información, participación y máximo aprovechamiento de los recursos públicos.

Artículo 3. Objetivos.

La política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo tiene como objetivo esencial contribuir, en la medida de sus posibilidades, a la erradicación de la pobreza y a la consolidación de los procesos encaminados a asegurar un desarrollo humano sostenible. Para ello, la cooperación impulsada por la Administración de la Junta de Andalucía pretende:

a) Contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de la población, con especial incidencia en las capas más desfavorecidas, y a la formación y capacitación de sus recursos humanos para promover un desarrollo social y económico sostenible.

b) Contribuir a la consolidación de la democracia, del Estado de Derecho, al fortalecimiento institucional y a la descentralización político-administrativa en los países destinatarios de la ayuda, como instrumento para la resolución de las necesidades de la población y, de esta forma, favorecer la redistribución de la riqueza, la justicia social y la paz, así como la extensión de la educación y la cultura a toda la población.

c) Fomentar un desarrollo respetuoso con el medio ambiente que propicie un uso racional y sostenible de los recursos naturales de los países destinatarios.

d) Fomentar la acción humanitaria.

e) Sensibilizar e informar a la sociedad andaluza sobre la situación desfavorecida que padecen otros pueblos y grupos sociales e impulsar y dar cauces a la participación y solidaridad social en las acciones de cooperación.

f) Contribuir a un mayor equilibrio y corresponsabilidad en las relaciones comerciales entre los pueblos.

Artículo 4. Prioridades.

1. Las líneas de actuación de la política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo girarán en torno a dos tipos de prioridades: geográficas y sectoriales.

2. Se consideran áreas geográficas prioritarias:

- Los países de Iberoamérica.
- Los países árabes del Norte de Africa y de Oriente Medio.
- Los países del Africa Subsahariana.

Dentro de estas áreas geográficas, son prioritarios los países con menor índice de desarrollo humano, de conformidad con lo previsto por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

3. Se consideran prioridades sectoriales:

3.1. En los países receptores de la cooperación para el desarrollo:

a) Los servicios sociales básicos: educación básica, salud primaria y reproductiva, vivienda digna, saneamiento y acceso al agua potable y seguridad alimentaria.

b) El fortalecimiento de las estructuras democráticas y de la sociedad civil y sus organizaciones. El apoyo a las instituciones, especialmente las más próximas al ciudadano.

c) El respeto de los derechos humanos, la promoción de la igualdad de oportunidades, con especial atención a la integración social de la mujer y de los grupos de población más vulnerables (menores, con especial atención a la erradicación de la explotación infantil, refugiados, desplazados, retornados, indígenas y minorías).

d) La formación y la capacitación de recursos humanos.

e) La dotación, mejora o ampliación de infraestructuras, así como el desarrollo de la base productiva y el fortalecimiento del tejido empresarial básico, en particular las pequeñas y medianas empresas, las empresas artesanales, las empresas de economía social y todas aquellas actuaciones dirigidas a la creación de empleo en los sectores más desfavorecidos.

f) La protección y la mejora de la calidad del medio ambiente y la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.

g) La promoción de la cultura, del patrimonio histórico y de los valores, especialmente en aquellos aspectos directamente relacionados con la identidad de los pueblos, que favorezcan su desarrollo endógeno.

h) El fomento de la ordenación física, territorial y urbanística, incluyendo la política de suelo y vivienda, la rehabilitación del patrimonio arquitectónico y urbanístico y el transporte público.

3.2. En la Comunidad Autónoma Andaluza:

a) La educación y la sensibilización de la sociedad andaluza en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

b) La promoción de la educación para el desarrollo en los ámbitos educativos de la Comunidad Autónoma Andaluza.

c) El fomento de una mayor implicación, coordinación y complementariedad en las tareas de cooperación para el desarrollo de los diversos agentes de la cooperación andaluces.

d) El fomento de la investigación y la formación sobre la realidad de los países en vías de desarrollo y sobre la cooperación para el desarrollo.

Artículo 5. Criterios de base.

Con el objeto de contribuir a la consecución de un desarrollo humano sostenible, la política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo toma en consideración los criterios de ayuda fijados por el Comité de Ayuda al Desarrollo (CAD) de la Organización para la Co-

operación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que permiten verificar la pertinencia de los proyectos que se ejecuten. Tales criterios son los siguientes:

- El impacto económico y social.
- La viabilidad técnica y financiera.
- La eficacia del procedimiento de ejecución.
- El fortalecimiento de la capacidad institucional y de gestión de los países destinatarios.
- En relación con la formulación del proyecto, la atención otorgada a la igualdad de género y el respeto por la protección y la salvaguardia del medio ambiente.

CAPITULO II

Planificación, Modalidades e Instrumentos de la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 6. Planificación de la cooperación internacional para el desarrollo.

1. La política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo se articula mediante el Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo, los planes anuales y los programas operativos por países.

2. El Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo, que tiene una duración cuatrienal, contiene los objetivos y prioridades que deben regir esta política durante su período de vigencia. Asimismo, determina los recursos financieros indicativos para su ejecución.

3. Los planes anuales desarrollarán los objetivos, prioridades y recursos contenidos en el Plan Andaluz para el ejercicio correspondiente.

4. Los programas operativos desarrollarán los objetivos, prioridades y recursos establecidos por el Plan Andaluz para cada país que sea considerado área geográfica prioritaria de la cooperación de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 de la presente Ley.

Artículo 7. Modalidades de la cooperación para el desarrollo.

La política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo podrá llevarse a cabo a través de dos modalidades:

a) La cooperación bilateral, que podrá desarrollarse directamente por la Administración de la Junta de Andalucía e indirectamente mediante otras administraciones públicas y los demás agentes de la cooperación internacional para el desarrollo en Andalucía.

b) La cooperación multilateral, que se realizará mediante la participación conjunta en programas y aportación de fondos a organismos internacionales que tengan los mismos objetivos que los definidos en la presente Ley para la cooperación internacional al desarrollo.

Artículo 8. Instrumentos y articulación de la cooperación internacional para el desarrollo.

1. La política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo se lleva a cabo mediante los siguientes instrumentos:

a) Cooperación técnica en las prioridades sectoriales definidas en el artículo 4.3.1, especialmente mediante la formación de recursos humanos, transferencia de tecnología y asesoramiento técnico.

b) Cooperación económica en condiciones no reembolsables, mediante la concesión de ayudas a proyectos de acción humanitaria, rehabilitación y desarrollo.

c) Cooperación financiera mediante contribuciones oficiales a organismos internacionales de carácter financiero y económico relacionados con la cooperación internacional para el desarrollo y mediante líneas de créditos destinadas a pro-

gramas y proyectos de desarrollo social básico y del tejido productivo.

d) Programas de educación para el desarrollo e iniciativas de sensibilización de la sociedad andaluza sobre la situación de pobreza y subdesarrollo que viven grandes sectores de la población mundial, así como sobre sus causas.

e) Programas de formación especializada e investigación en materia de cooperación para el desarrollo.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá articular la cooperación internacional para el desarrollo mediante acuerdos o convenios suscritos con otras administraciones públicas, con organismos internacionales que tengan por finalidad la promoción del desarrollo, con entidades privadas sin ánimo de lucro y con los agentes de la cooperación internacional previstos en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 9. Evaluación de la cooperación internacional para el desarrollo.

1. Con el objeto de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los fondos públicos, se establecerán reglamentariamente los procedimientos y se destinarán los medios adecuados para realizar una evaluación sobre el impacto, la eficiencia y la sostenibilidad de los proyectos de cooperación para el desarrollo financiados por la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Con carácter anual, se elaborará un informe de evaluación que contendrá un análisis del grado de cumplimiento de los objetivos planteados en el Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo y en los respectivos planes anuales y programas operativos, así como las conclusiones obtenidas de la evaluación de los proyectos ya finalizados.

Artículo 10. La coordinación de la política de cooperación internacional para el desarrollo.

Con objeto de conseguir un mayor aprovechamiento y mejorar la eficacia de los recursos, se promoverá la coordinación y la colaboración:

a) Con la Administración General del Estado, con la de otras Comunidades Autónomas, así como con las administraciones locales.

b) En el marco de la Unión Europea, con las instituciones europeas competentes en materia de cooperación internacional al desarrollo y con otras regiones comunitarias.

c) En el marco internacional, con los organismos relacionados con la cooperación para el desarrollo.

CAPITULO III

Organos Competentes en la Política de la Junta de Andalucía en Materia de Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 11. El Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno aprobará y remitirá al Parlamento andaluz para examen el Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo.

2. El Consejo de Gobierno aprobará los respectivos planes anuales y programas operativos.

Artículo 12. La Consejería competente en materia de Coordinación de la Cooperación Internacional para el desarrollo.

Corresponde a la Consejería competente en materia de Coordinación de la Cooperación Internacional para el Desarrollo la dirección, la coordinación y la evaluación de la política de la Junta de Andalucía en esta materia, y en concreto:

a) La elaboración y seguimiento del Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo, de los planes anuales y de los programas operativos.

b) La elaboración del Informe Anual de Evaluación de la cooperación internacional para el desarrollo.

c) Sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente de la Junta de Andalucía, en virtud del artículo 35 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la representación de la Administración de la Junta de Andalucía ante los países destinatarios de la ayuda y ante organismos de cooperación internacional para el desarrollo.

d) La colaboración y el apoyo a los agentes de la cooperación andaluces.

Artículo 13. El Consejo Andaluz de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

1. Se crea el Consejo Andaluz de Cooperación Internacional para el Desarrollo, adscrito a la Consejería competente en materia de Coordinación de la Cooperación Internacional para el Desarrollo, como órgano colegiado consultivo y de participación de los distintos agentes de la cooperación internacional para el desarrollo que operen en Andalucía. Su presidencia corresponderá al titular de dicha Consejería.

2. El Consejo estará compuesto por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de organizaciones no gubernamentales de desarrollo, de universidades, de agentes sociales y económicos, de instituciones y entidades locales, de organizaciones directamente relacionadas con la cooperación y de expertos en este ámbito. Reglamentariamente se determinará su composición y régimen de funcionamiento.

3. El Consejo Andaluz de Cooperación tendrá las siguientes funciones:

a) Informar el proyecto del Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo, de los planes anuales y de los programas operativos y conocer los informes de seguimiento y evaluación de los mismos.

b) Informar las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de la presente Ley.

c) Elaborar, por iniciativa propia, informes y recomendaciones sobre la política de cooperación internacional para el desarrollo de la Junta de Andalucía.

d) Aquellas otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

Artículo 14. La Comisión de Cooperación para el Desarrollo.

1. La Comisión de Cooperación para el Desarrollo, adscrita a la Consejería competente en materia de Coordinación de la Cooperación Internacional para el Desarrollo, es el órgano colegiado de la Administración de la Junta de Andalucía para la coordinación de su política de cooperación internacional para el desarrollo.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

3. Corresponde a la Comisión:

a) Proponer los criterios y requisitos necesarios para la selección de proyectos de cooperación internacional para el desarrollo.

b) Identificar proyectos de cooperación internacional para el desarrollo y proponer su inclusión en los planes anuales.

c) Aprobar la propuesta del Plan Andaluz de Cooperación, de los planes anuales y de los programas operativos, elaborados por la Consejería competente en materia de Coordinación de la Cooperación Internacional para el Desarrollo.

d) Aprobar el Informe Anual de Evaluación de la política de cooperación internacional para el desarrollo de la Administración de la Junta de Andalucía que le someterá la Consejería competente en materia de Coordinación de la Cooperación Internacional para el Desarrollo.

e) Aquellas otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

CAPITULO IV

Recursos Materiales y Humanos

Artículo 15. Medios materiales.

La Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía fijará anualmente los créditos destinados a la Cooperación Internacional para el Desarrollo que tenderán progresivamente a alcanzar el mínimo del 0,7% de los Presupuestos de la Junta de Andalucía.

Artículo 16. Medios humanos.

1. La actividad de la Administración de la Junta de Andalucía en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo realizada en el exterior será ejecutada por personal propio o contratado para dicha finalidad por tiempo determinado. Cuando se trate de personal propio, los funcionarios quedarán en la situación administrativa que corresponda de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y disposiciones reglamentarias posteriores; en el caso del personal laboral, se estará a lo dispuesto en el convenio colectivo para el personal de la Junta de Andalucía.

2. Tanto para las actividades realizadas en Andalucía como en el exterior, y por razones de especificidad de la materia, se podrá solicitar la colaboración y contratar a personas físicas o jurídicas especializadas en cooperación para el desarrollo, provenientes del sector privado o de otras instituciones. La prestación derivada de dicha contratación estará sujeta a la normativa sobre contratación pública.

CAPITULO V

La Participación de la Sociedad Andaluza en la Cooperación Internacional para el Desarrollo

Artículo 17. Los agentes de la cooperación internacional para el desarrollo en Andalucía.

1. A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de agentes de la cooperación internacional para el desarrollo en Andalucía aquellas entidades que reúnan los requisitos siguientes:

a) Constituir una organización con personalidad jurídica y capacidad legal para actuar de acuerdo con la normativa vigente en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo.

b) No tener ánimo de lucro.

c) Tener entre sus fines o como objeto expreso, según figure en sus estatutos o documento equivalente, la realización de actividades de cooperación internacional para el desarrollo.

d) Compartir, desde la pluralidad y la diversidad, los objetivos previstos en el Capítulo I de la presente Ley.

2. Los agentes de cooperación internacional para el desarrollo en Andalucía que participen en este ámbito, como expresión colectiva de la solidaridad de la sociedad andaluza con los pueblos más necesitados del mundo, se constituyen en interlocutores de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de cooperación para el desarrollo.

Esta interlocución se llevará a cabo básicamente a través de los órganos representativos de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, universidades, entidades locales, organizaciones sindicales y empresariales, así como de otras organizaciones representativas en el ámbito andaluz que desarrollen actuaciones enmarcadas en los objetivos y prioridades previstos en la presente Ley.

Artículo 18. Fomento de la cooperación internacional para el desarrollo en Andalucía.

Con el fin de favorecer la implicación de la sociedad andaluza en la política de cooperación internacional para el desarrollo, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará la actividad y participación de los agentes de cooperación en el desarrollo de las actuaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 19. Registro de Agentes de la Cooperación Internacional para el Desarrollo en Andalucía.

1. Se crea el Registro de Agentes de la Cooperación Internacional para el Desarrollo, donde deberán inscribirse las organizaciones no gubernamentales de desarrollo y demás entidades de la cooperación para el desarrollo de Andalucía que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior.

2. La inscripción en el Registro de Agentes de la Cooperación para el Desarrollo de Andalucía será requisito imprescindible para recibir ayudas de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. El Registro de Agentes de la Cooperación para el Desarrollo de Andalucía tendrá el carácter de público y el acceso al mismo se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La utilización de los datos del Registro para su tratamiento posterior será con fines exclusivamente estadísticos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 20. Ayudas y subvenciones.

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá conceder ayudas y subvenciones a organizaciones no gubernamentales de desarrollo y demás agentes de la cooperación internacional para el desarrollo en Andalucía, que cumplan los requisitos previstos en los artículos anteriores, para la ejecución de programas y proyectos de cooperación en ese ámbito.

2. Las ayudas y subvenciones se concederán de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 21. Promoción de la sensibilización de la población.

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la sensibilización de la población andaluza mediante la difusión de contenidos de educación con el fin de dar a conocer la problemática que afecta a los países en vías de desarrollo. Asimismo promoverá la reflexión crítica, el espíritu solidario y la participación activa y comprometida en campañas de sensibilización, servicios de información, programas formativos y demás medios que se consideren adecuados para este fin.

Artículo 22. El voluntariado en la cooperación para el desarrollo.

1. En la gestión y ejecución de proyectos que sean responsabilidad de los agentes de la cooperación para el desarrollo previstos en el artículo 17 de la presente Ley podrán participar personas voluntarias vinculadas a los mismos.

2. Se entiende por acción voluntaria el conjunto de actividades desarrolladas por personas físicas que respeten los principios y objetivos de la presente Ley, sea consecuencia de una decisión libremente adoptada, se realice de forma responsable y gratuita y se desarrolle en el marco de proyectos y programas de cooperación para el desarrollo a través de los agentes de la cooperación para el desarrollo previstos en el apartado anterior.

3. En lo no previsto en el presente artículo, será de aplicación supletoria la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado.

Artículo 23. Estatuto del cooperante.

En la gestión y ejecución de proyectos de cooperación para el desarrollo podrán participar cooperantes. Se entiende por cooperantes a los efectos de la presente Ley las personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo y les será de aplicación el estatuto del cooperante previsto en el apartado segundo del citado artículo.

Disposición derogatoria única. Normas derogadas.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contravengan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. Plan Andaluz de Cooperación al Desarrollo.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno remitirá al Parlamento de Andalucía el Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo, a los efectos previstos en el artículo 11 de la misma.»

Sevilla, 22 de diciembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LEY 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS
LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

«LEY ANDALUZA DE UNIVERSIDADES

EXPOSICION DE MOTIVOS

1

El artículo 27.10 de la Constitución Española reconoce la autonomía de las Universidades, y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, desarrolla la distribución de las competencias universitarias reconocidas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

Por su parte, el artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que “corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias”.

La Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario Andaluz, fijó por primera vez el marco legal que hacía posible conjugar la autonomía de las Universidades andaluzas con las responsabilidades de programación y coordinación que competen a la Comunidad Autónoma. Dicha Ley ha permitido dar respuesta de una manera ordenada a las constantes y crecientes demandas de educación universitaria en Andalucía, motivadas por el crecimiento demográfico y por las nuevas exigencias de conocimiento y saber propias de nuestra época, culminando en la configuración de un sistema universitario que favorece la aparición de sinergias entre el conjunto y subraya, al mismo tiempo, la personalidad y el perfil académico de cada una de las Universidades.

2

El Sistema Universitario Andaluz ha experimentado un cambio importante en estos años. Se han creado nuevas Universidades; el número de alumnos y alumnas universitarios ha experimentado un incremento sustancial; se ha ampliado y diversificado la oferta de titulaciones, por lo que hoy contamos con una razonable heterogeneidad que ha enriquecido, sin ninguna duda, nuestra oferta de estudios superiores universitarios, y se ha generado una rica experiencia de coordinación entre todo el sistema universitario. Los indicadores a nuestro alcance demuestran, además, que las Universidades andaluzas tienen hoy una mayor calidad docente e investigadora, a lo que ha contribuido la normativa legal vigente, pero también los medios materiales que la Administración autonómica ha puesto a disposición de las Universidades y, naturalmente, los esfuerzos que el profesorado y el personal de administración y servicios han desplegado en estos años.

De este modo, se ha acercado el servicio público de la enseñanza universitaria a todas las provincias andaluzas, y las Universidades se han convertido en uno de los ejes fundamentales de desarrollo de cada una de ellas y del conjunto de Andalucía. La realidad de las Universidades andaluzas representa hoy, con certeza, la mejor inversión de futuro de Andalucía, y son instrumento imprescindible para su modernización y progreso. La sociedad andaluza es consciente de que tiene a su disposición las generaciones de jóvenes mejor formados de su historia, porque tiene un sistema universitario del que no se ha podido disponer en otros tiempos.

Se trata, también ahora, de corregir errores y disfunciones en nuestro sistema universitario, en la línea señalada por el Dictamen aprobado por el Parlamento de Andalucía en junio de 2001.

La propia expansión del Sistema Universitario Andaluz, la internacionalización cada vez mayor de la actividad universitaria, las mayores exigencias sociales en relación con la misma, la experiencia acumulada en estos años, una vez resueltos los problemas inherentes a las etapas de configuración y crecimiento inicial de cualquier sistema universitario, aconsejan acometer una nueva Ley que actualice y adapte los contenidos de aquella al momento actual, y, sobre todo, que dé un nuevo impulso a nuestro sistema universitario. Conviene ahora fortalecer sus mecanismos de coordinación, redefinir los procedimientos de participación de la sociedad en las Universidades, y asegurar los sistemas que garanticen la financiación suficiente y la corresponsabilidad de las Universidades en la mejor utilización de los recursos públicos.

De otro lado, los rápidos cambios que se están produciendo en nuestra sociedad precisan de nuevas políticas universitarias capaces de incorporar de forma creativa y con capacidad de liderazgo a las Universidades en dichos procesos.

La sociedad del conocimiento requiere el fortalecimiento permanente de los procesos y las fuentes capaces de crear y extender pensamiento, innovación y saberes científicos. Y esas son tareas que es imposible llevar a cabo sin un sistema universitario consolidado y sin universitarios con capacidad y voluntad de contribuir decisivamente al enriquecimiento de su entorno social. La generación del saber se convierte efectivamente en el gran pilar del desarrollo integral de las sociedades más modernas, entre las que Andalucía aspira a integrarse de forma irrenunciable.

El conocimiento pasa a ser un elemento trascendental para el desarrollo económico y social, y por tanto un recurso estratégico de primer orden. Constituye el más potente y decisivo vector de generación de riqueza, un elemento eficaz de vertebración social y, al mismo tiempo, un factor indispensable para lograr la identidad propia de las actuales sociedades y el surgimiento de una nueva ciudadanía.

La generación del conocimiento debe vincularse asimismo a la configuración de una inteligencia social que implique una nueva ética, una comprensión distinta de las relaciones socia-

les. En particular, deben establecerse las bases que permitan a las Universidades ser capaces de impulsar y de comprometerse con la educación integral de los jóvenes para que sean actores de la gran transformación cívica que requiere alcanzar un mundo más justo y equilibrado.

3

La presente Ley viene, pues, a hacer posible que el futuro crecimiento del Sistema Universitario Andalúz produzca mejores resultados y aumente su calidad. Viene a favorecer, en suma, un desarrollo cada vez más armónico y más ajustado a las demandas propias de las nuevas sociedades del conocimiento.

La Comunidad Autónoma de Andalucía asume un doble compromiso con esta Ley: procurar que la ordenación y coordinación de las Universidades de su competencia se ajuste a las demandas de nuestra época, y que ello se produzca conforme a los principios de autonomía, equidad, vertebración, servicio público y libertad, única manera de que las sociedades modernas del conocimiento generen más desarrollo y bienestar.

Para ello, la Ley, en el ámbito exclusivo de las competencias de la Comunidad Autónoma y con respeto a la autonomía universitaria, establece y desarrolla mecanismos que pretenden la consecución de las siguientes grandes líneas estratégicas: el fortalecimiento del Sistema Universitario Andalúz, la vertebración de la Andalucía del conocimiento, el reforzamiento del servicio público universitario y la extensión y asimilación de la cultura de la calidad en las prácticas universitarias.

Tras una etapa de crecimiento extensivo, con más Universidades, más titulaciones y una mayor proximidad del servicio público universitario, se abre un período en el que se precisan nuevos instrumentos de fortalecimiento que permitan visualizar y afianzar el Sistema Universitario Andalúz. Para ello es preciso, en primer lugar, reforzar la autonomía universitaria. La autonomía no es, únicamente, un principio constitucional y un derecho fundamental que hay que respetar, sino una garantía consustancial a una determinada concepción universitaria que, como tal, hay que proteger. Es, además, la cualidad que mejor se corresponde con una Universidad que trata de hacer frente a los retos de la sociedad del conocimiento.

El fortalecimiento del Sistema Universitario Andalúz requiere, igualmente, incrementar los mecanismos de coordinación, no sólo sin mermar el principio de autonomía, sino reforzando el perfil propio de cada Universidad, en un entorno de eficiencia y cooperación mutua. En este sentido cobra especial importancia el Consejo Andalúz de Universidades con sus nuevas funciones, composición y funcionamiento, pero igualmente el futuro Consejo Asesor de los estudiantes universitarios de Andalucía o, en otro orden de cosas, los mecanismos de financiación que requieren la mayor y más eficiente coordinación del conjunto del sistema.

La participación activa de la sociedad en la Universidad, como forma de lograr una gestión universitaria transparente y capaz de responder a los intereses y demandas sociales más sentidos en su entorno, es, sin ninguna duda, otro de los factores primordiales para el fortalecimiento del sistema universitario. Pero también lo son los mecanismos de contratación del profesorado que promueven una carrera docente e investigadora de calidad, que aúna los horizontes de promoción y certidumbre profesional y laboral con la constante superación y mejora de las prácticas docentes e investigadoras, o la incorporación del principio de suficiencia financiera al que deben de responder las políticas universitarias.

La vertebración y modernización de Andalucía precisa de una sociedad bien formada, creativa, crítica y emprendedora, preparada para alcanzar los retos de la sociedad del cono-

cimiento, la convergencia a través del conocimiento. Y ese es otro de los grandes objetivos transversales de esta Ley.

En este sentido cobran singular importancia los principios generales que deben regir la implantación y la ampliación de los estudios universitarios, de forma que éstos se adecuen a la demanda realmente existente en la sociedad andaluza y sean susceptibles de poder impartirse con rendimientos óptimos, con los menores costes sociales y en condiciones de mayor calidad.

Las orientaciones sobre el personal investigador en formación, la movilidad del alumnado y del profesorado se incorporan en este gran objetivo de modernización que proporcione a Andalucía unas generaciones futuras bien formadas, inmersas y partícipes de la nueva ciudadanía europea, y bien relacionadas con las dinámicas culturales y científicas del mundo actual.

Los propios criterios que conforman la propuesta de modelo de financiación constituyen, igualmente, un factor de vertebración de Andalucía, toda vez que se sustentan sobre los principios de objetividad, equidad, equilibrio, corresponsabilidad y transparencia en la distribución de los fondos públicos destinados al servicio universitario.

Todos los presupuestos y los instrumentos hasta ahora señalados persiguen de igual forma reforzar el servicio público universitario, y no sólo con el apoyo a las Universidades públicas sino estableciendo requisitos para el reconocimiento de las privadas, de forma que se garantice siempre la calidad del servicio que ha de prestar la institución universitaria.

Por último, la presente Ley viene a establecer y regular los organismos y procedimientos que deben de desarrollar las políticas de calidad en el ámbito universitario.

La sociedad del conocimiento va a exigir a nuestras Universidades una mayor calidad en todos los servicios que prestan. El progreso de nuestra sociedad va a estar directamente relacionado con la cantidad, pero sobre todo con la calidad de la formación de los ciudadanos y con la excelencia de la investigación que seamos capaces de aportar desde el sistema de Ciencia y Tecnología, del que forman parte las Universidades. Pero también la calidad del sistema educativo universitario se define en virtud de su capacidad para formar ciudadanos libres, competentes y solidarios que puedan desempeñar una actividad relevante personal, social y profesionalmente con los conocimientos, habilidades y actitudes adquiridas. Es por ello que la calidad del sistema debe manifestarse tanto en los resultados como en la calidad de los procesos de enseñanza e investigación que desarrollan nuestras Universidades. De ahí que las políticas de calidad atraviesen toda la Ley, a través de los requisitos de creación y reconocimiento de las Universidades, de los sistemas de selección del profesorado, con el establecimiento de una comisión de fomento de la calidad en el seno del Consejo Andalúz de Universidades, y, sobre todo, con la creación de un organismo específico, la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, para evaluar la calidad de los servicios universitarios.

4

Estas grandes líneas están recogidas en la presente Ley Andaluza de Universidades en un título preliminar y seis títulos, desarrollados en noventa y seis artículos, además de nueve disposiciones adicionales, ocho transitorias, una derogatoria y tres finales.

El Título Preliminar contiene las disposiciones generales sobre el objeto de la Ley, el Sistema Universitario Andalúz y los principios informadores de la misma.

El Título I se refiere a la Institución Universitaria. En él se abordan los requisitos de creación y reconocimiento de las Universidades, y la creación, modificación y supresión de centros, todo ello llevando al límite posible la autonomía uni-

versitaria y garantizando los principios rectores de calidad que se pretenden para el Sistema Universitario Andalúz.

Los Consejos Sociales, como órganos de participación de la sociedad en la Universidad, figuran en este Título. En él se contemplan sus funciones tanto en el ámbito de la programación y gestión universitaria, como en el del económico y presupuestario. En la composición del Consejo se procura la representación más cualificada de los intereses sociales comprometidos con el mejor funcionamiento de la institución universitaria.

El Título II trata de la comunidad universitaria, es decir, del personal docente e investigador, el alumnado y el personal de administración y servicios. La contratación y régimen del profesorado, la selección del mismo, su movilidad, los derechos y deberes del alumnado, el sistema de acceso a través del distrito único, y las funciones, selección y movilidad del personal de administración y servicios constituyen el núcleo central de este Título.

El Título III aborda la actividad universitaria, contemplando los principios generales sobre el estudio, la docencia y la investigación, los criterios sobre la implantación de las titulaciones universitarias, la incorporación más activa al espacio europeo de educación superior, los requisitos para la creación de institutos universitarios de investigación y el apoyo a la investigación.

La coordinación universitaria es el objeto del Título IV. En él se establecen los mecanismos de fortalecimiento de dicha coordinación a través, sobre todo, de las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andalúz de Universidades.

La calidad universitaria es recogida en un Título específico, el V, aunque esté presente a lo largo de toda la Ley. En este Título se definen los conceptos de calidad y de evaluación de la misma, centrándose su capítulo II en la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria. Sus objetivos, funciones y composición definen una Agencia que garantice la mayor calidad del servicio público universitario.

El Título VI se refiere al régimen económico, financiero y patrimonial. La vigencia de la Ley 18/2001, de 12 diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, sitúan las relaciones económica-financieras entre la Comunidad Autónoma y las Universidades en una nueva y renovada posición. La financiación de las Universidades y los principios que la informan, la planificación estratégica, los contratos programas o la gestión patrimonial de las Universidades están recogidos en los tres capítulos que componen el Título.

5

Por último, cabe señalar que esta Ley ha contado con un amplio proceso de debate previo a su elaboración y en la fase de elaboración de la misma. La comunidad universitaria y los agentes sociales han tenido parte activa en el establecimiento de las grandes líneas que debía contener la Ley y en los instrumentos más idóneos para llevarlas a cabo. Dicho proceso ha supuesto un enriquecimiento de las propuestas primeras y, bien seguro, mayor acierto en el modelo de sistema universitario que queremos para Andalucía.

En definitiva, esta Ley viene a hacer posible que el sistema universitario desempeñe el papel central en los retos de desarrollo y modernización que ha de afrontar Andalucía en los próximos años.

6

La presente Ley se aprueba en ejercicio de las competencias que posee la Comunidad Autónoma, recogidas en el artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin

perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la norma fundamental y de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades.

TITULO PRELIMINAR

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto la ordenación y coordinación del Sistema Universitario Andalúz, en ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con respeto al principio de autonomía universitaria y en el marco del sistema universitario español y del espacio europeo de enseñanza superior.

Artículo 2. El Sistema Universitario Andalúz.

El Sistema Universitario Andalúz lo componen las Universidades creadas o reconocidas por Ley del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 3. Principios informadores y objetivos del Sistema Universitario Andalúz.

Los principios informadores y objetivos del Sistema Universitario Andalúz serán los siguientes:

a) La autonomía universitaria, fundamentada en el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

b) La coordinación, que permita el fortalecimiento del conjunto de las Universidades andaluzas respetando la propia identidad de cada una de ellas.

c) La prestación del servicio público, que garantice la vinculación de la Universidad a los intereses sociales, basada en la transparencia y en la gestión eficiente, responsable y solidaria.

d) La igualdad, que garantice el principio de equidad para los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del Sistema Universitario Andalúz.

e) La participación, que haga posible la profundización de la democracia en los ámbitos de la actividad universitaria.

f) La garantía de una formación y educación integral, tanto en la capacitación académica y profesional, como en los valores cívicos de igualdad, responsabilidad, tolerancia, solidaridad, libertad y búsqueda de la paz, y en la preservación y mejora del medio ambiente.

g) El fomento de la calidad y de la evaluación de las actividades universitarias con el fin de mejorar su rendimiento académico y social.

h) El encuentro necesario y mutuamente enriquecedor entre Universidad y entorno social.

i) El fomento de la correspondencia y homologación con nuestro entorno europeo.

j) La cooperación solidaria en el contexto mundial, especialmente en el entorno europeo, Iberoamérica, el Norte de África y los países ribereños del Mediterráneo.

TITULO I

DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA

CAPITULO I

DEL SERVICIO PUBLICO DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Artículo 4. Funciones.

Las Universidades andaluzas prestan el servicio público de la educación superior universitaria mediante la investiga-

ción, la docencia y el estudio, en los términos previstos en la Constitución Española, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la presente Ley y demás disposiciones que las desarrollen y los estatutos de la respectiva Universidad.

CAPITULO II

DE LA CREACION Y RECONOCIMIENTO DE UNIVERSIDADES

Artículo 5. Creación, reconocimiento y reserva de denominación.

1. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de Universidades privadas se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades, en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. De conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica de Universidades, sólo podrán denominarse Universidades aquellas entidades creadas o reconocidas por la Ley como tales. Ninguna entidad pública o privada podrá utilizar dicha denominación, ni cualquier otra que, por su significado, pueda inducir a confusión con aquéllas.

Artículo 6. Requisitos generales.

Sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la Ley Orgánica de Universidades y sus normas de desarrollo, la Comunidad Autónoma de Andalucía exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para la creación y reconocimiento de Universidades:

1.º Las Universidades públicas o privadas deberán contar con los centros, departamentos o estructuras docentes necesarias para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de diez títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que acrediten enseñanzas de Diplomatura, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica, Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, de las cuales no menos de tres impartirán el segundo ciclo.

2.º Además de los requisitos exigidos en el apartado anterior, las Universidades deberán garantizar la implantación progresiva de los estudios de tercer ciclo, y de los programas y líneas de investigación correspondientes a las enseñanzas que impartan.

3.º Las enseñanzas han de abarcar ciclos completos, cuya superación otorgue el derecho a la obtención de los correspondientes títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

4.º Respecto del personal docente:

a) Su número total no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación de un profesor por cada veinte alumnos.

b) Será necesario que la plantilla del personal docente e investigador esté configurada al inicio de sus actividades por un veinte por ciento, al menos, de profesorado doctor.

5.º Las Universidades deberán contar en el momento de su completo funcionamiento con una plantilla de personal de administración y servicios jerárquicamente estructurada y suficiente para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad.

6.º Las Universidades deberán disponer de espacios y equipamiento suficientes para aulas, laboratorios, seminarios, bibliotecas, salón de actos y demás servicios comunes, así como las instalaciones adecuadas para el personal docente e investigador, de gestión y servicios, y alumnado.

Artículo 7. Requisitos específicos para las Universidades privadas.

1. Para el reconocimiento de una Universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, las siguientes obligaciones:

a) Mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus centros durante el período mínimo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

b) Asegurar que las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad y autonomía de la Universidad sean conformes con los principios constitucionales y respeten y garanticen, de forma plena y efectiva, el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación, así como las garantías de su financiación.

d) Destinar el porcentaje de sus recursos que establezca la programación universitaria de Andalucía a becas y ayudas al estudio y a la investigación, en las que se tendrá en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas.

2. De acuerdo con la normativa vigente, el profesorado de las Universidades privadas no podrá ser funcionario de los cuerpos docentes universitarios en situación de servicio activo y destino en una Universidad pública, ni profesor contratado doctor en las mismas.

Artículo 8. Control del cumplimiento de los requisitos.

1. La Ley singular de creación o reconocimiento de una Universidad contemplará las modalidades de control del cumplimiento permanente de los requisitos generales y adicionales exigidos, así como los motivos que determinen el cese de las actividades.

2. Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia inspeccionar el cumplimiento de dichos requisitos y compromisos, a cuyo efecto, los órganos de gobierno de todas las Universidades, los promotores de Universidades privadas y los miembros de la comunidad universitaria habrán de prestar la colaboración precisa para la realización de las actividades inspectoras.

3. El incumplimiento de estos requisitos o compromisos podrá dar lugar a la revocación del reconocimiento por el Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 9. Expediente de creación o reconocimiento.

El expediente de creación o reconocimiento de Universidades deberá comprender, al menos, los siguientes documentos:

1.º Memoria justificativa de las enseñanzas a impartir y del número de centros con que contará la nueva Universidad al inicio de sus actividades, con expresión del número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento, así como el curso académico en que completa las enseñanzas.

2.º Memoria justificativa de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas relacionadas con las titulaciones oficiales que integren la nueva Universidad, así como de las estructuras específicas que aseguren tales objetivos.

3.º Memoria justificativa de la plantilla de profesorado necesaria para el inicio de las actividades, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

4.º Memoria justificativa de la plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, jerárquicamente estructurada, y la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

5.º Determinación del emplazamiento de los centros de la Universidad y su ubicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con memoria justificativa y especificación de los edificios e instalaciones existentes y las proyectadas para el comienzo de las actividades y hasta la implantación total de las enseñanzas. En todo caso, se efectuará una descripción física de los edificios e instalaciones existentes o proyectadas, justificando la titularidad sobre los mismos.

6.º En el caso de las Universidades privadas, deberá acreditarse debidamente la personalidad de los promotores y aportarse las normas de organización y funcionamiento a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley, así como la documentación exigida en las letras a), c) y d) de dicho apartado.

7.º Documento de síntesis que resuma los extremos anteriores.

Artículo 10. Autorizaciones.

1. La autorización para el inicio de las actividades de una nueva Universidad se efectuará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades. La fecha de iniciación se ajustará a lo previsto en la programación universitaria de Andalucía.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica de Universidades, la realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las Universidades privadas o centros adscritos a Universidades públicas, deberá ser previamente comunicada a la Consejería de Educación y Ciencia, para su conformidad. Podrá denegarse la conformidad en el plazo de tres meses.

3. Cualquier modificación de las condiciones incluidas en el expediente de creación o reconocimiento de las Universidades tendrá que ser autorizada por la Consejería de Educación y Ciencia.

4. Las Universidades y centros que no pertenezcan al Sistema Universitario Andaluz requerirán la autorización del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, para impartir en la Comunidad Autónoma de Andalucía, bajo cualquier modalidad, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica de Universidades, y de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

CAPITULO III

DE LA CREACION, MODIFICACION Y SUPRESION DE CENTROS UNIVERSITARIOS BASICOS Y ESTRUCTURAS ESPECIFICAS

Artículo 11. Centros básicos y estructuras específicas.

1. La creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, e Institutos Universitarios de Investigación será acordada por decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, cuando la planificación universitaria o razones de tipo administrativo u organizativo así lo aconsejen, previo cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Propuesta del Consejo Social o del órgano competente de las Universidades privadas, o bien por iniciativa del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con el acuerdo del Consejo Social.

b) Informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, en el caso de las públicas, y de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las privadas.

c) Informe del Consejo Andaluz de Universidades.

2. De las actuaciones realizadas al amparo de lo recogido en el apartado anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

3. Sólo podrán utilizarse las denominaciones de los centros básicos referidas en el apartado 1 cuando la autorización haya sido otorgada de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

4. La creación, modificación y supresión de Departamentos y de cualesquiera estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia, así como de otros centros distintos a los recogidos en el apartado 1 del presente artículo, corresponde exclusivamente a cada Universidad conforme a sus Estatutos o a sus normas de organización y funcionamiento, y de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno de la Nación, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

CAPITULO IV

DE LA ADSCRIPCION DE CENTROS DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Artículo 12. Finalidad.

1. La adscripción de centros docentes de titularidad pública o privada a las Universidades públicas de Andalucía tiene como finalidad esencial asegurar la homogeneidad de los títulos correspondientes a los estudios impartidos por ellos y su articulación con los de la Universidad de adscripción, garantizando los principios informadores del Sistema Universitario Andaluz.

2. La adscripción se producirá mediante convenio entre los titulares del centro a adscribir y la Universidad de adscripción, en los términos establecidos en el artículo 13 de esta Ley.

3. Los centros docentes de enseñanza superior adscritos a las Universidades se regirán por la Ley Orgánica de Universidades, por la presente Ley y las respectivas disposiciones de desarrollo; por los Estatutos de la Universidad a la que se adscriban, en aquellos aspectos en que, por su naturaleza, resulten aplicables; por sus propias normas de organización y funcionamiento, y por el convenio de adscripción correspondiente.

Artículo 13. Contenido del convenio de adscripción.

1. El convenio de adscripción ha de tener el siguiente contenido:

a) Ubicación y sede del centro, órganos de gobierno y enseñanzas a impartir, así como el sistema de vinculación jurídica, académica y administrativa del centro con la Universidad.

b) Plan de docencia, en el que constará el número de puestos escolares, la plantilla de personal docente y de administración y servicios, su financiación y régimen económico desde el inicio hasta su implantación total.

c) Compromisos de financiación, con referencia a las aportaciones de las entidades fundadoras, los precios que hayan de percibir, los resultados económicos estimados, su evolución en el tiempo y las previsiones sobre la inversión de los beneficios obtenidos, en su caso. Igualmente, contemplará los compromisos necesarios para garantizar el cumplimiento de los

requisitos de permanencia de funcionamiento, de viabilidad del proyecto, de destino de los recursos y de incompatibilidad del personal docente, en los términos descritos en la Ley Orgánica de Universidades y en esta Ley para las Universidades privadas.

d) Reglas de supervisión por la Universidad de la calidad educativa.

2. En las normas de organización y funcionamiento que acompañarán al convenio de adscripción se detallarán los órganos de gobierno del centro adscrito, su composición y funciones, así como la adecuada participación de la comunidad universitaria en la organización del centro.

Artículo 14. Autorización.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobar, mediante decreto, la adscripción a una Universidad pública de centros docentes públicos o privados, a propuesta del Consejo Social y previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad y del Consejo Andaluz de Universidades, con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

2. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma.

Artículo 15. Suspensión de la adscripción.

En caso de incumplimiento manifiesto de las obligaciones legales y de los compromisos adquiridos y cuando no fueran atendidos los requerimientos de la Universidad de adscripción o de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, la Consejería de Educación y Ciencia acordará la suspensión provisional de la adscripción, previa audiencia del titular del centro adscrito. La resolución de suspensión provisional establecerá los efectos de la misma en relación con el alumnado afectado y las actividades del centro.

Artículo 16. Revocación de la adscripción.

1. Se producirá la revocación de la adscripción cuando, una vez finalizado el plazo señalado en la resolución de suspensión provisional, no se hubieran subsanado las irregularidades que la originaron.

2. La revocación de la adscripción se acordará por decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, previa tramitación del oportuno expediente, en el que se dará trámite de audiencia al titular del centro adscrito, y con informes de la Universidad correspondiente y del Consejo Andaluz de Universidades.

3. De la revocación de la adscripción será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

CAPITULO V

DEL CONSEJO SOCIAL DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS

Artículo 17. Naturaleza.

1. El Consejo Social es el órgano colegiado de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Se constituirá un Consejo Social en cada una de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Las relaciones entre el Consejo Social y los órganos de gobierno de la Universidad se regirán por los principios de coordinación, colaboración y lealtad en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 18. Funciones del Consejo Social.

1. En el ámbito de la programación y la gestión universitaria:

a) Promover la adecuación de la oferta de enseñanzas y actividades universitarias a las necesidades de la sociedad.

b) Proponer la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias Politécnicas e Institutos Universitarios de Investigación, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.

c) Proponer la adscripción y, en su caso, la revocación de la misma, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, de centros de investigación de carácter públicos y privados y de centros docentes públicos o privados, para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

d) Aprobación de las fundaciones u otras entidades jurídicas que las Universidades, en cumplimiento de sus fines, puedan crear por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

e) Proponer la creación de centros dependientes de la Universidad en el extranjero que impartan enseñanzas conducentes a la expedición de títulos oficiales en modalidad presencial.

f) Proponer la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.

g) Participar en la planificación estratégica de la Universidad.

h) Aprobar la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.

i) Solicitar cuantos informes considere necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

2. En el ámbito económico, presupuestario y patrimonial:

a) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

b) Conocer las directrices básicas para la elaboración del presupuesto de la Universidad y, a propuesta del Consejo de Gobierno, aprobarlo o rechazarlo.

c) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de ella puedan depender.

d) Aprobar el régimen general de precios de las enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las Universidades.

e) Promover la celebración por parte de la Universidad de contratos con entidades públicas o privadas que permitan subvencionar planes de investigación a la vista de las necesidades del sistema productivo.

f) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor, en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo recogido en el artículo 95.2 de la presente Ley.

g) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

3. En relación a los diferentes sectores de la comunidad universitaria:

a) Aprobar las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

b) Acordar la asignación singular e individual de retribuciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores y, en su caso, de gestión dentro de los límites y procedimiento fijados por la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, y previa evaluación de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

c) Participar en la promoción de la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, así como en las modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos.

d) Promover el establecimiento de convenios entre la Universidad y entidades públicas y privadas orientadas a completar la formación del alumnado y facilitar su empleo.

e) Fomentar el establecimiento de relaciones entre la Universidad y sus antiguos alumnos y alumnas, a fin de mantener los vínculos y de potenciar las acciones de mecenazgo a favor de la institución universitaria.

f) Establecer programas para facilitar la inserción profesional de los titulados universitarios.

g) Cualesquiera otras que le atribuyan la Ley Orgánica de Universidades, esta Ley, los Estatutos de la Universidad y demás disposiciones legales.

Artículo 19. Composición.

1. Forman parte del Consejo Social:

a) El Presidente o Presidenta.

b) El Rector o la Rectora.

c) El Secretario o la Secretaria General de la Universidad.

d) El Gerente o la Gerente de la Universidad.

e) Un profesor o profesora, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, que serán elegidos por el Consejo de Gobierno de la Universidad de entre sus componentes en la forma que prevean los Estatutos.

f) Cuatro vocales designados por el Parlamento de Andalucía.

g) Cuatro vocales designados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

h) Cuatro vocales a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad. Uno de ellos será antiguo alumno o alumna con titulación de la Universidad que corresponda. Los restantes vocales pertenecerán a entidades cuya sede social radique en Andalucía que tengan convenios y proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación con la Universidad correspondiente o que colaboren en programas de prácticas dirigidos a los alumnos de la Universidad.

i) Dos vocales a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

j) Dos vocales a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma de entre empresarios con implantación en el ámbito provincial que corresponda.

k) Un vocal a propuesta de las organizaciones de la economía social más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma y con implantación en el ámbito provincial que corresponda.

l) Dos vocales designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

2. Los vocales representantes de los intereses sociales, a los que se refieren las letras f), g), h), i), j), k) y l) del apartado anterior, deberán ser personalidades relevantes de la vida cultural, profesional, económica, laboral, científica y social, y serán nombrados por orden de la Consejería de Educación y Ciencia. La duración de su mandato será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

Artículo 20. Presidente y Secretario.

1. El Presidente o la Presidenta del Consejo Social será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social que no formen parte de la comunidad universitaria, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y oído el Rector o la Rectora. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser renovado por una sola vez.

2. El Secretario o la Secretaria del Consejo Social será designado por el Presidente o la Presidenta del propio Consejo de entre sus miembros.

Artículo 21. Renovación y vacantes.

1. Los miembros del Consejo Social cesarán como tales por:

a) finalización del mandato,

b) renuncia, fallecimiento o incapacidad,

c) incurrir en algunas de las incompatibilidades legal o reglamentariamente establecidas,

d) decisión del órgano competente para su designación o propuesta como vocal del Consejo,

e) pérdida de la condición que motivó su designación, o

f) incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.

2. En el supuesto de producirse alguna vacante en el Consejo Social, ésta será cubierta con arreglo a los mismos criterios y procedimientos establecidos en los artículos anteriores. El nuevo miembro será nombrado por el período restante de mandato del miembro que ha sustituido.

Artículo 22. Reglamento.

1. El Consejo Social elaborará su Reglamento de Organización y Funcionamiento, que se someterá a la aprobación de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Reglamento del Consejo Social regulará, necesariamente, el número y la periodicidad de las sesiones ordinarias, los supuestos de las extraordinarias, el quórum preciso para su constitución y para la adopción de los acuerdos, la mayoría requerida en cada caso, los deberes inherentes a la condición de miembro del Consejo Social, los procedimientos para apreciar el posible incumplimiento de los mismos y las atribuciones de su Presidente o Presidenta y de su Secretario o Secretaria.

Artículo 23. Ejecución de acuerdos.

Corresponde al Rector o la Rectora de la Universidad la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Social. A tal fin el Secretario o la Secretaria del Consejo Social comunicará al Rector o la Rectora, con el visto bueno del Presidente o de la Presidenta del Consejo Social, los acuerdos adoptados.

Artículo 24. Recursos.

Según lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Universidades, los acuerdos del Consejo Social agotan la vía administrativa siendo directamente impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 25. Retribuciones.

1. El Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria del Consejo Social, cuando desempeñen sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo, percibirán las retribuciones que fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en cuyo caso estarán sujetos a la normativa vigente en materia de incompatibilidades.

2. El desempeño de sus funciones por parte de los restantes miembros del Consejo Social dará lugar únicamente a las indemnizaciones que determinen las disposiciones de la Junta de Andalucía que desarrollen la presente Ley.

Artículo 26. Incompatibilidades.

La condición de miembro del Consejo Social en representación de los intereses sociales será incompatible con la de miembro de la propia comunidad universitaria, de acuerdo

con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 27. Presupuesto y medios.

1. El Consejo Social elaborará su propio presupuesto, que figurará en capítulo aparte dentro de los presupuestos generales de la Universidad.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley Orgánica de Universidades, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo técnico y de recursos suficientes, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VI

DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Artículo 28. Prerrogativas y potestades.

1. Las Universidades públicas andaluzas, en su calidad de Administraciones públicas, y dentro de la esfera de sus competencias, ostentarán las prerrogativas y potestades propias de las mismas y, en todo caso, las siguientes:

- a) La potestad de reglamentación de su propio funcionamiento y organización.
- b) La potestad de programación y planificación.
- c) La potestad de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- d) La presunción de legalidad y ejecutividad de sus actos.
- e) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- f) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes, las prelación y preferencias reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- h) La exención de garantías, depósitos y cauciones ante cualquier órgano administrativo de la Junta de Andalucía.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, tendrán plena capacidad para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

Artículo 29. Principios de gestión.

Los servicios académicos, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento de las Universidades andaluzas, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, así como a los de cooperación y asistencia activa a otras Universidades y Administraciones públicas.

TITULO II

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 30. La comunidad universitaria.

La comunidad universitaria andaluza la componen el personal docente e investigador, el personal de administración y servicios y el alumnado del Sistema Universitario Andaluz.

Artículo 31. Objetivos generales.

Las Universidades andaluzas, en colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia, impulsarán líneas de actuación destinadas a favorecer la formación y cualificación profesional

continuada de los miembros de la comunidad universitaria, su movilidad y el incremento de las relaciones interuniversitarias, así como su plena integración en el espacio universitario español e internacional.

CAPITULO II

DEL PROFESORADO DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS

Artículo 32. Clases de personal docente e investigador.

El personal docente e investigador de las Universidades públicas andaluzas está compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y por el personal contratado, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades y en esta Ley.

Artículo 33. Régimen jurídico general.

1. Los funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes universitarios y los funcionarios y funcionarias interinos se regirán por la Ley Orgánica de Universidades y disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación, así como por los Estatutos de la Universidad respectiva.

2. El personal docente e investigador contratado se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, en la presente Ley y en sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como por los Estatutos de las Universidades, la legislación laboral y los convenios colectivos que le sean de aplicación.

Artículo 34. Gestión de plantillas.

1. Cada Universidad pública incluirá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo, en la que deberá incluirse la relación debidamente clasificada por Departamento y área de conocimiento de todas las plazas del profesorado funcionario y contratado, no pudiendo superar el coste autorizado por la Comunidad Autónoma.

2. A efectos de esta última limitación, los profesores efectivos se calcularán en equivalencias a tiempo completo y no se computarán:

a) El profesorado contratado para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica a que alude el artículo 48.3 de la Ley Orgánica de Universidades.

b) El profesorado asociado contratado en virtud de concertos sanitarios, de acuerdo con la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica de Universidades.

3. Las Universidades mantendrán actualizados y registrados los datos relativos al profesorado contratado, extendiendo a tal fin las correspondientes hojas de servicio. Asimismo, a los efectos del ejercicio de las competencias que en este ámbito corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, comunicarán a la Consejería de Educación y Ciencia la contratación de los profesores y las incidencias posteriores respecto de los mismos.

Sección 1.ª Profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 35. Obligaciones docentes e investigadoras.

1. El personal docente e investigador estará sometido a las directrices adoptadas sobre la organización de las enseñanzas por los órganos de gobierno de las Universidades.

2. Las obligaciones docentes de primer, segundo y tercer ciclo y las investigadoras serán establecidas por la propia Universidad de acuerdo con la normativa vigente y respetando la libertad de cátedra y de investigación.

Artículo 36. Régimen retributivo.

1. El régimen retributivo del personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos de docentes universitarios

será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado, específicamente, a las características de dicho personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Dentro de los límites que para este fin fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y con el procedimiento que se determine reglamentariamente, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previa valoración positiva de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, podrá acordar la asignación singular e individualizada de complementos retributivos ligados a méritos docentes, investigadores y de gestión.

Artículo 37. Formación, movilidad y licencias.

1. Las Universidades impulsarán, en colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia, programas conjuntos que faciliten y fomenten la formación permanente del personal docente e investigador, su movilidad y las relaciones con docentes e investigadores de otras comunidades universitarias.

2. Las Universidades, en el marco de la normativa del Estado y de la Comunidad Autónoma, regularán el régimen de licencias y permisos, en particular a través de programas de licencias septenales, del que pueda disfrutar el personal docente e investigador con el fin de incrementar sus actividades de intercambio, su aportación al sistema de innovación, investigación y desarrollo, a las actividades de transferencia de tecnología o su participación en actividades académicas en otras Universidades o centros de investigación.

3. Se establecerá un mecanismo específico para facilitar la movilidad del profesorado ayudante entre las Universidades, que permita asegurar su formación y completar los requisitos legales para la continuidad de su carrera docente.

Sección 2.ª Personal docente e investigador contratado

Artículo 38. Clases y modalidades de contratación.

1. Las Universidades públicas podrán contratar en régimen laboral profesorado en las condiciones que establezcan sus Estatutos y las disposiciones que desarrollen la presente Ley, y dentro de sus previsiones presupuestarias con arreglo a las siguientes modalidades:

a) Ayudantes, de entre quienes hayan superado todas las materias de estudio que se determinen en los criterios a que hace referencia el artículo 38 de la Ley Orgánica de Universidades, y con la finalidad principal de completar su formación investigadora.

b) Profesorado ayudante doctor, de entre doctores y doctoras que acrediten haber desarrollado, durante al menos dos años, actividades docentes o de investigación en centros no vinculados a la Universidad contratante, durante los cuales no hayan mantenido ninguna relación contractual, estatutaria o como personal investigador en formación con la misma, y que dispongan de evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

c) Profesorado contratado doctor. Esta figura de contratación podrá realizarse en dos modalidades:

1. Ordinaria, de entre doctores y doctoras con, al menos, tres años de experiencia postdoctoral docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, evaluada positivamente por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Este profesorado será contratado para desarrollar tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación.

2. Extraordinaria, para desarrollar actividades de docencia e investigación de naturaleza singular o especializada, de relevancia o de carácter no habitual por la dedicación o experiencia

requeridas, con al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, postdoctoral y que reciban evaluación positiva de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Esta contratación solo podrá realizarse entre doctores y doctoras que no hayan tenido relación contractual con la Universidad contratante en los últimos cinco años, y tendrá carácter expresamente excepcional en los términos que determinen los Estatutos de las Universidades y las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

d) Profesorado colaborador, de entre licenciados, arquitectos e ingenieros o diplomados universitarios, arquitectos técnicos e ingenieros técnicos, que dispongan de informe positivo por parte de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y para desarrollar tareas docentes en las áreas específicas de conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Asimismo, las Universidades podrán contratar en régimen laboral:

a) Profesorado asociado a tiempo parcial, de entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad, con antigüedad de al menos tres años y que mantengan el ejercicio de dicha actividad durante la totalidad de su período de contratación.

b) Profesorado visitante, de entre profesorado e investigadores o investigadoras de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y centros de investigación públicos y privados, tanto españoles como extranjeros, que mantengan su vinculación laboral o funcional con los centros de procedencia y obtengan la correspondiente licencia de los mismos. Las funciones del profesorado visitante, cuya actividad podrá ser docente o investigadora, serán las establecidas por los Estatutos de la Universidad y las que, de acuerdo con éstos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

c) Profesorado emérito, de entre funcionarios o funcionarias jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad, al menos, durante veinticinco años, previa evaluación positiva de los mismos por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria. Las funciones del profesorado emérito serán las establecidas por los Estatutos de la Universidad y las que, de acuerdo con éstos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos. La contratación como profesor emérito es incompatible con la percepción previa o simultánea de ingresos procedentes de la Universidad en concepto de asignación especial por jubilación o similar.

Artículo 39. Régimen general.

1. El profesorado contratado estará adscrito a un Departamento, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven en relación con otras estructuras universitarias según las estipulaciones de cada contrato. Los profesores contratados doctores podrán desempeñar cargos académicos universitarios, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades y en los respectivos Estatutos de las Universidades.

2. El profesorado contratado tendrá plena capacidad docente y, en el caso de que posea el título de doctor, plena capacidad investigadora.

3. El régimen de dedicación del profesorado contratado de las Universidades públicas se establecerá por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y oído el Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 40. Duración de los contratos.

1. La contratación de profesores doctores en la modalidad ordinaria y profesores colaboradores será a tiempo completo y por una duración inicial de cinco años. Para que sus contratos puedan ser renovados, este profesorado habrá de someter a evaluación de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria la actividad desempeñada en los primeros cinco años de vigencia del contrato. Superada esta evaluación positiva, el contrato pasará a tener carácter indefinido, con los efectos que reglamentariamente se establezcan.

El profesorado contratado doctor en la modalidad extraordinaria lo será a tiempo completo y por la duración que se fije en el contrato en función de la naturaleza de la actividad docente o investigadora a realizar, hasta un máximo de cinco años.

2. La contratación de ayudantes doctores y ayudantes será con dedicación a tiempo completo y con una duración de cuatro años.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Universidades, los profesores asociados serán contratados con carácter temporal y dedicación a tiempo parcial. La duración máxima de dichos contratos y las condiciones para su renovación se fijarán en los Estatutos de la Universidad y en las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

4. La contratación de profesores visitantes tendrá carácter temporal y podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial. El régimen de formalización, ejecución y extinción de los contratos de los profesores visitantes será el establecido para los profesores asociados. Con independencia de las retribuciones que correspondan a los distintos contratos de profesor visitante, las Universidades podrán establecer indemnizaciones compensatorias para los mismos por desplazamiento y estancia.

5. La contratación de profesores eméritos será por períodos anuales hasta un máximo de tres años. No obstante la extinción de la relación contractual, el tratamiento de profesor emérito será vitalicio, con carácter honorífico.

Artículo 41. Selección.

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Universidades, la selección del profesorado contratado se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, por el procedimiento de concurso público. Dicha selección se realizará por las Universidades respectivas de acuerdo con sus Estatutos, que fijarán, en su caso, el carácter de las pruebas que puedan efectuarse, así como con las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

2. Los órganos competentes de la Universidad aprobarán las convocatorias de plazas de profesorado a las que darán la necesaria publicidad mediante su inserción, entre otros medios, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Asimismo, en particular, se tendrán en cuenta las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento, al objeto de darle a cada convocatoria la mayor difusión posible.

3. El Consejo de Gobierno de cada Universidad aprobará los criterios generales de valoración de méritos y capacidad de los concursantes, para salvaguardar los principios constitucionales referidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 42. Formalización de los contratos.

1. Los contratos se formalizarán por escrito de acuerdo con el modelo que al efecto, y con carácter general, apruebe el Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. Los Estatutos de la Universidad y las disposiciones que desarrollen la presente Ley establecerán las obligaciones docentes, así como, en su caso, las investigadoras del profesorado contratado, según los distintos regímenes de dedicación o las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos, sin perjuicio de las establecidas por la Ley Orgánica de Universidades y su normativa de desarrollo.

Artículo 43. Régimen retributivo.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas.

2. Dentro de los límites que para este fin fije el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y con el procedimiento que se determine reglamentariamente, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previa valoración positiva de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, podrá acordar la asignación singular e individualizada de complementos retributivos ligados a méritos docentes, investigadores y de gestión.

3. Todas las Universidades públicas de Andalucía tendrán el mismo régimen retributivo del profesorado contratado, con sujeción a los siguientes criterios:

a) La cuantía de la retribución de cada categoría será proporcional a la dedicación del profesor según se especifique en el respectivo contrato.

b) El profesorado contratado no podrá superar en ningún caso las retribuciones de un profesor titular de Universidad, sin perjuicio de las retribuciones adicionales por méritos docentes, investigadores y, en su caso, de gestión contemplados en esta Ley. Quedan al margen de esta limitación los profesores contratados doctores extraordinarios.

CAPITULO III**DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS**

Artículo 44. Clases de personal de administración y servicios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades, el personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas.

Artículo 45. Funciones generales del personal de administración y servicios.

1. Al personal de administración y servicios corresponde participar en el desarrollo de la actividad universitaria y desempeñar las funciones previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Las funciones propias del personal de administración y servicios, enumeradas en el artículo 73.2 de la Ley Orgánica de Universidades, serán desempeñadas por funcionarios públicos a los que expresamente quedan reservadas las funciones decisorias, de certificación o cualquier otra manifestación de potestad pública.

3. Podrán ser desempeñadas por personal laboral las funciones que constituyan el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio, cuando no existan escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la cualificación específica necesaria para su desempeño, así como las tareas que establezca cada Universidad de entre las previstas en el convenio colectivo que le sea de aplicación.

Artículo 46. Formación y movilidad del personal de administración y servicios.

1. Las Universidades andaluzas fomentarán la oferta de recursos formativos para el personal de administración y servicios a fin de, principalmente, aumentar sus habilidades profesionales, sus conocimientos sobre el entorno en el que operan y de forma particular su utilización de las nuevas tecnologías de la información, como medio para conseguir una mayor calidad de los servicios universitarios.

2. Las Universidades facilitarán la movilidad del personal de administración y servicios procurando la existencia de incentivos que repercutan en la mejora de su condición profesional y en el funcionamiento más eficiente de la institución universitaria.

3. La movilidad del personal de administración y servicios, prevista en el artículo 76.1 de la Ley Orgánica de Universidades, se efectuará de acuerdo con lo que cada Universidad autorice a través de las respectivas Relaciones de Puestos de Trabajo.

4. La movilidad del personal de administración y servicios, prevista en el artículo 76.4 de la Ley Orgánica de Universidades, se efectuará previa suscripción de los correspondientes convenios entre las Universidades o con otras Administraciones públicas, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

Artículo 47. Régimen retributivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Universidades, el régimen retributivo del personal de administración y servicios se establecerá por cada Universidad, dentro de los límites máximos que determine la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma cada año y, en su caso, en el marco de las bases que dicte el Estado.

Sección 1.ª Personal Funcionario

Artículo 48. Régimen jurídico general.

1. El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por esta Ley y sus respectivas disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de las Universidades y por la legislación general de funcionarios de la Junta de Andalucía.

2. El personal funcionario de administración y servicios tendrá los derechos y las obligaciones determinadas por la legislación sobre función pública de la Junta de Andalucía, y en todo caso las previstas en la legislación básica del Estado. Ello sin perjuicio de las peculiaridades que, a través de los Estatutos, puedan establecer las Universidades en materia de selección, promoción, provisión de puestos de trabajo, jornada y licencias.

Artículo 49. Creación de escalas y selección.

1. Las Universidades podrán crear sus escalas de personal propio de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la función pública, que comprenderán las especialidades necesarias dentro de cada una de ellas, estableciendo los correspondientes sistemas de promoción entre escalas de la misma o diferente especialidad.

2. La selección del personal de administración y servicios, su gestión y administración se realizará por las Universidades respectivas de acuerdo con las leyes y estatutos que le sean de aplicación, con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se garantizará, en todo caso, la publicidad de las correspondientes convocatorias mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sección 2.ª Personal Laboral

Artículo 50. Régimen jurídico.

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones de la Ley Orgánica de Universidades, de la presente Ley y de sus respectivas normas de desarrollo y de los Estatutos de su Universidad, se regirá por la legislación laboral y por las disposiciones que en desarrollo de ésta se elabore y el convenio colectivo aplicable.

CAPITULO IV

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 51. Derechos y deberes de los estudiantes.

1. Las Universidades y la Consejería de Educación y Ciencia establecerán los mecanismos para garantizar los derechos reconocidos en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica de Universidades, en los Estatutos correspondientes y en las disposiciones que los desarrollen.

2. Los estudiantes tienen el deber de ejercer su condición con aprovechamiento y dedicación, de cooperar con el funcionamiento general de las actividades universitarias y de participar en los órganos de gestión de las mismas cuando hayan sido elegidos para ello.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los estudiantes tendrán derecho a:

a) Una educación superior pública y de calidad, asequible para todos los ciudadanos.

b) Al establecimiento en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de un sistema de becas y ayudas suficiente, que garantice la eliminación de desigualdades que provoquen la exclusión o el abandono de los estudios por cuestiones de índole económica.

c) La igualdad de oportunidades en el acceso y la libre elección de los estudios, únicamente limitado por la capacidad del sistema universitario.

d) La libertad de estudios y aprendizaje, garantizándose el establecimiento y el respeto de los diversos mecanismos y medios de adquisición de los conocimientos.

e) La igualdad y objetividad de los estudiantes en la corrección de las pruebas, exámenes y sistemas de evaluación de los conocimientos que las Universidades establezcan.

f) Disponer de instalaciones y recursos adecuados que permitan el correcto desarrollo de los derechos y libertades de representación, asociación y reunión. Se protegerá el ejercicio de estos derechos de manera que puedan complementarse con las labores académicas de los estudiantes.

g) La libertad de expresión y desarrollo de actividades culturales, debiendo estar al servicio de los estudiantes los medios necesarios para su desarrollo.

h) Participar en los procesos de evaluación de la calidad de la enseñanza mediante los sistemas que se habiliten para tal efecto.

i) Disponer de recursos, instalaciones y metodologías que permitan a los estudiantes el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

4. Las Universidades y la Consejería de Educación y Ciencia promoverán programas de actuación conjunta que favorezcan la consecución de los siguientes objetivos:

a) La movilidad de los estudiantes con el fin de mejorar su formación integral y el conocimiento del entorno social, cultural y académico andaluz, español y europeo.

b) La participación de los estudiantes en las tareas de cooperación al desarrollo y la recepción en Universidades andaluzas de estudiantes provenientes de otros países menos desarrollados.

c) La mayor coordinación entre las Universidades para facilitar que los sistemas de acceso garanticen de forma efectiva el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

d) La adecuación de la capacidad del sistema universitario a la demanda social, de forma que la libre elección de los estudios pueda ser efectiva.

e) La plena y más eficiente inserción laboral de los estudiantes titulados, fomentando para ello cuantos análisis de demanda, convenios con empresas o procesos de formación de postgrado puedan coadyuvar a ello.

f) El asociacionismo, la participación y el espíritu cívico y solidario de los estudiantes como expresión de su formación integral y de la contribución de los estudios universitarios a la generación de una ciudadanía libre, crítica y democrática.

g) La participación democrática de los estudiantes en los respectivos órganos de gobierno, representación y gestión de la Universidad.

h) La participación en los procesos de evaluación de la calidad de la docencia recibida.

i) Los mecanismos que faciliten la elección del profesorado por parte del alumnado.

j) Contribuir a eliminar los obstáculos sociales por los que se puedan ver afectados los estudiantes, atendiendo a situaciones especiales de discapacidad, marginación, exclusión o inmigración.

5. La Consejería de Educación y Ciencia, oído el Consejo Andaluz de Universidades, creará un Consejo Asesor de los estudiantes universitarios de Andalucía, en los términos que reglamentariamente se establezcan por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que realizará funciones de asesoramiento en orden a garantizar los derechos y deberes de los estudiantes reconocidos a éstos en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 52. Becas y créditos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Universidades, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía establecerá el régimen de becas al estudio y créditos que garantice el derecho a los estudios universitarios y la no discriminación por razones económicas.

2. Particularmente, se establecerá un régimen de ayudas a los estudiantes de tercer ciclo con el fin de estimular la formación investigadora y la continuidad de la carrera académica de los universitarios.

TITULO III

DE LA ACTIVIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 53. Estudio, docencia e investigación.

1. Las Universidades andaluzas fomentarán el estudio, la docencia y la investigación universitarios como actividades encaminadas a lograr la formación integral de los estudiantes, la continua transmisión de conocimientos desde la institución universitaria, la creación de conocimiento y el desarrollo del espíritu crítico y emprendedor en todos los ámbitos de la actividad social.

2. De manera singular, los programas de financiación universitaria condicionada contemplarán ayudas a programas universitarios que estén orientados a favorecer la consecución de los objetivos anteriores así como a todas aquellas actuaciones de las Universidades destinadas a desarrollar iniciativas en favor del desarrollo económico y social de Andalucía, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo de las energías alternativas no contaminantes, la articulación del territorio andaluz, la difusión e internacionalización de la ciencia, la cultura, el arte y el patrimonio de Andalucía, la cooperación al desarrollo, interculturalidad, fomento de la cultura para la paz y la no violencia, de las políticas y prácticas de igualdad y muy especialmente las de género, y atención a colectivos sociales especialmente desfavorecidos.

3. La Comunidad Autónoma de Andalucía reconocerá como de especial valor y de financiación preferente en sus planes de investigación, innovación y desarrollo tecnológico la investigación universitaria encaminada a plantear y resolver

problemas de cualquier naturaleza que tengan relación singular con Andalucía.

4. Las políticas de calidad, y de forma especial la evaluación que se realice de la actividad universitaria en Andalucía, tendrán en cuenta de manera explícita su orientación a la consecución de los objetivos y principios generales que se contemplan en esta Ley.

Artículo 54. Espacio europeo de enseñanza superior.

1. La política universitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las Universidades andaluzas, perseguirá como objetivo prioritario la homologación y plena inserción de la actividad universitaria en Andalucía con el espacio español y europeo de enseñanza superior.

2. Con el fin de facilitar la movilidad de estudiantes y titulados en el espacio europeo de enseñanza superior, las Universidades, en el marco del Consejo Andaluz de Universidades, adoptarán, en relación con sus enseñanzas y títulos, de acuerdo con la legislación vigente, medidas tendentes a:

a) Adaptar la estructura cíclica de las enseñanzas a las líneas generales del espacio europeo de enseñanza superior.

b) Acomodar la unidad de valoración de las enseñanzas al sistema de créditos europeo.

c) Facilitar la adaptación del sistema de evaluación al marco europeo.

d) Facilitar que los estudiantes puedan continuar sus estudios en otras Universidades de Europa, propiciando criterios de acceso y permanencia que sean reconocidos y aceptados por las Universidades del espacio europeo de educación superior, así como mecanismos para facilitar la información necesaria a estos fines.

e) Publicar las equivalencias de estudios en el espacio europeo de educación superior como anexo al Catálogo de Universidades, Títulos, Estudios y Centros Andaluces.

3. Asimismo, con el propósito señalado en el apartado anterior, se podrán adoptar otras medidas que acuerde la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

CAPITULO II

DEL ESTUDIO Y DE LAS ENSEÑANZAS EN LAS UNIVERSIDADES DE ANDALUCIA

Artículo 55. Estudios.

1. Corresponde a las Universidades, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, el diseño de los planes de estudio universitarios.

2. Las Universidades fomentarán el desarrollo de estudios y conocimientos transversales, orientados al mejor conocimiento del entorno andaluz.

3. Las Universidades fomentarán igualmente los intercambios de estudiantes y profesores a otros centros de estudio y las actividades interuniversitarias de todo tipo.

4. La financiación anual afecta a resultados contemplará programas de actuación para lograr el más efectivo cumplimiento de estos objetivos.

Artículo 56. Las titulaciones universitarias.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía acordar la implantación, suspensión y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que se impartirán en las Universidades andaluzas, previo cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Propuesta del Consejo Social o del órgano competente de las Universidades privadas, o bien por iniciativa del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con el acuerdo del

Consejo Social, que en el caso de creación de nuevas titulaciones exigirá, al menos, la previa presencia de la misma en el Plan Estratégico de la Universidad en cuestión; el estudio de costes y beneficios monetarios y no monetarios, incluyendo la previsión de incremento de ingresos privados y públicos, tanto básicos como afectos a resultados, que la Universidad espera obtener como consecuencia de su implantación; el estudio de la demanda efectiva de la titulación, en el sistema universitario, que incluya los efectos sobre el entorno provincial y andaluz y las posibilidades de inserción laboral de los egresados; la valoración de requerimientos de calidad de la titulación; y el estudio de la complementariedad con otras titulaciones de la propia Universidad y de las economías de alcance y de integración que la nueva titulación genere.

b) Informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, en el caso de las públicas, y de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las privadas.

c) Informe del Consejo Andaluz de Universidades.

2. De lo recogido en el apartado anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

3. La creación, suspensión o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en las Universidades andaluzas deberá responder en todo caso a los siguientes principios de actuación:

a) Adecuación a la demanda social que se realiza desde el entorno cultural, productivo y empresarial y a la demanda vocacional de los estudiantes. En este sentido se potenciarán las dobles titulaciones.

b) Implantación selectiva de las titulaciones de alta especialización.

c) Eficiencia, que evite la sobreoferta de plazas de estudio, la duplicidad de costes y la inadecuación de la oferta a la demanda de estudios.

d) Planificación, de manera que la creación, supresión o suspensión de titulaciones responda a la programación estratégica del Sistema Universitario Andaluz y de cada Universidad.

e) Calidad, que garantice que las enseñanzas impartidas conducen a la formación científica, humana y técnica necesarias para el desarrollo personal y profesional del estudiante.

f) Promoción de las titulaciones propias universitarias e interuniversitarias.

g) Proximidad de los estudios de alta demanda.

4. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá autorizar y suprimir enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones propias con validez en el territorio andaluz, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

CAPITULO III

DE LA DOCENCIA Y DE LA INVESTIGACION UNIVERSITARIA EN ANDALUCIA

Sección 1.ª Principios generales

Artículo 57. Principios de calidad.

1. Las Universidades andaluzas potenciarán la calidad de la docencia y la investigación como expresión de la actividad universitaria.

2. La Consejería de Educación y Ciencia, a través del Consejo Andaluz de Universidades, diseñará políticas de calidad que impliquen la evaluación de la actividad docente e investigadora de los profesores, el desarrollo de planes de actualización y mejora y la creación de incentivos económicos a través de los complementos retributivos reconocidos en esta Ley.

3. En la evaluación de la calidad de la docencia y la investigación universitarias en Andalucía se tendrá en cuenta su adecuación a los principios que inspiran esta ley, su contribución al conocimiento y al desarrollo del entorno, su vinculación a programas y proyectos educativos o investigadores y, en general, sus implicaciones éticas y sus repercusiones sociales.

4. Las Universidades andaluzas y la Administración autonómica tenderán a establecer programas de perfeccionamiento que permitan desarrollar en su caso una carrera investigadora y generar recursos humanos en formación postdoctoral suficientes para el mantenimiento y mejora del Sistema Universitario Andaluz.

Artículo 58. Calidad de la docencia.

Las Universidades otorgarán atención prioritaria a la calidad de la docencia, fomentando, en colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia, la investigación y renovación pedagógicas y didácticas del profesorado, con la finalidad de mejorar la transferencia de los conocimientos, elaborando programas de actuación conjunta orientados a coordinarlos y financiarlos.

Artículo 59. Fomento de la excelencia, el desarrollo y la innovación tecnológica en la Universidad.

1. Las Universidades andaluzas prestarán atención prioritaria a la formación de profesores e investigadores, preferentemente, mediante la organización y desarrollo de los estudios de doctorado. A tal efecto, y en colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia, elaborarán programas de actuación conjunta orientados a fomentarlos, coordinarlos y financiarlos.

2. Las Universidades andaluzas fomentarán la docencia y la investigación universitarias de excelencia. Para ello, y de común acuerdo con la Consejería de Educación y Ciencia, elaborarán programas conjuntos que faciliten la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora.

3. Para garantizar la vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, así como la transferencia de resultados de la investigación, las Universidades podrán crear o participar en la creación de empresas de base tecnológica, parques científicos y técnicos, otros agentes tecnológicos o cualquier otra persona jurídica de las contempladas en la legislación vigente.

Artículo 60. La investigación universitaria en el sistema de ciencia-tecnología de Andalucía.

Con el fin de garantizar la coordinación de la actividad universitaria con el resto del sistema de ciencia y tecnología andaluz, las Universidades andaluzas podrán participar en los órganos de coordinación que la Comunidad Autónoma de Andalucía cree, de acuerdo con la composición y funciones que se establezcan.

Sección 2.ª De los Institutos Universitarios de Investigación.

Artículo 61. Naturaleza Jurídica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Universidades, los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado según los procedimientos previstos en los Estatutos, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

Se regirán por la Ley Orgánica de Universidades, por la presente Ley, por los Estatutos, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas.

Artículo 62. Creación.

1. Para la creación de Institutos Universitarios de Investigación se estará a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 11 de la presente Ley. La propuesta de creación deberá ir acompañada de una memoria razonada, justificativa de los motivos que aconsejan la creación del Instituto y que en todo caso contendrá los siguientes apartados: memoria y proyecto científico o técnico, memoria económica, relación de personal, relación y méritos de los grupos participantes, propuesta de reglamento de funcionamiento y, en su caso, acuerdos de colaboración con otros centros públicos o privados de investigación.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía la creación o supresión de dichos Institutos Universitarios, atendiendo a criterios de excelencia científica o técnica y de su conveniencia estratégica para el fomento de la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo económico y social de Andalucía. En todo caso, el acuerdo de creación contemplará los siguientes extremos: denominación, centros participantes, condiciones de la participación de las Administraciones públicas en el caso de que se produzca, fuentes de financiación y órganos de gobierno.

3. Para la creación de los Institutos Universitarios serán preceptivos los informes favorables de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria y del Consejo Andaluz de Universidades.

4. Cada cinco años, la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria realizará evaluaciones de la actividad desarrollada por los Institutos Universitarios de Investigación, que, en su caso, determinarán la supresión o continuidad de los mismos.

5. De acuerdo con lo recogido en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica de Universidades, podrán adscribirse a las Universidades públicas, mediante convenio, como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, la revocación de la misma será acordada por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo Social y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad y del Consejo Andaluz de Universidades.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

Sección 3.ª Personal Investigador y de Apoyo a la Investigación

Artículo 63. Personal para proyectos concretos de investigación.

1. El personal investigador que en virtud de convenios, acuerdos o cualquier otra forma de colaboración desarrollen actividades en una Universidad se vinculan a la misma en las condiciones y con los derechos que establezca la normativa vigente y los Estatutos de cada Universidad.

2. Las Universidades andaluzas podrán contratar, para obra o servicio determinado, personal científico y técnico para la ejecución de proyectos concretos de investigación.

Artículo 64. Personal investigador en formación.

1. El personal investigador en formación es aquél que desarrolla un período de formación con una duración mínima de cuatro años que culminará con la obtención del grado de doctor. Dicha formación deberá realizarse bajo un sistema de vinculación, que le permita desarrollar su labor con el régimen de derechos y obligaciones que legalmente se establezca, con especial reconocimiento de la protección social, medios y garantías adecuadas para la actividad desarrollada.

2. El cumplimiento de los cuatro años de formación del personal investigador será considerado mérito preferente en los concursos para el acceso a los contratos de ayudante,

sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Universidades.

TITULO IV

DE LA COORDINACION UNIVERSITARIA

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 65. Competencias.

Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Educación y Ciencia, coordinar las Universidades andaluzas.

Artículo 66. Fines y objetivos.

La coordinación de las Universidades andaluzas sirve a los siguientes objetivos y fines:

1.º La planificación del Sistema Universitario Andaluz.

2.º La mejora de la calidad y excelencia docente, investigadora y de gestión, mediante la fijación de criterios comunes de evaluación de la eficacia, eficiencia y rendimiento de las actividades, estructuras y servicios universitarios.

3.º La información recíproca entre las Universidades en sus distintos ámbitos de actuación, y, especialmente, en aquellas actividades que hayan de realizarse conjuntamente o que afecten a más de una Universidad.

4.º La promoción de actividades conjuntas en los diferentes campos de la docencia, la investigación, el desarrollo, la innovación y la difusión de la cultura, la ciencia y la tecnología.

5.º El impulso de criterios y directrices para la consecución de unas políticas homogéneas sobre acceso de estudiantes, plantillas, negociación colectiva y acción social aplicables al personal de las Universidades andaluzas, dentro del respeto a la autonomía y a las peculiaridades organizativas de cada Universidad.

6.º El impulso a la colaboración de las Universidades entre ellas y con otras Administraciones y entidades públicas o privadas para la ejecución de programas de interés general.

7.º El apoyo a fórmulas de colaboración de las Universidades andaluzas con otras Universidades españolas y extranjeras.

8.º La promoción de la colaboración entre las Universidades, Administraciones y entidades públicas y privadas para conseguir la adecuada integración de los estudiantes y egresados universitarios dentro del tejido productivo y el mercado laboral.

9.º La determinación de fines u objetivos mínimos comunes en materia de estabilidad presupuestaria, en los términos del artículo 91.6 de la presente Ley.

10.º Cualesquiera otros que tiendan a mejorar la eficacia y eficiencia del Sistema Universitario Andaluz.

CAPITULO II

DEL CONSEJO ANDALUZ DE UNIVERSIDADES
Y SUS FUNCIONES

Artículo 67. Naturaleza.

1. El Consejo Andaluz de Universidades es el órgano colegiado de consulta, planificación y asesoramiento del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades.

2. El Consejo Andaluz de Universidades se adscribe orgánicamente a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 68. Funcionamiento.

1. El Consejo Andaluz de Universidades ejerce sus funciones en Pleno y en Comisiones.

2. Se establecen las siguientes Comisiones permanentes:

- a) Comisión Académica.
- b) Comisión de Programación.
- c) Comisión de Fomento de la Calidad.

3. El Pleno podrá constituir comisiones técnicas sobre materias concretas.

4. El Consejo Andaluz de Universidades se rige por esta Ley y por su Reglamento de Funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre órganos colegiados.

5. La Consejería de Educación y Ciencia dotará al Consejo Andaluz de Universidades de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 69. Composición del Pleno.

El Pleno del Consejo Andaluz de Universidades estará integrado por:

a) La persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia, que lo presidirá.

b) La persona titular de la Secretaría General de Universidades e Investigación, que sustituirá en la presidencia al anterior en caso de ausencia.

c) La persona titular de la Dirección General de Universidades.

d) Los Rectores o las Rectoras de todas las Universidades públicas andaluzas.

e) Los Presidentes o las Presidentas de los respectivos Consejos Sociales.

f) El Director o la Directora de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

g) El Presidente o la Presidenta del Consejo Escolar de Andalucía.

h) Cinco miembros designados por el Parlamento de Andalucía entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito educativo, cultural o científico.

i) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que será designado de entre el personal funcionario de la Consejería de Educación y Ciencia por el Presidente o Presidenta, oído el Pleno del Consejo, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 70. Comisión Académica.

La Comisión Académica estará compuesta por los siguientes miembros:

a) La persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia, que la presidirá.

b) La persona titular de la Secretaría General de Universidades e Investigación, que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o Presidenta en caso de ausencia.

c) La persona titular de la Dirección General de Universidades.

d) Los Rectores o las Rectoras de las Universidades públicas de Andalucía.

e) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 71. Comisión de Programación.

La Comisión de Programación estará compuesta por los siguientes miembros:

a) La persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia, que la presidirá.

b) La persona titular de la Secretaría General de Universidades e Investigación, que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o a la Presidenta en caso de ausencia.

c) La persona titular de la Dirección General de Universidades.

d) Los Rectores o las Rectoras de Universidades públicas.

e) Dos de los miembros designados por el Parlamento de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegidos por el Pleno.

f) El Presidente o la Presidenta del Consejo Escolar de Andalucía.

g) Cinco Presidentes o Presidentas de los Consejos Sociales, elegidos por el Pleno.

h) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 72. Comisión de Fomento de la Calidad.

La Comisión de Fomento de la Calidad estará compuesta por los siguientes miembros:

a) La persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia, que la presidirá.

b) La persona titular de la Secretaría General de Universidades e Investigación, que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o Presidenta en caso de ausencia.

c) La persona titular de la Dirección General de Universidades.

d) Los Rectores o las Rectoras de Universidades Públicas.

e) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegidos por el Pleno.

f) Cuatro Presidentes o Presidentas de los Consejos Sociales, elegidos por el Pleno.

g) El Director o la Directora de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

h) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Universidades.

Artículo 73. Funciones.

Son funciones del Consejo Andaluz de Universidades:

a) Conocer, asesorar e informar la Programación e Inversiones de la Junta de Andalucía en el Sistema Universitario Andaluz y sus criterios de aplicación, y, en particular, el modelo de financiación.

b) Informar, a petición del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades, de los anteproyectos de ley, proyectos de reglamentos y normas, en general, que puedan afectar al Sistema Universitario Andaluz.

c) Informar sobre la creación y reconocimiento de Universidades.

d) Informar los proyectos de creación, modificación, supresión, adscripción y revocación de la adscripción de centros e Institutos Universitarios de Investigación, así como sobre los proyectos de implantación de nuevos estudios conducentes a la expedición de títulos oficiales y validez en todo el territorio nacional, y ser oído en relación con los planes de estudios.

e) Asesorar sobre la organización conjunta de los estudios y servicios universitarios para su mayor racionalización.

f) Informar la planificación autonómica en materia de investigación, desarrollo o innovación.

g) Conocer los diferentes estudios, titulaciones y títulos propios de las Universidades de Andalucía y fomentar la armonización entre los mismos.

h) Impulsar programas de organización de enseñanzas de especialización para posgraduados, de actividades específicas de formación continuada y permanente, y de iniciación laboral en sus diversas modalidades.

i) Elaborar criterios para la convalidación y adaptación de estudios interuniversitarios, a efectos de su continuación en las Universidades andaluzas, especialmente en lo que respecta a los de tercer ciclo y a los conducentes a la expedición de títulos propios de las Universidades andaluzas, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades.

j) Conocer los conciertos suscritos entre las Universidades y las instituciones sanitarias.

k) Proponer criterios y directrices que hayan de orientar la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, para favorecer la movilidad dentro de la Comunidad Autónoma y en el ámbito del espacio europeo de enseñanza superior.

l) Conocer del desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas, ayudas y créditos al estudio correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de los mecanismos de coordinación de éste con el propio del Estado para asegurar los resultados de su aplicación.

m) Informar sobre los precios públicos y tasas académicas que haya de aprobar la Comunidad Autónoma de Andalucía.

n) Ser oído sobre los criterios de la Comunidad Autónoma relativos a los límites máximos de admisión de estudiantes en Universidades públicas y privadas, por motivos de interés general, por la capacidad de los centros o para poder cumplir exigencias derivadas de directivas comunitarias o convenios internacionales.

ñ) Ser oído en relación con los criterios, indicadores y bases comunes que hayan de utilizarse para la evaluación de la calidad de las Universidades.

o) Conocer los informes y estudios elaborados por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

p) Promover la evaluación continua de los procesos y resultados de las actividades docentes, investigadoras y de gestión desarrolladas por las Universidades andaluzas en orden a potenciar la mejora de su calidad.

q) Promover y apoyar el desarrollo de sistemas internos de evaluación, control y mejora de la calidad en las Universidades andaluzas.

r) Desarrollar y fomentar programas de mejora de calidad en el Sistema Universitario Andaluz.

s) Asesorar a la Consejería de Educación y Ciencia en cuantos asuntos le sean solicitados y proponer las iniciativas que estime oportunas para la mejora del Sistema Universitario Andaluz.

t) Promover medidas y políticas generales de empleo activo e inserción laboral para los estudiantes y egresados universitarios.

Artículo 74. Desempeño de las funciones.

1. Las funciones del Consejo Andaluz de Universidades se ejercen por el Pleno y las Comisiones, con el auxilio, en su caso, de las comisiones técnicas.

2. Corresponde al Pleno las siguientes funciones:

a) Las competencias señaladas en las letras b), g), j), k), l), n) y s) del artículo anterior.

b) Las competencias señaladas en las letras c), d) y f) del artículo anterior, previa audiencia de la Comisión Académica.

c) Las competencias señaladas en las letras a) y m) del artículo anterior, previa audiencia de la Comisión de Programación.

d) La elaboración de su propio Reglamento de Funcionamiento, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

3. Corresponde a la Comisión Académica, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias sobre los asuntos que tengan relación con los aspectos académicos del sistema universitario.

Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en la letra i) del artículo anterior.

4. Corresponde a la Comisión de Programación, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias relacionadas con las implicaciones económicas derivadas de la implantación de Universidades y centros, y sobre el modelo de financiación, así como las competencias relativas a los planes de estudio, enseñanzas no oficiales, enseñanzas no presenciales y, en general, sobre aquellas materias que incidan en el estatuto del alumnado.

Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en las letras e), h) y t) del artículo anterior.

5. Corresponde a la Comisión de Fomento de la Calidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las competencias relativas a la evaluación y acreditación de las funciones de docencia, investigación y gestión universitaria, sobre la base de los informes de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, y sin perjuicio de las competencias en materia de evaluación y financiación de la investigación establecidas en el Plan Andaluz de Investigación.

Conocerá, en particular, de las materias relacionadas en las letras ñ), o), p), q) y r) del artículo anterior.

Artículo 75. El Distrito Unico Universitario.

1. A los únicos efectos del ingreso en los centros universitarios, todas las Universidades públicas andaluzas podrán constituirse en un distrito único mediante acuerdo entre las mismas y la Consejería de Educación y Ciencia, tendiendo a evitar la exigencia de diversas pruebas de evaluación. Las actuaciones que deban realizarse con esta finalidad serán llevadas a cabo por una comisión técnica del Consejo Andaluz de Universidades.

2. Con el fin de coordinar los procedimientos de acceso a la Universidad, la Consejería de Educación y Ciencia podrá fijar, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, el plazo máximo de que disponen las Universidades andaluzas para determinar el número de plazas disponibles y los plazos y procedimientos para solicitarlas.

TITULO V

DE LA CALIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO I

DE LA EVALUACION DE LA CALIDAD DE LA ACTIVIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 76. Calidad de medios y fines.

1. La calidad del sistema educativo universitario se define en función de su capacidad para formar ciudadanos que puedan desempeñar una actividad relevante personal, social y profesional.

2. La calidad del sistema debe manifestarse tanto en los resultados como en la excelencia de los procesos de enseñanza e investigación que desarrollan las Universidades.

3. La calidad de los procesos y resultados se medirá por el grado en que se desarrollen los valores que definen la naturaleza de las Universidades y del Sistema Universitario Andaluz en la práctica cotidiana de la docencia, la investigación y la creación cultural, científica y técnica.

4. La consecución satisfactoria de las finalidades del Sistema Universitario Andaluz requiere:

a) La formación, perfeccionamiento permanente y dedicación del personal docente e investigador, así como del personal de administración y servicios.

b) La elaboración de planes de estudio suficientemente flexibles, abiertos y relevantes, así como su evaluación.

c) La provisión de medios y recursos humanos y materiales que permitan el desarrollo eficaz de una enseñanza rigurosa, actual, práctica, crítica y creativa.

Artículo 77. Evaluación de la calidad.

1. La Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, oído el Consejo Andaluz de Universidades, establecerá los criterios, indicadores y bases comunes que permitan establecer un sistema de información homogéneo que asegure la evaluación objetiva de medios y fines, resultados y procesos, de las Universidades andaluzas.

2. Las Universidades deberán asegurar el funcionamiento de sus propios órganos de evaluación institucional, en los términos que se disponga en sus Estatutos. Las autoevaluaciones universitarias se realizarán sin perjuicio de las evaluaciones que hayan de llevarse o se hayan llevado a cabo por las Agencias Andaluza y Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. La evaluación abarcará las funciones de docencia y gestión docente, investigación y gestión de administración y servicios, sirviendo de apoyo a la planificación universitaria al servicio de la excelencia. Sus resultados serán tenidos en cuenta en la financiación de las Universidades evaluadas.

4. Las evaluaciones y acreditaciones realizadas por otras agencias u órganos de evaluación podrán ser consideradas por la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria a los efectos establecidos en esta Ley.

CAPITULO II

DE LA AGENCIA ANDALUZA DE EVALUACION DE LA CALIDAD Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

Artículo 78. Creación de la Agencia.

1. Se crea, con la denominación de Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, un Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, a la que corresponde ejercer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, las funciones establecidas en el título V de la Ley Orgánica de Universidades y en la presente Ley.

2. La Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria se adscribe a la Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 79. Naturaleza de la Agencia.

1. La Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria gozará de personalidad jurídica y patrimonio propios y estará dotada de autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio y de los fondos que se le asignen.

2. La organización y funcionamiento de la Agencia se ajustará a la presente Ley, a sus estatutos y a las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 80. Objetivos de la Agencia.

Corresponde a la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria:

1.º Aplicar las orientaciones de evaluación de calidad del servicio público universitario establecidas por el Consejo Andaluz de Universidades que actúa como órgano de definición de los objetivos e instrumentos de la política de calidad de las Universidades andaluzas.

2.º Colaborar en la promoción de la evaluación continua de los procesos y resultados de las actividades docentes, investigadoras y de gestión desarrolladas por las Universidades andaluzas en orden a potenciar la mejora de su calidad.

3.º Colaborar en la promoción y apoyar el desarrollo de sistemas internos de evaluación, control y mejora de la calidad en las Universidades andaluzas.

4.º Desarrollar y fomentar procesos de certificación y acreditación de programas, instituciones, grupos y personas pertenecientes al Sistema Universitario Andaluz, conforme a los criterios propios establecidos por la Comunidad Autónoma, el Estado y la Unión Europea.

5.º Proporcionar información sobre el funcionamiento y calidad del Sistema Universitario Andaluz a la sociedad, a los propios interesados y a la Administración pública autonómica.

6.º Proponer planes de mejora de la calidad según los resultados obtenidos en los procesos de evaluación.

7.º Promover la homologación de sus criterios y métodos con los de los organismos similares nacionales y europeos, tendiendo a un funcionamiento coordinado que mejore la calidad y prestación del servicio.

Artículo 81. Funciones de la Agencia.

Para el desarrollo de los objetivos anteriores corresponde a la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria las siguientes funciones:

a) La evaluación de las actividades, los programas, los servicios y la gestión de las Universidades.

b) La evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y propios impartidos en las Universidades.

c) La evaluación de los centros docentes establecidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas de enseñanza superior extranjeros, sin perjuicio de los criterios establecidos en la Ley Orgánica de Universidades.

d) La evaluación de centros, departamentos y servicios y áreas de gestión de los centros universitarios.

e) La certificación de la calidad de las actividades, programas y servicios de las Universidades.

f) La certificación de los sistemas y procedimientos de evaluación de la calidad de las Universidades, y en especial los referidos a la actividad docente del profesorado de las Universidades públicas, privadas y de centros adscritos de enseñanza superior.

g) La acreditación de las enseñanzas conducentes a títulos propios impartidos en las Universidades y centros de enseñanza superior.

h) La evaluación de las actividades docentes e investigadoras del profesorado doctor a efectos de la emisión de los informes preceptivos para el acceso a las correspondientes categorías de profesorado contratado, así como la del profesorado colaborador.

i) La evaluación de las actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal funcionario y contratado de las Universidades públicas, para la asignación de complementos retributivos ligados a méritos individuales.

j) La evaluación de las actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal docente e investigador de las Universidades privadas y centros adscritos, a efectos de lo establecido en los artículos 31.2.c) y 72.2 de la Ley Orgánica de Universidades.

k) La emisión de informes de evaluación de la actividad investigadora desarrollada por los investigadores, los grupos de investigación u otros niveles de agregación, por encargo del departamento competente de la Administración autonómica o de los responsables de las instituciones a las que pertenezcan los mismos, en particular, de cuantos informes de evaluación requiera el desarrollo del Plan Andaluz de Investigación.

l) Emisión de informes para la creación de Institutos Universitarios de Investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.3 de la presente Ley.

m) Participar en el establecimiento de criterios, estándares, indicadores y metodologías de evaluación y mejora del sistema universitario en el ámbito autonómico, nacional, europeo e internacional.

n) Cooperar con la Agencia Nacional y otras agencias autonómicas y europeas en la acreditación de títulos oficiales impartidos en las Universidades y centros de enseñanza superior.

ñ) Asesorar a las Universidades y a otras instituciones en el ámbito propio de sus funciones.

o) Asesorar al Consejo Andalúz de Universidades en la propuesta de planes de mejora y el seguimiento de la aplicación de los mismos mediante la evaluación de sus resultados.

p) Otras funciones que le atribuya la presente Ley, sus Estatutos o la normativa legal vigente.

Artículo 82. Organos de gobierno, de dirección y de carácter técnico de la Agencia.

1. Los órganos de gobierno y dirección de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria son el Consejo Rector y el Director o la Directora General.

2. El órgano técnico de evaluación de la Agencia es la Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación.

Artículo 83. El Consejo Rector.

1. El Consejo Rector es el órgano superior de la entidad, que ostenta la alta dirección, el gobierno de la Agencia y establece las directrices de actuación de la misma.

2. El Consejo Rector estará constituido por:

Presidente: El titular de la Consejería de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Director o la Directora General de la Agencia.

Vocales:

a) Los responsables de las tres áreas funcionales de la Agencia.

b) Cinco miembros elegidos por el Consejo Andalúz de Universidades, de entre profesorado, profesionales o científicos de reconocido prestigio de diferentes campos de conocimiento y con experiencia en el ámbito de la evaluación académica, científica o técnica. El desempeño de este cargo será incompatible con ser miembro de los órganos de gobierno de las Universidades o de la Administración Pública y eximirá de obligaciones docentes e investigadoras durante el tiempo en el que el mismo se desempeñe.

Secretario: El Secretario o la Secretaria General de la Agencia, que participará en las sesiones con voz y voto.

3. Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades:

a) Aplicar los criterios de actuación de la Agencia.

b) Aprobar el borrador del Anteproyecto del Presupuesto de la Agencia.

c) Aprobar la Memoria Anual y las Cuentas Anuales de la Agencia.

d) Emitir los informes de carácter general que sean competencia de la Agencia o ratificar los emitidos por la Comisión Técnica cuando así lo disponga su normativa de funcionamiento.

e) Aprobar las normas y criterios básicos que regirán la actuación de la Comisión Técnica, así como las propuestas de protocolos de evaluación que ésta realice.

f) Cualesquiera otras funciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, así como aquellas

otras que, en el ámbito de sus competencias, le atribuya la presente Ley, los Estatutos de la Agencia o la normativa vigente.

Artículo 84. El Director o Directora General de la Agencia.

1. El nombramiento y cese del Director o la Directora General de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria se realizará por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Educación y Ciencia, oído el Consejo Andalúz de Universidades.

2. El Director o la Directora General será elegido de entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito universitario y/o investigador.

3. Sin perjuicio de las competencias asignadas al Consejo Rector, el Director o la Directora General de la Agencia dirige, coordina, planifica y controla las actividades de la misma. De forma específica le corresponden las siguientes competencias:

a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.

b) Ejercer la jefatura superior del personal adscrito a la Agencia, en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo que determinen sus Estatutos.

c) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa vigente en materia presupuestaria.

d) Preparar y elevar al Consejo Rector el borrador del Anteproyecto del Presupuesto, planes de actividades, Memoria Anual y Cuentas Anuales.

e) Resolver los procesos de evaluación y acreditación que realice la Agencia.

f) Todas aquellas que le atribuyan los Estatutos, la normativa vigente y las que le sean delegadas.

Artículo 85. Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación.

1. La Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación se constituye como el órgano colegiado de carácter técnico de evaluación de la Agencia.

2. La Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación estará presidida por el Director o la Directora General de la Agencia y tendrá la composición, funciones y régimen de funcionamiento que se prevea en los Estatutos. En todo caso, formarán parte de la misma personas de reconocido prestigio en los diferentes campos de actuación de la Agencia y actuará como Secretario o Secretaria de la misma, con voz y sin voto, el Secretario o la Secretaria General de la Agencia.

3. La Comisión Técnica elaborará las propuestas de protocolo de evaluación, en las que se determinarán los criterios o elementos de juicio técnico sobre los que se basarán las decisiones de evaluación y acreditación que se realicen. Estos protocolos serán aprobados por el Consejo Rector de la Agencia y publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Para los procesos de acreditación del profesorado los protocolos deberán incorporar criterios y baremos explícitos de evaluación diferenciados por áreas de conocimiento. Para la revisión de dichos criterios y baremos deberá transcurrir un período mínimo de seis años a contar desde la fecha de su aprobación o última revisión.

4. Corresponde al Director General de la Agencia dictar la Resolución de los resultados de los procesos de evaluación y acreditación, de acuerdo con la decisión de la Comisión Técnica de Evaluación, Certificación y Acreditación. La Resolución deberá estar motivada y tendrá carácter confidencial en el caso de las personas físicas.

Artículo 86. Régimen económico y financiero.

1. La Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria dispondrá para el cumplimiento de sus funciones de los siguientes recursos financieros:

- a) El rendimiento de su patrimonio.
- b) Los ingresos generados por el ejercicio de su actividad y la prestación de sus servicios.
- c) Los créditos que le sean asignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Las subvenciones que le sean concedidas.
- e) Las cantidades procedentes de la enajenación de sus bienes o productos.
- f) Cualesquiera otros ingresos o recursos que pudiera recibir de acuerdo con la normativa que resultare de aplicación.

2. La Agencia estará sometida al régimen de presupuestos establecidos en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y por las Leyes del Presupuesto de cada ejercicio.

3. La Agencia estará sometida al régimen de intervención y contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los Títulos V y VI de la Ley 5/1983, de 19 de julio, así como a las demás determinaciones establecidas al respecto en la citada Ley y disposiciones que la desarrollan.

4. El régimen de contratación de la Agencia será el aplicable a las Administraciones públicas.

5. El patrimonio de la Agencia estará constituido por el conjunto de bienes y derechos cuya titularidad le corresponda. Se le podrán, asimismo, adscribir otros bienes y derechos para el desarrollo de sus funciones.

6. La Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria podrá adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases. Las referidas actuaciones se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación a los organismos autónomos.

Artículo 87. Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico de los actos de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria será el establecido en el Capítulo V del Título III de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y demás normativa vigente.

2. Los actos administrativos de la Agencia dictados por el Presidente o la Presidenta del Consejo Rector o por los órganos colegiados que preside agotan la vía administrativa.

3. Contra los actos administrativos de la Agencia dictados por los restantes órganos podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Presidente o la Presidenta del Consejo Rector.

Artículo 88. Régimen de Personal.

Para el cumplimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas, la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria dispondrá de la relación de puestos de trabajo que se determine. El personal de la Agencia podrá ser tanto funcionario como laboral, en los mismos términos y condiciones que las establecidas para el resto del personal de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 89. Código ético.

Para garantizar la confidencialidad de las personas, unidades e instituciones evaluadas y la objetividad e imparcialidad de sus intervenciones, la Agencia establecerá un código ético de actuación, que tendrá carácter público y contemplará como condición necesaria el procedimiento de incorporación de la opinión de las personas o unidades evaluadas, sin perjuicio de lo establecido en esta materia con carácter general para el personal al servicio de la Administración Pública.

Artículo 90. Estatutos y constitución efectiva de la Agencia.

1. Los Estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria especificarán, entre otras previsiones, la composición de la Comisión Técnica Superior de Evaluación, Certificación y Acreditación, las competencias y funciones que se le encomiendan, el patrimonio que

se le asigne a la Agencia para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y contabilidad.

2. La constitución efectiva de la Agencia tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus Estatutos, que serán aprobados por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

TÍTULO VI

DEL REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO Y PATRIMONIAL

CAPÍTULO I

DE LA FINANCIACION DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 91. Principios.

1. Son ingresos de las Universidades públicas andaluzas los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados, las transferencias procedentes de la Junta de Andalucía en aplicación del modelo de financiación vigente y cuantos otros ingresos de derecho público y privado puedan obtener.

2. Para la determinación de las transferencias correspondientes a cada Universidad pública andaluza se elaborará un modelo de financiación común, revisable cada cinco años, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, atendiendo a los siguientes principios básicos:

- a) Integridad del Sistema Educativo Andaluz.
- b) Suficiencia financiera.
- c) Corresponsabilidad de las Universidades en la obtención de recursos para su financiación.
- d) Convergencia de la situación financiera de las distintas Universidades.
- e) Planificación estratégica y del cumplimiento de los objetivos sociales fijados.
- f) Transparencia de la gestión y evaluación objetiva de la eficiencia en la gestión y en la consecución de objetivos.

3. El modelo de financiación habrá de incorporar la totalidad de los recursos aportados por la Junta de Andalucía a las Universidades y se organizará en dos grupos de fuentes de financiación, uno de financiación básica, destinada a garantizar la prestación del servicio con un nivel de calidad suficiente homogéneo, y otro de financiación afecta a resultados, destinado a fomentar la mejora en la calidad de la prestación del servicio. Este último se distribuirá según indicadores objetivos representativos del cumplimiento de los Planes Operativos de Mejora de la Calidad sobre los que se definan los Contratos Programa de cada Universidad.

4. Igualmente, en el ámbito de la financiación básica, se podrán establecer planes específicos de financiación de las inversiones y la investigación en las Universidades públicas de Andalucía, de acuerdo con el modelo de financiación aprobado.

5. Las Universidades, en el ejercicio de su autonomía, vendrán obligadas a la obtención de un mínimo de recursos adicionales a los procedentes de las transferencias derivadas del modelo de financiación.

6. Los datos aportados por la contabilidad normalizada de las Universidades junto con los elaborados según el elenco de parámetros de evaluación definido por la Consejería de Educación y Ciencia, oído el Consejo Andaluz de Universidades, constituirán la información oficial para la asignación de los recursos del modelo de financiación.

Artículo 92. Planificación estratégica y Contratos Programa.

1. Cada Universidad pública andaluza, sobre la base del modelo de financiación aprobado, elaborará su respectivo Plan Estratégico, en el que se fijarán sus objetivos específicos sociales, académicos e investigadores, la planificación económica y académica de su actividad y los programas destinados a lograr dichos objetivos.

2. Los planes estratégicos se concretarán en Planes Operativos de Mejora de Calidad que servirán de base para la firma de los Contratos Programa y determinar su financiación afecta a resultados.

3. El Consejo Andaluz de Universidades establecerá los criterios generales para la elaboración del Plan Estratégico por cada Universidad.

Artículo 93. Presupuestos, contabilidad y control.

1. La Consejería de Economía y Hacienda, oído el Consejo Andaluz de Universidades, y a los fines de homogeneización y normalización, establecerá el régimen presupuestario y sistema contable de las Universidades públicas andaluzas. Asimismo podrá fijar normas y procedimientos en materia de control por técnicas de auditoría, en la forma prevista en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2. Las Universidades públicas están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante la Cámara de Cuentas de Andalucía, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas. A estos efectos, las Universidades deberán aprobar las cuentas anuales en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio económico y enviarlas, dentro del mes siguiente, en unión de las cuentas de las entidades a que se refiere el artículo 96.4 de la presente Ley, a la Consejería de Educación y Ciencia, para que ésta las remita a la Consejería de Economía y Hacienda y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, junto con la correspondiente memoria.

Artículo 94. Endeudamiento.

1. Para el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, la Consejería de Economía y Hacienda fijará un límite de endeudamiento anual para el conjunto de las Universidades públicas andaluzas. Por su parte, el Consejo Andaluz de Universidades fijará el límite de endeudamiento anual para cada una de ellas en el plazo máximo de un mes desde que se fije el límite de endeudamiento anual conjunto. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso del Consejo Andaluz de Universidades, será la Consejería de Economía y Hacienda la que lo fije.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, oído el Consejo Andaluz de Universidades, regulará la forma y plazos en que las Universidades deberán facilitar la información relacionada con la estabilidad presupuestaria y el límite anual de endeudamiento.

3. Cada una de las operaciones de endeudamiento de las Universidades públicas andaluzas y las entidades dependientes de ellas requerirán la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con el artículo 81.3.h) de la Ley Orgánica de Universidades.

4. La autorización a que se refiere el apartado anterior se entenderá concedida por el transcurso de 15 días sin que recaiga y notifique en dicho plazo resolución expresa para operaciones destinadas a cubrir necesidades transitorias de tesorería, que obligadamente se cancelarán dentro del mismo ejercicio presupuestario en que se formalicen, siempre que su monto no exceda del quince por ciento de la transferencia para gastos corrientes a que alude el artículo 81.3.a) de la Ley Orgánica de Universidades, ni se constituyan derechos reales para su garantía. En los demás supuestos de endeudamiento, el silencio administrativo se entenderá desestimatorio.

CAPITULO II

DE LA GESTION PATRIMONIAL DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 95. Administración y disposición de bienes.

1. La administración, desafectación y disposición de los bienes de dominio público, así como de los bienes patrimoniales de las Universidades, se ajustarán a las normas generales que rijan en esta materia, y en particular a la legislación de la Comunidad Autónoma sobre patrimonio, debiendo entenderse referidas a los órganos de gobierno universitarios las menciones de la citada legislación a los órganos autonómicos.

2. En el caso de actos de disposición de bienes inmuebles o muebles de titularidad universitaria, cuyo valor exceda del uno por ciento del presupuesto de la Universidad, según tasación pericial externa, se requiere la aprobación del Consejo Social.

CAPITULO III

DE LAS ENTIDADES PARTICIPADAS POR LAS UNIVERSIDADES

Artículo 96. Criterios para su dotación fundacional o aportaciones al capital social.

1. La dotación fundacional o aportación al capital social de entidades que las Universidades creen al amparo del artículo 84 de la Ley Orgánica de Universidades estará sometida a los siguientes criterios:

a) Tendrá asignada dotación específica en los presupuestos de la Universidad.

b) Será proporcionada a la viabilidad estimada de la consecución de los objetivos académicos, sociales y económicos de la entidad.

c) No podrán aportarse bienes de dominio público universitario más que en régimen de concesión o cesión de uso, estableciéndose en el acuerdo fundacional su duración y retorno a la Universidad.

d) Se remitirá al Consejo Social para su aprobación el previo informe o memoria económica que justifique la idoneidad de la medida.

2. Las ampliaciones de las dotaciones fundacionales o aportaciones al capital social por parte de la Universidad estarán sometidas a los mismos requisitos indicados en el apartado anterior.

3. No tendrán la consideración de aportación al capital las subvenciones, transferencias corrientes, aportaciones de bienes o prestaciones de servicios académicos, de administración y gestión que se efectúen a fundaciones, asociaciones o sociedades mercantiles en virtud de convenios o contratos entre la Universidad y aquellas entidades que se creen en el futuro o que se hubieren creado con antelación a la presente Ley.

4. La creación de empresas, fundaciones o cualquier otro tipo de entidad, o la participación, en su caso, en el capital o fondo social de la misma deberá comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se adopte el acuerdo de creación o participación.

5. Las empresas, fundaciones o cualquier otro tipo de entidad creada o participada por Universidades públicas andaluzas deberán elaborar un presupuesto de explotación y capital, que se integrará en el presupuesto de la propia Universidad a efectos de lo dispuesto en el artículo 93 de la presente Ley.

Asimismo, las entidades a que se refiere este artículo, en las que las Universidades tengan participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente, quedan sujetas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimientos establecidos para las propias Universidades.

Disposición Adicional Primera. El Sistema Universitario Andaluz a la entrada en vigor de la presente Ley.

A la entrada en vigor de la presente Ley, el Sistema Universitario Andaluz está compuesto por las siguientes Universidades, todas ellas públicas: Universidad de Almería, Universidad de Cádiz, Universidad de Córdoba, Universidad de Granada, Universidad de Huelva, Universidad de Jaén, Universidad de Málaga, Universidad de Sevilla, Universidad Pablo de Olavide y Universidad Internacional de Andalucía.

Disposición Adicional Segunda. Universidad Internacional de Andalucía.

1. La Universidad Internacional de Andalucía es una Universidad pública creada para el desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, mediante la docencia, la investigación coordinada y el intercambio de la información científica y tecnológica de interés internacional e interregional, y como apoyo al desarrollo cultural, social y económico de Andalucía.

A tal fin, organizará y desarrollará sus enseñanzas conforme a lo establecido en la presente Ley, con especial énfasis en las correspondientes al postgrado y a los estudios especializados, al tercer ciclo y al doctorado.

En particular y en atención a su tradición histórica, la Universidad Internacional de Andalucía impartirá sus enseñanzas y desarrollará su investigación con particular proyección a la cooperación educativa internacional, tanto en el ámbito de la Comunidad Iberoamericana y países del Norte de África, como de la Unión Europea.

2. La Universidad Internacional de Andalucía, para el mejor cumplimiento de sus fines, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en el ejercicio de sus competencias y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las especiales características que se contemplan en su Ley de creación.

Disposición Adicional Tercera. Creación, reconocimiento, modificación o supresión de Universidades, centros y enseñanzas.

El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones correspondientes a las solicitudes de creación, reconocimiento, modificación o supresión de Universidades, centros y enseñanzas universitarias será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderán desestimadas.

Disposición Adicional Cuarta. Plazas de profesionales sanitarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, los concertos entre las Universidades públicas y las instituciones sanitarias establecerán el número de plazas de ayudantes y profesor ayudante doctor en las relaciones de puestos de trabajo de las Universidades, que deberán cubrirse por concurso público entre profesionales sanitarios que hubieran obtenido el título de especialista en los tres años anteriores a la convocatoria del concurso.

Disposición Adicional Quinta. Registro de centros docentes de educación superior.

Los centros docentes de educación superior radicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía se inscribirán, a efectos informativos, en un Registro público dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con el procedimiento y las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Disposición Adicional Sexta. Defensor Universitario.

Con el objeto de velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes

órganos y servicios universitarios, las Universidades andaluzas establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones estarán regidas por los principios de independencia y autonomía funcional.

Los Estatutos establecerán el procedimiento para su elección, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

Disposición Adicional Séptima. Incorporación de profesores de otros niveles educativos a la Universidad.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica de Universidades, la Comunidad Autónoma de Andalucía fomentará convenios con las Universidades a fin de facilitar la incorporación a los Departamentos universitarios de los profesores de los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Disposición Adicional Octava. Personal investigador, científico o técnico contratado conforme a la Ley 13/1986, de 14 de abril.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica de Universidades, las Universidades podrán contratar personal investigador, científico o técnico conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, en la redacción dada por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento de empleo y mejora de su calidad.

Disposición Adicional Novena. De la atención a los miembros de la comunidad universitaria con discapacidad.

1. Las Universidades andaluzas garantizarán la igualdad de oportunidades para los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Los estudiantes y demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispondrán de los medios, apoyos y recursos necesarios que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades.

Disposición Transitoria Primera. Consorcio Unidad para la Calidad de las Universidades Andaluzas.

Las tareas de evaluación a que alude esta Ley serán asumidas por el Consorcio Unidad para la Calidad de las Universidades andaluzas o entidad u órgano que la sustituya, hasta el ejercicio efectivo de las competencias que se le atribuyen a la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

Disposición Transitoria Segunda. Personal docente e investigador contratado a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades.

Antes de la finalización del presente curso académico, las Universidades andaluzas y los sindicatos mayoritarios, bajo la coordinación de la Consejería de Educación y Ciencia, constituirán una mesa de negociación para la adecuación a las nuevas modalidades de los contratos de la totalidad del profesorado que prestase sus servicios en las universidades públicas andaluzas a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades. Dicha mesa establecerá el proceso de concursos, con una duración no superior a tres años, que se regirá por los siguientes criterios:

a) Todo profesor podrá concursar a una plaza cuya dedicación no sea inferior a la que tenía a la entrada en vigor

de la Ley Orgánica de Universidades, manteniendo sus obligaciones docentes.

b) Para concursar a una plaza a tiempo completo, excluidas las de ayudante, se requerirá la correspondiente evaluación positiva previa por parte de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

c) Quienes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades se encontrasen contratados como personal docente o investigador de alguna de las Universidades públicas andaluzas, o habiéndolo estado previamente dispusiesen en ese momento de una beca de investigación posdoctoral, podrán participar en un concurso público para ocupar plaza de profesor contratado doctor, o de profesor colaborador en aquellas áreas que establezca el Gobierno con carácter definitivo al amparo del artículo 51 de la Ley Orgánica de Universidades, en la Universidad en la que presten servicios, siempre que a la fecha de la convocatoria acrediten una antigüedad mínima de cinco años a tiempo completo como profesor o investigador y cumplan los requisitos a que se refieren el artículo 52 de la Ley Orgánica de Universidades o el artículo 51 de la misma para los profesores colaboradores. Dichos concursos públicos se resolverán antes del 31 de diciembre de 2006, en los términos previstos en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica de Universidades, y, en su caso, de acuerdo con lo recogido en los Estatutos de la Universidad que corresponda.

d) Los profesores con contratos con dedicación a tiempo parcial que acrediten que, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades, no mantenían actividad laboral, empresarial o profesional y en consecuencia únicamente prestaban servicios en su Universidad, podrán optar a plazas en una modalidad de contrato a tiempo completo. Los mismos podrán acogerse a lo establecido en el apartado c) siempre que acrediten a la fecha de la convocatoria una antigüedad equivalente a cinco años de dedicación a tiempo completo. Las condiciones para la demostración del requisito al que se refiere el presente apartado se establecerán en la normativa que desarrolle la presente Ley.

e) Los contratos que se deriven de la aplicación de los acuerdos de la mesa de negociación se ajustarán a lo establecido en la presente Ley en cuanto a duración y renovación, con exclusión de los que procedan de la aplicación del apartado c) que tendrán carácter indefinido sin necesidad de pasar por la contratación inicial de cinco años a la que se refiere el artículo 40.1 de esta Ley.

Disposición Transitoria Tercera. Adaptación de contratos.

1. Quedarán excluidos de lo establecido en la disposición transitoria segunda y en consecuencia se adaptarán, a la finalización del presente curso académico 2003/2004 o del curso académico 2004/2005, los contratos de los profesores o profesoras que prestasen sus servicios a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades siempre que cumplan, antes de su adaptación, los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Universidades y la presente Ley para la nueva modalidad contractual y siempre que el nuevo contrato pertenezca a alguna de las siguientes modalidades: Ayudante, Profesor Ayudante Doctor o Profesor Asociado.

2. La adaptación a la que se refiere el apartado anterior se realizará a una modalidad de contrato equivalente en dedicación, salvo para los profesores a los que se refiere el apartado d) de la Disposición Transitoria Segunda que podrán solicitar la adaptación a una modalidad de contratación a tiempo completo siempre que cumplan los requisitos establecidos para la misma antes de la adaptación solicitada. La adaptación de los contratos no implicará reducción de las obligaciones docentes.

3. Para acogerse a lo establecido en esta disposición se requerirá solicitud expresa del afectado o afectada presentada ante su Universidad antes del 20 de junio de 2004, para los contratos que se adapten en octubre de 2004, o del 20

de junio de 2005 para los contratos que se adapten en octubre de 2005. Aquellos a quienes resulte de aplicación lo establecido en la presente disposición transitoria no podrán acogerse con posterioridad a lo establecido en la disposición transitoria segunda de esta Ley.

4. La mesa de negociación a la que hace referencia la disposición transitoria segunda realizará el seguimiento del proceso de adaptación establecido en la presente disposición.

Disposición Transitoria Cuarta. Adaptación a la presente Ley de los centros adscritos.

Los centros adscritos existentes a la entrada en vigor de esta norma tendrán un plazo de adaptación de 5 años a los requisitos establecidos en esta Ley.

Disposición Transitoria Quinta. Constitución, elaboración y aprobación de los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Consejos Sociales.

1. Los Consejos Sociales de las Universidades andaluzas deberán constituirse de acuerdo con la presente Ley, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

2. En el plazo de tres meses desde la constitución de los nuevos Consejos Sociales, cada uno procederá a elaborar sus correspondientes Reglamentos de Organización y Funcionamiento, para su aprobación por la Consejería de Educación y Ciencia. Transcurridos tres meses desde la presentación del proyecto de Reglamento, sin que se hubiera dictado y notificado la correspondiente resolución, se entenderá aprobado.

3. En tanto no se proceda a su nueva constitución, los Consejos Sociales mantendrán su actual composición, ejerciendo las funciones que a dichos órganos atribuye esta Ley.

Disposición Transitoria Sexta. Constitución del Consejo Andaluz de Universidades.

En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a la constitución del Pleno y las Comisiones del Consejo Andaluz de Universidades conforme a lo establecido en la misma.

Disposición Transitoria Séptima. Adaptación de estatutos.

Las Universidades del Sistema Universitario Andaluz adaptarán sus estatutos a los términos de la presente Ley en el plazo de nueve meses desde su entrada en vigor, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley Orgánica de Universidades.

Disposición Transitoria Octava. Implantación de titulaciones.

A las titulaciones pendientes de implantación, que a la entrada en vigor de la presente Ley hubiesen superado el trámite de aprobación por parte del Consejo Andaluz de Universidades, no les será de aplicación lo establecido en el artículo 56.1.a) de la misma.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Se deroga la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición Final Primera. Aprobación de los Estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, aprobará, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

Disposición Final Segunda. Desarrollo de la Ley.

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma dictar las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Sevilla, 22 de diciembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LEY 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

«LEY DEL SISTEMA ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACION

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 11 que los derechos, libertades y deberes fundamentales de los andaluces son los establecidos en la Constitución, y añade que la Comunidad Autónoma garantiza el respeto a las minorías que residan en ella. A su vez, el artículo 12, en su apartado 1, establece que la Comunidad Autónoma promoverá las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. El apartado 3 del mencionado artículo 12 dice que, para todo ello, la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con -entre otros- los objetivos básicos del acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, de afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, y de la protección y realce del patrimonio histórico-artístico de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con los artículos 13.26, 13.27, 13.28 y 17.4 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva sobre promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución, sobre patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28.^a de la Constitución, y sobre bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal, así como para la ejecución de la legislación del Estado en materia de bibliotecas y de centros de documentación y otras colecciones que sean de titularidad estatal. Así mismo, el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva de Régimen Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

Al amparo de las normas citadas, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Biblio-

otecas, mediante la cual se establecieron los principios generales que habrían de regir la política bibliotecaria, cuya aplicación ha permitido durante estos casi cuatro lustros modificar la realidad de los servicios bibliotecarios en Andalucía, al compás del cambio social y tecnológico que se ha ido produciendo.

II

Desde la promulgación de la citada Ley, la extensión de la educación formal y la generalización del acceso a los medios de comunicación han hecho de la cultura un concepto menos reverencial y más libre y, al propio tiempo, la sociedad andaluza ha incrementado su demanda en cuanto a calidad de vida y a la prestación de servicios. Las recientes tecnologías abren nuevas posibilidades para satisfacer tal demanda a través de los servicios bibliotecarios, poniendo al alcance de la mano el viejo deseo del Plan de María Moliner en la Segunda República Española: que cualquier ciudadano en cualquier lugar pueda disponer de cualquier registro cultural o de información.

Tal reto exige de los poderes públicos la aprobación de una nueva Ley, que permita potenciar los instrumentos que la sociedad de la información proporciona para poner los recursos bibliotecarios de Andalucía al alcance de todos y para que tales recursos se adecuen a las pautas establecidas en diversos documentos, posteriores a la Ley de 1983, como son el Manifiesto de la IFLA (Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y de Bibliotecas)/UNESCO para la Biblioteca Pública de 1994 y directrices de 2001 para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas, las Resoluciones del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 1998 sobre el papel de las bibliotecas en la sociedad moderna y de 13 de marzo de 1997 sobre la sociedad de la información, la cultura y la educación, las Pautas del Consejo de Europa y EBLIDA (Comité Europeo de Asociaciones de Bibliotecarios y de Información y Documentación) de enero de 2000, sobre política y legislación bibliotecaria en Europa, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 25 de junio de 2002, sobre «Conservar la memoria del mañana - Conservar los contenidos digitales para las generaciones futuras», la Declaración de la IFLA/FAIFE de 1999 (Comité para el Libre Acceso a la Información y la Libertad de Expresión) sobre bibliotecas y libertad intelectual, el Manifiesto sobre internet de la IFLA/FAIFE de 2002 y el Manifiesto IFLA/UNESCO sobre la biblioteca escolar de 1999.

De acuerdo con lo expuesto, la presente Ley, actualizando los fines igualitarios de la Ley de 1983, tiene como objetivo garantizar el derecho de acceso, con carácter universal, a los registros culturales y de información. Derecho de acceso para todos los ciudadanos y la sociedad en general, para cuya efectividad ni pueden, ni deben, prevalecer discriminaciones en relación con las personas o con los contenidos de los registros, sin perjuicio de la protección de otros bienes jurídicos. La efectividad del derecho exige de los poderes públicos consolidar la función compensadora de la política bibliotecaria y de centros de documentación, tanto en relación con las personas, con especial atención a las minorías y otros sectores sociales en situación de desventaja, como en relación con los territorios de Andalucía.

Para ello tiene también la Ley los objetivos de avanzar en la coordinación y cooperación de las Administraciones públicas de Andalucía en materia bibliotecaria y de centros de documentación, redefinir el Sistema Andaluz de Bibliotecas como Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, incorporar la realidad de la inclusión de las nuevas tipologías de la documentación, y configurar a la biblioteca pública en su concepción actual de puerta, cercana y para todos, a los registros culturales y de información en sus más diversas manifestaciones actuales, que debe atender a las distintas exigencias de ser centro de información, de ocio, preservador del patrimonio cultural, corrector de desigualdades sociales y, en

suma, instrumento para el desarrollo personal, económico y social.

Así mismo, la Ley tiene como objetivo establecer un nuevo concepto del Patrimonio Bibliográfico Andalúz, excluyendo los fondos bibliotecarios destinados al uso público e incluyendo una nueva categoría de bienes, cuales son las obras y colecciones bibliográficas que se declaren de interés bibliográfico andalúz, lo que permitirá ceñir el Patrimonio Bibliográfico Andalúz a las obras y colecciones bibliográficas de mayor relevancia. Como instrumento para tal fin, la Ley regula el Depósito Patrimonial Bibliográfico Andalúz, dirigido a recoger y conservar los ejemplares precisos de toda la producción bibliográfica de Andalúz.

Finalmente, es objetivo de la Ley completar el nuevo régimen jurídico bibliotecario de Andalúz con la regulación de las infracciones y sanciones, de la que carece la Ley de 1983 y que el principio de reserva de ley impone su determinación en una norma de este rango, como instrumento que garantice el derecho de acceso, el funcionamiento del Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación y el cumplimiento de lo dispuesto en materia de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andalúz.

III

La Ley se estructura en cinco títulos, además de contar con seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Título I, de las Disposiciones Generales, regula el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, las condiciones generales del derecho de acceso a los registros culturales y de información, y define y clasifica las bibliotecas y los centros de documentación. Especial mención merece el mandato a los poderes públicos de garantizar el derecho de acceso en condiciones de igualdad, sin trato discriminatorio alguno, lo que impone esfuerzos adicionales dirigidos a los sectores desfavorecidos de nuestra sociedad, todo ello sin más limitaciones que las que obedezcan a la necesaria protección de la infancia, la juventud, los derechos constitucionales, en particular el derecho a la intimidad de los usuarios, el patrimonio histórico y cualesquiera otras limitaciones que las leyes establezcan.

A su vez, el Título II se destina a un instrumento de capital importancia para la efectividad del derecho de acceso a los registros, cual es el Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación, configurado como conjunto de órganos, centros y medios, en el que todos los registros culturales y de información y demás recursos bibliotecarios y documentales que lo integran constituyen una unidad de gestión al servicio de los ciudadanos y de la comunidad (no sólo los fondos de las bibliotecas, como establece el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de Bibliotecas de 1983).

La Ley establece, dentro del Sistema, dos redes específicas, sin perjuicio de que los elementos del Sistema puedan crear otras, y se establecen los deberes de información y cooperación interbibliotecaria y las reglas de normalización bibliográfica, que permitirán su adecuado funcionamiento. Ha de destacarse la obligación de elaborar el Atlas de Recursos del Sistema Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación como recurso de información al servicio del propio Sistema y como instrumento que permitirá evaluarlo, conocer sus necesidades y determinar las acciones que los poderes públicos deban emprender para mejorarlo y optimizar el aprovechamiento de sus recursos.

La Ley recoge la experiencia en la aplicación de la Ley de 1983, y así se distingue entre funciones y órganos de consulta y asesoramiento, funciones y órganos de gestión y administración, y centros y redes bibliotecarias y de centros de documentación; se redefinen sus competencias, objetivos

y funciones; se garantiza la gratuidad de determinados servicios, la atención a las minorías y a las personas en situación de desventaja, los derechos y obligaciones de los usuarios, y el fomento de la cualificación del personal que, en unión de los recursos materiales adecuados, coadyuvarán al funcionamiento eficaz del Sistema. Particular relevancia tiene la regulación del Consejo Andalúz de Bibliotecas y Centros de Documentación como órgano colegiado consultivo en materia bibliotecaria y de centros de documentación, que hace efectivo el principio de participación, en el que se garantiza, con norma de rango legal, la presencia de entidades profesionales y ciudadanas, además de la de las Administraciones públicas de Andalúz y de otras entidades, de manera que los distintos sectores, relacionados con el ámbito de competencias del Consejo, tengan voz propia.

El Título III se destina a regular las competencias y las relaciones interadministrativas de las Administraciones públicas andalúzas en materia bibliotecaria y de centros de documentación, y a establecer un instrumento de coordinación y cooperación de la política pública en materia bibliotecaria y de centros de documentación que permita la ejecución de la Ley, el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalúz.

Así, la norma manda que la Administración de la Junta de Andalúz, a través del Plan, fomente que la acción de las Administraciones públicas andalúzas se dirija a alcanzar los objetivos de la Ley, sin perjuicio de establecer que al Plan deberán ajustar sus inversiones en esta materia las Diputaciones Provinciales andalúzas en la elaboración y aprobación de los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, lo que impone que éstas y los municipios andalúces deban tener la necesaria intervención en la elaboración del Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalúz.

Regula la norma las competencias de las Entidades Locales andalúzas en materia bibliotecaria y de centros de documentación, asegurando la garantía institucional básica de la autonomía local constitucional y estatutariamente reconocida. Así, deja a salvo las iniciativas propias que consideren necesarias acometer las Entidades Locales andalúzas de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y, del propio modo, faculta a la Administración de la Junta de Andalúz para emprender las iniciativas que estime precisas para el cumplimiento de la Ley, estableciendo un mecanismo adecuado de coordinación para evitar duplicidades en la acción pública, regulándose, finalmente, una potestad excepcional de coordinación del Gobierno, con los límites y el control parlamentario que el ordenamiento jurídico impone.

El Título IV, del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andalúz, define qué es la obra bibliográfica, en la que quedan comprendidas no sólo las que tradicionalmente tienen tal consideración, sino también aquellas obras que las nuevas tecnologías han generado y las grabaciones o transcripciones de la tradición oral o de actos públicos de especial relevancia cultural para Andalúz o para alguna de sus áreas geográficas, así como las obras y colecciones que se declaren de interés bibliográfico andalúz. La regulación del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andalúz permitirá configurar el Patrimonio Bibliográfico Andalúz mediante la recogida de los ejemplares precisos de la producción bibliográfica de Andalúz en todas sus manifestaciones, desde las tradicionales hasta las más innovadoras.

Preciso era, por ello, dar nueva redacción al artículo 66 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalúz, a la que se destina la disposición final primera, que establece un nuevo concepto del Patrimonio Bibliográfico Andalúz, en el que destaca la citada figura de las obras y colecciones de interés bibliográfico andalúz, la regulación de

los elementos esenciales para su declaración y su sometimiento, en determinado supuesto, a una medida específica de protección.

El Título V, de las infracciones y sanciones, completa el régimen jurídico previsto en el articulado precedente. Se regulan así, con sujeción a la normativa común del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo, las infracciones, las circunstancias agravantes y atenuantes, las sanciones que pueden imponerse y el ejercicio de la potestad sancionadora.

De la parte final de la Ley, además de la disposición final primera más arriba citada, destacan las disposiciones transitorias, mediante las que se ordena la elaboración, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, del Atlas de los Recursos del Sistema, y el mandato para la confección, en el plazo de seis meses desde la citada vigencia, del Mapa provisional de la Red de Lectura Pública de Andalucía, que permitirá la elaboración del primer Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de esta Ley es establecer el régimen jurídico del derecho de acceso a los registros culturales y de información a través del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, y de las competencias de las Administraciones públicas de Andalucía en materia de bibliotecas y centros de documentación, así como regular el Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, todo ello a partir del derecho de todos los ciudadanos a los registros culturales.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por registros culturales y de información los libros, publicaciones periódicas, grabaciones sonoras, audiovisuales y multimedia y, en general, todas las obras, cualquiera que sea su soporte, destinadas a la transmisión de la información, el conocimiento, el pensamiento y la cultura.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a todas las bibliotecas y centros de documentación de titularidad o uso público de competencia de la Comunidad Autónoma, así como a aquellos otros centros y bibliotecas de titularidad privada incorporados al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, sin perjuicio de la aplicación general de sus normas relativas a las competencias de las Administraciones públicas de Andalucía en materia de bibliotecas y centros de documentación y las reguladoras del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz.

2. El Patrimonio Documental Andaluz se registrará por sus normas específicas.

Artículo 3. Bibliotecas y centros de documentación. Definiciones.

1. A los efectos de esta Ley:

a) Biblioteca es una colección o conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas o en serie, grabaciones sonoras, audiovisuales o multimedia, y cualesquiera otros materiales o fuentes de información, impresos o reproducidos en cualquier soporte, propios o externos.

Tendrá consideración de especializada la biblioteca dedicada a una sola disciplina o rama del conocimiento.

b) Centro de documentación es la institución que selecciona, identifica, analiza y difunde principalmente información

especializada de carácter científico, técnico o cultural, ya sea propia o procedente de fuentes externas, que no tenga carácter exclusivamente de gestión administrativa, ni constituya patrimonio documental, con el objetivo de servir a los fines de la entidad o institución de la que depende y difundir y facilitar el acceso a los registros culturales y de información de esa organización.

c) Se entiende por institución de uso público general aquella que está al servicio de toda la comunidad, sin ningún tipo de restricción de uso en relación con sus fondos y servicios, salvo los impuestos por la conservación y preservación de sus fondos patrimoniales. Tendrán esta consideración las bibliotecas y centros de documentación que la Administración de la Junta de Andalucía y las restantes Administraciones públicas de Andalucía destinen al uso público general. La misma consideración tendrán las bibliotecas privadas que reciban de los poderes públicos subvenciones y ayudas en cuantía superior a la mitad de su presupuesto ordinario o que disfruten de beneficios fiscales.

d) Se entiende por institución de uso público limitado aquella que está al servicio de la propia institución o de determinados usuarios. Tendrán esta consideración las bibliotecas especializadas y los centros de documentación, salvo que sus titulares voluntariamente no limiten el acceso a determinados usuarios.

2. La biblioteca universitaria es la institución que reúne, organiza y difunde registros culturales y de información para el aprendizaje, la docencia, la investigación y las actividades relacionadas con el funcionamiento y la gestión de la Universidad, y que tiene por misión facilitar el acceso y la difusión de los mismos y colaborar en los procesos de creación del conocimiento, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la Universidad.

3. La biblioteca escolar es la institución que reúne, organiza y pone a disposición de la comunidad escolar aquellos registros culturales y de información necesarios para el aprendizaje y el desarrollo personal de los escolares.

Artículo 4. Condiciones del ejercicio del derecho de acceso a los registros culturales y de información.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía garantizarán a todos los ciudadanos el ejercicio del derecho de acceso universal a los registros culturales y de información disponibles a través del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, en condiciones de igualdad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, edad, ideología, religión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia social o personal.

2. El derecho de acceso a los registros a los que se refiere el apartado anterior no se limitará por razón del contenido religioso, ideológico, moral o político de los mismos, sin perjuicio de las limitaciones que para la protección de la infancia, de la juventud, de los derechos constitucionales, del patrimonio histórico y, en general, de cualquier otra naturaleza, estén impuestas por las leyes.

3. Para salvaguardar el derecho a la intimidad de los usuarios, será obligatorio el tratamiento confidencial de la información en relación con los materiales y servicios proporcionados a los mismos, así como respecto de sus datos personales, en los términos establecidos por las leyes.

4. Las bibliotecas y los centros de documentación integrados en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación ejercerán sus funciones mediante servicios presenciales o a distancia, que faciliten el acceso a los registros culturales y de información y a los servicios de información internos y externos.

TITULO II

SISTEMA ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS
DE DOCUMENTACION

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 5. Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

El Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación es el conjunto de órganos, centros y medios que tiene como fin garantizar el mejor aprovechamiento de los registros culturales y de información, y de todos sus recursos bibliotecarios y documentales, mediante la coordinación y cooperación entre sus diversos elementos.

Artículo 6. Unidad de gestión.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el conjunto de los registros y recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación constituye una unidad de gestión al servicio de los ciudadanos y, en general, de la comunidad, y estará sujeto a las obligaciones de uso público establecidas por la presente Ley y sus normas de desarrollo.

2. En dicha unidad de gestión se incluyen los registros culturales y de información científica o técnica de los centros de documentación y bibliotecas especializadas abiertos al público, con las obligaciones de uso público que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 7. Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

1. La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación elaborará el Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. El Atlas recogerá, en diferentes mapas sectoriales, todas las instituciones, servicios, redes y elementos que formen parte del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, evaluará los recursos existentes y las necesidades del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación a efectos de las mejoras que deban promoverse, y deberá estar al servicio de todos los componentes de dicho Sistema y, en general, de la comunidad.

3. El Atlas se actualizará, al menos, cada cuatro años.

Artículo 8. Deber de información.

Todas las personas públicas o privadas, titulares o responsables de bibliotecas y centros de documentación del Sistema deberán proporcionar a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación los datos sobre personal, fondos, presupuestos, instalaciones, equipamiento, servicios, uso de los mismos y, en general, cuantos otros se determinen reglamentariamente, así como informar anualmente de las variaciones que se produzcan, con la finalidad de su evaluación y difusión.

Artículo 9. Normalización bibliográfica y cooperación interbibliotecaria.

1. Las bibliotecas y centros que se integran en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación deberán:

a) Aportar a la Biblioteca de Andalucía los datos catalográficos de sus fondos bibliográficos y documentales, elaborados de acuerdo con las normas técnicas vigentes, a efectos de su inclusión en catálogos colectivos u otras herramientas que faciliten su difusión.

b) Participar en actividades de cooperación con las demás bibliotecas y centros de documentación de uso público, especialmente en el préstamo interbibliotecario y en el servicio de reproducciones de documentos.

2. Las bibliotecas públicas proporcionarán la más completa información de sus servicios a los centros de información sectoriales de su área geográfica, tales como los centros de información juvenil, de información a la mujer, de información turística o de información al consumidor, y recibirán de éstos la información de los servicios que prestan.

3. Las bibliotecas escolares, sin perjuicio de su función como centro de recursos para la comunidad escolar, cooperarán con la biblioteca o bibliotecas públicas del área geográfica correspondiente en la formación de los alumnos en los hábitos lectores y en las técnicas de acceso a la información. Igualmente los titulares de las bibliotecas escolares podrán celebrar convenios con los municipios, con el fin de que el uso y disfrute de sus recursos pueda extenderse al resto de los ciudadanos.

CAPITULO II

Estructura básica

Artículo 10. Estructura básica del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

El Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación está constituido por la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, el Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación y los siguientes centros:

a) La Biblioteca de Andalucía.

b) Las bibliotecas públicas del Estado-bibliotecas provinciales, sin perjuicio de la normativa estatal y el resto del ordenamiento jurídico.

c) Las bibliotecas públicas municipales y supramunicipales, así como los servicios bibliotecarios móviles del mismo ámbito.

d) Las bibliotecas universitarias y sus centros de documentación.

e) Las bibliotecas escolares y las restantes bibliotecas y centros de documentación de competencia autonómica y uso público.

f) Las bibliotecas y centros de documentación de titularidad privada que se incorporen al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 11. Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación.

A la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación le corresponderá:

1. El impulso, la planificación, la coordinación y la inspección del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, así como la imposición de sanciones cuando proceda, en los términos establecidos en la presente Ley y en aquellos que reglamentariamente se regulen.

2. El estudio y evaluación de las necesidades de acceso a los registros culturales y de información, y de la programación, reglamentación e inspección de los servicios, a través de sus centros directivos y unidades orgánicas.

Artículo 12. Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación. Naturaleza, composición y funciones.

1. El Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación es el órgano colegiado, consultivo y de participación de la Administración de la Junta de Andalucía en las materias relacionadas con el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros

de Documentación, adscrito a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación.

2. El titular de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación presidirá el Consejo, del que serán miembros natos el titular de la Dirección General de la Consejería competente en relación con el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, y el de la Dirección de la Biblioteca de Andalucía; los restantes miembros, hasta un máximo de doce, serán nombrados por el titular de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. El desarrollo reglamentario garantizará la participación en el Consejo de las Administraciones públicas e institucionales andaluzas, y de las entidades profesionales y asociaciones ciudadanas de mayor implantación en Andalucía, relacionadas con las materias sobre las que el Consejo tenga competencias.

3. El Consejo ejercerá las siguientes funciones:

a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

b) Proponer a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación la adopción de las medidas para el mejor cumplimiento de los fines del Sistema.

c) Conocer e informar los planes que se refieran al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

d) Proponer la adopción de cuantas medidas estime necesarias para el fomento de la lectura y el uso de la información.

e) Informar las propuestas de normas reglamentarias de las bibliotecas y los centros de documentación.

4. En el seno del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación podrán constituirse comisiones especializadas de acuerdo con lo que se establezca en las normas de desarrollo de la presente Ley y con la composición y funciones que el Consejo determine.

Artículo 13. Redes del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

1. A efectos del cumplimiento de su fin, el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación se estructura en una biblioteca central, la Biblioteca de Andalucía, y dos redes: la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía y la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía. No obstante, podrá haber centros con colecciones o servicios mencionados en el artículo 10 no integrados en dichas redes.

2. A iniciativa de los centros afectados, los titulares de las bibliotecas y centros de documentación del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación podrán constituir otras redes específicas, mediante convenio u otras formas de cooperación, que deberán poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación.

CAPITULO III

Biblioteca de Andalucía

Artículo 14. Naturaleza y funciones.

La Biblioteca de Andalucía es la biblioteca central del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación y estará preferentemente dedicada al acceso, conservación y protección de los materiales documentales, hemerográficos y bibliográficos, y a la prestación de servicios de información de interés para Andalucía, a cuyo efecto deberá cumplir las siguientes funciones:

1. Las que se le atribuyan en relación con el Patrimonio Bibliográfico Andaluz, actuando como centro preferente para los casos de reasentamiento o depósito de fondos integrantes de dicho Patrimonio Bibliográfico.

2. La recogida, conservación y difusión del conocimiento de toda la producción impresa, audiovisual y multimedia de Andalucía, en soporte tradicional o electrónico, sin perjuicio de las competencias que sobre el material audiovisual y multimedia tengan otros centros andaluces. A tal efecto, establecerá las normas técnicas de descripción bibliográfica de los fondos del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, regulado en esta Ley, y velará por el correcto servicio y conservación de los mismos, cualesquiera que sean las instituciones o centros en los que se ubiquen, existentes o que se creen en el futuro.

3. En materia de información y difusión sobre temas andaluces, recogerá, conservará, difundirá y prestará acceso, presencial o remoto, a las publicaciones oficiales de las instituciones públicas andaluzas y, en general, a las bases de datos, materiales impresos, audiovisuales y multimedia de autor o tema andaluz.

4. En materia de catálogos colectivos y otras herramientas de descripción y difusión de fondos bibliográficos documentales y hemerográficos, impulsará y coordinará la elaboración de los de interés local, comarcal, provincial y de ámbito autonómico en Andalucía.

5. En materia de normalización bibliográfica y documental, ejercerá las funciones de centro bibliográfico de la Comunidad Autónoma y le corresponderá el establecimiento y la homologación del tratamiento técnico normalizado de los fondos bibliográficos y documentales.

6. En relación con las Redes que componen el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación le corresponderá:

a) Apoyar a los centros integrados dentro de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía y la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas, especialmente en las áreas de tratamiento de fondos bibliográficos y documentales, mediante la elaboración de normas de descripción e indización para la homologación, préstamo a distancia, acceso a servicios y redes de fuera de Andalucía y a los fondos y bases de datos de tema andaluz.

b) Prestar servicios de biblioteca pública y centro de documentación de uso público, accesibles desde todo el territorio de Andalucía, cuando no puedan ser prestados de una forma más eficaz y rentable por centros de ámbito más específico o de menor extensión territorial.

c) Coordinar la puesta a disposición de los ciudadanos e instituciones de los recursos bibliográficos, documentales y hemerográficos.

d) Apoyar la cooperación técnica entre las dos redes básicas que componen el Sistema.

e) Facilitar el acceso y la transmisión de registros bibliográficos para la integración en los catálogos de otros centros de información de la propia Comunidad Autónoma o de fuera de ella.

f) Servir de central de canje e intercambio para acoger duplicados y fondos procedentes de expurgo.

7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, las instituciones públicas andaluzas editoras de las publicaciones oficiales a que se refiere el citado apartado entregarán directamente de forma gratuita a la Biblioteca de Andalucía un ejemplar de cada una de ellas, sin perjuicio de los que deban ser entregados en los centros correspondientes en concepto de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz.

8. Reglamentariamente se desarrollarán la estructura orgánica y las funciones administrativas y de gestión econó-

mica de la Biblioteca de Andalucía que requiera el adecuado ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía

Artículo 15. Naturaleza, objetivos y composición.

1. La Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía es el conjunto organizado de bibliotecas públicas y de bibliotecas privadas de uso público general, con ámbito geográfico diverso y escalonado, así como de otros centros de gestión y de apoyo a los servicios bibliotecarios, que disponen, principalmente, de colecciones y fondos bibliográficos de carácter general.

2. La Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía tiene como objetivo primordial proporcionar a los ciudadanos el acceso a sus registros culturales y de información, así como el más amplio acceso posible a los contenidos informativos y culturales externos, disponibles desde Andalucía, mediante envío físico o a través de redes telemáticas. Las bibliotecas integradas en dicha red orientarán sus servicios a realizar actividades con los objetivos de facilitar y fomentar:

- a) El acceso a los registros culturales y de información, con especial atención a la información sobre la localidad o zona geográfica en la que se encuentran.
- b) El desarrollo educativo y cultural de las personas y el apoyo a la investigación.
- c) La participación de la ciudadanía en la vida social y cultural.
- d) La atención a las minorías y personas en situación de desventaja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de esta Ley.
- e) El desarrollo económico de su localidad o zona geográfica.
- f) La preservación del patrimonio cultural.
- g) El uso de la biblioteca pública como centro de ocio.
- h) El fomento de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y la alfabetización digital.

3. Las instalaciones de las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía podrán ser utilizadas en cualquier actividad que persiga los objetivos del apartado 2 del presente artículo.

4. La Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía se compone, además de por los servicios para la lectura pública de la Biblioteca de Andalucía, por las bibliotecas públicas del Estado-bibliotecas provinciales, bibliotecas supramunicipales, bibliotecas municipales y bibliotecas de barrio o, en general, de ámbito territorial inferior al del municipio, por servicios bibliotecarios móviles y por bibliotecas privadas de uso público general que se incorporen al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

5. Las bibliotecas escolares podrán formar parte de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía mediante las fórmulas de cooperación a que se refieren los artículos 9.3 y 33.3.a) de esta Ley.

Artículo 16. Atención a las minorías y personas en situación de desventaja.

1. Los titulares y, en general, los responsables o gestores de los servicios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía deberán prestar especial atención a las personas, grupos sociales y zonas geográficas que se encuentran en situación de desventaja, de manera que se garantice su efectivo acceso a los registros culturales y de información.

2. Asimismo, deberán garantizar a los inmigrantes el acceso a la información, así como a los materiales que les ayuden tanto a su integración social como a preservar su lengua y cultura original. Igualmente se fomentará que se seleccionen

materiales y se ofrezcan colecciones en la lengua de los mismos.

3. En la planificación y en la gestión de los centros de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía se arbitrarán los medios necesarios para que las personas impedidas para asistir a la biblioteca pública por enfermedad, discapacidad, edad o privación de libertad, tengan acceso a los registros culturales y de información.

Artículo 17. Gratuidad de los servicios bibliotecarios.

1. A través de los servicios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía y las restantes Administraciones públicas de Andalucía proporcionarán acceso gratuito al conjunto de los registros culturales y de información. Quedan exceptuados los casos que impliquen prestar al usuario interesado un uso no general y que constituyan para la institución un coste singularizado, tales como los servicios de reprografía, préstamo interbibliotecario y acceso a bases de datos de pago y otros servicios no gratuitos, en los que podrá exigirse el pago del coste de los mismos.

2. En los servicios de préstamo a domicilio podrá exigirse la constitución de una garantía en los casos y en la cuantía que reglamentariamente se determine.

Artículo 18. Derechos generales de los usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

1. Los usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía tienen derecho a disponer, como mínimo, de los siguientes servicios, instalaciones y equipamientos bibliotecarios, así como del asesoramiento y ayuda necesarios para su utilización:

- a) Lectura, préstamo y referencia para adultos, jóvenes y niños.
- b) Colecciones de fondos de interés local y regional.
- c) Información ciudadana.
- d) Materiales y servicios adaptados a colectivos con necesidades especiales.
- e) Acceso a la consulta de materiales en todo tipo de soporte, incluido el acceso telemático a redes de información.
- f) Instalaciones y condiciones de accesibilidad adecuadas a la normativa vigente.

2. En todas las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía deberá figurar en lugar visible un cuadro o cartel con información sobre los derechos y obligaciones de los usuarios.

3. Reglamentariamente se determinará el horario mínimo y las condiciones generales de la prestación del servicio bibliotecario a efectos de garantizar los derechos de los usuarios de la Red.

Artículo 19. Obligaciones generales de los usuarios.

Los usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía tendrán la obligación de observar el comportamiento correcto y adecuado para el buen funcionamiento de las bibliotecas de la Red, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en sus normas de desarrollo y en las que dicten los titulares de las bibliotecas, y en particular las siguientes obligaciones:

- a) Respetar los derechos de los demás usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía, guardando el debido orden, respeto y compostura.
- b) No hacer uso de los centros o servicios bibliotecarios, ya sea de manera presencial o a distancia, para una finalidad distinta de la de ejercer su derecho como usuario.
- c) Cuidar de los materiales bibliotecarios, informativos y cualesquiera otros a los que se acceda.
- d) Cuidar de los bienes muebles e inmuebles de las bibliotecas y servicios bibliotecarios de la Red.

e) Abonar aquellos servicios no gratuitos que se presten por la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

f) Devolver los libros y, en general, los materiales prestados en las mismas condiciones en las que los retiraron en préstamo.

g) Acreditar la condición de usuario al ser requerido a tal efecto, tanto presencialmente como a distancia, por el personal que presta sus servicios en la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

h) Cumplir y respetar las normas de funcionamiento establecidas en cada centro o servicio y seguir las indicaciones y órdenes del personal que presta sus servicios en la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

Artículo 20. Las bibliotecas públicas del Estado-bibliotecas provinciales.

Las bibliotecas públicas del Estado-bibliotecas provinciales, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal y en el Convenio suscrito con la Administración General del Estado, cumplirán los objetivos enumerados en el artículo 15 y asumirán en el ámbito provincial las funciones de centro bibliográfico, de gestión de la cooperación bibliotecaria, de biblioteca central de préstamo y de gestión de los servicios de apoyo y cooperación que la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación preste a los centros de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía en la provincia, así como aquellas otras funciones que puedan atribuírseles.

Artículo 21. Bibliotecas supramunicipales.

1. Para ámbitos territoriales superiores al municipal y menores que el de la provincia, la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación podrá designar o autorizar la creación de bibliotecas, con la denominación de supramunicipales.

2. Las bibliotecas supramunicipales ejercerán, para un área geográfica determinada, las funciones de biblioteca central de préstamo, de cooperación interbibliotecaria, centro bibliográfico y de recursos para actividades de extensión bibliotecaria y prestación del servicio de lectura en relación con los municipios de su área geográfica, preferentemente para municipios con población de hasta 5.000 habitantes que carezcan de biblioteca.

3. La gestión de las bibliotecas supramunicipales podrá efectuarse a través de consorcio, convenio de cooperación o, en general, cualquier otra forma de gestión de los servicios locales. En la gestión participarán, en todo caso, los municipios afectados.

Artículo 22. Bibliotecas municipales.

1. En los municipios de hasta 5.000 habitantes, el servicio de biblioteca pública podrá prestarse de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de esta Ley y en las normas reglamentarias que lo desarrollen.

2. Los municipios andaluces con más de 5.000 habitantes deberán prestar el servicio de biblioteca pública, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

3. En los municipios de más de 20.000 habitantes, el servicio de biblioteca pública se prestará a través de una biblioteca central y de bibliotecas sucursales, y, en su caso, también a través de servicios móviles.

Artículo 23. Obligaciones de las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

1. Las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía deberán contar con un espacio debidamente acondicionado para servicios presenciales cuyos requisitos se determinarán reglamentariamente. Igualmente, deberán garantizar los derechos de los usuarios establecidos en el artículo 18 y cumplir con los objetivos que se marcan en el artículo 15.

2. Las bibliotecas de la Red deberán colaborar activamente con las instituciones locales del área a la que sirven en la difusión, especialmente mediante redes telemáticas, de los

elementos más valiosos y universales del Patrimonio histórico local y de la vida cultural y social de la comunidad.

3. Las bibliotecas públicas que puedan ofrecer por sí mismas todos los servicios enumerados en el artículo 18, y, en todo caso, las bibliotecas supramunicipales y las centrales de municipios de más de 20.000 habitantes, deberán además mantener organizado y actualizado un repertorio de referencias bibliográficas y direcciones de acceso a los recursos de interés para el área a la que sirven, disponibles en acceso remoto tanto por préstamo interbibliotecario, como en la red de la que la biblioteca pueda formar parte, o a través de redes telemáticas.

Artículo 24. Normas en materia de conservación y reproducción.

1. En las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía deberán ejercerse las funciones de conservación y protección de los fondos que sean integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, de acuerdo con la legislación vigente.

2. En las bibliotecas de uso público en cuyos fondos haya obras integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, se podrá reproducir o convertir cualquier obra a formato digital con fines de conservación y preservación, de acuerdo con las normas reguladoras de la propiedad intelectual.

3. La reproducción o conversión requerirá la previa notificación a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación a efectos de que ésta establezca las condiciones de seguridad necesarias. La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación podrá exigir la entrega de una copia del formato digital en que la obra se haya reproducido o convertido.

4. Las bibliotecas de uso público podrán solicitar a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación su participación en la financiación de la digitalización de la obra siempre que se trate de obras de autores o instituciones andaluzas, o de temas referidos a Andalucía.

5. Aquellas bibliotecas que dispongan de fondos antiguos, especializados, raros o valiosos y no dispongan de medios para la conservación y la evaluación de los mismos podrán recurrir a la Biblioteca de Andalucía para su apoyo y orientación.

6. Cuando se trate de intervenciones de conservación y restauración de fondos de titularidad estatal, conservados en las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales, o de reproducción total o parcial de dichos fondos, se observará lo pactado en el Convenio suscrito con la Administración General del Estado.

Artículo 25. Registro de Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

1. La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación mantendrá un Registro actualizado de las bibliotecas integradas en la Red.

2. La inscripción en el Registro es condición indispensable para entender cumplidas, por parte de los municipios y las provincias, las obligaciones en relación con la biblioteca pública previstas en la legislación reguladora del Régimen Local y en la presente Ley.

3. A efectos de lo dispuesto en los apartados precedentes, mediante Orden de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación se determinarán los requisitos que deban reunir las bibliotecas y el procedimiento para su autorización e inscripción. En el caso de bibliotecas existentes, en el procedimiento se comprobará la concurrencia de los requisitos a efectos de acordar su inscripción en el Registro.

4. La resolución que autorice o deniegue la creación de una biblioteca y la inscripción en el Registro deberá ser notificada en el plazo de seis meses. Transcurrido el citado plazo

sin haber tenido lugar la notificación de la resolución, el interesado podrá entender estimada su solicitud.

Artículo 26. Personal de las bibliotecas públicas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

1. En las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía, las funciones bibliotecarias que exija el cumplimiento de esta Ley y sus normas de desarrollo se ejercerán por personal suficiente y con la cualificación y nivel técnico que precisen, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca y con las normas que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias.

2. La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación considerará como requisitos y criterios de valoración para el personal y la selección de éste que ejerza las funciones que exija el cumplimiento de esta Ley y sus normas de desarrollo:

a) Que las funciones bibliotecarias en las bibliotecas y centros de documentación integrados en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación se ejerzan por personal con las titulaciones académicas o con los conocimientos específicos que se determinen mediante Orden de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Consejería competente en materia de función pública de Andalucía.

b) Que en los temarios que hayan de regir las pruebas selectivas convocadas por las Entidades Locales de Andalucía, en la parte que no sea de la competencia de la Administración General del Estado, se incluyan aquellas materias que se determinen por la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación.

c) Que el personal haya seguido con aprovechamiento los cursos que, en materia bibliotecaria y de centros de documentación, organice u homologue la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Las funciones bibliotecarias de carácter técnico podrán ser ejercidas por personal propio del centro o dependiente de otras bibliotecas o centros bibliotecarios.

CAPITULO V

Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía

Artículo 27. Naturaleza, composición y objetivo.

1. La Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía es el conjunto organizado de centros de documentación y bibliotecas especializadas dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, y de otras instituciones públicas, así como de las instituciones o entidades privadas que se integren en la Red mediante convenio y de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. La Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía tendrá como objetivos cooperar y coordinar la puesta a disposición de las propias instituciones, o de los usuarios que éstas determinen, de los registros culturales y de información científica o técnica de que dispongan, en los que se incluyen los trabajos e informes elaborados o encargados por las entidades de las que dichos centros y bibliotecas dependen.

Artículo 28. Registro de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas.

La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación mantendrá un Registro actualizado de los centros de documentación y bibliotecas especializadas integrados en la Red. Mediante Orden de la Consejería com-

petente en materia de bibliotecas y centros de documentación se establecerán los requisitos y el procedimiento para la inscripción en el Registro, la cual se valorará en la actividad de fomento de la Consejería mencionada.

Artículo 29. Deberes de información.

Las entidades titulares de centros de documentación y bibliotecas especializadas integrados en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas deberán comunicar a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, además de los datos establecidos en el artículo 8, los requisitos y condiciones económicas para el acceso a sus registros culturales y de información científica o técnica y demás recursos de que dispongan, así como informar, al menos anualmente, de las variaciones que se produzcan.

Artículo 30. Derechos y deberes de los usuarios de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas.

Los usuarios de la Red de Centros de Documentación y de Bibliotecas Especializadas tendrán derecho a acceder en condiciones de igualdad a sus registros culturales y de información científica o técnica y demás recursos de que dispongan, de acuerdo con las normas que establezca cada institución. Los usuarios tendrán en relación con los centros y bibliotecas especializadas de la Red, al menos, las obligaciones que se establecen en el artículo 19 para los usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

Artículo 31. Bibliotecas universitarias.

Las bibliotecas universitarias se integrarán, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas.

Artículo 32. Personal de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas.

Los centros incluidos en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas estarán atendidos por personal técnico suficiente y con la cualificación precisa para organizar sus registros culturales y de información científica o técnica y demás recursos de que dispongan y para asesorar a los usuarios en la búsqueda y la recuperación de la información, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca y de acuerdo con las normas que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias.

TITULO III

COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE ANDALUCIA EN MATERIA DE BIBLIOTECAS Y DE CENTROS DE DOCUMENTACION

Artículo 33. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.

Son competencias de la Administración de la Junta de Andalucía, que se ejercerán a través de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, las siguientes:

1. En relación con las bibliotecas públicas de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Dictar las normas que rijan la prestación de los servicios bibliotecarios y, en particular, regular las materias siguientes:

1. Las condiciones de infraestructuras técnicas mínimas.
2. Las bases generales y el funcionamiento de la gestión bibliotecaria.

3. Las normas de tratamiento técnico y difusión de la información y de los fondos.

b) Autorizar la creación de bibliotecas, inscribirlas en el Registro a que se refiere el artículo 25 y acordar su integración en la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

c) Establecer los perfiles profesionales idóneos del personal técnico de estos centros, de acuerdo con sus características, y favorecer su formación permanente, sin perjuicio, en su caso, de lo regulado en materia de función pública.

d) Establecer criterios para la elaboración, tratamiento, difusión y posterior uso de las estadísticas relativas a los servicios de biblioteca pública.

e) Fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura y del uso de la información recogida en diferentes soportes, incluidos los telemáticos.

f) Gestionar las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en la Legislación estatal y en el Convenio suscrito con la Administración General del Estado.

2. En relación con los centros de documentación y las bibliotecas especializadas:

a) Proporcionar directrices sobre infraestructuras técnicas mínimas y sobre el tratamiento y la difusión de la información y de sus fondos.

b) Regular los requisitos y el procedimiento para que un centro de documentación o una biblioteca especializada pueda integrarse en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas.

c) Establecer criterios para la elaboración, tratamiento, difusión y posterior uso de las estadísticas relativas a los servicios de documentación y bibliotecas especializadas.

d) Fomentar el uso de los servicios de documentación y de información especializada.

e) Establecer los perfiles profesionales idóneos del personal técnico de estos centros, de acuerdo con sus características, y favorecer su formación permanente, sin perjuicio, en su caso, de lo regulado en materia de función pública.

3. En relación con las bibliotecas de centros docentes.

a) Establecer, conjuntamente con la Consejería de Educación y Ciencia, las condiciones de la participación de las bibliotecas escolares en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, así como favorecer el desarrollo y la cooperación entre las mismas y con otras bibliotecas o entidades en actividades de fomento de la lectura y del uso de la información.

b) Convenir con las Universidades de Andalucía las condiciones de la participación de las bibliotecas universitarias en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, oída la Consejería competente en materia de enseñanza universitaria.

4. Velar por la efectiva cooperación y coordinación de las Redes integrantes del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, así como ejercer cualquier otra competencia que le corresponda con arreglo al ordenamiento jurídico.

Artículo 34. Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, aprobará con periodicidad cuatrienal el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía, en el que, de acuerdo con los recursos existentes y las necesidades en materia de servicios bibliotecarios, se concretarán los principios y criterios para la prestación del servicio así como los objetivos y las prioridades de la acción pública en materia de servicios bibliotecarios. En el marco del Plan se podrán contemplar actuaciones en relación con los centros de documentación y las bibliotecas escolares y universitarias.

2. En el procedimiento de elaboración del Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía participarán las Diputaciones Provinciales andaluzas y la asociación de municipios de mayor implantación en Andalucía, así como las entidades y organismos representativos de intereses relacionados con la finalidad del Plan, mediante el correspondiente trámite de audiencia por plazo no inferior a 30 días hábiles.

3. Las inversiones que, a través de los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, efectúen las Diputaciones Provinciales de Andalucía en materia de servicios bibliotecarios se ajustarán al Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía, teniendo en cuenta las condiciones específicas de las Entidades Locales a las que se dirijan.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Diputaciones Provinciales andaluzas podrán adoptar cualesquiera otras iniciativas de cooperación económica, técnica o de otra naturaleza que estimen necesario impulsar en relación con las Entidades Locales de la provincia, a efectos de asegurar o mejorar la efectiva prestación de los servicios bibliotecarios locales. En este caso, deberán dar cuenta previamente a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, a efectos de la adecuada coordinación de las inversiones públicas en Andalucía en materia bibliotecaria y de centros de documentación.

5. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará que la actuación de las Administraciones públicas en materia de servicios bibliotecarios se dirija al cumplimiento del Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

Artículo 35. Cooperación económica y técnica.

1. La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, de acuerdo con los créditos consignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobará el programa anual de cooperación con las Entidades Locales para la construcción de nuevas bibliotecas, la dotación de nuevos medios e infraestructuras y, en general, para la ampliación y mejora de los servicios bibliotecarios, que se adecuará a lo dispuesto en el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

2. El programa anual de cooperación de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación con las Entidades Locales contemplará otras acciones de cooperación económica, técnica o de otra naturaleza en materia de servicios bibliotecarios. A tal efecto, la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación celebrará convenios de colaboración o adoptará otras medidas de cooperación con las Entidades Locales andaluzas.

3. La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, de acuerdo con los créditos que se consignent en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobará un programa anual de cooperación de acuerdo con las Universidades Andaluzas u otras entidades titulares de bibliotecas y centros de documentación.

Artículo 36. Competencias de los municipios.

Corresponden a los municipios andaluces las siguientes competencias:

a) Promover la creación de bibliotecas de titularidad local, regularlas, organizarlas y gestionarlas, de acuerdo con la normativa aplicable y con el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

b) Fomentar en el ámbito municipal el acceso a los servicios bibliotecarios, el hábito de la lectura, así como el uso de la información.

c) Establecer, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de función pública, el régimen de prestación del servicio del personal de las bibliotecas locales a efectos de garantizar el servicio a los usuarios.

d) Constituir la Red Bibliotecaria Municipal cuando haya más de una biblioteca o servicio bibliotecario, asegurando su coordinación técnica.

e) Promover la cooperación de la Red Bibliotecaria Municipal con otras bibliotecas y, en general, con otras entidades en actividades conducentes a la consecución de los objetivos del artículo 15 de la presente Ley.

f) Preservar, acrecentar y difundir su patrimonio bibliográfico de acuerdo con la legislación reguladora del Patrimonio Histórico, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las demás Administraciones públicas.

g) Aprobar la reglamentación interna de sus centros bibliotecarios de acuerdo con la reglamentación general a que se hallen sometidas las bibliotecas públicas.

h) Cualesquiera otras competencias que les atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 37. Formas de prestación de los servicios bibliotecarios municipales.

1. Los municipios podrán prestar los servicios bibliotecarios de su competencia por sí solos o asociados con otras entidades, mediante las formas de gestión establecidas en la legislación reguladora del régimen local.

2. Los municipios recibirán la asistencia técnica que precisen para el funcionamiento de sus servicios bibliotecarios preferentemente a través de las bibliotecas de ámbito supramunicipal, sin perjuicio de los convenios u otras formas de cooperación que celebren o articulen, respectivamente, con otras bibliotecas del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

3. Los municipios de hasta 5.000 habitantes que carezcan de medios para la prestación del servicio de biblioteca, si voluntariamente resolvieran prestar dicho servicio, recibirán la cooperación de la Diputación Provincial correspondiente. Reglamentariamente se determinarán los requisitos de los que puedan quedar exonerados para prestar sus servicios, cuando no puedan ser cumplidos por sí o a través de las bibliotecas supramunicipales u otras formas de cooperación. En todo caso, se garantizarán servicios bibliotecarios móviles con frecuencia, al menos, quincenal.

4. El municipio en el que radique una biblioteca de ámbito supramunicipal en la que ésta preste, al mismo tiempo, el servicio bibliotecario municipal, deberá hacerse cargo de la financiación de los gastos de instalación, mantenimiento y personal que corresponda a sus funciones como biblioteca municipal.

Artículo 38. Relaciones interadministrativas.

1. Las relaciones entre las Administraciones públicas de Andalucía en materia de servicios bibliotecarios se regirán por los principios de coordinación, cooperación, participación, eficacia, economía, información mutua y respeto a los ámbitos competenciales de cada persona jurídica pública, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y con el resto del ordenamiento jurídico.

2. Con carácter excepcional, cuando a través de los instrumentos a que se refieren los artículos precedentes no se garanticen los derechos del artículo 18 o no se alcancen los objetivos del artículo 15 de esta Ley, el Consejo de Gobierno, previo cumplimiento del trámite de audiencia a las Diputaciones Provinciales andaluzas y a la asociación de municipios de mayor implantación en Andalucía, por plazo no inferior a un mes, podrá adoptar medidas extraordinarias para coordinar la actividad de todas las Entidades Locales andaluzas en el ejercicio de sus competencias propias en materia de servicios bibliotecarios, de acuerdo con lo siguiente:

a) La coordinación se llevará a efecto adicionando al Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía los objetivos y las prioridades que obliguen a los entes coordinados a que, en el ejercicio de sus facultades de planificación, programación

y ordenación en materia de servicios bibliotecarios, adopten las medidas precisas para la efectiva y homogénea prestación de los servicios bibliotecarios que garanticen los derechos del artículo 18 y la consecución de los objetivos del artículo 15.

b) En ningún caso el ejercicio de la facultad de coordinación podrá agotar las medidas de toda naturaleza que los entes coordinados puedan adoptar en el ejercicio de sus competencias propias, ni afectar a su potestad autoorganizatoria, ni de otra forma menoscabar la garantía institucional básica de la autonomía local.

c) En el primer semestre de cada año, la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación presentará al Consejo de Gobierno un informe acerca de las actuaciones seguidas en el año anterior para el cumplimiento de las medidas excepcionales de coordinación adoptadas, para su remisión al Parlamento de Andalucía, a efectos de conocimiento.

TITULO IV

DEPOSITO PATRIMONIAL BIBLIOGRAFICO ANDALUZ

Artículo 39. Obra bibliográfica. Concepto.

1. Tiene la consideración de bibliográfica la obra impresa, tanto en formato analógico como digital, en soporte papel, electrónico u otro y cualquiera que sea la forma en que se presente para su uso o difusión, y, en particular, las siguientes:

a) Los libros, o, en general, los textos electrónicos tanto en soporte material como accesible mediante redes telemáticas, y los opúsculos, folletos y otros documentos unitarios, tanto si se publican en uno o varios volúmenes como en fascículos o entregas.

b) Las publicaciones periódicas, tales como diarios, semanarios, revistas, boletines y otros documentos editados a intervalos regulares o irregulares, en serie continua, con un mismo título y una numeración consecutiva.

2. Asimismo será considerada obra bibliográfica la que resulte de la grabación o transcripción de contenidos de la tradición oral o de actos públicos de especial importancia cultural, tales como conferencias, coloquios y representaciones teatrales.

3. A los efectos del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, regulado en esta Ley, tendrán la misma consideración de obra bibliográfica las partituras musicales, los grabados, los carteles, los mapas y planos, las postales, las diapositivas y las grabaciones sonoras, audiovisuales y las cinematográficas, así como los impresos destinados a la difusión. Quedan exceptuados el material de oficina y los impresos de carácter social o de carácter comercial sin grabados artísticos ni textos explicativos de tipo técnico o literario.

Artículo 40. Programas para la recogida de materiales de tradición oral.

La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación fomentará y, en su caso, ejecutará programas para la recogida de materiales de tradición oral en riesgo de desaparición y para la grabación de actos singulares de especial importancia cultural para Andalucía o alguna de sus áreas geográficas. Así mismo, podrá adquirir la documentación sonora o audiovisual que merezca ser conservada por su interés cultural.

Artículo 41. Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz. Concepto y clases.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz el que se constituye con el fin de recoger y conservar ejemplares de toda la producción bibliográfica de Andalucía en los centros depositarios que en la presente Ley o en sus normas de desarrollo se determinen.

2. El Depósito Patrimonial Bibliográfico Andalúz se constituirá mediante la entrega obligatoria o voluntaria de los bienes que en esta Ley se establecen. En el primer caso, el depósito se denomina obligatorio y, en el segundo caso, voluntario.

Artículo 42. Centros depositarios.

La Biblioteca de Andalucía para todo el territorio de Andalucía y las bibliotecas públicas del Estado-bibliotecas provinciales para el ámbito territorial que les corresponde son los centros en los que se constituirá el Depósito Patrimonial Bibliográfico Andalúz, voluntario u obligatorio, sin perjuicio de aquellos otros centros o servicios que se determinen mediante Orden de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, cuando se trate de grabaciones o reproducciones sonoras o de audio y vídeo, cintas cinematográficas, material fotográfico, materiales con contenidos televisivos y de radiodifusión, o documentos electrónicos destinados a su difusión a través de un servidor.

Artículo 43. Depósito patrimonial obligatorio.

1. En concepto de depósito patrimonial obligatorio, deberán depositarse los siguientes tipos de bienes:

a) Los que tengan la consideración de obra bibliográfica conforme a los apartados 1 y 3 del artículo 39 de esta Ley, impresos, grabados, producidos o editados en Andalucía.

b) Los citados en el apartado anterior, impresos, grabados, producidos o editados fuera de Andalucía por una institución pública andaluza, o por una persona física o jurídica con domicilio en Andalucía que haya obtenido para su realización subvenciones o ayudas públicas o disfrutado de beneficios fiscales de cualquier naturaleza, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. En los casos de duda, la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación determinará la obligatoriedad o no de constituir el depósito, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 44. Depósito patrimonial voluntario.

1. En concepto de depósito patrimonial voluntario, podrán entregarse los siguientes tipos de bienes:

a) Los mencionados en el apartado 1.b) del artículo anterior que hayan sido realizados por personas o instituciones privadas sin gozar de beneficios fiscales ni de subvenciones o ayudas públicas.

b) Los que sean resultado de grabaciones de contenidos de transmisión oral, o de actos públicos, a que se refiere el artículo 40.

2. La constitución del depósito patrimonial voluntario se solicitará a la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación. El procedimiento y los requisitos del depósito patrimonial voluntario se regularán mediante Orden de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación. Transcurridos seis meses desde que se presentó la solicitud sin que se hubiera notificado resolución expresa, el interesado podrá entenderla desestimada.

3. Así mismo, las entidades públicas, privadas, fundaciones y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, titulares de emisoras de radio o televisión radicadas en Andalucía, podrán, en los términos que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, convenir con la misma el depósito de sus materiales con contenidos televisivos y radiofónicos, de interés cultural, destinados a su difusión.

4. Así mismo, las entidades públicas, privadas, fundaciones y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, radicadas en Andalucía, podrán convenir con la Consejería com-

petente en materia de bibliotecas y de centros de documentación el depósito voluntario de los documentos electrónicos que produzcan destinados a su difusión a través de un servidor.

5. Los bienes objeto de depósito se registrarán en defecto de regulación específica por las normas del depósito obligatorio.

Artículo 45. Número de ejemplares del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andalúz.

1. Cuando se trate de bienes objeto del depósito patrimonial obligatorio, se entregará un ejemplar de las obras sujetas al Número Internacional Normalizado del Libro o ISBN (International Standard Book Number); un ejemplar del resto de obras impresas no sujetas al ISBN, de las producciones sonoras y de las reproducciones de audio y vídeo; un ejemplar de las producciones de cintas cinematográficas, acompañadas de un ejemplar de la ficha técnica, de la ficha artística, del guión literario y de una fotografía de cada una de las secuencias principales de las cintas, y dos ejemplares de las obras impresas en Braille, sin perjuicio de los que se requieran de acuerdo con la legislación de propiedad intelectual.

2. Cuando se trate de bienes objeto del depósito patrimonial voluntario, se entregarán dos ejemplares.

Artículo 46. Personas obligadas a constituir el depósito patrimonial obligatorio.

La obligación de constituir el depósito patrimonial corresponderá a las instituciones, personas o entidades de toda índole, responsables o promotoras de la impresión, grabación, producción o edición de los bienes objeto del depósito patrimonial obligatorio.

Artículo 47. Plazo y lugar de entrega de los bienes del depósito patrimonial.

1. Los bienes integrantes del depósito patrimonial obligatorio se entregarán en el plazo máximo de tres meses, a contar desde que la obra objeto de depósito esté concluida. En el caso del depósito patrimonial voluntario, el plazo de tres meses para efectuar la entrega se computará desde que se notifique la resolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 44, o desde la fecha de la firma del convenio a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado precepto.

2. Los bienes se entregarán en los servicios o centros que se establecen en el artículo 42.

Artículo 48. Acceso a los fondos de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andalúz.

El desarrollo reglamentario de esta Ley fijará las condiciones de acceso a los fondos de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andalúz, de manera que se conjugue el fin propio del depósito patrimonial y el derecho de acceso de los investigadores.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49. Disposiciones generales.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que se tipifican en este título.

2. Las normas de desarrollo de la Ley podrán concretar, de acuerdo con sus elementos esenciales, los tipos infractores regulados en el presente título, sin que aquéllas puedan, en ningún caso, afectar a su naturaleza o a los límites de las sanciones establecidas en esta Ley.

3. Las acciones u omisiones que afecten a datos personales de los usuarios del Sistema se sancionarán, en su caso, por la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación de acuerdo y en los términos de la normativa estatal reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Artículo 50. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 51. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

1. Las que incumplan la obligación de observar el comportamiento correcto y adecuado para el buen funcionamiento de los centros y servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y, en particular, las siguientes:

a) No respetar los derechos de los demás usuarios, cuando esta conducta no constituya infracción grave o muy grave.

b) No guardar o, de cualquier otra forma, alterar el debido orden, respeto y compostura en el uso de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

c) Hacer uso de los centros o servicios bibliotecarios, ya sea de manera presencial o a distancia, para una finalidad distinta de la de ejercer su derecho como usuario.

d) Maltratar o dañar los materiales bibliotecarios, informativos y cualesquiera otros a los que se acceda, cuando no constituya infracción grave.

e) Maltratar o dañar los bienes muebles e inmuebles de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, cuando no constituya infracción grave.

f) La no devolución y la pérdida de los libros o, en general, de los materiales prestados.

g) La negativa a acreditar la cualidad de usuario, cuando éste sea requerido a tal efecto por el personal que preste sus servicios en las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

h) El incumplimiento de las órdenes e indicaciones dadas en el ejercicio de sus funciones y, en general, el trato irrespetuoso al personal que preste sus servicios en las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

2. El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta Ley que no deba ser calificado de infracción grave o muy grave.

Artículo 52. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

1. Las acciones u omisiones que impidan, limiten o de cualquier otro modo menoscaben sin causa justificada el derecho de acceso de los usuarios, presencial o a distancia, a los registros culturales y de información.

2. Las acciones u omisiones que dolosamente produzcan la pérdida, la destrucción o, en general, la inutilización de los materiales bibliotecarios, informativos u otros bienes muebles o inmuebles de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley de las normas reguladoras del depósito patrimonial obligatorio.

4. Las acciones u omisiones que impidan sin causa justificada el acceso de los investigadores a los bienes integrantes del depósito patrimonial andaluz.

5. La negativa u obstrucción a las autoridades y funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones inspectoras y, en general, de policía, en relación con las obligaciones establecidas para los titulares y gestores del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

6. El incumplimiento o el retraso sin causa justificada del deber de información establecido en el artículo 8 de esta Ley.

7. La comisión de infracción leve cuando concurran dos o más circunstancias agravantes y no concurra alguna atenuante.

Artículo 53. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1. Las acciones u omisiones que impidan, limiten o de cualquier otro modo menoscaben sin causa justificada el derecho de acceso, presencial o a distancia, a los registros culturales y de información, con infracción del principio de igualdad, por motivos de ideología, religión, nacionalidad, situación jurídica o cualquier otra condición o circunstancia social o personal, o por motivos del contenido religioso, ideológico, moral o político de los citados registros.

2. La comisión de infracción grave cuando concurran dos o más circunstancias agravantes y no concurra alguna atenuante.

Artículo 54. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, aun a título de mera inobservancia, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.

2. Los titulares de las bibliotecas y centros del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación serán responsables administrativamente de las infracciones cometidas por su personal o por terceras personas que, sin vínculo jurídico funcional o laboral con aquéllos, presten servicios a los usuarios del Sistema.

3. Los padres, tutores o personas que ejerzan la guarda del usuario menor de edad serán responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

Artículo 55. Circunstancias agravantes y atenuantes de las infracciones.

1. Se consideran circunstancias agravantes:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La gravedad de la afectación a los derechos de los demás usuarios.

c) La gravedad del maltrato o del daño causado a los materiales bibliotecarios, informativos y cualesquiera otros a los que se acceda, o a los bienes muebles o inmuebles de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

d) La reincidencia. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. El plazo se computará desde la notificación de la sanción impuesta por la anterior infracción.

2. No podrá apreciarse la concurrencia de una circunstancia agravante cuando constituya elemento del tipo infractor.

3. Se apreciarán como circunstancias atenuantes la minoría de edad y la reparación espontánea del daño o perjuicio causado o el cumplimiento de la obligación durante la tramitación del procedimiento sancionador.

4. La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes se apreciará a efectos de determinar la cuantía o duración de la sanción.

Artículo 56. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones prescribirán:

a) Las leves, a los seis meses.

b) Las graves, a los dos años.

c) Las muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido. En las infracciones que constituyan el incumplimiento continuado de alguna de las obligaciones impuestas por esta Ley, el plazo se computará desde el día en que hubiera cesado la conducta infractora.

Artículo 57. Tipos de sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Principales:

- Apercibimiento.
- Multa.

b) Accesorias:

- Suspensión temporal de los derechos de usuario.
- Suspensión temporal de los beneficios de la pertenencia al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

2. Carecen de naturaleza sancionadora:

a) La medida de expulsión de un usuario de una biblioteca o centro bibliotecario, en los supuestos de grave alteración del orden en la prestación del servicio.

b) La incautación de la garantía constituida en el caso de incumplimiento de la obligación de devolver los libros u otros materiales prestados.

c) La obligación de indemnizar los daños y perjuicios por la pérdida, destrucción o, en general, la inutilización de los materiales bibliotecarios, informativos u otros bienes muebles o inmuebles de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación o que, en general, sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía, subsistiendo y siendo exigible la obligación de indemnizar en la cuantía que no resulte cubierta por la garantía incautada.

Artículo 58. Sanciones.

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta tres mil euros. Se podrá imponer como sanción accesoria la suspensión de los derechos del usuario por plazo de hasta seis meses.

2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa desde tres mil un euros hasta quince mil euros. Se podrá imponer como sanción accesoria la suspensión de los derechos del usuario por plazo de hasta un año o de los beneficios de la pertenencia al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación por plazo de hasta dos años.

3. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa desde quince mil un euros hasta sesenta mil euros. Se podrá imponer como sanción accesoria la suspensión de los derechos del usuario por plazo de hasta dos años o de los beneficios de la pertenencia al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación por plazo de hasta tres años.

4. Las sanciones, a efectos de su graduación, se dividen en tres tramos: mínimo, medio y superior, correspondientes a la cuantía o a la duración de la sanción. El tramo mínimo alcanzará hasta el primer tercio de la sanción, el tramo medio desde el primero al segundo tercio de la sanción y el tramo superior desde el segundo tercio hasta el importe superior de la cuantía o la duración máxima de la sanción.

Artículo 59. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) Las impuestas por infracciones leves: seis meses.
- b) Las impuestas por infracciones graves: dos años.
- c) Las impuestas por infracciones muy graves: tres años.

Artículo 60. Organos competentes.

1. La imposición de las sanciones previstas en la presente Ley corresponderá:

a) A los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, cuando se trate de infracciones leves.

b) Al titular de la Dirección General competente en relación con el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, cuando se trate de infracciones graves.

c) Al titular de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, cuando se trate de infracciones muy graves.

2. Las Administraciones públicas de Andalucía, titulares de bibliotecas, centros de documentación u otros servicios bibliotecarios que no sean de titularidad o gestión de la Administración de la Junta de Andalucía, podrán sancionar a sus usuarios de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y con sus normas propias atributivas de la potestad sancionadora, salvo que la infracción afecte a otras bibliotecas o servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación que no fueran de su titularidad o gestión, en cuyo caso deberán poner los hechos en conocimiento de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía a efectos de que por ésta pueda ejercerse su potestad sancionadora.

3. Corresponderá también el ejercicio de la potestad sancionadora a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en el caso de que la conducta infractora se produzca en bibliotecas, centros de documentación o servicios, integrados en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, de titularidad o gestión de entidades o personas que carezcan de potestad sancionadora, las cuales estarán obligadas a poner los hechos en conocimiento de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 61. Procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas y de procedimiento administrativo de aplicación.

Disposición transitoria primera. Reglamentación y constitución del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

1. En el plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley, se aprobará el Reglamento que regule el Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

2. El Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación deberá estar constituido en el plazo de seis meses a partir de la vigencia del Reglamento que regule su funcionamiento.

Disposición transitoria segunda. Primer Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

La Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación elaborará el primer Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Disposición transitoria tercera. Derecho al acceso telemático.

El derecho reconocido en el artículo 18.1.e será efectivo en ejecución del primer Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

Disposición transitoria cuarta. Plazo para la elaboración del Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

1. El Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación deberá estar elaborado en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, confeccionará el Mapa provisional de la Red de Lectura Pública de Andalucía a efectos de la elaboración del Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

Disposición transitoria quinta. Establecimiento de los perfiles profesionales.

La Consejería competente en materia de bibliotecas y centros de documentación, en el plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente Ley, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 33.1.c) y 2.e).

Disposición transitoria sexta. Coordinación y cooperación de las Redes Básicas.

La Consejería competente en materia de bibliotecas y centros de documentación, en el plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente Ley, adoptará las medidas necesarias para la efectiva coordinación y cooperación de las Redes Básicas del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

Disposición derogatoria única. Tabla de vigencias y disposiciones que se derogan.

1. Queda derogada la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Mientras no se produzca el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la presente Ley, conservarán su vigencia las normas reglamentarias dictadas al amparo de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación del artículo 66 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Se modifica el artículo 66 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 66.

1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico Andaluz las siguientes obras bibliográficas:

a) Las obras y colecciones bibliográficas con más de cien años de antigüedad, en todos sus ejemplares.

b) Todas aquellas obras de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas integradas en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

c) Los ejemplares entregados en concepto de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, regulado en la legislación bibliotecaria andaluza.

d) Los ejemplares de las obras no comprendidas en los anteriores subapartados y las colecciones bibliográficas que sean declaradas de interés bibliográfico andaluz.

2. La declaración de interés bibliográfico andaluz podrá acordarse de oficio o a solicitud de persona interesada mediante Orden de la Consejería competente en materia de bibliotecas y de centros de documentación, cuando se aprecie un relevante interés bibliográfico local, provincial o de otro ámbito territorial. En el procedimiento, deberá oírse a la provincia y a los municipios afectados, si no fueran solicitantes de la declaración.

El plazo para notificar la resolución del procedimiento de declaración de interés bibliográfico andaluz será de seis meses, transcurrido el cual podrá el solicitante entender desestimada su pretensión.

3. Cuando la resolución aprecie como valor determinante de la declaración la unidad de la colección bibliográfica, los bienes declarados no podrán ser disgregados por causa alguna.

4. A los bienes declarados de interés bibliográfico andaluz les será de aplicación el régimen jurídico del traslado establecido para los bienes integrantes del Patrimonio Documental Andaluz en el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, en la redacción dada por la Ley 3/1999, de 28 de abril.”

Disposición final segunda. Bienes integrantes del depósito legal.

Los bienes objeto del depósito legal podrán entregarse al mismo tiempo que los integrantes del depósito patrimonial andaluz obligatorio, sin perjuicio de que se rijan por el régimen jurídico establecido en la normativa estatal y, en su caso, la autonómica de aplicación.

Disposición final tercera. Actualización de la cuantía de las sanciones.

Mediante Decreto, el Consejo de Gobierno podrá actualizar la cuantía de las sanciones de acuerdo con la evolución del índice general de precios al consumo.

Disposición final cuarta. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Sevilla, 22 de diciembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

*LEY 17/2003, de 29 de diciembre, del
Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía
para el año 2004.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS
LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

«LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE ANDALUCIA PARA EL AÑO 2004

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

A fin de continuar avanzando en convergencia real y en cohesión social y territorial, dentro del marco de la segunda modernización de Andalucía, el Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2004 refleja el compromiso adquirido por el Gobierno andaluz de alcanzar un modelo de desarrollo que profundice en el Estado de Bienestar, favorezca la integración territorial y el incremento de la competitividad del tejido empresarial en el ámbito de la Sociedad del Conocimiento, asegurando en todo momento la sostenibilidad medioambien-

tal. Un modelo de desarrollo, por tanto, en el que los necesarios diferenciales de crecimiento económico y de creación de empleo den soporte a un modelo de Estado de Bienestar para Andalucía que garantice los derechos sociales de los ciudadanos y dé respuesta, simultáneamente, a las nuevas necesidades de los andaluces.

Estos grandes objetivos subyacen en el conjunto de políticas que conforman el Presupuesto de la Comunidad Autónoma y determinan, en última instancia, las líneas de actuación de las Consejerías y Organismos Autónomos. Así, consolidar los servicios públicos como derechos de los ciudadanos en una sociedad moderna, mediante la mejora de los servicios básicos fundamentales (Educación, Sanidad y Servicios Sociales), constituye un requisito indispensable para lograr la necesaria cohesión social en un marco de profundas transformaciones como el actual. Un contexto, además, donde los avances tecnológicos provocan cambios continuados y, en muchas ocasiones, radicales de la forma de vida, por lo que resulta primordial fortalecer la prestación de servicios específicos para colectivos con necesidades especiales en el ámbito familiar e individual, que propicien la integración social y eviten el riesgo añadido de marginación que este ritmo vertiginoso de cambios origina. Por último, estas medidas deben completarse con aquéllas concebidas para favorecer el acceso a la vivienda y la seguridad de la ciudadanía, como servicios públicos de carácter esencial.

La tarea, no obstante, debe abordarse profundizando las relaciones entre las Administraciones autonómica y local, reforzando el apoyo y la cooperación con las Corporaciones Locales, tanto desde la perspectiva financiera como de la inversión, en el desarrollo de infraestructuras y servicios dirigidos a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

En el ámbito económico, las actuaciones a las que el Presupuesto de 2004 da soporte financiero persiguen continuar con la creación de empleo de calidad en nuestra Comunidad Autónoma, con atención preferente a la formación y la igualdad de oportunidades, en especial, la de género. Para ello, se integran medidas de apoyo al tejido productivo que mantienen como principios rectores los de mejora de la cualificación del capital humano, aplicación de las nuevas tecnologías de información, investigación e innovación.

Como complemento imprescindible de estas actuaciones, hay que señalar el incremento de la inversión prevista en el Presupuesto con destino a ampliar el sistema de infraestructuras que sirve de base a las relaciones económicas y sociales, factor básico para asegurar la difusión de forma equilibrada a todo el territorio de las ventajas inherentes a esta nueva Sociedad del Conocimiento, posibilitando que la base se traduzca en más cohesión social y territorial.

De lo anterior, puede derivarse que el esfuerzo inversor se convierte, de nuevo, en el pilar básico sobre el que se construyen las cuentas de la Comunidad Autónoma para 2004, lo que determina consecuentemente la voluntad de contención del gasto corriente y de maximización del ahorro, con el fin de aumentar el margen de recursos disponible para la ampliación y mejora de los servicios públicos, el desarrollo de las infraestructuras y el apoyo a la actividad productiva.

Se trata, por lo tanto, de un Presupuesto que asume el reto de la adaptación de Andalucía a las transformaciones económicas, políticas y sociales de la Sociedad del Conocimiento, sin perder de vista en ningún momento la búsqueda de la cohesión territorial y social, lo que, en definitiva, se concreta de la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía andaluza.

II

El texto articulado consta de 35 artículos, distribuidos en siete títulos, que se completan en su parte final con seis disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales.

Título I: De los créditos iniciales y sus modificaciones.

Título II: De los créditos de personal.

Título III: De la gestión y control presupuestarios.

Título IV: De las operaciones financieras.

Título V: De las normas tributarias.

Título VI: Del traspaso y delegación de competencias, funciones y servicios entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales de su territorio.

Título VII: De la información al Parlamento de Andalucía.

En el Título I, dedicado a los créditos iniciales y sus modificaciones, cabe destacar, como novedad, la inclusión de nuevos entes en el listado de estados de ingresos y gastos que se hace en los artículos 2.4, dedicado a Organismos Autónomos de carácter administrativo, y 3, referido a empresas de la Junta de Andalucía.

Así, el primero de ellos incluye al Servicio Andaluz de Empleo, creado por la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, y al Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, creado por la Ley 1/2003, de 10 de abril.

En cuanto al segundo de los artículos mencionados, se incluye entre las Entidades de Derecho Público al Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces, creado por la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros de Andalucía, además de adecuar el apartado dedicado a sociedades mercantiles de participación mayoritaria a la nueva denominación de la Agencia Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (EXTENDA).

En este mismo orden de cosas, se incorporan dos nuevos artículos a este Título I.

El artículo 4 regula la aplicación de determinados aspectos del régimen de financiación de las empresas de la Junta de Andalucía recogido en el artículo 22 de la presente Ley a los Consorcios de Transporte Metropolitano, en virtud de su propia normativa (artículo 27.2 de la citada Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía).

Por su parte, el artículo 5 supone la inclusión en el texto articulado del sometimiento de determinadas fundaciones a dicho régimen de financiación, que figuraba como disposición adicional en la Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2003.

En el Título II, De los créditos de personal, se establecen una serie de normas referidas al régimen de las retribuciones del personal al servicio de la Junta de Andalucía y la repercusión que tiene en el mismo el incremento anual de éstas, que para el ejercicio 2004 se ha cifrado en un 2%.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece una nueva regulación de las pagas extraordinarias del personal funcionario, con la incorporación de una parte del complemento de destino, modificación que viene obligada por la producida en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones contenida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004. Esta medida resulta de aplicación al resto del personal del sector público andaluz en función de sus singularidades retributivas o de la negociación colectiva en el caso del personal laboral.

El Título III, dedicado a la gestión y control presupuestarios, recoge las competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos superiores a doce millones cien mil euros, así como para la autorización de gastos de carácter plurianual cuando se modifiquen las condiciones establecidas en el artículo 39 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y para la autorización de contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra por un número de anualidades superior a cuatro años a partir de la adjudicación del contrato.

Por otro lado, este régimen se extiende a los contratos y otras operaciones a celebrar por las empresas de la Junta

de Andalucía y entidades a que se refieren los artículos 6 y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando las mismas estén financiadas por el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Se mantienen las normas especiales en materia de subvenciones y ayudas públicas, así como la regulación de la financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios.

Por lo que se refiere a la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía, se perfila su régimen de financiación con una referencia expresa a las transferencias con asignación nominativa que estén financiadas con Fondos Europeos u otras transferencias finalistas, que se regirán por la normativa específica que le sea de aplicación a la fuente de financiación de que se trate y por las condiciones fijadas en la resolución administrativa o convenios que las establezcan.

En el Título IV, relativo a las operaciones financieras, se regula, entre otras materias, el importe máximo de los avales a prestar por la Junta de Andalucía durante el ejercicio 2004, tanto a Corporaciones Locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma como a sus empresas públicas.

Se establecen asimismo en este título la posibilidad de que se efectúen pagos anticipados de tesorería a las Corporaciones Locales, así como la autorización para establecer operaciones de endeudamiento.

Por otra parte, en el Título V se prevé el incremento del importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía en un 2% sobre la cantidad exigible para el ejercicio 2003.

Los Títulos VI y VII hacen referencia al traspaso y delegación de competencias, funciones y servicios entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales de su territorio, y a la información y documentación que debe remitirse al Parlamento de Andalucía, respectivamente.

Las Disposiciones Adicionales completan el marco jurídico presupuestario. En ellas se establece el límite de las obligaciones reconocidas en el ejercicio; la consideración que tienen las previsiones que figuran en los estados de ingresos y gastos relativas a las asignaciones complementarias a que se refiere la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía; la autorización a la Consejería de Economía y Hacienda a efectuar, en las secciones de gastos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, las adaptaciones que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, sin que den lugar a incremento en los créditos del Presupuesto, ni a variación de la naturaleza económica del gasto, y la absorción de los complementos personales y transitorios por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio, excluyéndose, entre otros, el incremento general de las retribuciones establecido en el Título II de la Ley.

Por último, entre las Disposiciones Finales, destaca la autorización al Consejo de Gobierno a elevar la cifra de endeudamiento, ya autorizada en el artículo 28 de la Ley, hasta el límite que permita el nuevo objetivo de estabilidad presupuestaria que el Consejo de Política Fiscal y Financiera pueda determinar para la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el supuesto de que el Gobierno de la Nación, atendiendo a la actual situación económica, decida revisar el objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las Comunidades Autónomas, que fue fijado por acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de marzo de 2003.

El resto de disposiciones finales establecen la autorización al desarrollo normativo de la Ley, la vigencia de la misma y su entrada en vigor.

TÍTULO I

DE LOS CREDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 1. Ambito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2004 está integrado por:

- El estado de ingresos y de gastos de la Junta de Andalucía.
- Los estados de ingresos y de gastos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Los presupuestos de explotación y capital de las empresas de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. Aprobación de los gastos e ingresos referidos al artículo 1 de la presente Ley.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos mencionados en los apartados a y b del artículo 1 se aprueban créditos por importe de veintidós mil ciento setenta y tres millones setecientos cinco mil trescientos ochenta y nueve euros (22.173.705.389 €). La agrupación por funciones de los créditos de estos programas, expresada en euros, es la siguiente:

FUNCIONES	Euros
0.1 Deuda Pública	1.221.137.610
1.1 Alta Dirección de la Junta de Andalucía	94.567.320
1.2 Administración General	121.626.118
1.4 Justicia	290.758.933
2.2 Seguridad y Protección Civil	95.004.150
3.1 Seguridad y Protección Social	1.031.322.781
3.2 Promoción Social	996.850.810
4.1 Sanidad	6.605.624.876
4.2 Educación	4.694.526.058
4.3 Vivienda y Urbanismo	307.772.254
4.4 Bienestar Comunitario	440.957.228
4.5 Cultura	191.519.935
4.6 Deporte	107.066.876
5.1 Infraestructuras Básicas y Transportes	735.387.789
5.2 Comunicaciones	159.613.658
5.4 Investigación, Innovación y Sociedad del Conocimiento	227.506.959
6.1 Regulación Económica	197.441.568
6.3 Regulación Financiera	5.301.589
7.1 Agricultura, Ganadería y Pesca	2.156.380.003
7.2 Industria	184.286.128
7.3 Energía	42.213.498
7.4 Minería	25.579.136
7.5 Turismo	171.759.668
7.6 Comercio	61.195.844
8.1 Relaciones con las Corporaciones Locales	1.973.227.086
8.2 Relaciones con la Unión Europea y Ayudas al Desarrollo	35.077.514
TOTAL	22.173.705.389

2. En los estados de ingresos referidos en los apartados a) y b) del artículo 1 se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en euros, se detalla a continuación:

	JUNTA DE ANDALUCÍA	OO.AA. ADMINISTRATIVOS	TOTAL
	Euros	Euros	Euros
CAP. I a VII Ingresos no Financieros	21.277.315.047	77.049.237	21.354.364.284
CAP. VIII Activos Financieros	10.034.532	—	10.034.532
CAP. IX Pasivos Financieros	809.306.573	—	809.306.573
TOTAL	22.096.656.152	77.049.237	22.173.705.389

3. En los estados de gastos referidos a los apartados a) y b) del artículo 1 se incluyen los créditos con un importe consolidado, expresado en euros, que tiene el siguiente desglose:

	JUNTA DE ANDALUCÍA	OO.AA. ADMINISTRATIVOS	TOTAL
	Euros	Euros	Euros
CAP. I a VII Gastos no Financieros	14.103.959.209	7.248.605.075	21.352.564.284
CAP. VIII Activos Financieros	30.795.068	—	30.795.068
CAP. IX Pasivos Financieros	790.346.037	—	790.346.037
TOTAL	14.925.100.314	7.248.605.075	22.173.705.389

4. Los estados de ingresos y gastos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo, expresados en euros, tienen el siguiente detalle:

ORGANISMO	INGRESOS Euros	GASTOS Euros
Instituto Andaluz de la Mujer	31.615.200	31.615.200
Instituto Andaluz de la Juventud	35.006.906	35.006.906
Instituto de Estadística de Andalucía	10.725.452	10.725.452
Instituto Andaluz de Administración Pública	9.682.493	9.682.493
Servicio Andaluz de Empleo	786.804.805	786.804.805
Instituto Andaluz de Reforma Agraria	79.706.221	79.706.221
Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica	53.580.623	53.580.623
Servicio Andaluz de Salud	6.222.684.271	6.222.684.271
Patronato de La Alhambra y Generalife	15.035.800	15.035.800
Centro Andaluz de Arte Contemporáneo	3.763.304	3.763.304

Artículo 3. Empresas de la Junta de Andalucía.

Los presupuestos de explotación y capital de las empresas de la Junta de Andalucía participadas directamente, expresados en euros, serán los siguientes:

SOCIEDADES MERCANTILES DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones de Turismo Juvenil, S.A. (INTURJOVEN)	18.134.908	3.580.000	21.714.908
Agencia Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (EXTENDA)	16.867.780	14.380.899	31.248.679
Empresa Pública del Deporte Andaluz, S.A. (EPDASA)	12.394.304	7.071.710	19.466.014
Turismo Andaluz, S.A. (TURASA)	13.340.197	59.153.827	72.494.024
Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA)	28.055.495	4.115.268	32.170.763
Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A. (DAP)	74.409.282	5.714.482	80.123.764
Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. (EASP)	9.605.820	247.580	9.853.400
Empresa de Gestión Medioambiental, S.A. (EGMASA)	189.105.933	2.947.392	192.053.325

ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Empresa Pública de Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)	204.772.586	146.787.900	351.560.486
Instituto de Fomento de Andalucía	135.093.913	200.585.053	335.678.966
Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA)	165.962.220	65.812.700	231.774.920
Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA)	28.690.448	21.989.459	50.679.907
Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces	1.575.103	—	1.575.103
Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol	72.434.693	4.393.244	76.827.937
Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería	49.589.122	2.360.799	51.949.921
Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir	24.456.623	1.682.798	26.139.421
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES)	63.547.392	9.251.407	72.798.799
Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales	30.334.079	13.898.383	44.232.462

Artículo 4. Consorcios.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, las aportaciones realizadas por la Junta de Andalucía para la financiación de los presupuestos de los Consorcios de Transporte Metropolitano tendrán la naturaleza de transferencias de financiación, por lo que les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 57 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Las transferencias de financiación de los Consorcios de Transporte Metropolitano, expresadas en euros, serán las siguientes:

CONSORCIOS DE TRANSPORTE METROPOLITANO	TRANSFERENCIAS DE FINANCIACIÓN		TOTAL
	EXPLOTACIÓN	CAPITAL	
	Euros	Euros	Euros
Consorcio Metropolitano de Transportes de la Bahía de Cádiz	648.922	256.050	904.972
Consorcio de Transportes del Área de Granada	503.431	582.281	1.085.712
Consorcio de Transportes del Área de Málaga	1.221.424	407.145	1.628.569
Consorcio de Transportes del Área de Sevilla	2.169.749	191.330	2.361.079

2. Será de aplicación al Consorcio Sanitario Público del Aljarafe lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 56 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Los presupuestos de explotación y capital del Consorcio Sanitario Público del Aljarafe, expresados en euros, serán los siguientes:

CONSORCIO	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN	PRESUPUESTOS DE CAPITAL	TOTAL
	Euros	Euros	Euros
Consorcio Sanitario Público del Aljarafe	38.850.000	—	38.850.000

Artículo 5. Fundaciones.

Será de aplicación a la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y a la Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 56 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Los presupuestos de explotación y capital de ambas fundaciones, expresados en euros, serán los siguientes:

FUNDACIONES	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN	PRESUPUESTOS DE CAPITAL	TOTAL
	Euros	Euros	Euros
Fundación Andaluza de Servicios Sociales	71.241.572	1.550.000	72.791.572
Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental	16.703.447	1.237.161	17.940.608

Artículo 6. Beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos, tanto propios como cedidos, de la Comunidad Autónoma de Andalucía ascienden a cuatrocientos sesenta y nueve millones quinientos trece mil seiscientos setenta y cuatro euros (469.513.674 €).

Artículo 7. Vinculación de los créditos.

En el ejercicio 2004, tendrán carácter vinculante con el nivel de desagregación con que figuren en los programas de gastos, además de los reseñados en el artículo 38 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los siguientes créditos:

- Retribuciones del personal para sustituciones tanto de funcionarios como de laborales.
- Retribuciones del personal laboral eventual.
- Atención continuada de los servicios sanitarios.
- Honorarios y compensaciones que se perciban por encomienda de gestión y recaudación de ingresos.
- Información, divulgación y publicidad.
- Transferencias de financiación, tanto corrientes como de capital.

Artículo 8. Créditos ampliables.

Se declaran ampliables durante el ejercicio 2004 los créditos para satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social y las aportaciones de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos al régimen de previsión social de su personal.

b) Los trienios o antigüedad derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

c) Los sexenios del personal docente.

d) Los haberes del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de aumentos salariales impuestos por normas legales, de la aplicación del convenio colectivo laboral o de resolución administrativa o judicial firme.

e) Los honorarios y compensaciones que deban percibir las personas y entidades a quienes la Junta de Andalucía encomienda la gestión y recaudación de sus ingresos, en la medida en que dichas compensaciones vayan asociadas a la efectiva liquidación o recaudación de dichos ingresos.

f) Los intereses, amortizaciones del principal y gastos derivados de deuda emitida por la Junta de Andalucía u operaciones de crédito concertadas. Los pagos indicados se imputarán, cualquiera que sea el vencimiento al que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico corriente.

g) Las obligaciones derivadas de quebrantos de operaciones de crédito avaladas por la Junta de Andalucía.

h) Las transferencias para la financiación de los Organismos Autónomos, en la medida en que se autoricen ampliaciones de créditos en los mismos.

i) Los gastos de farmacia.

j) La devolución de las cantidades depositadas en concepto de fianzas de arrendamientos y suministros.

k) Los que tengan este carácter de acuerdo con la legislación procesal del Estado.

l) Las subvenciones o ayudas para el Programa de Solidaridad de los Andaluces.

m) Los fondos destinados a la subvención de las instalaciones de energía solar.

n) Los gastos financiados con cargo a transferencias del Feoga-Garantía.

Artículo 9. Régimen presupuestario de la Sanidad.

1. La Consejería de Salud formulará un contrato-programa con el Servicio Andaluz de Salud y con las empresas públicas que tenga adscritas, en el que se fijarán las directrices de actuación, los objetivos a alcanzar y los recursos que para ello se asignan.

Una vez formulado cada contrato-programa, el Servicio Andaluz de Salud y las empresas públicas desarrollarán en

consonancia los contratos-programas con sus centros o unidades de gestión, de acuerdo con su organización respectiva, mediante los que se establecerán sus propios objetivos internos, así como la asignación de recursos.

En dichos contratos programas, se establecerán a su vez los indicadores necesarios que posibiliten el seguimiento del grado de realización de los objetivos definidos. Igualmente deberá señalarse el carácter limitativo de los créditos asignados.

2. A los centros dependientes del Servicio Andaluz de Salud que cuenten con gestión desconcentrada les serán asignados los créditos iniciales de los distintos programas que sean necesarios para el desarrollo de su actividad, conforme a la propuesta de distribución formulada por la Consejería de Salud a la de Economía y Hacienda.

3. La Consejería de Salud deberá dar cuenta a la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter mensual, del nivel de ejecución de los créditos distribuidos, así como del grado de cumplimiento de los objetivos señalados y, en su caso, de las desviaciones producidas.

Asimismo, se deberá dar cuenta mensual de la ejecución del presupuesto de ingresos del Servicio Andaluz de Salud, con detalle de cada uno de los centros gestores de ingresos.

En el caso de que se produzcan desviaciones, en el informe mensual se deberán concretar las medidas que vayan a adoptarse, dentro de los treinta días siguientes, para su corrección, dando cuenta de su implantación a la Consejería de Economía y Hacienda en el siguiente informe mensual.

4. El titular de la Consejería de Economía y Hacienda podrá generar créditos en el presupuesto del Servicio Andaluz de Salud, por los ingresos recaudados por prestación de servicios que superen las previsiones del estado global de ingresos del Organismo, para su destino a gastos de inversión.

A los efectos de cálculo se tendrá en cuenta la recaudación efectiva producida durante el primer semestre del ejercicio, sumándole la del último semestre del ejercicio anterior.

5. En el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, será requisito indispensable para el reconocimiento de la obligación correspondiente a facturas por bienes entregados o servicios prestados a los centros asistenciales del Organismo, que dichas facturas se encuentren previamente registradas en el Registro de Facturas del centro de que se trate, que entregará al proveedor un documento acreditativo de la fecha de registro.

A los efectos previstos en el apartado anterior, el Servicio Andaluz de Salud anunciará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la fecha a partir de la cual se pondrá en marcha el Registro de Facturas en cada uno de los centros y empezará a aplicarse, por tanto, lo previsto en el presente artículo.

TITULO II

DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Artículo 10. Retribuciones del personal.

1. A efectos de lo establecido en este artículo, constituyen el sector público andaluz:

a) La Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.

b) Las empresas de la Junta de Andalucía, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refieren los artículos 6 y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Con efectos 1 de enero de 2004, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público andaluz experimentarán un incremento global del 2% con respecto a las del año 2003, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, tendrán un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios y un 40% del complemento de destino mensual que perciba el funcionario.

Las pagas extraordinarias del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, en servicio activo, incorporarán un porcentaje de la retribución complementaria que se perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que alcance una cuantía individual similar a la resultante por aplicación del párrafo anterior a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1985. En el caso de que el complemento de destino o concepto retributivo equivalente, se devengue en catorce mensualidades, la cuantía adicional, definida en el párrafo anterior, se distribuirá entre dichas mensualidades, de modo que el incremento anual sea igual al experimentado por el resto de los funcionarios.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente apartado o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables, en caso contrario, las cláusulas que se opongan al presente artículo.

3. Con efectos 1 de enero de 2004, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal del sector público andaluz, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a la establecida para el ejercicio 2003:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñen, experimentarán un incremento del 2%, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de este artículo y, en su caso, de la adecuación de dichas retribuciones complementarias cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2%, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

4. El incremento contemplado en el apartado anterior no será de aplicación a los complementos personales y transitorios y retribuciones de carácter análogo reconocidos al personal funcionario y laboral.

5. Estos incrementos serán revisados en base a los acuerdos que se alcancen en la Mesa General de la Función Pública. Todo ello, en el respeto a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 11. Retribuciones de los altos cargos.

1. Las retribuciones de los altos cargos de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos serán las establecidas en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, conforme a las equivalencias establecidas en el apartado Uno del artículo 15 de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, sin perjuicio de lo establecido en el apartado Tres del citado artículo.

Los altos cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios o empleados al servicio de cualquier Administración Pública.

2. Los Delegados Provinciales y asimilados percibirán para el año 2004 las retribuciones cuyas cuantías, referidas a doce mensualidades, se fijan a continuación:

CONCEPTO	EUROS
Sueldo	12.583,44
Complemento de destino	13.083,96
Complemento específico	13.021,92

Asimismo tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios o empleados al servicio de cualquier Administración Pública y de dos pagas extraordinarias al año, determinándose su importe con arreglo a lo que para el personal funcionario establece el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley.

3. Las retribuciones de los Presidentes, Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores Generales o Directores Gerentes y asimilados cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de las empresas de la Junta de Andalucía a que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán autorizadas por el titular de la Consejería a que se encuentren adscritas, sin que en ningún caso puedan experimentar un incremento global superior al 2% respecto a las percibidas en el ejercicio 2003, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley.

4. Quienes por razón del cargo o puesto formen parte de consejos de administración, ejecutivos, rectores o cualesquiera órganos colegiados de sociedades, entidades u organismos pertenecientes al sector público andaluz, no percibirán retribución alguna, salvo las que legalmente les correspondan por razón del servicio, por su asistencia a cualquiera de dichos órganos, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos.

5. Los responsables de los órganos unipersonales de gobierno de las entidades y sociedades correspondientes al sector público empresarial andaluz ceñirán sus indemnizaciones por razón del servicio y las correspondientes a asistencia externa o protocolo a las mismas normas que rigen para el resto de los altos cargos de la Administración andaluza.

Las personas titulares de puestos que compongan equipo de dirección, según los organigramas de las respectivas entidades y sociedades, percibirán por los mismos conceptos las indemnizaciones fijadas en los convenios colectivos que resulten de aplicación y, en su defecto, las cantidades fijadas por la Junta de Andalucía para su personal de administración general.

Artículo 12. Retribuciones del personal funcionario.

1. La cuantía del sueldo y de los trienios del personal funcionario, expresada en euros, referida a doce mensualidades, será la siguiente:

GRUPO	SUELDO	TRIENIOS
A	12.583,44	483,48
B	10.680,00	386,88
C	7.961,16	290,40
D	6.509,64	194,04
E	5.942,88	145,56

2. Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y el 40% del complemento de destino mensual que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley, se perciba por el personal en servicio activo, y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

3. La cuantía del complemento de destino correspondiente a los distintos niveles de puestos de trabajo será el siguiente, referida a doce mensualidades:

NIVEL	IMPORTE
30	11.049,60
29	9.911,28
28	9.494,40
27	9.077,52
26	7.963,80
25	7.065,60
24	6.648,84
23	6.232,20
22	5.815,08
21	5.398,92
20	5.015,16
19	4.758,96
18	4.502,76
17	4.246,56
16	3.990,96
15	3.734,64
14	3.478,68
13	3.222,36
12	2.966,04
11	2.710,20

4. El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe experimentará un incremento del 2% con respecto a la cuantía aprobada para el año 2003, sin perjuicio de lo previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 10 de esta Ley. Dicha cuantía aparecerá determinada globalmente en el Presupuesto.

5. El complemento de productividad, regulado en el artículo 46.3.c) de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se concederá por el titular de la Consejería u Órgano al que se hayan asignado créditos globales para su atención, de acuerdo con los criterios objetivos técnicos aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Admi-

nistración Pública, en los términos previstos en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Este complemento se asignará, con iguales criterios, al personal interino.

En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones de períodos sucesivos. Las cantidades percibidas en concepto de complemento de productividad serán de conocimiento público del resto del personal del departamento u organismo interesado, así como de los representantes sindicales.

6. Las cuantías señaladas en este artículo serán revisadas en base a los acuerdos que se alcancen en la Mesa General de la Función Pública. Todo ello, en el respeto a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 13. Retribuciones del personal laboral.

1. Con efectos 1 de enero de 2004, la masa salarial del personal laboral al servicio del sector público andaluz no podrá experimentar un incremento global superior al 2% respecto a la correspondiente al año 2003, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley y del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización y mejora de las condiciones de trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante el año 2003 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.
- e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2004 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

Artículo 14. Disposiciones especiales.

1. El Consejo de Gobierno adecuará el sistema retributivo de los funcionarios de los cuerpos de sanitarios locales que

prestan servicio en partidos sanitarios, zonas básicas de salud, hospitales municipales o casas de socorro a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

2. En los casos de adscripción durante el año 2004 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna homologación que autorice la Consejería de Justicia y Administración Pública a propuesta de la Consejería interesada.

A los efectos de la homologación a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería de Justicia y Administración Pública podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por la Consejería de Justicia y Administración Pública a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

No obstante, el personal estatutario de la Seguridad Social que, provisionalmente, ocupe plazas de Administración sanitaria en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud podrá percibir las retribuciones que por su condición de personal estatutario pudieran corresponderle, excepto las de servicios extraordinarios y de atención continuada de los servicios sanitarios.

3. El personal al servicio de la Junta de Andalucía y altos cargos de la misma percibirán las indemnizaciones por razón del servicio en las cuantías que se fijen, de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

4. Para facilitar una adecuada organización y utilización de los recursos sanitarios, educativos y de la Administración de Justicia en materia de personal, el Servicio Andaluz de Salud, la Consejería de Educación y Ciencia y la Consejería de Justicia y Administración Pública, en los nombramientos de personal interino y sustituto, podrán fijar horarios de trabajo inferiores a los establecidos con carácter general. En estos supuestos, las retribuciones, tanto básicas como complementarias, se reducirán proporcionalmente.

5. Cuando, con sujeción a la normativa vigente, los funcionarios y el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud realicen jornadas inferiores a las fijadas para los puestos de trabajo que ocupen, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente.

6. Las referencias a retribuciones contenidas en los artículos y apartados anteriores se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

7. Las retribuciones de cualquier clase que hayan de abonarse con carácter retroactivo deberán hacerse efectivas por el organismo o centro en el que el personal afectado haya devengado las mismas, proporcionalmente al tiempo de servicios prestados.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá determinar los supuestos que, por su especial naturaleza, deban ser excluidos del criterio anteriormente expuesto.

Artículo 15. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones.

1. Con carácter previo al comienzo de negociaciones relativas a retribuciones y demás mejoras de las condiciones de trabajo que impliquen modificaciones retributivas del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, así como de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma, deberá solicitarse de la Consejería de Economía y Hacienda, por el órgano competente en materia de personal, la autorización de incremento de retribuciones o de la masa salarial que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichas negociaciones. La citada autorización deberá contemplar, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias existentes.

Asimismo, cuando el objeto de las negociaciones en los sectores docente no universitario y sanitario afecte en general a las condiciones de trabajo, será también preceptiva la autorización de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

2. Con anterioridad a la formalización y firma de los acuerdos, se remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda el correspondiente proyecto, acompañado de la valoración de todos sus aspectos económicos y, en su caso, repercusión en ejercicios futuros, a fin de que por la misma se emita informe vinculante, que versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, y sobre su adecuación a la autorización a que se hace referencia en el apartado anterior. El citado informe se emitirá en un plazo de quince días, a contar desde la recepción del proyecto y su valoración. De no emitirse en el plazo señalado, se entenderá que el mismo es negativo.

Tratándose de personal sanitario y docente no universitario, se requerirá, además, informe de la Consejería de Justicia y Administración Pública, que habrá de emitirse en el plazo y con los efectos señalados en el párrafo anterior.

3. Las empresas de la Junta de Andalucía deberán recabar informe, que no tendrá carácter vinculante, de la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos, previo a la firma de cualquier acuerdo relativo a retribuciones y demás mejoras de las condiciones de trabajo del personal dependiente de las mismas. El informe deberá emitirse en un plazo de quince días.

Además, con el mismo carácter y plazo de emisión, será necesario el informe previo de la Consejería de Justicia y Administración Pública, a través de la Secretaría General para la Administración Pública, para la aprobación y modificación del régimen retributivo del personal de las entidades a que se refieren los artículos 6.1.b) y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en este último caso, siempre que tengan atribuidas potestades administrativas.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión de la autorización e informe previstos en este artículo, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes del Presupuesto.

5. Las retribuciones del personal de alta dirección de las empresas de la Junta de Andalucía serán autorizadas por el titular de la Consejería a que se encuentren adscritas las mismas, y habrán de contar con un informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda. Respecto a las indemnizaciones que pudiesen corresponderles por extinción del contrato, se estará a las cuantías que se fijen en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. En ningún caso, las cuantías de las indemnizaciones podrán ser pactadas libremente por las empresas y los directivos.

Artículo 16. De la plantilla presupuestaria.

1. Constituye la plantilla presupuestaria el conjunto de puestos de trabajo dotados en el Presupuesto de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, con las modificaciones que se aprueben a la misma conforme a los procedimientos que se establezcan.

El coste económico de la plantilla presupuestaria, con sus modificaciones, no podrá exceder del importe total de los créditos consignados para retribuciones en el capítulo I del presupuesto de cada Consejería u Organismo Autónomo.

Los créditos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de plantillas presupuestarias.

2. Por las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública se establecerán los procedimientos de modificación y seguimiento de las plantillas presupuestarias.

Los titulares de las Consejerías y Organismos Autónomos podrán aprobar los expedientes de modificación de sus plantillas presupuestarias, dentro de los límites de crédito que conforman sus respectivas consignaciones en el capítulo I.

Cuando se produzca un incremento en los mencionados créditos, dichos expedientes deberán ser informados favorablemente, con carácter previo a su aprobación, por las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, sin perjuicio de la tramitación de las modificaciones de crédito que corresponda.

3. Durante el ejercicio 2004 no podrán tramitarse expedientes de ampliación de plantillas ni disposiciones que impliquen la creación o reestructuración de unidades orgánicas si el incremento del gasto público que se derive de las mismas no se financia, sobre una base homogénea de comparación anual, con otros créditos presupuestarios disponibles, de naturaleza no ampliable y que tengan el carácter de gastos corrientes, o por la obtención de ingresos adicionales.

4. Las plantillas presupuestarias correspondientes al personal de los órganos judiciales de la Consejería de Justicia y Administración Pública, del personal docente no universitario de la Consejería de Educación y Ciencia y del personal de instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud estarán sometidas al régimen general establecido en los apartados anteriores aun cuando, atendiendo a las peculiaridades de su gestión, los procedimientos de modificación y seguimiento sean objeto de regulación específica.

Artículo 17. Autorización de los costes de personal de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por los siguientes importes, expresados en euros:

(Euros)

Univer- sidad	Docente Funcionario	Docente Contratado	Complemento Asistencial	PAS Funcionario	Laboral Fijo	Laboral Eventual	Total Costes
Almería	19.725.320,64	5.815.910,14	—	6.710.837,76	6.040.155,68	408.723,05	38.700.947,27
Cádiz	39.874.278,71	3.458.414,06	1.029.937,84	11.238.608,87	7.829.150,45	218.400,07	63.648.790,00
Córdoba	36.404.408,79	3.939.888,28	1.325.251,72	10.354.158,03	9.332.022,99	—	61.355.729,81
Granada	97.600.490,00	25.695.874,00	2.320.000,00	21.065.632,00	31.663.345,00	1.642.243,00	179.987.584,00
Huelva	14.510.715,00	7.663.317,00	—	6.753.592,00	4.028.607,00	1.238.276,00	34.194.507,00
Jaén	20.335.677,00	7.966.732,00	—	6.974.676,00	5.172.705,00	175.000,00	40.624.790,00
Málaga	56.712.207,00	11.133.198,00	1.265.987,00	15.921.703,00	14.875.758,00	3.466.196,00	103.375.049,00
Sevilla	96.147.735,00	34.121.390,00	2.593.275,00	28.441.644,00	27.595.215,00	5.511.958,00	194.411.217,00
Internaci onal de Andaluc ía	147.691,00	—	—	3.113.212,00	948.640,00	116.534,00	4.326.077,00
Pablo Olavide	5.482.964,95	7.261.796,87	—	6.015.253,27	1.240.868,69	137.026,90	20.137.910,68
Total	386.941.488,09	107.056.520,35	8.534.451,56	116.589.316,93	108.726.467,81	12.914.357,02	740.762.601,76

Artículo 18. Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, perteneciente a los Cuerpos de Médicos Forenses, Secretarios de Paz, Oficiales, Auxiliares y Agentes, correspondiente al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, percibirá durante el año 2004 las retribuciones previstas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio por los importes y con la distribución de conceptos retributivos que en la misma se dispongan.

TITULO III

DE LA GESTION Y CONTROL PRESUPUESTARIOS

Artículo 19. Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos.

1. Se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar cualquier tipo de expediente de gastos, cuyo importe global sea igual o superior a doce millones cien mil euros (12.100.000 €).

Del mencionado régimen de autorización quedarán excluidos los expedientes de gasto que se tramiten para la ejecución de los créditos incluidos en la Sección 32 "A Corporaciones Locales por participación en ingresos del Estado" del estado de gastos del Presupuesto, así como las transferencias de financiación a favor de los Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, sus empresas públicas, Consorcios de Transporte Metropolitano, fundaciones a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y las Universidades andaluzas.

2. Asimismo se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos de carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades a los que se refiere el artículo 39 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como para la autorización de contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere el de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato.

3. Los citados acuerdos, que cuando se produzcan en materia contractual deberán concurrir antes de la aprobación de los expedientes de contratación, llevarán implícita la aprobación del gasto correspondiente.

4. El Consejo de Gobierno deberá autorizar previamente los contratos y cualquier otra operación que pretendan celebrar las empresas y entidades previstas en los artículos 6 y 6 bis de la mencionada Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los mismos términos y cuantías previstos en los apartados anteriores, cuando la operación a celebrar esté financiada por el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Cuando el Consejo de Gobierno deba pronunciarse previamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, para autorizar el encargo de ejecución, la subvención o la actuación administrativa de que se trate, el acuerdo que se adopte podrá, simultáneamente, otorgar la autorización prevista en este apartado.

Artículo 20. Normas especiales en materia de subvenciones y ayudas públicas.

1. En las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la misma, no se podrá abonar al beneficiario un importe superior al 75% de la subvención, sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores, excepto en los supuestos en que el importe de aquellas sea igual o inferior a seis mil cincuenta euros (6.050 €).

Las normas reguladoras de la concesión de subvenciones establecerán la limitación contenida en el párrafo anterior.

2. No podrá acordarse la concesión de subvenciones o ayudas a beneficiarios sobre los que haya recaído resolución administrativa o judicial firme de reintegro, consecuencia de procedimientos sustanciados en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, hasta que sea acreditado el ingreso, aplazamiento o fraccionamiento de la deuda correspondiente.

Asimismo, no podrá proponerse el pago de subvenciones o ayudas a beneficiarios que no hayan justificado en tiempo y forma las subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario por la Administración Autonómica y sus Organismos Autónomos.

El órgano que, a tenor del artículo 104 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sea titular de la competencia para la concesión de subvenciones, así como el competente para proponer el pago, podrán, mediante resolución motivada, exceptuar las limitaciones contenidas en este apartado cuando concurren circunstancias de especial interés social, sin que en ningún caso se pueda delegar esta competencia.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no será necesaria la publicidad cuando el importe de la subvención sea igual o inferior a seis mil cincuenta euros (6.050 €).

Las subvenciones y ayudas con cargo al Feoga-Garantía podrán ser objeto de un régimen específico de publicidad.

4. Las subvenciones que se concedan a centros docentes concertados se justificarán dentro de los tres meses siguientes al término del curso escolar en que fueron concedidas, mediante aportación, por el titular del centro, de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

5. Previamente a la aprobación de las normas reguladoras de la concesión de las subvenciones, correspondientes al Plan de Cooperación Municipal, se dará traslado de las mismas al Consejo Andaluz de Municipios, para que, en el plazo de treinta días, pueda emitir informe.

6. La efectiva distribución de los créditos prevista en el concepto presupuestario 741 del programa 42J de la sección 18 se realizará de acuerdo con el procedimiento reglado que al efecto se establezca mediante orden de la Consejería de Educación y Ciencia, previa consulta al Consejo Andaluz de Universidades.

7. Las subvenciones y transferencias por operaciones de capital financiadas con fondos comunitarios a favor de empresas públicas de la Junta de Andalucía y otros entes públicos o privados, destinadas a la ejecución de acciones cuyos gastos

elegibles han de ser certificados por los citados entes receptores, se adecuarán, en su régimen de pagos, al previsto para el pago en cada caso de las ayudas financiadas por la Unión Europea.

8. Los órganos competentes para conceder subvenciones y ayudas públicas, conforme al artículo 104 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrán exonerar, en supuestos excepcionales, de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 105.e) de la citada Ley, mediante resolución motivada, sin que pueda delegarse esta competencia, con independencia de los supuestos de exoneración de carácter general establecidos por la Consejería de Economía y Hacienda en virtud de la habilitación contenida en el mencionado artículo.

9. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, podrá abonarse sin justificación previa y de una sola vez el importe total de las siguientes subvenciones:

a) Las concedidas a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas relacionados con el Plan sobre Drogodependencia, Plan de Barriadas de Actuación Preferente, Minorías Étnicas, Inmigrantes, Grupos con Graves Problemas Sociales, Atención al Menor, Discapacitados, Primera Infancia, Mayores, Emigrantes Andaluces Retornados, Emigrantes Temporeros Andaluces y Programas de Cooperación al Desarrollo, Acciones para la Igualdad y la Promoción de las Mujeres, Fondo de Emergencias y las subvenciones a las primas por la contratación de seguros agrarios reguladas en el Decreto 63/1995, de 14 de marzo. A estos efectos, las Consejerías interesadas y la de Economía y Hacienda coordinarán sus respectivas actuaciones en el proceso de concesión de la subvención para que el abono de la misma se haga antes del 1 de septiembre del año 2004.

b) Las concedidas a personas físicas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad.

c) Aquellas que determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular del órgano concedente.

10. Las normas reguladoras, y en su caso los convenios que se suscriban con entidades colaboradoras, para que por éstas se lleve a cabo la entrega y distribución de los fondos a los beneficiarios de subvenciones, deberán prever que los expedientes de gasto de las subvenciones concedidas a los beneficiarios sean sometidos a fiscalización previa.

La función interventora a que se refiere el apartado anterior podrá ejercerse aplicando técnicas de muestreo, mediante el procedimiento que determine al efecto la Intervención General.

11. Los beneficiarios de subvenciones otorgadas por la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma estarán obligados a hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención que la misma está subvencionada por la Junta de Andalucía, indicando la Consejería u Organismo Autónomo que la ha concedido, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Asimismo, en los supuestos de subvenciones financiadas por los fondos comunitarios, los beneficiarios deberán cumplir con las disposiciones que sobre información y publicidad se dicten por la Unión Europea.

Las normas reguladoras de concesión de subvenciones recogerán esta obligación.

Artículo 21. Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular.

La cantidad a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de dieciocho euros y tres céntimos (18,03 €) alumno/mes durante diez

meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

A efectos del cálculo correspondiente, se tomará el número máximo de alumnos por unidad, fijado para cada nivel educativo, en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitario.

Para el caso de aquellos centros que tengan matriculados un número de alumnos por unidad inferior al establecido en el citado Real Decreto, previa acreditación documental, se procederá a la regularización correspondiente.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los -Otros Gastos-, de tal modo que la financiación total de dicho componente por unidad concertada no supere en ningún caso lo establecido en el módulo económico fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los respectivos niveles de enseñanza.

Artículo 22. Régimen de financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.

1. La financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía, con cargo a aportaciones del Presupuesto, podrá realizarse a través de los siguientes instrumentos:

- a) Transferencias de financiación, de explotación o de capital.
- b) Transferencias con asignación nominativa, financiadas con Fondos Europeos u otras transferencias finalistas.
- c) Subvenciones regladas o excepcionales.
- d) Encargos de ejecución de actuaciones de competencia de las Consejerías u Organismos Autónomos.
- e) Realización de obras o servicios por administración que les sean encomendados cuando actúen como medio propio de la Administración.
- f) Ejecución de contratos de los que puedan resultar adjudicatarias.
- g) Ingresos que puedan percibir por cualquier otro medio.

2. Las transferencias de financiación se identificarán a favor de la entidad de que se trate, de acuerdo con su naturaleza económico-presupuestaria, mediante una codificación específica en la clasificación económica de los estados de gastos del Presupuesto y se abonarán en función del calendario de pagos aprobado por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Las partidas de gastos en las que se incluyan las transferencias de financiación podrán ser objeto de modificación, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Cuando la modificación comporte una alteración en más o en menos del 20% del presupuesto de explotación o de capital de la entidad, la modificación presupuestaria deberá acordarla el Consejo de Gobierno.

b) En caso contrario, se aplicará el régimen ordinario de competencias en materia de modificaciones presupuestarias.

c) El órgano que apruebe la modificación deberá pronunciarse sobre la alteración que la misma provoca en el correspondiente presupuesto de explotación o de capital y en el programa de actuación, inversión y financiación de la entidad.

4. Las transferencias a que se refiere la letra b) del apartado 1 del presente artículo, que deberán ir dirigidas a financiar actuaciones contempladas en los programas de actuación, inversión y financiación de las empresas, quedarán fuera del ámbito de aplicación del Título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, rigiéndose por la normativa específica que le sea de aplicación a la fuente de financiación de que se trate y por las condiciones

fijadas en la resolución administrativa o convenio que las establezca. Supletoriamente, se regirán por las normas reguladoras de las transferencias de financiación, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

5. La concesión de subvenciones regladas o excepcionales a favor de las entidades a las que se refiere este artículo se realizará de acuerdo con los procedimientos regulados en el Título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores y lo dispuesto en sus normas específicas, las empresas de la Junta de Andalucía, en el marco de sus estatutos y objeto social, podrán gestionar actuaciones de competencia de las Consejerías u Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, que serán financiadas con cargo a los créditos establecidos en las distintas secciones presupuestarias.

La gestión de estas actuaciones se someterá a las siguientes condiciones y trámites:

a) Se formalizará a través de encargos de ejecución por las personas titulares de las Consejerías y los presidentes o directores de los Organismos Autónomos correspondientes, en los que figurarán los compromisos y obligaciones que asumiere la empresa así como las condiciones en que se realiza el encargo.

b) La determinación del importe de la actuación, que deberá representar el coste real de realización de la misma, se efectuará según valoración económica definida en el proyecto correspondiente o del presupuesto técnico de actuación. En ningún caso podrá ser objeto de encargo de ejecución la contratación de suministros.

c) El pago se realizará con la periodicidad establecida en el encargo de ejecución y conforme a la actuación efectivamente realizada.

No obstante, podrá efectuarse un anticipo de hasta el 10% de la primera anualidad correspondiente a cada encargo de ejecución, de acuerdo con lo establecido en la letra b) de este apartado.

d) Los gastos generales y corporativos de las empresas podrán ser imputados al coste de las actuaciones encargadas, hasta un máximo de un 6% de dicho coste.

e) En las actuaciones financiadas con fondos procedentes de la Unión Europea, deberá asegurarse la elegibilidad de estos gastos de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria.

Lo dispuesto en el presente apartado no será de aplicación a las empresas de la Junta de Andalucía en cuyo capital participen personas físicas o jurídicas de carácter privado.

Artículo 23. Contratación de personal laboral temporal durante el año 2004.

1. Sólo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes que no puedan ser atendidas por el personal laboral fijo, podrá contratarse personal laboral por un plazo máximo de 12 meses durante el ejercicio 2004 para programas específicos o relativos a necesidades estacionales.

2. Los contratos de este tipo finalizarán:

a) Al vencer su plazo temporal si es inferior a 12 meses y no se ha producido su prórroga.

b) Al vencer su plazo máximo improrrogable de 12 meses.

3. Dichas contrataciones se efectuarán con cargo al capítulo I del presupuesto de gastos de la Junta de Andalucía, debiendo acreditarse por la Consejería competente la existencia de crédito para tal fin. Los citados programas necesitarán la autorización previa de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

TITULO IV

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 24. De los avales.

1. El importe de los avales a prestar por la Junta de Andalucía durante el ejercicio 2004 por operaciones de crédito concedidas por entidades crediticias a Corporaciones Locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma no podrá exceder de treinta millones de euros (30.000.000 €).

No podrán concurrir en una misma Corporación Local o institución que revista especial interés para la Comunidad Autónoma garantías que superen el 10% del importe consignado en este apartado.

2. Se autoriza la concesión de garantía por la Junta de Andalucía durante el año 2004 a sus empresas públicas, por operaciones de endeudamiento por plazo superior a un año, hasta un importe máximo de sesenta y ocho millones de euros (68.000.000 €) más gastos financieros.

Dentro del importe autorizado en el párrafo anterior se incluye:

a) La garantía de la Junta de Andalucía a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía por operaciones de endeudamiento, hasta un importe máximo de quince millones de euros (15.000.000 €) más gastos financieros, para sus programas de promoción de suelo y vivienda.

b) La garantía de la Junta de Andalucía al Instituto de Fomento de Andalucía para operaciones de endeudamiento, hasta un importe máximo de cincuenta millones de euros (50.000.000 €) más gastos financieros.

c) La garantía de la Junta de Andalucía a las restantes empresas públicas, por operaciones de endeudamiento hasta un importe máximo de tres millones de euros (3.000.000 €) más gastos financieros, para el cumplimiento de sus fines.

3. La autorización de los avales contemplados en los apartados anteriores corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta del titular de la Consejería de Economía y Hacienda y del titular de la Consejería competente por razón de la materia, y serán formalizados por el titular de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. En caso de modificación, refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento de empresas públicas que tengan el aval de la Comunidad Autónoma, se autoriza al titular de la Consejería de Economía y Hacienda para que modifique las condiciones del mismo, adaptándolo a las nuevas características de la operación, siempre que no supongan un incremento del riesgo vivo.

5. Durante el ejercicio 2004, el importe máximo de los avales a prestar por el Instituto de Fomento de Andalucía, bien directamente o a través de sus sociedades, por operaciones de crédito concertadas por empresas, será de dieciocho millones de euros (18.000.000 €).

Cada aval individualizado no representará una cantidad superior al 10% de la citada cuantía global.

No podrán concurrir en una misma empresa avales que superen el 25% del importe consignado en este apartado.

6. El Instituto de Fomento de Andalucía comunicará trimestralmente a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda el importe y las características principales de los avales que otorguen, así como las variaciones que en los mismos se produzcan.

Artículo 25. Cancelación de saldos deudores de operaciones avaladas.

1. La asunción de obligaciones por la Tesorería General derivadas del quebranto de avales deberá venir precedida de la retención de créditos por el mismo importe en la Consejería u Organismo que promovió la constitución del aval.

2. Los saldos deudores motivados por el quebranto de avales de la Tesorería General serán cancelados, en formalización, antes del fin del ejercicio en que se produzcan, con cargo a los créditos que se encuentren retenidos para tal fin y con imputación al concepto correspondiente del capítulo VIII del presupuesto de gastos.

3. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a realizar, de oficio, las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias.

Artículo 26. Créditos afectados por tasas y otros ingresos.

Con cargo a créditos figurados en los estados de gastos de la Junta de Andalucía o de sus Organismos Autónomos, correspondientes a servicios cuyo volumen de gastos tenga correlación con el importe de tasas, cánones y precios públicos liquidados por los mismos, o que por su naturaleza o normativa aplicable deban financiarse total o parcialmente con unos ingresos específicos y predeterminados, tales como los provenientes de transferencias finalistas, subvenciones gestionadas o de convenios con otras Administraciones, sólo podrán gestionarse sus gastos en la medida en que vaya asegurándose su financiación.

A tal efecto, la Consejería de Economía y Hacienda determinará los conceptos presupuestarios y el procedimiento de afectación para cada caso.

Artículo 27. Anticipos a Corporaciones Locales.

1. El Consejo de Gobierno, previo informe de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, sobre las solicitudes presentadas por las Corporaciones Locales, podrá excepcionalmente autorizar pagos anticipados de Tesorería a éstas, a cuenta de recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto por participación en tributos del Estado.

El importe total de los anticipos a conceder no podrá rebasar dieciocho millones cincuenta mil euros (18.050.000 €). Su amortización, mediante deducción efectuada al pagar las correspondientes participaciones, se calculará de forma que el anticipo quede reintegrado dentro del plazo de un año a partir de la recepción del mismo.

2. El importe del anticipo no podrá sobrepasar, para cada Corporación, el 25% del total de las entregas a cuentas mensuales de participación en los tributos del Estado del ejercicio en el cual se solicite, ni ser superior a novecientos mil euros (900.000 €).

No podrá concederse a aquella Corporación que hubiese obtenido otro anticipo en los dos años anteriores, a contar desde la fecha de su concesión.

3. Con independencia de la obligación establecida en el artículo 35 de esta Ley, la Consejería de Economía y Hacienda deberá dar cuenta de estas operaciones, trimestralmente, al Consejo Andaluz de Municipios.

4. La Consejería de Economía y Hacienda podrá solicitar la aportación de documentos y certificaciones que acrediten la necesidad urgente de un anticipo y la imposibilidad de acudir a los recursos ordinarios que se establecen por la legislación de Haciendas Locales para cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

Artículo 28. De la Deuda Pública y de las operaciones de crédito.

1. Se autoriza, previa propuesta del titular de la Consejería de Economía y Hacienda, al Consejo de Gobierno a establecer las siguientes operaciones de endeudamiento:

a) Emitir Deuda Pública amortizable, fijando sus características, entre las que podrá incluirse la condición de segregables de los títulos emitidos, o concertar operaciones de crédito, cualquiera que sea la forma como se documenten, tanto en operaciones en el interior como en el exterior, hasta el límite de setecientos setenta y siete millones ciento veintitrés

mil setecientos setenta y un euros (777.123.771 €), previstos en el estado de ingresos del Presupuesto, con destino a la financiación de operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

La emisión o, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 2004 ó 2005, en función de las necesidades de Tesorería.

b) Acordar operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga relativas a las operaciones de endeudamiento existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ampliándose incluso el plazo inicialmente concertado, con la finalidad de obtener un menor coste financiero, una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones del mercado. Asimismo, puede acordarse la adquisición, en el mercado secundario de valores negociables, de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía con destino a su amortización. Dichas adquisiciones, así como las operaciones de canje, podrán tener igualmente como objetivo el dotar de mayor liquidez a determinadas emisiones en circulación o posibilitar la emisión de nuevos tipos de activos más adecuados a las actuales condiciones de los mercados financieros. Las operaciones de refinanciación habrán de contabilizarse de forma extrapresupuestaria.

c) Solicitar de la Administración General del Estado anticipos a cuenta de recursos que se hayan de percibir por la Junta de Andalucía, cuando, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución del Presupuesto, se produzcan desfases transitorios de Tesorería.

d) Acordar la realización de operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuere la forma en que se documente, será como máximo el establecido en el artículo 72 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Se faculta al titular de la Consejería de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras que por su propia naturaleza no incrementen el volumen de endeudamiento, destinadas a asegurar o disminuir el riesgo o el coste de la deuda a largo plazo, existente con anterioridad o formalizada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, tales como permutas financieras, opciones, contratos sobre futuros y cualquier otra operación de cobertura de tipos de cambios o de interés, pudiendo delegar esta facultad en el Director General de Tesorería y Política Financiera.

Artículo 29. De las operaciones de crédito de empresas públicas.

1. Durante el año 2004, se autoriza al titular de la Consejería de Economía y Hacienda a establecer las siguientes operaciones de endeudamiento:

a) Facultar al Instituto de Fomento de Andalucía a contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas y a emitir obligaciones o títulos similares en los términos del artículo 5 de la Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación del mismo, y hasta un importe máximo, cincuenta millones de euros (50.000.000 €).

b) Facultar a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía a contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, apartado e), de sus Estatutos, aprobados por Decreto 113/1991, de 21 de mayo, hasta el límite de setenta y cinco millones de euros (75.000.000 €) para el cumplimiento de sus fines.

c) Facultar a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, al Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces, a la

Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol, a la Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería, a la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir, a la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, al Instituto de Fomento de Andalucía, a la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales y a la Empresa Pública de la Radio y la Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales Canal Sur Televisión, S.A., y Canal Sur Radio, S.A., a realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuere la forma en que se documente, será como máximo del 12% de sus presupuestos de explotación.

d) Facultar a la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales Canal Sur Televisión, S.A., y Canal Sur Radio, S.A., a concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con destino a atender las necesidades transitorias de Tesorería derivadas de posibles contingencias fiscales por devolución de impuestos, hasta la resolución de las mismas y por el importe a que asciendan éstas según sus cuentas anuales a 31 de diciembre de 2003.

2. Las empresas de la Junta de Andalucía deberán remitir a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter trimestral, información relativa a la situación de su endeudamiento.

Artículo 30. Operaciones financieras activas.

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras activas que tengan por objeto rentabilizar fondos que ocasionalmente, o como consecuencia de los pagos, pudiesen estar temporalmente inmovilizados.

TITULO V

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 31. Tasas.

Se eleva para el año 2004 el importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente uno coma cero dos (1,02) a la cuantía exigible para el año 2003.

TITULO VI

DEL TRASPASO Y DELEGACION DE COMPETENCIAS, FUNCIONES Y SERVICIOS ENTRE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO

Artículo 32. Atribución y delegación de competencias a las Entidades Locales.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Economía y Hacienda, para que realice, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las adaptaciones precisas, transfiriendo los créditos procedentes a favor de las Diputaciones Provinciales, en los supuestos en que se concreten las partidas y cuantías en los correspondientes decretos de traspaso de servicios a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de las transferencias y minoración de créditos inherentes al traspaso de servicios a las Diputaciones Provinciales.

3. En los traspasos de los servicios por delegación de competencias a Diputaciones Provinciales, se aplicarán las mismas normas de los apartados anteriores.

4. En el marco del Pacto Local y para articular su desarrollo, se autoriza al titular de la Consejería de Economía y Hacienda a realizar en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía las adaptaciones que sean necesarias para transferir a favor de las Entidades Locales las partidas y cuantías que correspondan, en los procesos de traspaso y delegación de competencias, siempre que las mismas queden expresamente determinadas en los correspondientes acuerdos.

De no quedar determinadas, corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de las transferencias y minoraciones de créditos correspondientes.

Artículo 33. Asunción de nuevas competencias.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería correspondiente, y previo informe de la de Economía y Hacienda, podrá autorizar la habilitación de créditos en los conceptos y por las cuantías que se determinen en los decretos aprobatorios de traspaso de competencias de una Diputación Provincial del territorio andaluz a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, una vez se realice la asunción material de los correspondientes servicios.

Artículo 34. Abono de liquidación.

Las cantidades que se deban satisfacer por la Comunidad Autónoma de Andalucía a las Diputaciones Provinciales y demás Entidades Locales de su territorio, y viceversa, dimanantes del traspaso de servicios previsto en la Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, así como las derivadas del Pacto Local, se determinarán mediante liquidaciones trimestrales. En estas liquidaciones se tendrán en cuenta, para su compensación, los créditos a favor y en contra de una u otras entidades, derivados del traspaso o delegación de competencias, funciones y servicios que se acrediten. El saldo resultante será abonado dentro del primer mes siguiente al trimestre de referencia.

TITULO VII

DE LA INFORMACION AL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Artículo 35. Información al Parlamento de Andalucía.

1. El Consejo de Gobierno remitirá trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía:

a) Relación de expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

b) Relación de los gastos de inversiones reales y de las autorizaciones para contratar, que por razón de la cuantía corresponda al Consejo de Gobierno.

c) Relación de avales que haya autorizado en el período, en la que se indicará singularmente la entidad avalada, importe del aval y condiciones del mismo.

d) Los expedientes de modificación de plantillas presupuestarias aprobados en virtud del apartado 2 del artículo 16 de esta Ley.

2. La Consejería de Economía y Hacienda deberá remitir a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía la siguiente información:

a) Con carácter trimestral se comunicarán:

- Los expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Las operaciones financieras activas a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley para rentabilizar fondos.
- Situación de endeudamiento, remitida por las empresas de la Junta de Andalucía a dicha Consejería en virtud de lo previsto en el apartado 2 del artículo 29 de esta Ley.
- Los anticipos concedidos a Corporaciones Locales a cuenta de los recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto, por participación en tributos del Estado.

b) Igualmente, se dará traslado a dicha Comisión de los siguientes asuntos:

- Acuerdos de emisión de Deuda Pública que se adopten en el ejercicio, especificando la cuantía de la deuda y las condiciones de amortización.
- Operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga de emisiones de deuda previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 28 de esta Ley.
- Autorizaciones e informes previstos en el artículo 15 de esta Ley, que contemplen incremento de retribuciones para el personal al servicio de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, Universidades de titularidad pública de competencia de la Comunidad Autónoma y empresas públicas.

3. Asimismo, y a los efectos de un mejor conocimiento por parte del Parlamento de la actividad de la Administración Autónoma, las Consejerías, Organismos Autónomos, empresas públicas y otras entidades, órganos o servicios dependientes de los anteriores, remitirán un ejemplar de todas las publicaciones unitarias o periódicas editadas por las mismas a los Servicios de Biblioteca y Documentación del Parlamento, así como a los diferentes Grupos parlamentarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Límite de las obligaciones reconocidas.

El conjunto de las obligaciones reconocidas en el año 2004 con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía no podrá superar la cuantía total de los derechos reconocidos en el ejercicio.

El resultado de la operación regulada en el párrafo anterior se hallará excluyendo los ingresos de carácter finalista y los créditos financiados con los mismos.

Segunda. Asignaciones complementarias.

1. La previsión que figura en el estado de ingresos relativa a las asignaciones complementarias para asegurar el nivel mínimo de los servicios transferidos, a que se refiere la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene la consideración de anticipo a cuenta de la cuantía que para las mismas fije la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma.

2. Los créditos incluidos en el Servicio 07 "Asignaciones complementarias. Disposición adicional segunda del Estatuto" de los estados de gastos del Presupuesto sólo se considerarán disponibles en la medida en que la cuantificación de los mismos sea determinada por la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma.

3. En el caso de que al final del ejercicio no se haya producido la fijación de la cuantía de las asignaciones com-

plementarias a que se refiere el apartado 1, que permita el reconocimiento del derecho por la totalidad de las previsiones de ingresos en el concepto correspondiente del presupuesto de ingresos, se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para realizar las siguientes operaciones:

a) Anular las previsiones de ingresos por el importe no reconocido en el concepto 402 "Asignaciones para el nivel mínimo de servicios (Disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía)".

b) Anular los créditos a que se refiere el apartado 2, que no se hayan ejecutado, por el mismo importe del apartado a) anterior.

Tercera. Reorganizaciones administrativas.

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a efectuar, en las secciones de gastos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, mediante la creación de secciones, servicios y conceptos presupuestarios, así como de entes públicos, y para realizar las modificaciones de créditos correspondientes. Ninguna de estas operaciones dará lugar a incremento en los créditos del Presupuesto, ni a variación de la naturaleza económica del gasto.

Cuarta. Complementos personales y transitorios.

Los complementos personales y transitorios y cualquier otro concepto retributivo distinto de los previstos en el artículo 46 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía que, con otra denominación, cumpla una función análoga a aquellos, incluidos los complementos transitorios de antigüedad, serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio presupuestario y los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación en los complementos de destino o específicos de los mismos.

A los efectos anteriores no se considerarán el incremento general del 2% establecido en el Título II, los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición y a los efectos de la absorción prevista, para el ejercicio 2004, el incremento de retribuciones que pudiera derivarse, en su caso, de lo establecido en el apartado 5 del artículo 10 de esta Ley sólo se computará en el 50% de su importe.

Quinta. Presupuestos de explotación y capital y programas de actuación, inversión y financiación de los Consorcios de Transporte Metropolitano.

Los presupuestos de explotación y capital y los programas de actuación, inversión y financiación de los Consorcios de Transporte Metropolitano para el ejercicio 2004, una vez aprobados por sus órganos de gobierno, se enviarán a la Consejería de Economía y Hacienda para que ésta compruebe su adecuación a las previsiones presupuestarias y, sin más trámite,

los remita a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía para su conocimiento.

Sexta. Reserva de eficacia.

Uno. Se autoriza al Consejo de Gobierno para adecuar los límites anuales establecidos en los créditos cofinanciados por fondos europeos para el período 2004-2006, una vez sean aprobadas las modificaciones de los Programas Operativos tras las evaluaciones intermedias y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CE) núm. 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio de 1999.

Dos. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a efectuar las operaciones contables que procedan para garantizar la correcta adaptación técnica como consecuencia de las citadas modificaciones y para realizar las modificaciones de crédito correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorización de endeudamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley, se autoriza al Consejo de Gobierno, previa propuesta del titular de la Consejería de Economía y Hacienda, a emitir Deuda Pública amortizable o concertar operaciones de crédito, así como a la asignación de estos recursos a los gastos de capital correspondientes, en el supuesto de que el Gobierno de la Nación, dada la actual situación económica, modifique el objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las Comunidades Autónomas, aprobado por el Consejo de Ministros el 14 de marzo de 2003, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

La autorización para el endeudamiento podrá alcanzar hasta el límite de déficit que determine el Consejo de Política Fiscal y Financiera para la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

De las operaciones realizadas en virtud de esta disposición se dará traslado a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía.

Segunda. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del titular de la Consejería competente en cada caso, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Tercera. Vigencia.

Todos los artículos y disposiciones de esta Ley tendrán vigencia exclusiva para el año 2004.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.»

Sevilla, 29 de diciembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LEY 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

«LEY POR LA QUE SE APRUEBAN MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La presente Ley aprueba un conjunto de medidas fiscales y administrativas cuya inclusión en un texto legal independiente de la Ley del Presupuesto se justifica en cuanto que, si bien son, por regla general, instrumentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de política económica reflejados en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no guardan relación directa con el contenido propio del citado texto legal.

La Ley consta de 165 artículos distribuidos en tres títulos, relativos a “Tributos Cedidos”, “Tributos Propios” y “Medidas Administrativas”, completándose con cinco disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

II

En el Título I de la presente Ley, relativo a “Tributos Cedidos”, la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce las competencias normativas que le atribuye la Ley 19/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones previstos en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Esta competencia normativa fue ejercida por primera vez mediante la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

En el Capítulo I, y en lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establecen dos nuevas deducciones en la cuota íntegra autonómica del Impuesto. En primer lugar, se establece una deducción por adopción de hijos en el ámbito internacional que pretende fomentar, de una parte, la figura de la adopción como medio de integración familiar, paliando en cierta medida los gastos soportados con ocasión de la tramitación de este tipo de adopciones, facilitando la adopción a las familias con menos recursos, y de otra, la solidaridad con los pueblos más desfavorecidos. En segundo lugar, se introduce una deducción para sujetos pasivos con discapacidad, que tiene en cuenta su situación económica y social con el objetivo principal de mejorar su tratamiento fiscal.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se introduce una reducción autonómica para cónyuges y parientes directos, es decir, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y equiparados por el artículo 8.1 de la Ley 10/2002, por herencias de patrimonios no superiores a 500.000 euros, siempre que la base imponible del sujeto pasivo sea igual o inferior a 125.000 euros y su patrimonio preexistente sea el correspondiente al primer tramo de la escala

establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que actualmente es de 402.678,11 euros. Se trata de una medida de carácter general, es decir, aplicable sea cual sea la composición del patrimonio de la herencia, y de apoyo a la familia, pues tiende a aligerar la presión fiscal existente en las transmisiones mortis causa entre parientes más allegados. Asimismo, constituye una medida de reforzamiento de la progresividad del sistema fiscal andaluz, pues viene a traducirse en la reducción de este Impuesto para los patrimonios de las clases medias.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, se modifican determinados aspectos de la Ley 10/2002, por un lado, añadiendo en el artículo 13, relativo al tipo de gravamen general para los documentos notariales, el Registro de Bienes Muebles y, por otro, precisando en el artículo 14 de dicha Ley los requisitos para la aplicación del tipo impositivo reducido para promover una política social de vivienda en lo que se refiere a la constitución de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual.

Asimismo, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, se establece un tipo de gravamen reducido del 0,3 por 100 para las sociedades de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la capacidad competitiva de las pequeñas y medianas empresas.

En relación con la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, se reduce la cuota fija de las máquinas multipuesto tipo “B” o recreativas con premio, teniendo en cuenta la realidad económica del sector.

Finalmente, en el Capítulo II del Título I, con el objetivo de incrementar los controles administrativos sobre las transacciones así como mejorar la eficacia en la lucha contra el fraude fiscal, se aprueban normas relativas a la gestión tributaria que imponen determinadas obligaciones formales de suministro de información tributaria circunscritas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, y que recaen, en los dos primeros impuestos, en los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y en las entidades que realicen subastas de bienes muebles y, en el tercer impuesto mencionado, en los titulares de los establecimientos de venta al público al por menor a que se refiere el artículo 9 cuatro 2 de la Ley estatal 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

III

El Título II, relativo a “Tributos Propios”, se estructura en dos capítulos: El Capítulo I “Impuestos Ecológicos” y el Capítulo II “Tasas”.

En el Capítulo I se crean cuatro impuestos, a los que preceden unas disposiciones comunes a todos ellos.

La utilización de los recursos sin poner en peligro la satisfacción de las necesidades de las generaciones venideras ha hecho necesaria la progresiva implantación de límites de diversa naturaleza que permitan compatibilizar el crecimiento económico con el respeto al medio ambiente.

En este aspecto, la Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con un cuerpo normativo, la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, que constituye el marco de referencia para mejorar la calidad ambiental, mediante la aplicación de técnicas o instrumentos administrativos de prevención, corrección y control, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 45 de la Constitución y 12.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Como medios complementarios para coadyuvar a la protección y defensa del medio ambiente, las medidas en materia de fiscalidad ecológica incluyen un abanico de figuras im-

sitivas con la finalidad de estimular e incentivar comportamientos más respetuosos con el entorno natural. Asimismo, la recaudación que proporciona esta clase de mecanismos compensará el impacto en los recursos naturales que originan las conductas humanas, contribuyendo, de este modo, a sufragar las acciones incluidas en las políticas medioambientales concretas, ya sean proyectos, ayudas o fondos destinados a situaciones de emergencia.

Las medidas en materia de fiscalidad ecológica se dictan al amparo de lo dispuesto en los artículos 133, 156 y 157 de la Constitución y 13.7 y 15.1.7.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en los que se fundamenta la potestad de la Comunidad Autónoma de Andalucía para establecer y exigir tributos propios y para adoptar medidas en materia de protección del medio ambiente. Entre dichas medidas se encuentra la utilización de los tributos con fines extrafiscales, tal y como contempla la Ley General Tributaria.

De este modo, la fiscalidad ecológica está llamada a desplegar sus efectos en dos planos claramente diferenciados: por una parte, la prevención y, por otra, la restauración de los daños ocasionados en el entorno natural.

En la Sección 1.^a del Capítulo I del Título II, se establecen disposiciones comunes a los impuestos ecológicos, abordándose la naturaleza, los conceptos y definiciones propios de la disciplina ambiental, las exenciones subjetivas, el régimen de compatibilidad de los beneficios fiscales, las competencias para la aplicación de los impuestos, las reclamaciones contra los actos de aplicación de los impuestos, el lugar y forma de pago, las infracciones y sanciones, y la obligación de declarar el comienzo, modificación y cese de actividades. Asimismo se establece la afectación de los ingresos procedentes de los impuestos ecológicos a la financiación de las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales, constituyéndose, además, un fondo de reserva cuya dotación anual ascenderá al cinco por ciento de los ingresos recaudados en cada ejercicio para atender situaciones de emergencia provocadas por catástrofes medioambientales.

La Sección 2.^a crea y regula el impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera que grava la emisión de ciertas sustancias en función de la incidencia contaminante que tiene en Andalucía, siendo su objetivo evitarla o reducirla.

Uno de los instrumentos más ambiciosos de la normativa comunitaria para la protección ambiental es, sin duda, la Directiva 96/61/CE del Consejo, relativa a la Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC), desarrollada por la Decisión de la Comisión de 17 de julio de 2000, relativa a la realización de un inventario europeo de las emisiones contaminantes (EPER), cuyo reflejo en el ámbito nacional ha sido la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Para la configuración del hecho imponible de este impuesto se han tenido en cuenta las actividades industriales con un elevado potencial de contaminación y una serie de sustancias con incidencia en el medio ambiente atmosférico, como son el dióxido de carbono (CO₂), los óxidos de nitrógeno (NO_x), y los óxidos de azufre (SO_x).

Por último, debe reseñarse que se contempla la aplicación de deducciones por inversiones destinadas al control, prevención y corrección de la contaminación atmosférica, con el fin de reducir o evitar la emisión de contaminantes atmosféricos en origen.

La Sección 3.^a crea y regula el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, que grava determinados vertidos en función de su incidencia contaminante en las aguas litorales de Andalucía, con la finalidad de evitarlos o reducirlos y mejorar la calidad de las aguas.

El impuesto sobre vertidos a las aguas litorales se ha configurado en coherencia con la normativa comunitaria y estatal para la protección de las aguas litorales, recogida en la

regulación básica establecida en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Ya en la Ley del Parlamento de Andalucía 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, se reguló el canon de vertidos con carácter progresivo y finalista, el cual se suprime en la presente Ley, estableciéndose en su lugar el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales que, aunque mantiene las notas definitorias de progresividad y afectación, se configura en base a la necesidad de integración de la prevención y control de la contaminación de acuerdo con exigencias dimanantes de la normativa comunitaria de referencia.

Constituye el hecho imponible del impuesto el vertido a las aguas litorales, con los parámetros característicos establecidos en la presente Ley, que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre y a su zona de servidumbre de protección.

Por último, debe reseñarse que se contempla también la aplicación de deducciones por inversiones destinadas al control, prevención y corrección de la contaminación hídrica, con el fin de reducir los vertidos a las aguas litorales.

Finalmente las Secciones 4.^a y 5.^a del Capítulo I del Título II de la Ley se dedican a la fiscalidad de los residuos, estableciendo y regulando dos impuestos distintos aunque íntimamente relacionados: el impuesto sobre depósito de residuos radiactivos y el impuesto sobre depósito de residuos peligrosos.

España es uno de los países en los que se utilizan en gran porcentaje los vertederos para la eliminación de los residuos. La existencia en Andalucía de varios vertederos o instalaciones de eliminación de residuos, tanto radiactivos como peligrosos, justifica la aprobación de estas figuras impositivas.

En el marco de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear, y demás normativa aplicable, se gravan mediante los impuestos referidos las actividades de depósito de residuos mediante su entrega en vertederos.

Constituye el hecho imponible de ambos impuestos el depósito de residuos, entendiéndose por tal las operaciones de entrega de los mismos en vertederos situados en Andalucía.

En el Capítulo II, relativo a las tasas, se establece en su Sección 1.^a una bonificación en las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la utilización de medios telemáticos para su presentación y pago, con el fin de fomentar la utilización de la Administración electrónica.

Por lo que se refiere a las restantes secciones del Capítulo II del Título II, contienen la creación de cinco tasas y la modificación de tres tasas ya existentes. De un lado, se crean la tasa por expedición de tarjetas vinculadas al sistema de taquígrafo digital, la tasa por expedición de copias y certificaciones de documentos depositados en los registros previstos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, la tasa por acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias, la tasa por solicitud de ensayos clínicos y de estudios postautorización observacionales para medicamentos de uso humano y la tasa para la prevención y control de la contaminación. De otro lado, se modifica la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales, la tasa por servicios administrativos sobre la propiedad intelectual y la tasa por servicios administrativos en materia de protección ambiental.

IV

El Título III, relativo a "Medidas Administrativas", se estructura en quince capítulos relativos a medidas presupuestarias, medidas sociales en materia de contratación, medidas en materia de medio ambiente, medidas en materia de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, medidas en materia de expropiación forzosa, medidas en materia de función pública, medidas en materia de Entidades Locales, medidas en materia de género, Consejo de la Juventud de Andalucía, adjudicaciones en propiedad de explotaciones agrarias,

infracciones y sanciones, medidas en materia de eficiencia energética, fiscalización de subvenciones electorales, medidas en materia de urbanismo y medidas sobre sostenibilidad y calidad del turismo.

El Capítulo I de este título, relativo a medidas presupuestarias, aborda la modificación del artículo 40 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, permitiéndose la incorporación automática al estado de gastos del Presupuesto del ejercicio inmediato siguiente de toda clase de transferencias finalistas.

Por otra parte, en el Capítulo II, en el marco de la obligación que incumbe a todos los poderes públicos de fomentar la integración laboral de las personas con discapacidad, se introducen dos disposiciones en materia de contratación que pretenden servir al cumplimiento de este objetivo. En primer lugar, se impone la obligación a los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos de incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de contratos a las empresas que, igualando en sus términos a las proposiciones más ventajosas, justifiquen tener en la plantilla de sus centros de trabajo radicados en Andalucía un número no inferior al 2 por 100 de trabajadores con discapacidad. En segundo lugar, los citados órganos de contratación deberán reservar un porcentaje de la adjudicación de contratos de suministros, consultoría y asistencia y de servicios –que se adjudiquen como contratos menores o por procedimiento negociado por razón de la cuantía– a favor de centros especiales de empleo y de entidades sin ánimo de lucro, siempre que la actividad de dichos centros y entidades tenga relación directa con el objeto del contrato.

En el Capítulo III, referido a medidas en materia de medio ambiente, y como complemento a la creación de los impuestos ecológicos, se establecen normas relativas a la contratación y a las subvenciones y ayudas públicas, que pretenden fomentar la realización de conductas más respetuosas con el medio ambiente, valorándose por la Administración el compromiso medioambiental de los ciudadanos.

Por otra parte, se modifica la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, incluyéndose como figura protegida las Zonas de Importancia Comunitaria, que podrán ser de dos clases: Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación. Con esta modificación normativa se pretende asegurar la supervivencia y reproducción de las especies de aves, y mantener y restablecer los hábitats naturales en un estado de conservación favorable.

En el Capítulo IV, referido a medidas en materia de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, con la finalidad de adaptar las normas sobre contratación administrativa a las directivas comunitarias, se dispone que las entidades privadas vinculadas o dependientes de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que tengan la condición de “poder adjudicador” de conformidad con las disposiciones comunitarias, se someterán a la legislación administrativa de contratos para la preparación y adjudicación de contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia y de servicios, siempre que la cuantía de los mismos iguale o supere los umbrales comunitarios.

De otro lado, se precisan las facultades del Instituto de Fomento de Andalucía y se dispone la aplicación a las subvenciones concedidas por el citado Instituto de las normas relativas al reintegro de subvenciones y ayudas públicas contenidas en los artículos 112 a 115 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo seguirse, por tanto, el procedimiento establecido para el reintegro de subvenciones y ayudas públicas aplicable a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.

Asimismo, se dispone que las empresas de la Junta de Andalucía declaradas mediante ley o disposición del Consejo de Gobierno medio propio de la Administración, podrán realizar actividades de carácter material, técnico o de servicios en apoyo de las competencias administrativas de control y verificación de los hechos en base a los cuales se conceden las subvenciones y ayudas financiadas con cargo a la Sección Garantía del FEOGA, así como del resto de funciones del organismo pagador de las citadas subvenciones.

Finalmente, se amplía el objeto social de VEIASA, mediante la modificación del Decreto 177/1989, de 25 de julio, y se regulan determinadas cuestiones relativas a la prestación del servicio de ITV.

En el Capítulo V, relativo a medidas en materia de expropiación forzosa, se dispone que la aprobación de los proyectos de infraestructuras hidráulicas de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas y de encauzamiento y defensa de márgenes y riberas en áreas urbanas de interés de la Comunidad Autónoma, supondrá, implícitamente, la declaración de urgente ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los efectos de expropiación, ocupación temporal o definitiva, o de imposición o modificación de servidumbres, disponiéndose así de una herramienta que coadyuve a la rapidez demandada en este tipo de actuaciones de previsión y dotación de los servicios públicos de carácter esencial como son los relativos al ciclo integral del agua en el ámbito urbano.

Asimismo, se reconoce a la Consejería competente en materia de urbanismo la posibilidad de ejercer la facultad prevista en el artículo 73.1 a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, respecto de los terrenos y edificaciones propiedad de las Administraciones Públicas en caso de desafectación de su destino público.

Las medidas en materia de función pública incluidas en el Capítulo VI del Título III modifican, de una parte, la forma de liquidar las retribuciones de los funcionarios cuando hayan de liquidarse por días y, de otra parte, el cálculo del importe de la paga extraordinaria cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue dicha paga no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, y, finalmente, el cálculo del valor hora aplicable en determinadas deducciones a practicar en las retribuciones de los funcionarios. En todos los casos, la modificación que se opera permite efectuar un cálculo más preciso de las retribuciones o deducciones teniéndose en cuenta el número exacto de días naturales que efectivamente hayan transcurrido.

Finalmente, en las medidas en materia de función pública se dispone, respecto al personal interino que acceda a la condición de Diputado del Parlamento de Andalucía, Diputado o Senador de las Cortes Generales o que desempeñe cargos electivos en las Corporaciones Locales de Andalucía, que en tales supuestos no resultará afectada la situación que mantenía con la Administración autonómica en el momento de su nombramiento, situación que mantendrán una vez que cesen en el cargo electivo.

En las medidas en materia de Entidades Locales incluidas en el Capítulo VII del Título III, se suprime que la solicitud del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía por parte de los Presidentes de las Entidades Locales de Andalucía debe efectuarse por conducto del Consejero de Gobernación; se añade un informe del Pleno de la Diputación Provincial en los expedientes de creación, supresión de municipios y alteración de sus términos, cuando sean Ayuntamientos o comisiones gestoras los promotores de la iniciativa, y, finalmente, se modifican determinados aspectos de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Las medidas contenidas en el Capítulo VIII en materia de género responden a los objetivos generales de avanzar en la consecución de la igualdad real y efectiva entre las mujeres y los hombres, eliminar cualquier forma de discriminación y

fomentar la participación de las mismas en la vida política, económica, cultural y social dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Constitución y 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Así, se introduce un informe preceptivo de evaluación del impacto por razón de género en la tramitación de todos los anteproyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, y, de otra parte, se dispone que los órganos consultivos y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía deberán contemplar en su creación, modificación o renovación, una composición con participación paritaria de mujeres y hombres.

En el Capítulo IX, relativo a integración de las personas sordas, se adoptan medidas tendentes a la integración de las mismas en el ámbito educativo y a la implantación de la lengua de signos.

En el Capítulo X, se crea el Consejo de la Juventud de Andalucía, adscrito al Instituto de la Juventud, como órgano de participación, representación y consulta en el desarrollo de las políticas de la Comunidad Autónoma en materia de juventud, extinguiéndose a su vez desde la entrada en vigor de la Ley la entidad que con la misma denominación fue creada por la Ley 8/1985, de 27 de diciembre, integrándose sus medios materiales y personales en el Instituto Andaluz de la Juventud, que se subroga en todas sus relaciones jurídicas.

En el Capítulo XI, al objeto de facilitar el acceso a la propiedad de las explotaciones agrarias adjudicadas en concesión administrativa, se prevé que los titulares de explotaciones agrarias de carácter comunitario constituidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria puedan solicitar la adjudicación en propiedad de las referidas explotaciones, mejorando el precio mediante la deducción del valor amortizado de las obras y mejoras realizadas.

En el Capítulo XII se modifica el régimen sancionador de la Ley 2/2003, 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, en cumplimiento del acuerdo alcanzado por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Asimismo se modifica el régimen sancionador de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 100/2003, de 2 de junio.

En lo que se refiere al régimen sancionador de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, el incumplimiento del deber de información relativo a la reducción del precio de venta al público del producto pasa a tipificarse como infracción leve.

En el Capítulo XIII se establecen medidas en materia de eficiencia energética en relación con los proyectos de rehabilitación de viviendas que se redacten como actuación protegida, al amparo del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007.

En el Capítulo XIV, de fiscalización de subvenciones electorales, se modifican los artículos 48 y 49 de la Ley Electoral de Andalucía, para atribuir la competencia en esta materia a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

En el Capítulo XV, de medidas en materia de urbanismo, se añade una nueva disposición adicional a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Por último, mediante el Capítulo XVI se modifica la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, en orden a incrementar la calidad de los establecimientos turísticos, singularmente los de alojamiento turístico, e indirectamente de los destinos turísticos. El instrumento jurídico para elevar la calidad consiste en clasificar a los referidos establecimientos en una modalidad, estando en función de la zona en la que se ubiquen.

Posteriormente serán las normas reglamentarias, en desarrollo del texto legal, las que puedan determinar diferentes parámetros y requisitos para dichas modalidades

TITULO I

TRIBUTOS CEDIDOS

CAPITULO I

Normas de ordenación

Sección 1.ª Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1. Deducción por adopción de hijos en el ámbito internacional.

1. En los supuestos de adopción internacional, los sujetos pasivos tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos sujetos pasivos cuya base imponible general no sea superior a 36.000 euros en caso de tributación individual o a 44.000 euros en caso de tributación conjunta.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.

2. Cuando sean dos los sujetos pasivos que tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado anterior, su importe se distribuirá por partes iguales.

3. Esta deducción será compatible con las deducciones para los beneficiarios de ayudas familiares reguladas en el artículo 2 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Artículo 2. Deducción para sujetos pasivos con discapacidad.

Los sujetos pasivos que tengan la consideración legal de personas con discapacidad por tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 50 euros, siempre que su base imponible general no sea superior a 18.000 euros en caso de tributación individual o a 22.000 euros en caso de tributación conjunta.

Sección 2.ª Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Artículo 3. Reducción autonómica para cónyuge y parientes directos por herencias de patrimonios no superiores a 500.000 euros.

Sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra que pudiera ser de aplicación en virtud de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de su competencia normativa, se aplicará una reducción propia para adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, cuando el patrimonio del causante no sea superior a 500.000 euros, siempre que concurren en el sujeto pasivo los siguientes requisitos:

a) Que esté comprendido en los grupos I y II del apartado 2 a del artículo 20 de la Ley 29/1987 o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 8.1 de la Ley

10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

b) Que su base imponible no sea superior a 125.000 euros.

c) Que su patrimonio preexistente sea el correspondiente al primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la citada Ley 29/1987.

No obstante, podrá aplicarse esta reducción en el caso de que se cumplan los requisitos señalados en las letras a y c anteriores aun cuando el valor del patrimonio del causante sea superior a 500.000 euros, a los sujetos pasivos cuya base imponible no supere el límite cuantitativo establecido en la letra b.

El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero.

Sección 3.^a Modalidad de "Actos Jurídicos Documentados" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 4. Tipo de gravamen general para los documentos notariales.

Se modifica el artículo 13 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, que queda redactado como sigue:

"En la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 1 por 100, en cuanto a tales actos o contratos."

Artículo 5. Modificación de los requisitos para la aplicación del tipo impositivo reducido para promover una política social de vivienda.

Se modifica la letra b del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, que queda redactado como sigue:

"b) Adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios efectuados por sujetos pasivos menores de 35 años, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Para el caso de adquisición de vivienda, que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual y su valor no sea superior a 130.000 euros.

- Para el caso de constitución de préstamo hipotecario, que éste se destine a la adquisición de vivienda habitual de valor no superior a 130.000 euros y siempre que el valor del principal del préstamo no supere esta cantidad.

En los supuestos de adquisición de vivienda y constitución de préstamos por matrimonios o por personas contempladas en el artículo 8.1 a de esta Ley, el requisito de la edad deberá

cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o de los miembros de la unión de hecho."

Artículo 6. Tipo impositivo reducido para las sociedades de garantía recíproca.

El tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será del 0,3 por 100.

Sección 4.^a Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Artículo 7. Tipos tributarios y cuotas fijas.

Se modifica el apartado 2 del artículo 16 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, que queda redactado como sigue:

"2. Las cuotas fijas, en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, se determinarán en función de la clasificación de las máquinas realizada por la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y disposiciones reglamentarias de desarrollo, conforme a las siguientes normas:

a) Máquinas tipo 'B' o recreativas con premio:

- Se aplicará una cuota anual de 3.272,67 euros.

- Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo 'B' en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a un solo jugador en un 10% por cada nuevo jugador.

b) Máquinas tipo 'C' o de azar:

- Se aplicará una cuota anual de 4.623,89 euros."

CAPITULO II

Normas de aplicación de los tributos cedidos

Sección 1.^a Normas comunes a los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 8. Suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

1. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles con destino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán remitir a la Consejería de Economía y Hacienda, en la primera quincena de cada trimestre, una declaración comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se presenten a inscripción en los citados registros, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos. Dicha declaración irá referida al trimestre anterior.

2. Mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que

podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

Sección 2.^a Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 9. Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.

1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Consejería de Economía y Hacienda, en la primera quincena de cada semestre, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación.

2. Mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

Sección 3.^a Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos

Artículo 10. Declaración informativa trimestral.

1. Los titulares de los establecimientos de venta al público al por menor a que se refiere el artículo 9 cuatro 2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estarán obligados a presentar una declaración informativa a la Consejería de Economía y Hacienda en la primera quincena de cada trimestre.

La declaración informativa deberá comprender las cantidades que el declarante haya vendido de cada uno de los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto durante el trimestre anterior.

2. Mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

TITULO II

TRIBUTOS PROPIOS

CAPITULO I

Impuestos ecológicos

Sección 1.^a Disposiciones comunes

Artículo 11. Naturaleza.

Los impuestos ecológicos a que se refiere el presente capítulo son tributos propios de la Comunidad Autónoma de Andalucía que tienen por finalidad la protección del medio ambiente.

Artículo 12. Conceptos y definiciones.

Sin perjuicio de las definiciones propias contenidas en el presente capítulo, los conceptos de la materia medioambiental aplicables a los efectos del mismo serán los establecidos por la normativa medioambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la normativa básica estatal y por la normativa comunitaria aplicable a la materia.

Artículo 13. Exenciones subjetivas.

Sin perjuicio de las exenciones específicas que se establezcan para cada impuesto, estarán exentos de los impuestos

a que se refiere el presente capítulo la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

Artículo 14. Compatibilidad de beneficios fiscales.

Cuando en una misma inversión concurren los requisitos para dar lugar a deducciones, bonificaciones o cualquier otro beneficio fiscal en dos o más impuestos ecológicos, se tomará como base para el cálculo de los beneficios fiscales en cada uno de ellos la parte proporcional de la inversión que corresponda.

En tal supuesto, corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente determinar la idoneidad de la inversión a estos efectos y su distribución proporcional.

Artículo 15. Afectación de los ingresos.

1. Los ingresos procedentes de los impuestos ecológicos se destinarán a financiar las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales.

A estos efectos, la Consejería de Economía y Hacienda incluirá en el Anteproyecto del Presupuesto de la Comunidad Autónoma créditos para gastos que financien tales actuaciones por importe equivalente a los ingresos efectivamente recaudados, deducidos los costes de gestión y el fondo de reserva a que se refiere el apartado siguiente.

2. Sin perjuicio de la imputación que deba realizarse de los gastos ocasionados, con la finalidad de atender situaciones de emergencia provocadas por catástrofes medioambientales, se constituirá un fondo de reserva cuya dotación anual ascenderá al cinco por ciento de los ingresos efectivamente recaudados a que se refiere el apartado anterior, en los términos y hasta el límite que se determine reglamentariamente.

Artículo 16. Competencias para la aplicación de los impuestos.

Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos de gestión de los impuestos a que se refiere el presente capítulo.

La determinación y comprobación, en su caso, de los parámetros medioambientales que permitan la cuantificación de dichos impuestos será competencia de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 17. Reclamaciones contra los actos de aplicación de los impuestos.

El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Consejería de Economía y Hacienda en relación a los impuestos a que se refiere el presente capítulo corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.a) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 18. Lugar y forma de pago.

1. La Consejería de Economía y Hacienda aprobará los modelos de declaración y declaración-liquidación de los impuestos a que se refiere el presente capítulo y determinará el lugar y la forma del pago.

2. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere el presente capítulo, la Consejería de Economía y Hacienda desarrollará los medios técnicos necesarios para la presentación telemática de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones correspondientes.

Artículo 19. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias en relación con los impuestos a que se refiere el presente capítulo serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, la Ley General Tributaria y demás disposiciones que las desarrollen y complementen.

Artículo 20. Declaración de comienzo, modificación y cese.

Los sujetos pasivos de los impuestos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a presentar ante la Consejería de Economía y Hacienda una declaración relativa al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción a los mismos, en los términos que se establezcan mediante Orden conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente.

En los impuestos en los que se establezca la figura del sustituto del contribuyente, corresponderá a éste la obligación de declarar el comienzo, modificación y cese de sus actividades.

Sección 2.^a Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera

Artículo 21. Creación.

Se crea el impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera.

Artículo 22. Objeto, finalidad y definiciones.

1. El impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera grava las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos desde instalaciones situadas en Andalucía, con la finalidad de incentivar conductas más respetuosas con el aire así como la mejora de su calidad.

2. A efectos de este impuesto, se entenderá por:

a) Emisión: La expulsión directa o indirecta de sustancias a la atmósfera procedentes de fuentes puntuales de una instalación.

b) Instalación: Cualquier unidad técnica fija en donde se desarrollen una o más de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusión sobre las emisiones.

Artículo 23. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la emisión a la atmósfera de dióxido de carbono (CO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) u óxidos de azufre (SO_x), que se realice desde las instalaciones a las que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 24. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetas al impuesto las emisiones siguientes:

a) Las procedentes de los vertederos de todo tipo de residuos a que se refiere el apartado 5.4 y de las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral y de cerdos recogidas en el apartado 9.3, ambos del anejo 1 de la Ley 16/2002.

b) Las de CO₂ procedente de la combustión de biomasa, biocombustible o biocombustible.

Artículo 25. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, que exploten las instalaciones en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto.

2. La concurrencia de dos o más personas o entidades en la explotación de una misma instalación a que se refiere el apartado anterior determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, pudiendo dirigirse la acción administrativa de cobro contra cualquiera de ellos por la totalidad de la cuota.

Artículo 26. Responsable solidario.

Será responsable solidario del pago del impuesto el propietario de la instalación desde la que se realice la emisión en caso de que no coincida con la persona que explote aquélla.

Artículo 27. Base imponible.

1. Constituye la base imponible la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde una misma instalación industrial durante el período impositivo.

2. La cuantía de la carga contaminante mencionada en el apartado anterior viene determinada por la suma de las unidades contaminantes de todas las sustancias emitidas desde una misma instalación industrial.

Las unidades contaminantes se obtienen como resultado de dividir la cantidad total de cada sustancia emitida en el período impositivo, expresada en toneladas/año, entre la cifra fijada para cada una de ellas como valor de referencia.

Los valores de referencia de cada una de las sustancias son los siguientes:

- a) CO₂ 100.000 toneladas al año.
- b) NO_x 100 toneladas al año.
- c) SO_x 150 toneladas al año.

El número total de unidades contaminantes resultante se expresará, en su caso, con sus tres primeros decimales.

Artículo 28. Estimación directa de la base imponible.

1. La determinación de la base imponible se realizará en régimen de estimación directa en los supuestos en los que las instalaciones industriales, en virtud de la normativa vigente, estén obligadas a incorporar monitores para la medición en continuo de la concentración de las sustancias emitidas y medidores del caudal.

Asimismo, la determinación de la base imponible podrá realizarse en régimen de estimación directa, potestativamente por los sujetos pasivos, en los supuestos en los que las instalaciones industriales, aun no siendo preceptivo, incorporen monitores para la medición en continuo de la concentración de las sustancias emitidas y medidores del caudal.

No obstante, la determinación de la cantidad emitida de CO₂ se realizará mediante balance de materia en función de los datos de consumo y características del combustible y las materias primas.

2. La determinación de la cantidad emitida de cada sustancia mediante los registros en continuo del caudal y concentración sólo será posible cuando la captura de los datos válidos sea superior al setenta y cinco por ciento de los correspondientes a cada trimestre natural.

3. El sujeto pasivo podrá determinar la cantidad emitida de una sustancia a partir de la relación entre la concentración registrada en continuo de la misma y la de otra sustancia de la que se conozca la cantidad total emitida, siempre que la captura de datos válidos simultáneos de ambas sustancias sea superior al cincuenta por ciento de los correspondientes a cada trimestre natural.

4. Las mediciones en continuo de la concentración de las sustancias emitidas se realizarán utilizando métodos normalizados o aceptados por la Administración. A estos efectos, los sistemas de medición se gestionarán mediante la implantación de un sistema de calidad acorde con la norma UNE EN/ISO 17025, aspecto que será comprobado por la Administración. Igualmente, la información sobre consumo y características de combustibles y materias primas deberá justificarse mediante documentación o mediciones realizadas por métodos normalizados o aceptados por la Administración.

5. La utilización de registros en continuo para la determinación de la cantidad emitida de una sustancia sólo será posible si, como mínimo, el ochenta por ciento de las emisiones de dicha sustancia están canalizadas y monitorizadas, lo cual deberá justificarse mediante certificación emitida por una enti-

dad colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental, a requerimiento de la Administración.

6. Los procedimientos para el cálculo de las cantidades emitidas, tanto en caso del empleo de registros en continuo como de balance de materia, se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 29. Estimación objetiva de la base imponible.

1. En los casos en que no sea aplicable el régimen de estimación directa, el sujeto pasivo determinará la base imponible como suma de las cantidades emitidas de las sustancias, por aplicación de coeficientes específicos en función de la actividad industrial que se desarrolle en cada instalación según la siguiente ecuación:

$$E_i = B \times FE_i \times (1 - R_i / 100)$$

Donde:

E_i es la emisión de la sustancia i en toneladas.

B es un parámetro que define el grado de actividad de la instalación, que puede ser el consumo de combustible, de materias primas o la cantidad de producto fabricado, en función del tipo de actividad.

FE_i es la cantidad de la sustancia i emitida por cada unidad del parámetro B .

R_i es la eficacia del equipo de depuración para dicha sustancia, en tanto por ciento. Este valor se considerará igual a cero cuando FE_i lleve implícita la eficacia del sistema de depuración.

Este último componente deberá ser certificado por una entidad colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental, bajo control de la Consejería de Medio Ambiente, y tendrá una validez máxima de cuatro años.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la aplicación del régimen de estimación objetiva en función de los parámetros referidos en el apartado anterior, y que serán de aplicación atendiendo a la tipología de las distintas instalaciones industriales.

Artículo 30. Estimación indirecta de la base imponible.

1. En los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

2. Será también aplicable este régimen de estimación de la base imponible en los supuestos en los que los datos capturados por los monitores de medición en continuo o medidores del caudal no alcancen los requisitos exigidos en el artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 31. Base liquidable.

Los sujetos pasivos podrán aplicar una reducción sobre la base imponible de tres unidades contaminantes, en concepto de mínimo exento.

Artículo 32. Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable la siguiente tarifa progresiva por tramos:

<i>Base liquidable</i>	<i>Euros por unidad contaminante</i>
Hasta 10 unidades contaminantes	5.000
Entre 10,001 y 20 unidades contaminantes	8.000
Entre 20,001 y 30 unidades contaminantes	10.000
Entre 30,001 y 50 unidades contaminantes	12.000
Más de 50 unidades contaminantes	14.000

Artículo 33. Deducciones.

1. Los sujetos pasivos tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por las inversiones realizadas en el período impositivo en infraestructuras y bienes de equipo orientados al control, prevención y corrección de la contaminación atmosférica.

Se considerarán incluidas entre las inversiones orientadas al control, prevención y corrección de la contaminación atmosférica aquellas que ocasionen la reducción del consumo de combustibles o el uso de combustibles más limpios que disminuyan las unidades contaminantes por volumen de producto obtenido, así como aquellas que reduzcan las emisiones fugitivas.

A tal efecto, la inversión se entenderá realizada cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento, debiendo mantenerse los mismos niveles de idoneidad medioambiental, al menos, durante los tres años siguientes.

2. La deducción se aplicará en los siguientes porcentajes:

a) El veinticinco por ciento del importe de la inversión, cuando las instalaciones industriales afectadas hubieran obtenido el certificado EMAS o ISO 14000 sobre la gestión ambiental.

b) El quince por ciento del importe de la inversión, cuando no se hayan obtenido los certificados anteriores.

El límite de las deducciones referidas en las letras anteriores será del cincuenta por ciento de la cuota íntegra del impuesto. La deducción por inversiones que no pudiera aplicarse en el período impositivo correspondiente por exceder de dicho límite sólo podrá ser aplicada en los tres períodos impositivos siguientes, con el límite del cincuenta por ciento de la cuota íntegra de cada período.

En todo caso, será condición necesaria para la aplicación de la deducción la obtención de certificación acreditativa de la idoneidad medioambiental de la inversión expedida por la Consejería de Medio Ambiente.

3. No procederá la aplicación de la deducción prevista en el presente artículo cuando las cantidades invertidas procedan de subvenciones o ayudas públicas concedidas para dichas inversiones, ni en el caso de que las inversiones sean exigibles para alcanzar los parámetros de calidad ambiental que resulten de obligado cumplimiento.

4. Reglamentariamente se fijarán los requisitos formales y procedimentales para la aplicación de las deducciones.

Artículo 34. Cuota líquida.

La cuota líquida será el resultado de aplicar a la cuota íntegra las deducciones establecidas en el artículo anterior. En los supuestos en que no sean aplicables las deducciones, la cuota líquida será igual a la cuota íntegra.

Artículo 35. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural.

2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. El período impositivo será inferior al año natural cuando se cese en la realización de las actividades que ocasionan las emisiones en un día distinto al 31 de diciembre y dicha circunstancia sea puesta en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, produciéndose el devengo del impuesto en la fecha de dicho cese.

Artículo 36. Declaración-liquidación y cuota diferencial.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada instalación que exploten, dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes a la conclusión del período impositivo, cuando su base imponible sea igual o superior a una unidad contaminante.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán, en su caso, determinar la cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente que hubieran sido ya realizados por el sujeto pasivo.

2. Si la cuota diferencial fuera positiva se procederá a ingresar su importe en el plazo señalado en el apartado anterior y en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Si como resultado de la deducción de los pagos fraccionados a cuenta se obtuviese una cuota diferencial negativa, el sujeto pasivo podrá solicitar su devolución o bien compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los siguientes períodos impositivos.

En los supuestos en que se solicite la devolución, la Consejería de Economía y Hacienda abonará las cantidades correspondientes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto.

Artículo 37. Pagos fraccionados a cuenta.

1. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso cuando su base liquidable resulte positiva.

2. En el supuesto de inicio de la actividad, los pagos fraccionados se realizarán a partir del trimestre en que se inicie dicha actividad, en los plazos a que se refiere el apartado anterior.

3. El importe de cada pago fraccionado resultará de aplicar la tarifa vigente en el año en curso a la base liquidable acumulada desde el inicio del año hasta la conclusión de cada trimestre y con deducción de los pagos fraccionados realizados durante el período impositivo y, en su caso, de la cuota diferencial negativa de ejercicios anteriores.

Artículo 38. Obligaciones formales.

1. Los sujetos pasivos cuya base imponible sea igual o superior a una unidad contaminante estarán obligados a llevar un Libro Registro de Instalaciones, que estará a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía a efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental.

2. En el Libro Registro de Instalaciones se consignarán, cuando proceda, los siguientes datos:

a) Volumen y tipología del combustible y materias primas consumidos.

b) Composición química básica del combustible consumido.

c) Fecha de adquisición del combustible y materias primas consumidos.

d) Suministrador del combustible y materias primas.

e) Facturación que el suministrador le haya realizado.

f) Cálculo de las emisiones de CO₂, SO_x y NO_x realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

g) Datos de concentración resultantes de los monitores instalados.

h) Datos de caudal emitido resultantes de los medidores del caudal.

i) Cualquier otro que se establezca mediante Orden conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente.

3. Mediante Orden conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente podrá establecerse y regularse la obligación de suministrar a la Administración de la Junta de Andalucía la información contenida en el Libro Registro de Instalaciones, así como el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de dicha obligación, pudiendo consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por medios telemáticos.

Sección 3.^a Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales

Artículo 39. Creación.

Se crea el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

Artículo 40. Objeto y finalidad.

El impuesto sobre vertidos a las aguas litorales grava determinados vertidos con el fin de promover el buen estado químico y ecológico de las aguas litorales.

Artículo 41. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el vertido a las aguas litorales, con los parámetros característicos establecidos en el Anexo I de la presente Ley, que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a su zona de servidumbre de protección.

Artículo 42. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al impuesto los vertidos que se realicen al dominio público hidráulico.

A tales efectos, se entiende por dominio público hidráulico el definido en la legislación estatal sobre la materia.

Artículo 43. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya que realicen el vertido.

Artículo 44. Responsable solidario.

Será responsable solidario del pago del impuesto el titular del emisario, conducción, canal, acequia o cualquier otro medio a través del cual se realice el vertido, en caso de que no coincida con la persona que lo realice.

Artículo 45. Base imponible.

1. Constituye la base imponible la cuantía de la carga contaminante del vertido realizado durante el período impositivo.

2. La cuantía de la carga contaminante viene determinada por la suma de las unidades contaminantes de todos los parámetros característicos del vertido establecidos en el Anexo I de la presente Ley.

Las unidades contaminantes de cada parámetro se obtienen como resultado de multiplicar el caudal de vertido, expresado en miles de metros cúbicos por año, por el valor de dicho parámetro dividido entre la cifra fijada para el mismo como valor de referencia de conformidad con lo establecido en el Anexo I de esta Ley.

El número total de unidades contaminantes resultante se expresará, en su caso, con sus tres primeros decimales.

3. En los supuestos en que se produzca el cese o interrupción temporal de la actividad que origina el vertido, para el cálculo de la base imponible se tendrá en cuenta el período de tiempo que haya durado la inactividad, siempre que se ponga en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente dicha circunstancia y que ésta certifique la procedencia de la misma.

Artículo 46. Estimación directa de la base imponible.

La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, a partir de los valores autorizados de volumen anual vertido y de los parámetros característicos vigentes el primer día del período impositivo.

Artículo 47. Estimación indirecta de la base imponible.

En los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

Artículo 48. Tipo impositivo.

El tipo impositivo será de 10 euros por unidad contaminante.

Artículo 49. Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo establecido en el artículo anterior y el coeficiente multiplicador que corresponda en función del tipo de vertido, de la zona de emisión y del tipo de conducción del vertido, conforme a la tabla siguiente:

Tipo de vertido	Lugar de vertido	Tipo de conducción		
		Emisario submarino de más de 500 m y dilución >1/100 *	Conducción de vertido totalmente sumergida y dilución >1/10 *	Resto de casos
Industriales/Refrigeración	Aguas litorales	0,5	0,75	1
	Estuarios y aguas limitadas	0,75	1,125	1,5
	Espacios naturales y zonas sensibles	1	1,5	2
Aguas Residuales Urbanas/Piscifactorías	Aguas litorales RD 509/1996	0,25	0,375	0,5
	Estuarios y aguas limitadas	0,375	0,5625	0,75
	Espacios naturales y zonas sensibles RD 509/1996	0,5	0,75	1

* Orden de 13 de julio 1993.

Artículo 50. Deducciones.

1. Los sujetos pasivos tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por las inversiones realizadas en el período impositivo en infraestructuras y bienes de equipo orientados al control, prevención y corrección de la contaminación hídrica.

Se considerarán incluidas entre las inversiones orientadas al control, prevención y corrección de la contaminación hídrica aquéllas que supongan la reducción del consumo de recursos hídricos o que disminuyan las unidades contaminantes por volumen de producto obtenido.

A tal efecto, la inversión se entenderá realizada cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento debiendo mantenerse los mismos niveles de idoneidad medioambiental, al menos, durante los tres años siguientes.

2. La deducción se aplicará en los siguientes porcentajes:

a) El veinticinco por ciento del importe de la inversión, cuando se haya obtenido el certificado EMAS o ISO 14000 sobre la gestión ambiental.

b) El quince por ciento del importe de la inversión, cuando no se hayan obtenido los certificados anteriores.

El límite de las deducciones referidas en las letras anteriores será del cincuenta por ciento de la cuota íntegra del impuesto. La deducción por inversiones que no pudiera aplicarse en el período impositivo correspondiente por exceder de dicho límite sólo podrá ser aplicada en los tres períodos impositivos siguientes, con el límite del cincuenta por ciento de la cuota íntegra de cada período.

En todo caso, será condición necesaria para la aplicación de la deducción la obtención de certificación acreditativa de la idoneidad medioambiental de la inversión expedida por la Consejería de Medio Ambiente.

3. No procederá la aplicación de la deducción prevista en el presente artículo cuando las cantidades invertidas procedan de subvenciones o ayudas públicas concedidas para dichas inversiones, ni en el caso de que las inversiones sean exigibles para alcanzar los parámetros de calidad ambiental que resulten de obligado cumplimiento.

4. Reglamentariamente se fijarán los requisitos formales y procedimentales para la aplicación de las deducciones.

Artículo 51. Cuota líquida.

La cuota líquida será el resultado de aplicar a la cuota íntegra las deducciones establecidas en el artículo anterior. En los supuestos en que no sean aplicables las deducciones, la cuota líquida será igual a la cuota íntegra.

Artículo 52. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural.

2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. El período impositivo será inferior al año natural cuando se cese en la realización del vertido en un día distinto al 31 de diciembre y dicha circunstancia sea puesta en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, produciéndose el devengo del impuesto en la fecha de dicho cese.

Artículo 53. Declaración-liquidación y cuota diferencial.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada vertido, dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes a la conclusión del período impositivo.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente que hubieran sido ya realizados por el sujeto pasivo.

2. Si la cuota diferencial fuera positiva se procederá a ingresar su importe en el plazo señalado en el apartado anterior y en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Si como resultado de la deducción de los pagos fraccionados a cuenta se obtuviese una cuota diferencial nega-

tiva, el sujeto pasivo podrá solicitar su devolución o bien compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los siguientes periodos impositivos.

En los supuestos en que se solicite la devolución, la Consejería de Economía y Hacienda abonará las cantidades correspondientes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto.

Artículo 54. Pagos fraccionados a cuenta.

1. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso.

2. En el supuesto de inicio de la actividad, los pagos fraccionados se realizarán a partir del trimestre en que se inicie dicha actividad, en los plazos a que se refiere el apartado anterior.

3. El importe de cada pago fraccionado resultará de dividir entre cuatro la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo vigente en el período impositivo en curso y los coeficientes multiplicadores que correspondan a la base imponible, con deducción en su caso de la cuota diferencial negativa de ejercicios anteriores.

Artículo 55. Obligaciones formales.

Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente podrá determinarse la instalación de instrumentos para la comprobación de los elementos del impuesto.

Sección 4.^a Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos

Artículo 56. Creación.

Se crea el impuesto sobre depósito de residuos radiactivos.

Artículo 57. Objeto, finalidad y conceptos.

1. El impuesto sobre depósito de residuos radiactivos grava las operaciones de depósito de residuos radiactivos con la finalidad de incentivar conductas que favorezcan la protección del entorno natural.

2. A efectos de este impuesto, se considerará depósito de residuos radiactivos la operación de entrega de los mismos en vertederos públicos o privados situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su inmovilización.

Asimismo, se considerará residuo radiactivo cualquier material o producto de desecho, para el cual no esté previsto ningún uso, que contenga o esté contaminado con radionúcleos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por la normativa vigente.

Finalmente, se considerarán vertederos las instalaciones de eliminación que se destinen al depósito de residuos radiactivos.

Artículo 58. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el depósito de residuos radiactivos en vertederos públicos o privados situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 59. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, que entreguen los residuos radiactivos en un vertedero para su depósito.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, que sean titulares de la explotación de los vertederos de residuos radiactivos.

Artículo 60. Base imponible y régimen de estimación.

1. Constituye la base imponible el volumen de los residuos radiactivos depositados.

2. La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante sistemas de cubicaje.

3. En los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

Artículo 61. Tipo impositivo y cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de 7.000 euros por metro cúbico de residuo radiactivo.

Artículo 62. Repercusión del impuesto.

1. El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo.

2. La repercusión del impuesto deberá efectuarse documentalmente, en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 63. Devengo.

El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos radiactivos para su depósito.

Artículo 64. Declaración-liquidación.

1. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

2. El sustituto del contribuyente deberá, en lugar de éste, presentar y suscribir una declaración dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente período de liquidación trimestral.

Dicha declaración comprenderá todos los hechos imposables realizados durante el período a que la misma se refiera, así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes.

3. Los sustitutos del contribuyente, al tiempo de presentar la declaración, deberán determinar el importe de la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, dentro de los veinte primeros días naturales del mes de enero de cada año, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual comprensiva de todos los hechos imposables realizados en el año anterior.

Sección 5.^a Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos

Artículo 65. Creación.

Se crea el impuesto sobre depósito de residuos peligrosos.

Artículo 66. Objeto, finalidad y conceptos.

1. El impuesto sobre depósito de residuos peligrosos grava las operaciones de depósito de residuos peligrosos con la finalidad de incentivar conductas que favorezcan la protección del entorno natural.

2. A efectos de este impuesto, se considerarán residuos peligrosos los que tengan tal calificación de acuerdo con la legislación estatal sobre la materia, la normativa comunitaria, los convenios internacionales en los que el Reino de España

sea parte, y la demás normativa que resulte de aplicación. Igualmente se considerarán residuos peligrosos los recipientes y envases que hayan contenido aquéllos.

Asimismo, se considerarán vertederos las instalaciones de eliminación que se destinen al depósito de residuos en superficie o bajo tierra.

Artículo 67. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el depósito de residuos peligrosos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En particular, estarán sujetos al impuesto:

a) La entrega de residuos peligrosos en vertederos públicos o privados.

b) El depósito temporal de residuos peligrosos en las instalaciones del productor, con carácter previo a su eliminación o valorización, cuando supere el plazo máximo permitido por la Ley y no exista autorización especial de la Consejería de Medio Ambiente.

A efectos de este impuesto, se entenderá por valorización todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

En todo caso, se entenderán incluidos en este concepto los procedimientos contemplados en la norma comunitaria que sea de aplicación en materia de valorización de residuos peligrosos.

Artículo 68. Supuestos de no sujeción.

No estará sujeto al impuesto el depósito de residuos peligrosos que se realice con el fin de gestionarlos para su valorización en las instalaciones previstas para tal fin.

Artículo 69. Exenciones.

En el supuesto contemplado en la letra b) del artículo 67 de la presente Ley, estará exenta la operación de entrega en vertederos públicos o privados de los residuos peligrosos depositados siempre que se acredite haber satisfecho ya el impuesto.

Artículo 70. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, que entreguen los residuos peligrosos en un vertedero para su depósito, así como aquéllas que superen el plazo máximo permitido por la Ley para el depósito temporal previo a la eliminación o valorización de los residuos sin la correspondiente autorización.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, que sean titulares de la explotación de los vertederos de residuos peligrosos a que se refiere la letra a) del artículo 67 de la presente Ley.

Artículo 71. Base imponible y régimen de estimación.

1. Constituye la base imponible el peso de los residuos peligrosos depositados.

2. La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante sistemas de pesaje.

3. En los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

Artículo 72. Tipo impositivo y cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

a) 35 euros por tonelada de residuos peligrosos que sean susceptibles de valorización.

b) 15 euros por tonelada de residuos peligrosos que no sean susceptibles de valorización.

La relación de residuos peligrosos susceptibles de valorización se publicará mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 73. Repercusión del impuesto.

1. El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo.

2. La repercusión del impuesto deberá efectuarse documentalmente, en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 74. Devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos peligrosos para su depósito.

2. En el supuesto contemplado en la letra b) del artículo 67 de la presente Ley, el devengo se producirá cuando se supere el plazo previsto en la Ley o cuando se supere el plazo autorizado por la Consejería de Medio Ambiente para el depósito temporal de los residuos peligrosos con carácter previo a su eliminación o valorización.

Artículo 75. Prescripción.

En el supuesto contemplado en la letra b) del artículo 67 de la presente Ley, el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se computará desde el momento en que la Administración tenga conocimiento de la existencia de residuos peligrosos depositados con carácter previo a su eliminación o valorización por tiempo superior al previsto en la Ley o al autorizado por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 76. Declaración-liquidación.

1. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

2. El sustituto del contribuyente deberá, en lugar de éste, presentar y suscribir una declaración dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente período de liquidación trimestral.

Dicha declaración comprenderá todos los hechos imposables realizados durante el período a que la misma se refiera, incluidas las operaciones exentas, así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes.

3. Los sustitutos del contribuyente, al tiempo de presentar la declaración, deberán determinar el importe de la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Economía y Hacienda.

4. En el supuesto previsto en la letra b) del artículo 67 de la presente Ley, la declaración a que hace referencia este artículo será presentada y suscrita por el propio contribuyente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, dentro de los veinte primeros días naturales del mes de enero de cada año, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual comprensiva de todos los hechos imposables realizados en el año anterior.

Artículo 77. Obligaciones formales.

Los contribuyentes estarán obligados a declarar el peso de los residuos peligrosos que entreguen antes de su depósito en los vertederos.

Asimismo, los sustitutos del contribuyente estarán obligados a verificar el peso declarado por los contribuyentes de los residuos peligrosos depositados.

CAPITULO II

Tasas

Sección 1.ª Bonificación en las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la utilización de medios telemáticos para su presentación y pago

Artículo 78. Bonificación en las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la utilización de medios telemáticos para su presentación y pago.

Los sujetos pasivos de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que presenten las correspondientes declaraciones y realicen el pago de su importe por medios telemáticos tendrán derecho a una bonificación de 3 euros sobre el importe a ingresar por cada declaración-liquidación presentada.

Sección 2.ª Tasa por expedición de tarjetas vinculadas al sistema de tacógrafo digital

Artículo 79. Creación.

Se crea la tasa por la expedición de tarjetas vinculadas al sistema de tacógrafo digital.

Artículo 80. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de solicitudes de expedición de tarjetas vinculadas al sistema de tacógrafo digital para conductores, empresas de transporte y talleres.

Artículo 81. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los que soliciten la expedición de tarjetas vinculadas al sistema de tacógrafo digital.

Artículo 82. Cuota.

El importe de la cuota tributaria por cada solicitud de expedición de tarjeta vinculada al sistema de tacógrafo digital será de 30 euros.

Artículo 83. Devengo y pago.

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de expedición de la tarjeta vinculada al sistema de tacógrafo digital. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

2. Los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sección 3.ª Tasa por expedición de copias y certificaciones de documentos depositados en los registros previstos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía

Artículo 84. Creación.

Se crea la tasa por expedición de copias autenticadas y certificaciones de documentos depositados en los registros públicos de la Junta de Andalucía previstos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 85. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de copias autenticadas o certificaciones de documentos depositados en los registros públicos de la Junta de Andalucía previstos en la Ley 7/2002.

Artículo 86. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de copias autenticadas o certificaciones de los documentos depositados en los registros públicos de la Junta de Andalucía previstos en la Ley 7/2002.

Artículo 87. Cuotas.

El importe de la cuota se exigirá según la siguiente tarifa:

- A. Tasa por expedición de certificado de los Registros Públicos Autonómicos de carácter Urbanístico: 2,00 euros.
- B. Tasa por las copias autenticadas:

B.1) Copias autenticadas de documentos en general:

	En tinta negra	En color
DIN A4	0,30 euros	0,80 euros
DIN A3	0,60 euros	1,20 euros

B.2) Copias autenticadas de planos:

B.2.1) Ploteados:

	Opaco		Vegetal		Poliéster reproducible	
	Tinta negra	En color	Tinta negra	En color	Tinta negra	En color
DIN A4	0,30 €	0,80 €	0,60 €	1,50 €	1,20 €	2,50 €
DIN A3	0,50 €	1,20 €	1 €	3 €	2,50 €	4 €
DIN A2	1,20 €	2,50 €	2 €	5,50 €	5 €	6,50 €
DIN A1	2,30 €	5 €	5,20 €	10 €	10,40 €	13 €

	Opaco	Vegetal	Poliéster reproducible
Anchos especiales: 95 cm. ancho rollo	3,60 €/m	6 €/m	7,50 €/m

B.2.2) Fotocopias:

	Opaco	
	Tinta negra	Color
DIN A4	0,30 euros	0,80 euros
DIN A3	0,50 euros	1,20 euros
DIN A2	1,20 euros	22 euros
DIN A1	2,30 euros	40 euros

Artículo 88. Devengo y pago.

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la expedición de las copias autenticadas o certificaciones. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la presentación de la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

2. Los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sección 4.ª Tasa por acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias

Artículo 89. Creación.

Se crea la tasa por la acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias.

Artículo 90. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de acreditación de las actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias.

Artículo 91. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas, organizadoras de las actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias, que soliciten la acreditación de las mismas.

Artículo 92. Cuotas.

El importe de la cuota tributaria se exigirá según la siguiente tarifa:

- a) Por actividad formativa de tipo presencial: 43,94 euros.
- b) Por actividad formativa de tipo semipresencial: 64,68 euros.
- c) Por actividad formativa a distancia: 115,23 euros.

Artículo 93. Devengo y pago.

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la acreditación de las actividades formativas. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

2. Los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 94. Exención.

Quedarán exentos de la tasa los entes cuyos centros, servicios y establecimientos sanitarios integren el Sistema Sanitario Público de Andalucía conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

Sección 5.ª Tasa por solicitud de ensayos clínicos y de estudios postautorización observacionales para medicamentos de uso humano

Artículo 95. Creación.

Se crea la tasa por la solicitud de ensayos clínicos y de estudios postautorización observacionales para medicamentos de uso humano.

Artículo 96. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas de tramitación de las solicitudes de autorización de ensayos clínicos y de estudios postautorización observacionales para medicamentos de uso humano, así como de ampliación de centros y modificaciones mayores de los protocolos ya evaluados de los citados ensayos y estudios.

Artículo 97. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas a que se refiere el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 98. Cuotas.

El importe de la cuota tributaria se exigirá por cada solicitud según la siguiente tarifa:

- a) De ensayos clínicos: 494 euros.
- b) De estudios postautorización observacionales: 454 euros.
- c) De ampliación de centros, tanto para ensayos clínicos como para estudios postautorización: 158 euros.
- d) De modificaciones mayores de los protocolos ya evaluados: 244 euros.

Artículo 99. Devengo y pago.

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de las actuaciones a que se refiere el hecho imponible de la tasa. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

2. Los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 100. Exención.

Quedarán exentos de la tasa los entes sin ánimo de lucro cuyos centros, servicios y establecimientos sanitarios integren el Sistema Sanitario Público de Andalucía conforme al artículo 45 de la Ley 2/1998, siendo necesario informe favorable emitido por el Comité Autonómico de Ensayos Clínicos de Andalucía.

Sección 6.^a Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales

Artículo 101. Modificación de la cuota tributaria de la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales.

Se modifica la letra g) y se añaden las letras h) e i) al artículo 6 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, que quedarán redactadas como sigue:

“g) Título de Técnico/a Deportivo: 17,65 euros.

h) Título de Técnico/a Deportivo Superior: 43,33 euros.

i) Duplicados de Títulos: Igual que originales.”

Sección 7.^a Tasa por servicios administrativos sobre la propiedad intelectual

Artículo 102. Hechos imponibles.

Se modifica la letra c) y se añade una letra f) al artículo 110 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedarán redactadas de la siguiente forma:

“c) La tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión inter vivos o mortis causa de derechos de autor, de la transmisión de derechos de autores asalariados y de la transmisión de derechos de autor en los casos previstos en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.”

“f) La tramitación de la solicitud de traslado de asientos.”

Artículo 103. Cuotas.

Se modifica el artículo 112 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 112. Cuotas.

Las cuotas de esta tasa son las siguientes:

a) Por la tramitación de la solicitud de inscripción de obras del propio autor solicitante, por cada creación original: 11,61 euros.

b) Por la tramitación de la solicitud de inscripción de obras colectivas: 154,30 euros.

c) Por la tramitación de la solicitud de inscripción de derechos de autor de trabajadores asalariados y de la transmisión de derechos de autor en los casos previstos en la Ley 34/1988: 92,59 euros.

d) Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión inter vivos: 154,30 euros.

e) Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión mortis causa: 61,73 euros.

f) Por expedición de certificados: 9,27 euros.

g) Por expedición de notas simples: 4,33 euros.

h) Por expedición de copia certificada de documentos.

Por página: 4,33 euros.

i) Por la tramitación de la solicitud de anotaciones preventivas y cancelaciones: 30,87 euros.

j) Por la tramitación de solicitud de traslado de asientos. Por cada asiento: 30 euros.”

Artículo 104. Devengo y pago.

Se modifica el párrafo primero del artículo 113 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactado como sigue:

“La tasa se devengará en el momento de la solicitud de inscripción, anotación preventiva, cancelación o traslado de asientos, respecto a los hechos imponibles determinados en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 110 de esta Ley.”

Sección 8.^a Tasa por servicios administrativos en materia de protección ambiental

Artículo 105. Hecho imponible.

Se modifica el artículo 36 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación de solicitudes en materia de protección ambiental referidas en el artículo 39 de esta Ley.”

Artículo 106. Sujetos pasivos.

Se modifica el artículo 37 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 37. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten la autorización de uso en zona de servidumbre de protección o la autorización de reconocimiento de entidad colaboradora en materia de protección ambiental.”

Artículo 107. Devengo y pago.

Se modifica el artículo 38 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38. Devengo y pago.

La tasa se devengará en el momento en que se inicie la tramitación de la solicitud de uso o de reconocimiento de entidad colaboradora. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la solicitud.”

Artículo 108. Cuotas.

Se modifica el artículo 39 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39. Cuotas.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

- a) Por la tramitación de solicitudes de autorización de uso en zona de servidumbre de protección: 53,08 euros.
- b) Por la tramitación de solicitudes de reconocimiento de entidad colaboradora en materia de protección ambiental, sea de aguas, de contaminación o de ruidos: 165,08 euros."

Sección 9.ª Tasa para la prevención y control de la contaminación

Artículo 109. Creación.

Se crea la tasa para la prevención y control de la contaminación.

Artículo 110. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la tramitación de las autorizaciones y las actuaciones que realice la Administración de la Junta de Andalucía en relación con los servicios de inspección y facultativos, referidas en el artículo 112 de esta Ley.

Artículo 111. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, a las que se presten los servicios sujetos a la tasa prevista en esta sección.

Artículo 112. Cuota tributaria.

El importe de la cuota tributaria se exigirá por los siguientes conceptos:

1. Autorizaciones:

A) Autorización ambiental integrada:

- a) Tramitación de solicitudes: 1.500,00 euros.
- b) Renovación: 1.000,00 euros.
- c) Modificación: 1.000,00 euros.

Para las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos a que se refiere el apartado 9.3 del anejo 1 de la Ley 16/2002, la cuota aplicable en cada caso será el cincuenta por ciento de la reflejada en las letras anteriores.

B) Autorización de vertidos: 300,00 euros.

C) Autorización en materia de residuos peligrosos:

- a) Grandes productores: 300,00 euros.
- b) Gestores de residuos peligrosos:

- 1. Por tramitación de solicitudes: 1.500,00 euros.
- 2. Por renovación o modificación: 130,42 euros.
- 3. Por tramitación de solicitud de convalidación: 40,00 euros.
- 4. Por tramitación de solicitudes de autorización de importación: 130,42 euros.

No será de aplicación lo dispuesto en las letras B y C de este apartado cuando proceda la tasa por tramitación de la autorización ambiental integrada. En este caso, tampoco será de aplicación la tasa regulada en la letra a) del artículo 39 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, en la redacción dada por la presente Ley.

De la misma forma, cuando proceda la tasa por autorización de vertidos, no será de aplicación la tasa regulada

en la letra a) del artículo 39 de la citada Ley 8/1997, en la redacción dada por la presente Ley.

1. Servicios de inspección y facultativos.

A) Inspecciones en materia de protección ambiental:

- 1. Inspección básica sin toma de muestras: 750 euros.
- 2. Inspección especial sin toma de muestras: 1.050 euros.
- 3. En caso de que resultare necesario realizar trabajos de toma de muestras y análisis, se calculará la cuota de la siguiente forma:

$$\text{Cuota (€)} = K + C_1 M_{\text{atm-em}} + C_2 (m) \quad M_i$$

Donde:

- 1) $K = 1050$
- $C_1 = 0,35n + 0,65$, siendo n = núm. de focos.
- 2) $C_2 = 1$ para $m = 1$
- $C_2 = 0,5$ para $m > 1$
- m = núm. de muestreos M

La descripción de los tipos de inspecciones y de trabajos de muestreo y análisis M , y su valoración, figura en el Anexo III, tablas 1 y 2, de la presente Ley.

Para las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos a que se refiere el apartado 9.3 del anejo 1 de la Ley 16/2002, la cuota aplicable a las inspecciones de la autorización ambiental integrada será el cincuenta por ciento de la reflejada con anterioridad.

La tasa se exigirá una vez al año como máximo, en el caso de inspecciones relativas a la autorización ambiental integrada. En relación con el resto de inspecciones, la tasa se exigirá por cada inspección que se realice, de acuerdo con la normativa de aplicación.

B) Por servicios facultativos en materia de residuos peligrosos:

- 1. Memoria anual Grandes Productores: 40,00 euros.
- 2. Memoria anual Gestores: 40,00 euros.
- 3. Por tramitación de la documentación de seguimiento del movimiento de residuos, por tonelada de residuos gestionados: 1,00 euros.

Artículo 113. Devengo y pago.

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud que inicie la actuación administrativa. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la presentación de la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

En este caso, los sujetos pasivos practicarán las auto-liquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la tasa se devengará cuando se preste el servicio o se realice la actividad.

3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TITULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

Medidas presupuestarias

Artículo 114. Incorporación de créditos.

Se modifica la letra b del apartado 2 del artículo 40 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactada como sigue:

“b) Los remanentes de créditos financiados con fondos procedentes de la Unión Europea o mediante transferencias de carácter finalista, hasta el límite de su financiación externa. Por la parte no incorporada, y en los casos que proceda, deberán autorizarse transferencias o generaciones de crédito hasta alcanzar el gasto público total.”

CAPITULO II

Medidas sociales en materia de contratación

Artículo 115. Adjudicación a empresas que contraten personas con discapacidad.

Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos incluirán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos a aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, justifiquen tener en la plantilla de sus centros de trabajo radicados en Andalucía un número no inferior al 2 por 100 de trabajadores con discapacidad, por tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, siempre que las proposiciones presentadas igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación.

Artículo 116. Reserva de contratos a centros, entidades de carácter social y empresas.

1. Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos deberán reservar un porcentaje de la adjudicación de contratos de suministros, consultoría y asistencia y de servicios a centros especiales de empleo y a entidades sin ánimo de lucro inscritas en los correspondientes registros oficiales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que la actividad de dichos centros y entidades tenga relación directa con el objeto del contrato. Tales entidades deberán tener en su plantilla al menos un 25 por 100 de trabajadores contratados a tiempo completo con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Asimismo, las empresas que en sus centros de trabajo radicados en Andalucía tengan al menos un 25 por 100 de trabajadores contratados a tiempo completo con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 podrán ser adjudicatarias de los contratos de suministros, consultoría y asistencia y de servicios referidos en el párrafo anterior.

Los contratos que se reserven serán exclusivamente los que se adjudiquen como contrato menor o por procedimiento negociado por razón de la cuantía, según lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

2. El porcentaje de reserva a que se refiere el apartado anterior será como mínimo del 10 por 100 y como máximo del 20 por 100 del importe total de los contratos de suministros, consultoría y asistencia y de servicios adjudicados en el ejercicio anterior mediante contratos menores o por procedimientos negociados en razón de la cuantía por cada Consejería u Organismo, siempre que existan suficientes ofertas por parte de los centros, entidades y empresas que reúnan las características señaladas en el apartado 1 del presente artículo. No se considerarán para el cálculo del porcentaje de reserva los contratos de suministros de material fungible sanitario y farmacéutico.

El Consejo de Gobierno podrá modificar los porcentajes tanto de reserva como de trabajadores con minusvalía a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Los centros, entidades y empresas contratados al amparo de la reserva a que se refiere el presente artículo no vendrán obligados a constituir la garantía provisional o definitiva conforme exige la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

4. Mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda podrán dictarse las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO III

Medidas en materia de medio ambiente

Artículo 117. Criterios de adjudicación.

Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos deberán incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los siguientes criterios de adjudicación de los contratos que pretendan celebrar:

a) La preferencia en la adjudicación de los contratos a favor de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, presenten un adecuado compromiso medioambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 de la presente Ley, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación.

b) Cuando el objeto del contrato deba someterse a las medidas medioambientales previstas en la vigente normativa de protección ambiental, la ponderación de las medidas complementarias que proponga el licitador, sobre las exigidas en aplicación de la citada normativa.

Artículo 118. Criterios de concesión de subvenciones y ayudas públicas.

Se modifica la letra g) del artículo 108 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 108.

g) Criterios que se han de aplicar en la concesión de la subvención. Deberán incluirse dentro de los mismos la ponderación del grado de compromiso medioambiental del solicitante. Asimismo, cuando las actuaciones subvencionables deban someterse a las medidas exigidas en la normativa de protección medioambiental, deberá incluirse la valoración de las medidas complementarias que proponga ejecutar el solicitante, respecto a las de la citada normativa.”

Artículo 119. Reintegro de subvenciones y ayudas públicas.

Se añade una nueva letra f) al artículo 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el siguiente tenor:

“f) Incumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la subvención o ayuda. En este supuesto, la tramitación del expediente de reintegro exigirá previamente que haya recaído resolución administrativa o judicial firme, en la que quede acreditado el incumplimiento por parte del beneficiario de las medidas en materia de protección del medio ambiente a las que viniere obligado.”

Artículo 120. Grado de compromiso medioambiental.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la presente Ley, la ponderación del grado del compromiso medioambiental de los interesados, conforme se establezca mediante Orden conjunta de las Consejerías de Medio Ambiente y Economía y Hacienda, se realizará por el órgano que en cada caso corresponda, atendiendo, entre otros, a factores tales como la certificación de sus sistemas de gestión medioambiental, la información suministrada por aquéllos en sus estados contables y otros análogos.

Artículo 121. Espacios Naturales Protegidos.

Se modifica el artículo 2 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 2.

1. Además de las figuras establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se establecen los siguientes regímenes de protección en Andalucía:

- Parajes Naturales.
- Parques Periurbanos.
- Reservas Naturales Concertadas.
- Zonas de Importancia Comunitaria.

a) Son Parajes Naturales aquellos espacios que se declaran como tales por Ley del Parlamento de Andalucía, en atención a las excepcionales exigencias cualificadoras de sus singulares valores, y con la finalidad de atender a la conservación de su flora, fauna, constitución geomorfológica, especial belleza u otros componentes de muy destacado rango natural.

La declaración de un Paraje Natural llevará aparejada su inclusión en el Inventario.

b) Se entiende por Parques Periurbanos aquellos espacios naturales situados en las proximidades de un núcleo urbano, hayan sido o no creados por el hombre, que sean declarados como tales con el fin de adecuar su utilización a las necesidades recreativas de las poblaciones en función de las cuales se declara.

Los Parques Periurbanos se declararán mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos correspondientes, oído el Consejo Provincial de Medio Ambiente, Forestal y de Caza. La declaración conllevará la inclusión de los mismos en el Inventario.

c) Se entiende por Reserva Natural Concertada aquellos predios que, sin reunir los requisitos objetivos que caracterizan las figuras declarativas previstas en los apartados anteriores y en la legislación básica estatal, merezcan una singular protección, y que sus propietarios insten de la Administración ambiental la aplicación en los mismos de un régimen de protección concertado. A tal objeto, previo Acuerdo del Consejo de Gobierno, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá celebrar convenios de colaboración con los interesados, en los que se concretarán los distintos regímenes de protección aplicables y los usos permitidos, en atención a las características de cada predio en particular.

d) Se entenderá por Zonas de Importancia Comunitaria los espacios naturales protegidos que integran la red ecológica europea 'Natura 2000' y que son: Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación.

Las Zonas de Especial Protección para las Aves son los espacios delimitados para el establecimiento de medidas de conservación especiales con el fin de asegurar la supervivencia y la reproducción de las especies de aves y declarados como tales de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en la normativa estatal y comunitaria.

Las Zonas Especiales de Conservación son los espacios delimitados para garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales de interés comunitario y de los hábitats de las especies de interés comunitario y declarados como tales de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en la normativa estatal y comunitaria.

La declaración de Zonas de Especial Protección para las Aves y de Zonas Especiales de Conservación corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debiendo garantizarse en todo caso la participación social a través de los trámites de información pública y audiencia. La declaración conllevará la inclusión de las mismas en el Inventario.

En el Decreto de declaración se establecerán, de acuerdo con las exigencias y objetivos comunitarios, las medidas de conservación adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y garantizar su mantenimiento en un estado de conservación favorable, así como aquellas que eviten las afec-

ciones significativas a las especies objeto de protección, en particular de las aves, para garantizar su supervivencia, descanso y reproducción. Estas medidas podrán establecerse, en su caso, mediante planes de ordenación y gestión específicos.

2. En el ámbito territorial de un espacio natural protegido podrán coexistir varios de los regímenes de protección establecidos en el apartado anterior, si así lo requieren sus características particulares y resulta necesario para la plena consecución de los objetivos de la presente Ley, debiéndose en tales casos establecer las medidas necesarias que aseguren la compatibilidad de los mismos.

En el supuesto de que la delimitación de la Zona de Especial Protección para las Aves o Zona Especial de Conservación coincidiese con el ámbito territorial de cualquier otro espacio natural a proteger, el procedimiento y competencia para su declaración y el régimen de protección y gestión será el previsto en la normativa vigente para la correspondiente figura declarativa, sin perjuicio de su necesaria identificación como Zona de Importancia Comunitaria y de determinar su régimen de protección de acuerdo con las exigencias y objetivos comunitarios.”

CAPITULO IV

Medidas en materia de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades

Artículo 122. Sometimiento a la legislación administrativa de contratos de entidades privadas vinculadas o dependientes de la Junta de Andalucía.

Las entidades privadas vinculadas o dependientes de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que tengan la condición de “poder adjudicador” de conformidad con las disposiciones comunitarias, se someterán a la legislación administrativa de contratos para la preparación y adjudicación de contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia y de servicios, siempre que la cuantía de los mismos iguale o supere la de las cifras fijadas en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Artículo 123. Facultades del Instituto de Fomento de Andalucía.

Se modifica el apartado 1 del artículo 5º de la Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía, quedando redactado de la siguiente forma:

“1. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto de Fomento de Andalucía podrá:

a) Obtener subvenciones y garantías de la Junta de Andalucía y de otras entidades e instituciones públicas, así como conceder subvenciones.

b) Realizar toda clase de actos de administración y disposición y de operaciones financieras.

c) Contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas y emitir obligaciones o títulos similares, que podrán ser computables en el coeficiente de fondos públicos de ahorro institucional, dentro de los límites anuales que establezca a este respecto la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Realizar y contratar estudios y asesoramientos para la promoción económica de Andalucía.

e) Celebrar convenios con otras Administraciones Públicas y empresas e instituciones públicas y privadas.”

Artículo 124. Reintegro de subvenciones concedidas por el Instituto de Fomento de Andalucía.

A las subvenciones concedidas por el Instituto de Fomento de Andalucía les serán de aplicación las normas relativas al

reintegro de subvenciones y ayudas públicas contenidas en los artículos 112 a 115 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y disposiciones de desarrollo, debiendo, por tanto, seguirse para su exigibilidad el mismo procedimiento previsto para reintegros de subvenciones y ayudas públicas acordados por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.

Artículo 125. Actividades de apoyo para el control y verificación de las subvenciones y ayudas concedidas con cargo al FEOGA-Sección Garantía.

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) núm. 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 729/70 del Consejo, en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá ordenar a las empresas de la Junta de Andalucía declaradas mediante Ley o disposición del Consejo de Gobierno medio propio de la Administración la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios en apoyo de las competencias administrativas de control y verificación de los hechos en base a los cuales se conceden las subvenciones y ayudas financiadas con cargo a la referida Sección, así como del resto de funciones del organismo pagador de las citadas subvenciones.

Artículo 126. Modificación del Decreto 177/1989, de 25 de julio, para la ampliación del objeto social de VEIASA.

Se modifica el artículo 5.º del Decreto 177/1989, de 25 de julio, por el que se autoriza la constitución de la empresa Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., el cual queda redactado en los siguientes términos:

“1. La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actuaciones de inspección y control reglamentario derivados de la aplicación de las distintas reglamentaciones industriales y mineras en aquellas materias asignadas bien por el presente Decreto, bien en un futuro por la Junta de Andalucía. Asimismo tendrá como objeto social la realización de todo tipo de trabajos, obras, estudios, informes, proyectos, dirección de obras, consultorías, asistencias técnicas y servicios públicos en estas materias, que le puedan ser atribuidos por la Administración competente.

Especialmente será cometido de la Sociedad la gestión del Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) en la Comunidad Autónoma, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

2. Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., como medio instrumental propio y servicio técnico de la Administración, está obligada a realizar los trabajos que le encomienden la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los organismos públicos dependientes de ella, así como las corporaciones locales en el ámbito de esta Comunidad que suscriban a tal fin un convenio de colaboración con la Junta de Andalucía, en las materias que sean su objeto social y especialmente aquéllas que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren.

3. En las actuaciones en que Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., actúe como medio propio de la Administración y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 152 y 194 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, si la ejecución de obras se verifica con la colaboración de empresarios particulares, el importe de ésta será inferior a 5.538.153 euros, equivalentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido o inferior al importe

señalado en el artículo 177.2 del referido Texto Refundido, cuando se trate de la fabricación de bienes muebles.

4. El importe de las actuaciones realizadas por Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. en virtud de este Decreto, se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes, que deberán ser objeto de aprobación por la Administración competente. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados.

5. Ni Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., ni, en su caso, sus filiales o participadas mayoritariamente podrán participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por las Administraciones Públicas de las que sea medio propio. No obstante, cuando no concurra ningún licitador, podrá encargarse a Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., la ejecución de la actividad objeto de licitación pública.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la empresa podrá realizar actuaciones, trabajos, obras, asistencias técnicas, consultorías, prestación de servicios dentro o fuera del territorio nacional, directamente o a través de sus filiales o participadas, con sujeción a la normativa vigente y particularmente a la relativa a la normativa referente a defensa de la competencia.

6. Se autoriza al titular de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico a adoptar las medidas oportunas al efecto de modificar la escritura pública de constitución y los estatutos sociales de la empresa con el objeto de adaptar su objeto social, y su posterior inscripción en el Registro Mercantil.”

Artículo 127. Prestación del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos en Andalucía.

1. Régimen de Prestación del Servicio de ITV en Andalucía.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, la prestación del Servicio de ITV en Andalucía se realizará de manera directa por la Administración en régimen de exclusividad mediante la empresa pública Verificaciones Industriales de Andalucía.

Transitoriamente, las concesiones otorgadas por la Junta de Andalucía seguirán habilitando a sus titulares para realizar los servicios de inspección técnica de vehículos, durante el plazo de vigencia de cada uno de los contratos actuales de concesión en régimen de exclusividad, por lo que la prestación del servicio por el régimen de autorización a particulares a que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, no será de aplicación en Andalucía.

2. Ampliación de la red de ITV en el periodo transitorio.

1.º En los municipios vinculados a zonas geográficas gestionadas directamente por la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a ésta a través de su empresa pública Verificaciones Industriales de Andalucía la ampliación de la red de ITV mediante la instalación de nuevas estaciones o ampliación de las existentes.

2.º Durante el periodo transitorio, en las zonas geográficas en las que el servicio de ITV viene prestándose por empresas concesionarias, el establecimiento de nuevas estaciones y la ampliación de las existentes se realizará por éstas, ajustándose a las bases que rigieron el otorgamiento de la concesión.

3.º En todos los casos, la implantación de nuevas estaciones o la ampliación de las existentes estarán sujetas a la autorización y aprobación del proyecto por parte de la Consejería con competencia en materia de industria.

CAPITULO V

Medidas en materia de expropiación forzosa

Artículo 128. Declaración de urgente ocupación en relación a infraestructuras hidráulicas.

La aprobación de los proyectos de infraestructuras hidráulicas de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas y de encauzamiento y defensa de márgenes y riberas en áreas urbanas de interés de la Comunidad Autónoma supondrá, implícitamente, la declaración de la urgente ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los efectos de expropiación, ocupación temporal o definitiva, o de imposición o modificación de servidumbres. Estos efectos se extenderán a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo definitivo de las obras y en las modificaciones de proyecto y obras complementarias o accesorias no segregables de la principal.

Artículo 129. Areas de reserva en suelos desafectados de su destino público.

En caso de desafectación de su destino público de terrenos y edificaciones propiedad de las Administraciones Públicas, la facultad prevista en el artículo 73.1.a) de la Ley 7/2002 podrá ser ejercida por la Consejería competente en materia de urbanismo.

CAPITULO VI

Medidas en materia de función pública

Artículo 130. Liquidación de derechos económicos por días y cálculo de la paga extraordinaria en determinados supuestos.

1. Se añade una nueva letra d) y un último párrafo al apartado 1 del artículo 50 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, con el siguiente tenor:

“d) En los demás supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días.

En los supuestos arriba indicados el importe diario será el resultado de dividir el importe mensual de la retribución de que se trate entre el número de días naturales del mes al que dicha liquidación corresponda.”

2. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 50 de la citada Ley 6/1985, quedando redactado como sigue:

“a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) para el periodo comprendido entre el día 1 de diciembre al 31 de mayo, o ciento ochenta y tres días, para el periodo comprendido entre el día 1 de junio y 30 de noviembre.”

Artículo 131. Cálculo del valor hora aplicable a la deducción de retribuciones.

Se modifica el párrafo segundo del apartado tres del artículo 18 de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 1996, que queda redactado de la siguiente forma:

“Para el cálculo del valor hora aplicable en dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.”

Artículo 132. Personal interino que desempeñe cargos electivos.

Se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, añadiendo un segundo párrafo con la siguiente redacción:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación al personal interino que acceda a la condición de Diputado del Parlamento de Andalucía, Diputado o Senador de las Cortes Generales y cuando desempeñe cargos electivos en las Corporaciones Locales de Andalucía.”

CAPITULO VII

Medidas en materia de Entidades Locales

Artículo 133. Solicitud de dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía, que queda redactado como sigue:

“Corresponde a los Presidentes de las Entidades Locales de Andalucía solicitar el dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos en que sea preceptivo, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.”

Artículo 134. Expedientes de creación, supresión de municipios y de alteración de sus términos.

Se añade una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 14 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, con la siguiente redacción:

“e) Informe del Pleno de la Diputación Provincial, en el que, a la vista de la documentación presentada, se pronuncie sobre el cumplimiento de sus requisitos formales, cuando sean Ayuntamientos o comisiones gestoras los promotores de la iniciativa.”

Artículo 135. Competencias para la enajenación, gravamen y permuta.

Se modifica el artículo 18 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que queda redactado de la siguiente forma:

“La enajenación, gravamen o permuta será competencia del Presidente de la entidad o del Pleno según la distribución de competencias que establezca la legislación Reguladora de las Bases del Régimen Local.”

Artículo 136. Formas de enajenación.

Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que queda redactada como sigue:

“c) Cuando en el pliego de condiciones se ofrezca al licitador la posibilidad de abonar parcialmente en especie el precio del bien.”

Artículo 137. Procedimiento negociado.

Se añade una letra g) al artículo 21 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que queda redactado de la siguiente forma:

“g) Cuando se trate de actos de disposición de bienes entre las Administraciones Públicas entre sí y entre éstas y las entidades públicas dependientes o vinculadas, se instrumentarán a través de convenios administrativos.”

Artículo 138. Permuta de cosa futura.

Se añade un párrafo segundo al apartado 2 del artículo 25 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que queda redactado de la siguiente forma:

“Cuando la permuta se efectúe con otras Administraciones Públicas o con entidades públicas dependientes o vinculadas, no será exigible aval.”

CAPITULO VIII

Medidas en materia de género

Artículo 139. Informe de evaluación de impacto de género.

1. Todos los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón del género y del respeto a los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género del contenido de las mismas.

2. A los efectos de garantizar que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma sea elemento activo de lo establecido en el punto 1, se constituirá una Comisión dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, que emitirá el informe de evaluación sobre el citado proyecto. Dicha Comisión impulsará y fomentará la preparación de anteproyectos con perspectiva de género en las diversas Consejerías y la realización de auditorías de género en las Consejerías, empresas y organismos de la Junta de Andalucía.

3. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará las normas de desarrollo que regularán dicho informe.

Artículo 140. Composición paritaria de los órganos consultivos y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía.

1. En la creación de los órganos consultivos y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía deberá contemplarse una composición con participación paritaria de mujeres y hombres. Este mismo criterio de composición deberá observarse con motivo de la modificación o renovación de dichos órganos.

2. A tal efecto, ambos sexos estarán representados en, al menos, un 40 por 100 de los miembros en cada caso designados. De este cómputo se excluirán aquéllos que formen parte en función del cargo específico que desempeñen.

3. Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberán tener en cuenta el porcentaje señalado en el apartado anterior.

CAPITULO IX

Medidas en materia de integración de las personas sordas

Artículo 141. Integración en el ámbito educativo.

1. Las medidas y actuaciones tendentes a la integración de las personas sordas en el ámbito educativo se adoptarán con la participación de las diferentes Asociaciones y Federa-

ciones representativas de las personas sordas y especialmente de los padres de las mismas en caso de minoría de edad.

2. Dicha integración se procurará con la utilización de las distintas técnicas, recursos y medios que la Administración andaluza y dichas organizaciones sociales pongan –mediante conciertos o convenios– a disposición de la comunidad de personas sordas.

Artículo 142. Dotación presupuestaria para la implantación de la lengua de signos.

Las Consejerías, Organismos Autónomos y Empresas de la Junta de Andalucía llevarán a cabo las actuaciones presupuestarias necesarias para proceder, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y servicios, a implantar progresivamente la utilización de la lengua de signos y de las restantes técnicas de integración de las personas sordas.

CAPITULO X

Consejo de la Juventud de Andalucía

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 143. Naturaleza y adscripción.

1. Se crea el Consejo de la Juventud de Andalucía, como órgano de participación, representación y consulta en el desarrollo de las políticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de juventud.

2. El Consejo de la Juventud de Andalucía estará adscrito al Instituto Andaluz de la Juventud.

Artículo 144. Objeto y fines.

1. El objeto del Consejo de la Juventud de Andalucía es promover la participación y el asociacionismo juvenil.

2. Son fines del Consejo de la Juventud de Andalucía:

a) Representar los intereses de los jóvenes asociados de Andalucía ante los organismos públicos, especialmente ante las Administraciones Públicas de Andalucía.

b) Informar y asesorar a las asociaciones juveniles miembros acerca de los derechos, deberes, modos de financiación, ámbitos de actuación, así como de aquellas otras materias que éstas les demanden.

c) Propiciar las relaciones del propio Consejo de la Juventud de Andalucía con el resto de consejos de la juventud de otras Comunidades Autónomas.

d) Proponer medidas para la mejora de la calidad de vida de los jóvenes andaluces.

Artículo 145. Autonomía.

El Consejo de la Juventud de Andalucía gozará de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones representativas y de participación de la juventud andaluza.

Sección 2.ª Composición

Artículo 146. Composición.

1. El Consejo de la Juventud de Andalucía estará integrado por las entidades de participación juvenil de ámbito regional y por los Consejos Provinciales de Jóvenes.

2. A estos efectos, se entiende por entidades de participación juvenil de ámbito regional las siguientes:

a) Las asociaciones juveniles que, constituidas legalmente, cumplan los siguientes requisitos:

- Que estén compuestas mayoritariamente por jóvenes andaluces mayores de catorce años.
- Que carezcan de ánimo de lucro.

- Que tengan como finalidad el desarrollo de actuaciones y programas encaminados a la plena incorporación de los jóvenes en la sociedad.

- Que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Que estén inscritas en el censo de entidades de participación juvenil a que se refiere el artículo siguiente.

- Que tengan sede social e implantación en al menos cuatro provincias de Andalucía.

b) Las federaciones de asociaciones juveniles y las secciones juveniles de otras entidades legalmente reconocidas que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que tengan establecido en los Estatutos que las rigen su autonomía funcional, organización y órganos de gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

3. Los menores de dieciocho años y los mayores de treinta no podrán formar parte de los órganos directivos y de representación de las asociaciones juveniles a las que se refiere la letra a) del apartado anterior.

Artículo 147. Censo de entidades de participación juvenil.

1. Se establecerá en el Instituto Andaluz de la Juventud el censo de entidades de participación juvenil en el que podrán inscribirse las entidades a las que se refiere el artículo anterior.

2. Los requisitos para la inscripción, modificación y baja en el citado censo, así como su forma de organización y funcionamiento, serán establecidos reglamentariamente.

3. Será causa de baja en el censo el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley y en las que se dicten en desarrollo de la misma.

Artículo 148. Adquisición y pérdida de la condición de miembro.

1. Serán miembros del Consejo de la Juventud de Andalucía las entidades de participación juvenil de ámbito regional inscritas en el censo a que se refiere el artículo anterior, salvo manifestación en contra expresada por la propia entidad.

2. La condición de miembro se perderá:

a) Por disolución de la entidad miembro.

b) Por propia decisión de la entidad miembro.

c) Por causar baja en el censo de entidades de participación juvenil.

d) Por aquellas otras causas que vengan recogidas en el Reglamento de Funcionamiento Interno.

Sección 3.ª Organización

Artículo 149. Organización.

El Consejo de la Juventud de Andalucía se organizará en:

a) La Asamblea General.

b) La Comisión Permanente.

c) El Presidente.

d) El Secretario.

Artículo 150. Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano supremo de decisión del Consejo de la Juventud de Andalucía y estará constituida por todas las entidades miembros de éste, representadas del siguiente modo:

- De dos a siete delegados por cada una de las asociaciones, federaciones y secciones juveniles según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento Interno.

- Cinco delegados por cada uno de los Consejos Provinciales de Jóvenes.

Artículo 151. Comisión Permanente.

1. Corresponde a la Comisión Permanente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La preparación de las reuniones de la Asamblea General, así como la instrumentación de los acuerdos de la misma.

b) Informar los proyectos de disposiciones normativas promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía que afecten a los jóvenes.

c) Cuantas funciones les sean delegadas por la Asamblea General.

d) Impulsar y coordinar las labores de los grupos de trabajo o subcomisiones que se puedan crear.

e) Aquellas otras atribuidas por el Reglamento de Funcionamiento Interno.

2. La Comisión Permanente estará presidida por el Presidente del Consejo y la integran además dos vicepresidentes y tres vocales elegidos por la Asamblea General de entre sus delegados por un mandato de dos años.

3. El nombramiento de los miembros de la Comisión Permanente será ratificado por Resolución del Instituto Andaluz de la Juventud, que se hará pública en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. La Comisión Permanente podrá establecer grupos de trabajo o subcomisiones para trabajos determinados o específicos.

Artículo 152. El Presidente.

1. La Presidencia del Consejo de la Juventud de Andalucía tendrá las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Acordar la convocatoria, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones de la Asamblea General y de la Comisión Permanente.

c) Dirimir con su voto de calidad los empates en las votaciones.

d) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos de la Asamblea y de la Comisión Permanente.

e) Adoptar las medidas necesarias para la tramitación de los acuerdos dictados en el seno del Consejo.

f) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ley y en lo que establezca el Reglamento de Funcionamiento Interno.

2. La Asamblea elegirá de entre los delegados presentes en la sesión correspondiente al Presidente para un mandato de dos años. El nombramiento del Presidente será ratificado por Resolución del Instituto Andaluz de la Juventud, que se hará pública en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 153. Secretaría del Consejo.

1. Actuará como Secretario, tanto de la Asamblea General, como de la Comisión Permanente, un funcionario designado por el Instituto Andaluz de la Juventud, que actuará con voz y sin voto.

2. Corresponde al Secretario:

a) Preparar, cursar el orden del día y notificar las convocatorias de las reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Permanente, de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea General y de la Comisión Permanente, levantando acta de las mismas.

c) Desarrollar las tareas administrativas del Consejo.

d) Expedir las certificaciones oficiales de los contenidos de las actas, acuerdos, dictámenes, informes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia con el visto bueno del Presidente.

e) Las demás funciones que le encomiende el Reglamento de Funcionamiento Interno.

Artículo 154. Organización territorial del Consejo de la Juventud de Andalucía.

1. El Consejo de la Juventud de Andalucía se organiza territorialmente, para el mejor desarrollo de sus fines y funciones, en los Consejos Provinciales de Jóvenes y los Consejos Locales o de Zona. Su organización y funcionamiento se determinarán en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo.

2. Cada provincia contará con un Consejo Provincial de Jóvenes, actuando estos como órganos de carácter consultivo y de participación de los jóvenes de la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro de su ámbito territorial, y se relacionarán con la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Consejo de la Juventud de Andalucía.

Los Consejos Provinciales de Jóvenes estarán compuestos por las entidades de participación juvenil de ámbito provincial y local de cada provincia, que se encuentren legalmente constituidas.

3. Los Consejos Locales o de Zona son los órganos de representación de las organizaciones y entidades juveniles de cada municipio, y se regirán conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Sección 4.ª Funcionamiento

Artículo 155. Reglamento de funcionamiento interno.

1. El Consejo de la Juventud de Andalucía se regirá en cuanto a su funcionamiento por lo dispuesto en la presente Ley y lo que disponga el Reglamento de Funcionamiento Interno del propio Consejo en desarrollo de la misma.

2. Corresponde al Consejo de la Juventud de Andalucía la elaboración del Reglamento de Funcionamiento Interno, que será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 156. Medios.

El Instituto Andaluz de la Juventud facilitará al Consejo de la Juventud de Andalucía los medios necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Artículo 157. Régimen económico de los miembros.

El desempeño de las funciones propias de los miembros del Consejo de la Juventud de Andalucía no supone relación laboral o de empleo con la Administración de la Junta de Andalucía ni será retribuido, sin perjuicio de las percepciones que pudieran corresponderles por dietas, desplazamientos y asistencias, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento Interno.

CAPITULO XI

Adjudicaciones en propiedad de explotaciones agrarias

Artículo 158. Adjudicaciones en propiedad de explotaciones agrarias.

1. Los titulares de explotaciones agrarias de carácter comunitario constituidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, adjudicadas en concesión administrativa por plazo superior a ocho años y entre cuyas condiciones no figuraba el acceso a la propiedad, podrán, una vez transcurrido el plazo inicial de vigencia de la concesión, solicitar al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca la adjudicación en propiedad de las referidas explotaciones agrarias.

2. Del precio del contrato de adjudicación en propiedad establecido de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, y el artículo 176 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria aprobado por Decreto 402/1986, de 30 de diciembre, se deducirá el valor amortizado de todas las obras y mejoras realizadas en

la explotación, tanto por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria como por los concesionarios, excluidas las subvenciones y ayudas públicas de cualquier tipo concedidas a tal fin.

Se entenderán incluidas en el concepto de obras y mejoras de la explotación realizadas por los concesionarios las ejecutadas en beneficio de la explotación, siempre que se trate de inversiones con una vida útil superior a ocho años y que redunden en una mejora de la productividad, calidad de los productos, condiciones medioambientales o cualesquiera otras que, a juicio del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, se consideren necesarias para la buena marcha de la explotación.

El valor amortizado de las obras y mejoras de la explotación será determinado por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, en función del período de vida útil de las mismas y de su valor de reposición.

CAPITULO XII

Infracciones y sanciones

Artículo 159. Modificación del régimen sancionador de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía.

1. Se suprime el número 8 de la letra k) del artículo 92 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía.

2. Se añade una nueva letra e) al artículo 91 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, pasando la actual letra e) a ser la letra f), manteniéndose ésta con la misma redacción. La nueva letra e) queda redactada como sigue:

“e) El incumplimiento del deber de información relativo a la reducción del precio de venta al público del producto de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la presente Ley.”

3. Se modifica el número 13 de la letra k) del artículo 92 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, que queda redactado de la siguiente manera:

“13. La realización de ventas en liquidación fuera de los casos expresamente regulados en el artículo 84 de la presente Ley.”

Artículo 160. Modificación del régimen sancionador de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

1. Se añade un apartado 3 al artículo 36 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. La realización de transportes o de actividades auxiliares y complementarias de los mismos, careciendo de títulos administrativos habilitantes para ellos, exigidos por la normativa estatal; el incumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención, así como el incumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad, tiempos de conducción y descanso, carencia, inadecuado funcionamiento o manipulación del tacógrafo, será sancionado conforme a lo dispuesto en la indicada normativa comunitaria y estatal.”

2. Se suprimen el párrafo b) del artículo 39, así como las referencias al mismo en los artículos 42.d) y 45.1 y 5; la referencia a “tacógrafo” del artículo 40.g); el párrafo m) del artículo 40, y el párrafo j) del artículo 42, de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

Artículo 161. Modificación del régimen sancionador de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Se modifican los artículos 26 y 27 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, que quedarán redactados como sigue:

“Artículo 26.

A los efectos de esta Ley, las infracciones administrativas en materia de espacios naturales protegidos se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) Acampar fuera de los lugares señalados al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 tercera de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de Flora y Fauna Silvestres.

b) Encender fuego en sitio no autorizado.

c) Acceder o transitar por reservas naturales o por zonas con limitaciones al respecto o lugares expresamente prohibidos en los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos.

d) Estacionar o circular con vehículos de motor por el interior de los espacios naturales protegidos fuera de los lugares habilitados expresamente para ello.

e) La instalación en suelo no urbanizable de elementos artificiales de carácter permanente o temporal cuyo desmontaje por medios ordinarios no produzca daño al terreno o no exija restauración.

f) El empleo no autorizado de los nombres y anagramas de los espacios naturales protegidos con fines de promoción o comerciales.

g) La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de la localización de las señales o indicadores de los espacios naturales protegidos, salvo que estas conductas estén sancionadas más gravemente.

h) El vertido o abandono de cualesquiera objetos o residuos sólidos fuera de los lugares señalados al efecto.

i) Infringir las normas específicas contenidas en los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos cuando ello no ponga en riesgo ni cause daño a sus valores naturales.

j) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas cuando no hubieran causado daño al espacio natural protegido, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 undécima de la Ley 4/1989.

k) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 decimotercera de la Ley 4/1989.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Las conductas señaladas en las letras a), b) y c) del apartado anterior en los supuestos en que se produzcan daños importantes para el medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 tercera de la Ley 4/1989.

b) La conducta señalada en la letra d) del apartado anterior cuando se cometa en el desarrollo de una actividad organizada de carácter comercial, empresarial o deportivo.

c) La instalación en suelo no urbanizable de elementos artificiales de carácter permanente o temporal cuyo desmontaje produzca daño al terreno o exija restauración.

d) La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de la localización de las señales o indicadores de los espacios natu-

rales protegidos, cuando se haga con intención de permitir la impunidad de una infracción grave cometida en el espacio.

e) La ejecución sin la debida autorización administrativa de obras, construcciones, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas a algún tipo de limitación en su destino o uso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 duodécima de la Ley 4/1989.

f) La alteración de forma no autorizada de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 segunda de la Ley 4/1989.

g) Las acciones que directa o indirectamente atenten contra la configuración geológica o biológica de los terrenos produciendo su deterioro.

h) Los actos de menoscabo o deterioro de las peculiaridades de la naturaleza declaradas Monumento Natural.

i) La vulneración de las normas específicas contenidas en los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos cuando ello ponga en riesgo o cause daño a sus valores naturales.

j) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas cuando hubieran causado daño al espacio natural protegido, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 undécima de la Ley 4/1989.

k) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos cuando ello ponga en riesgo o cause daño a sus valores naturales sin llegar a alterar las condiciones de habitabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 decimotercera de la Ley 4/1989.

l) La obstrucción o resistencia a la labor inspectora de los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, así como la realización de emisiones, vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para los valores en ellos contenidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 primera de la Ley 4/1989.

b) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos, cuando ello tenga como consecuencia la alteración de las condiciones de habitabilidad de los mismos o grave daño para sus valores naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 decimotercera de la Ley 4/1989.

c) La destrucción total o parcial de un espacio natural protegido o de sus elementos y recursos propios cuando se hubiera puesto en peligro la continuidad del espacio en las mismas condiciones existentes hasta entonces.

d) La destrucción o alteración significativa de las peculiaridades de la naturaleza declaradas Monumento Natural.

e) La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de la localización de las señales o indicadores de los espacios naturales protegidos, cuando se haga con intención de permitir la impunidad de una infracción muy grave cometida en el espacio.

f) La ejecución de edificaciones en lugares donde se halle expresamente prohibido.”

“Artículo 27.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con multa cuya cuantía se establecerá de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Las infracciones leves, con multa desde 60,10 hasta 601,01 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa desde 601,02 hasta 60.101,21 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa desde 60.101,22 hasta 300.506,05 euros.

2. La competencia para imponer las sanciones corresponderá:

- a) A los Delegados Provinciales de la Consejería competente en materia de medio ambiente: Hasta 60.101,21 euros.
- b) Al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente: Desde 60.101,22 euros hasta 150.253 euros.
- c) Al Consejo de Gobierno: Las superiores a 150.253 euros.

3. Las sanciones se graduarán en función del daño irrogado al medio natural, grado de culpabilidad, reincidencia y beneficio obtenido.

4. Cuando el beneficio derivado de la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo anterior resulte superior al importe de la sanción que le corresponda de acuerdo con el presente artículo, la cuantía de la misma será incrementada hasta una cantidad equivalente al doble del beneficio obtenido por el infractor."

CAPITULO XIII

Medidas en materia de eficiencia energética

Artículo 162. Medidas en materia de eficiencia energética.

Por la Consejería de Obras Públicas y Transportes se elaborará la correspondiente instrucción para que en los proyectos de rehabilitación de viviendas que se redacten como actuación protegida, al amparo del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007, se incluya, en las que técnicamente sea posible, unidades de obra que contribuyan a la optimización y eficiencia energética de las citadas viviendas.

CAPITULO XIV

Fiscalización de subvenciones electorales

Artículo 163. Fiscalización de subvenciones electorales.

Las referencias hechas por los artículos 48 y 49 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, al Tribunal de Cuentas se entenderán realizadas a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

CAPITULO XV

Medidas en materia de urbanismo

Artículo 164. Modificación de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Se añade una nueva disposición adicional (séptima) a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que queda redactada de la siguiente forma:

"1. Durante el período de vigencia del Plan Energético de Andalucía 2003-2006, a los actos de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluido su transporte y distribución eléctricas, no les será de aplicación lo previsto en el artículo 52.4 de la presente Ley. Estos actos tendrán una duración limitada, aunque renovable, no inferior en ningún caso al tiempo que

sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización.

2. En las autorizaciones de dichas actuaciones a otorgar por la Consejería competente en materia de energía, se incluirán las condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 52, entre ellas la necesaria prestación de garantía por una cuantía igual al importe de los gastos de restitución de los terrenos a su estado original, para lo que se deberá presentar proyecto de desmantelamiento y restitución.

3. Las actuaciones indicadas en el párrafo primero requerirán, además de las autorizaciones que procedan de acuerdo con el resto de las normas de aplicación, el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística municipal, previo informe de la Consejería competente en materia de urbanismo.

4. A los expedientes de otorgamiento de licencia urbanística municipal en tramitación, les será de aplicación lo establecido en esta disposición, para lo cual los titulares de las construcciones o instalaciones deberán presentar ante la Consejería con competencias en materia de energía un proyecto de desmantelamiento y restitución de los terrenos, a fin de dictar resolución sobre el importe de la garantía mencionada en el párrafo segundo, antes de dicho otorgamiento."

CAPITULO XVI

Medidas sobre sostenibilidad y calidad del turismo

Artículo 165. Modificación de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

1. Se añade una nueva letra g) al artículo 2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, pasando las actuales g) y h) a ser las letras h) e i), respectivamente, manteniéndose con la misma redacción. La nueva letra g) pasa a tener la siguiente redacción:

"g) Modalidad: La clasificación de un establecimiento turístico en función de su localización, en establecimiento de playa, rural, de ciudad, de carretera u otra delimitada reglamentariamente."

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

"1. En los términos que reglamentariamente se determinen, los establecimientos turísticos podrán ser clasificados por grupos, categorías, modalidades y, en su caso, especialidades, atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación territorial y a las características y servicios ofrecidos."

3. Se modifica el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

"3. Los establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico deberán cumplir los requisitos referidos a sus instalaciones, mobiliario, servicios y, en su caso, superficie de parcela que reglamentariamente se determine, en función del tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad a la que pertenezcan."

4. Se añaden dos nuevos apartados, 4 y 5, al artículo 36 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, pasando el actual apartado 4 a ser el apartado 6, manteniéndose con la misma redacción. Los nuevos apartados 4 y 5 quedan redactados en los siguientes términos:

“4. Reglamentariamente, el Consejo de Gobierno podrá establecer requisitos mínimos de calidad para determinadas clases de establecimientos de alojamiento turístico en función de su tipo, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad.

De manera específica, atendiendo a la ubicación territorial de los establecimientos, podrán establecerse requisitos de calidad turística consistentes en:

a) La fijación de un parámetro mínimo, expresado en metros cuadrados, de parcela por cada plaza o unidad de alojamiento turístico.

b) La determinación de la superficie de parcela mínima necesaria para su emplazamiento.”

“5. Sin perjuicio de las facultades de comprobación de otras determinaciones previstas en la legislación vigente, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo será objeto de comprobación por la Consejería competente en materia turística al tramitar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, así como por los Ayuntamientos al tramitar las correspondientes licencias.”

5. Se modifica el apartado 7 del artículo 60 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

“7. Prestar el servicio turístico tras efectuar modificaciones estructurales que afecten al grupo, categoría, modalidad o especialidad del establecimiento sin la previa modificación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.”

Disposición adicional primera. Instalación de medidores del caudal.

1. Las instalaciones industriales que en virtud de la normativa vigente estén obligadas a incorporar monitores para la medición en continuo de la concentración de las sustancias emitidas deberán instalar aparatos medidores del caudal.

2. Las instalaciones industriales que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ley a las que resulte de aplicación lo establecido en el apartado anterior deberán instalar aparatos medidores del caudal dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

Disposición adicional segunda. Especialidad de Ciencias Ambientales.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a reordenar las diversas opciones en el Cuerpo Superior Facultativo de la Junta de Andalucía, incluido en el Grupo A-2, de las señaladas en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, con la finalidad de adaptarlas a las nuevas titulaciones, concretamente en el caso de la especialidad de Ciencias Ambientales.

Disposición adicional tercera. Integración de funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas en los cuerpos y especialidades de funcionarios de la Junta de Andalucía.

Los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas que a la entrada en vigor de la presente Ley estuviesen desempeñando puestos de trabajo de la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, cuyos sistemas de provisión ordinaria sean el concurso de méritos o la libre designación, y se encuentren en situación de servicio activo o asimilada podrán solicitar en los plazos y conforme al procedimiento que se establezca por la Consejería de Justicia y Administración Pública, su integración en los cuerpos y especialidades de funcionarios de la Junta de Andalucía que correspondan de acuerdo con sus cuerpos de procedencia, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Haber ingresado en sus cuerpos o escalas de procedencia mediante uno de los sistemas establecidos en el artículo 39.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, para sus funcionarios.

- Haber desempeñado puestos de trabajo de la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía durante al menos dos años continuados o cuatro con interrupción.

Disposición adicional cuarta. Extinción del Consejo de la Juventud de Andalucía creado en virtud de la Ley 8/1985, de 27 de diciembre.

El Consejo de la Juventud de Andalucía creado en virtud de la Ley 8/1985, de 27 de diciembre, queda extinguido desde la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria novena. Los medios personales y materiales y los recursos del citado Consejo se integrarán en la estructura administrativa del Instituto Andaluz de la Juventud, que se subroga en todas las relaciones jurídicas en que el Consejo de la Juventud de Andalucía sea sujeto activo o pasivo.

Disposición adicional quinta. Modificación de la normativa de referencia y del plazo de resolución y notificación del procedimiento sancionador en materia de carreteras.

Se modifica la normativa de referencia y el plazo de resolución y notificación del procedimiento número 8.1.1 del Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, correspondiente a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, quedando redactado de la siguiente forma:

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Número: 8.1.1.

Procedimiento: Sancionador en materia de carreteras.

Normativa de referencia: Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía; art. 81.2 (BOJA núm. 85, de 26.7.2001).

Plazos de resolución y notificación: 12 meses.

Disposición transitoria primera. Declaración de comienzo, modificación y cese de actividades.

Dentro del plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los sujetos pasivos de los impuestos creados por la misma deberán presentar ante la Consejería de Economía y Hacienda la declaración correspondiente a que se hace referencia en el artículo 20 de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. Pago de los impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales en el primer ejercicio de entrada en vigor de la Ley.

El primer pago fraccionado a cuenta de los impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales se realizará dentro del plazo de los veinte primeros días naturales del mes de julio del año 2004, abonándose el importe correspondiente desde el 1 de enero al 30 de junio, siempre que en esta última fecha, para la aplicación del impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, se hubieran notificado los nuevos parámetros a que se refiere la disposición transitoria cuarta de esta Ley.

Disposición transitoria tercera. Método transitorio de cálculo.

Hasta que en las instalaciones industriales a que se refiere la disposición adicional primera de la presente Ley se instalen los medidores del caudal obligatorios, se calcularán los datos correspondientes para la determinación de la base imponible

por una entidad colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental mediante una metodología aprobada por dicha Consejería, que los correlacione con parámetros relevantes de su producción.

Disposición transitoria cuarta. Notificaciones de parámetros para la aplicación del impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

La Consejería de Medio Ambiente notificará a los sujetos pasivos con valores autorizados los nuevos parámetros para la aplicación del impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

Hasta que se notifiquen los nuevos parámetros, no serán exigibles los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley.

Una vez notificados los nuevos parámetros, los sujetos pasivos deberán efectuar los pagos fraccionados a cuenta vencidos y no satisfechos, junto con el pago fraccionado a cuenta correspondiente al trimestre en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la presente Ley.

Disposición transitoria quinta. Repercusión de los impuestos sobre depósito de residuos radiactivos y sobre depósito de residuos peligrosos.

Hasta que se aprueben las órdenes de la Consejería de Economía y Hacienda a que se refieren los artículos 62.2 y 73.2 de la presente Ley, la repercusión que los titulares de la explotación de los vertederos de residuos están obligados a efectuar sobre el contribuyente en los impuestos sobre depósito de residuos radiactivos y sobre depósito de residuos peligrosos deberá reflejarse documentalmente, debiendo constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre y apellido o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio, tanto del contribuyente como del titular de la explotación del vertedero.

b) Cantidad o volumen de residuos depositados, medidos en metros cúbicos cuando sean radiactivos, o en toneladas cuando sean peligrosos.

c) Tipo de gravamen aplicable y cuota tributaria que se repercute.

d) Lugar y fecha de emisión.

El documento en el que se refleje la repercusión constará de dos ejemplares, uno de los cuales se entregará al contribuyente, y el otro deberá quedar en poder del titular de la explotación del vertedero, estando ambos obligados a conservarlos durante el plazo de prescripción del correspondiente impuesto.

Disposición transitoria sexta. Residuos peligrosos valorizables.

Hasta que se apruebe la Orden de la Consejería de Medio Ambiente a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley, se considerarán residuos peligrosos susceptibles de valorización a efectos de la aplicación de dicho artículo los que figuran en el Anexo II de esta Ley.

Disposición transitoria séptima. Zonas de Especial Protección para las Aves.

Las Zonas de Especial Protección para las Aves ya designadas quedan incluidas en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, debiéndose inscribir como tales en el Registro creado por el Decreto 95/2003, de 8 de abril, por el que se regula la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y su Registro, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria octava. Adaptación de la composición paritaria de los órganos consultivos y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía.

El Consejo de Gobierno promoverá o adecuará, en su caso, la adaptación de la composición de los órganos consultivos y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía existentes al objeto de garantizar la aplicación del criterio de paridad establecido en el artículo 140 de la presente Ley.

Disposición transitoria novena. Constitución del Consejo de la Juventud de Andalucía.

El Consejo de la Juventud de Andalucía deberá constituirse de conformidad con lo previsto en la presente Ley dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor. Hasta la sesión constitutiva del Consejo de la Juventud de Andalucía se mantendrá la composición del extinguido Consejo de la Juventud de Andalucía creado por Ley 8/1985, de 27 de diciembre.

Disposición transitoria décima. Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de la Juventud de Andalucía.

Dentro del plazo de seis meses a partir de su constitución, el Consejo de la Juventud de Andalucía elaborará el Reglamento de Funcionamiento Interno, que será sometido a aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno.

Disposición transitoria undécima. Infracciones y sanciones.

Lo dispuesto en el capítulo XI del título III de la presente Ley y en el artículo 163.5 no será de aplicación a las acciones u omisiones acaecidas antes de su entrada en vigor, salvo que resultara más favorable para el presunto infractor.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y en concreto:

1. El artículo 61 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y los artículos 26 a 29 del Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales, quedando suprimido el canon por autorización de vertidos regulado en dichos preceptos.

2. La Ley 8/1985, de 27 de diciembre, de creación del Consejo de la Juventud de Andalucía, así como la disposición adicional 14.ª de la Ley 2/1990, de 2 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990. En todo aquello que no se oponga a lo establecido en la presente Ley, se mantiene la vigencia del Decreto 258/1998, de 15 de diciembre, por el que se crean los Consejos Provinciales de Jóvenes y se regula su composición.

3. La Orden de 26 de marzo de 2003, por la que se modifica parcialmente la de 15 de julio de 1985 de la Consejería de Economía e Industria.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y aplicación.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2004 y se aplicará a los hechos imponible realizados a partir de dicha fecha.»

Sevilla, 29 de diciembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANEXO I

(Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales)

Parámetros característicos de los vertidos.

A) Parámetros característicos de los vertidos por sectores de actividad.

Aguas residuales urbanas: DQO, sólidos en suspensión. En caso de vertido en zona declarada sensible por la Consejería de Medio Ambiente se incluirá nitrógeno total y fósforo total. Las unidades contaminantes se evaluarán de acuerdo con los requisitos y métodos de los Anexos del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Piscifactorías: COT, sólidos en suspensión, nitrógeno total, fósforo total. Las unidades contaminantes se evaluarán sobre los valores medios anuales restando el valor de los parámetros en el agua de aporte.

Aguas de refrigeración: Temperatura, cloro residual total. Las unidades contaminantes se evaluarán sobre los valores medios mensuales.

La temperatura se medirá como incremento o decremento térmico respecto al agua de captación. Se utilizará el valor

en el medio receptor o en el vertido dependiendo del valor que esté limitado en la autorización, preferentemente este último.

Si se detectara en las aguas de refrigeración el aporte neto de algún otro contaminante en cualquier concentración se incluirán éstos en el cálculo del nivel de contaminación.

Resto de vertidos: COT, sólidos en suspensión y todos aquellos parámetros de la Tabla B de este Anexo que contenga el vertido a partir del 7 inclusive. Quedan excluidos aquéllos cuya concentración, una vez corregida, en su caso, con el factor de dilución que proceda, sea inferior al 5% de los valores de referencia expresados en las unidades de la tabla. Las unidades contaminantes se evaluarán sobre los valores medios mensuales.

En aquellos casos en que el agua de aporte a la instalación contenga valores superiores al 25% de los valores autorizados de los parámetros característicos del vertido, éstos se podrán fijar como incremento entre la entrada y la salida. Para ello se deberá realizar el seguimiento adecuado, tanto del agua de entrada, como la de vertido.

B) Tabla de parámetros, unidades en que se miden y valores de referencia.

NÚM.	PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR DE REFERENCIA
1	DQO	mg/l	450
2	Carbono orgánico total(COT)	mg/l	150
3	Sólidos en suspensión	mg/l	300
4	Temperatura: incremento en medio receptor	°C	750
5	Temperatura: incremento en vertido	°C	2500
6	Cloro residual total	mg/l	200
7	1,2-dicloroetano (EDC)	mg/l	2,5000
8	Aldrín y derivados	mg/l	0,002
9	Aluminio	mg/l	3
10	AOX	mg/l	15
11	Arsénico	mg/l	0,20
12	Benceno, tolueno, etibenceno, xilenos (como BTEX)	mg/l	10
13	Cadmio	mg/l	0,20
14	Cianuros	mg/l	5
15	Cinc	mg/l	3
16	Cloroalcanos (C10-13)	mg/l	1
17	Cloroformo	mg/l	1
18	Cobre	mg/l	0,50
19	Compuestos órgano estánnicos	mg/l	1
20	Conductividad	mS/cm	200
21	Cromo	mg/l	0,50
22	DDT	mg/l	0,20
23	Diclorometano (DCM)	mg/l	1
24	Difenileter bromado	mg/l	1
25	Fenoles	mg/l	1
26	Fósforo total	mg/l	15
27	Hexaclorobenceno (HCB)	mg/l	1
28	Hexaclorobutadieno (HCBd)	mg/l	1,50
29	Hexaclorociclohexano (HCH)	mg/l	2
30	Hidrocarburos aromáticos (HAP)	mg/l	0,20
31	Mercurio	mg/l	0,05
32	Níquel	mg/l	3
33	Nitrógeno total	mg/l	55
34	Pentaclorofenol	mg/l	1
35	Plomo	mg/l	0,50
36	Selenio	mg/l	0,05
37	Tetracloruro de carbono	mg/l	1,50
38	Tricloroetileno (TRI)	mg/l	0,50

Anexo II**Relación de residuos peligrosos susceptibles de valorización**

CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN	VALORIZABLE (2)
03	RESIDUOS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y DE LA PRODUCCIÓN DE TABLEROS Y MUEBLES, PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTÓN	
0301	Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles	
030104	Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas que contienen sustancias peligrosas	X
04	RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS DEL CUERO, DE LA PIEL Y TEXTIL	
0401	Residuos de las industrias del cuero y de la piel	
040103	Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida	X
0402	Residuos de la industria textil	
040214	Residuos del acabado que contienen disolventes orgánicos	X
040216	Colorantes y pigmentos que contienen sustancias peligrosas	X
05	RESIDUOS DEL REFINO DE PETRÓLEO, PURIFICACIÓN DEL GAS NATURAL Y TRATAMIENTO PIROLÍTICO DEL CARBÓN	
0501	Residuos del refino de petróleo	
050102	Lodos de desalación	X
050103	Lodos de fondos de tanques	X
050105	Derrames de hidrocarburos	X
050106	Lodos oleosos procedentes de operaciones de mantenimiento de plantas o equipos	X
050109	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas	X
050112	Hidrocarburos que contienen ácidos	X
06	RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS INORGÁNICOS	
0613	Residuos de procesos químicos inorgánicos no especificados en otra categoría	
061302	Carbón activo usado (excepto la categoría 06 07 02)	X
07	RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS ORGÁNICOS	
0701	Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base	
070101	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	X
070104	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	X
070108	Otros residuos de reacción y de destilación	X
0702	Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales	
070201	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	X
070204	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	X
0703	Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto los del subcapítulo 06 11)	
070301	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	X
070304	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	X
070308	Otros residuos de reacción y de destilación	X
0705	Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos	
070501	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	X

CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN	VALORIZABLE (2)
070513	Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas	X
0706	Residuos de la FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos	
070601	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	X
070604	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	X
070608	Otros residuos de reacción y de destilación	X
0707	Residuos de la FFDU de productos químicos resultantes de la química fina y productos químicos no especificados en otra categoría	
070701	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	X
070704	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	X
070708	Otros residuos de reacción y de destilación	X
08	RESIDUOS DE LA FABRICACIÓN, FORMULACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN (FFDU) DE REVESTIMIENTOS (PINTURAS, BARNICES Y ESMALTES VÍTREOS), ADHESIVOS, SELLANTES Y TINTAS DE IMPRESIÓN	
0801	Residuos de la FFDU y del decapado o eliminación de pintura y barniz	
080111	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	X
080113	Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	X
080115	Lodos acuosos que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	X
080117	Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	X
080119	Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	X
080121	Residuos de decapantes o desbarnizadores	X
0803	Residuos de la FFDU de tintas de impresión	
080312	Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas	X
080319	Aceites de dispersión	X
0804	Residuos de la FFDU de adhesivos y sellantes (incluyendo productos de impermeabilización)	
080409	Residuos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	X
080415	Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	X
080417	Aceite de resina	X
09	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA FOTOGRÁFICA	
0901	Residuos de la industria fotográfica	
090101	Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua	X
090102	Soluciones de revelado de placas de impresión al agua	X
090103	Soluciones de revelado con disolventes	X
090104	Soluciones de fijado	X
090105	Soluciones de blanqueo y soluciones de blanqueo-fijado	X
090106	Residuos que contienen plata procedente del tratamiento <i>in situ</i> de residuos fotográficos	X
10	RESIDUOS DE PROCESOS TÉRMICOS	
1002	Residuos de la industria del hierro y del acero	
100211	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites	X

CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN	VALORIZABLE (2)
1003	Residuos de la termometalurgia del aluminio	
100327	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites	X
1004	Residuos de la termometalurgia del plomo	
100409	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites	X
1005	Residuos de la termometalurgia del zinc	
100508	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites	X
1006	Residuos de la termometalurgia del cobre	
100609	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites	X
1007	Residuos de la termometalurgia de la plata, oro y platino	
100707	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites	X
1008	Residuos de la termometalurgia de otros metales no férreos	
100819	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites	X
1010	Residuos de la fundición de piezas no férreas	
101013	Ligantes residuales que contienen sustancias peligrosas	X
11	RESIDUOS DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE SUPERFICIE Y DEL RECUBRIMIENTO DE METALES Y OTROS MATERIALES; RESIDUOS DE LA HIDROMETALURGIA NO FÉRREA	
1101	Residuos del tratamiento químico de superficie y del recubrimiento de metales y otros materiales (por ejemplo, procesos de galvanización, recubrimiento con zinc, procesos de decapado, grabado, fosfatación, desengrasado alcalino y anodización)	
110113	Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas	X
12	RESIDUOS DEL MOLDEADO Y DEL TRATAMIENTO FÍSICO Y MECÁNICO DE SUPERFICIE DE METALES Y PLÁSTICOS	
1201	Residuos del moldeado y tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos	
120106	Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)	X
120107	Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)	X
120108	Emulsiones y disoluciones de mecanizado que contienen halógenos	X
120109	Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos	X
120110	Aceites sintéticos de mecanizado	X
120112	Ceras y grasas usadas	X
120114	Lodos de mecanizado que contienen sustancias peligrosas	X
120118	Lodos metálicos (lodos de esmerilado, rectificado y lapeado) que contienen aceites	X
120119	Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables	X
1203	Residuos de los procesos de desengrase con agua y vapor (excepto el capítulo 11)	
120301	Líquidos acuosos de limpieza	X
120302	Residuos de desengrase al vapor	X
13	RESIDUOS DE ACEITES Y DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (EXCEPTO LOS ACEITES COMESTIBLES Y LOS DE LOS CAPÍTULOS 05, 12 Y 19)	
1301	Residuos de aceites hidráulicos	
130104	Emulsiones cloradas	X
130105	Emulsiones no cloradas	X
130109	Aceites hidráulicos minerales clorados	X
130110	Aceites hidráulicos minerales no clorados	X

CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN	VALORIZABLE (2)
130111	Aceites hidráulicos sintéticos	X
130112	Aceites hidráulicos fácilmente biodegradables	X
130113	Otros aceites hidráulicos	X
1302	Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	
130204	Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	X
130205	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	X
130206	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	X
130207	Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	X
130208	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	X
1303	Residuos de aceites de aislamiento y transmisión de calor	
130306	Aceites minerales clorados de aislamiento y transmisión de calor, distintos de los especificados en el código 13 03 01	X
130307	Aceites minerales no clorados de aislamiento y transmisión de calor	X
130308	Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor	X
130309	Aceites fácilmente biodegradables de aislamiento y transmisión de calor	X
130310	Otros aceites de aislamiento y transmisión de calor	X
1304	Aceites de sentinas	
130401	Aceites de sentinas procedentes de la navegación en aguas continentales	X
130402	Aceites de sentinas recogidos en muelles	X
130403	Aceites de sentinas procedentes de otros tipos de navegación	X
1305	Restos de separadores de agua/sustancias aceitosas	
130501	Sólidos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas	X
130502	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	X
130503	Lodos de interceptores	X
130506	Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas	X
130507	Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas	X
130508	Mezcla de residuos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas	X
1307	Residuos de combustibles líquidos	
130701	Fueloil y gasóleo	X
130702	Gasolina	X
130703	Otros combustibles (incluidas mezclas)	X
1308	Residuos de aceites no especificados en otra categoría	
130801	Lodos o emulsiones de desalación	X
130802	Otras emulsiones	X
130899	Residuos no especificados en otra categoría	X
14	RESIDUOS DE DISOLVENTES, REFRIGERANTES Y PROPELANTES ORGÁNICOS (EXCEPTO LOS DE LOS CAPÍTULOS 07 Y 08)	
1406	Residuos de disolventes, refrigerantes y propelentes de espuma y aerosoles orgánicos	
140602	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados	X
140603	Otros disolventes y mezclas de disolventes	X
140604	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados	X

CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN	VALORIZABLE (2)
140605	Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes	X
15	RESIDUOS DE ENVASES; ABSORBENTES, TRAPOS DE LIMPIEZA; MATERIALES DE FILTRACIÓN Y ROPAS DE PROTECCIÓN NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORÍA	
1501	Envases (incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal)	
150110	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	X
1502	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras	
150202	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	X
16	RESIDUOS NO ESPECIFICADOS EN OTRO CAPÍTULO DE LA LISTA	
1601	Vehículos de diferentes medios de transporte (incluidas las máquinas no de carretera) al final de su vida útil y residuos del desguace de vehículos al final de su vida útil y del mantenimiento de vehículos (excepto capítulos 13, 14y subcapítulos 1606 1608)	
160104	Vehículos al final de su vida útil	X
160107	Filtros de aceite	X
160113	Líquidos de frenos	X
160114	Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas	X
1602	Residuos de equipos eléctricos y electrónicos	
160209	Transformadores y condensadores que contienen PCBs	X
160210	Equipos desechados que contienen PCBs, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09	X
1603	Lotes de productos fuera de especificación y productos no utilizados	
160305	Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas	X
1606	Pilas y acumuladores	
160601	Baterías de plomo	X
1607	Residuos de la limpieza de cisternas de transporte y almacenamiento y de la limpieza de cubas (excepto los de los capítulos 05 y 13)	
160708	Residuos que contienen hidrocarburos	X
17	RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (INCLUIDA LA TIERRA EXCAVADA DE ZONAS CONTAMINADAS)	
1702	Madera, vidrio y plástico	
170204	Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	X
1703	Mezclas bituminosas, alquitrán de hulla y otros productos alquitranados	
170301	Mezclas bituminosas que contienen alquitrán de hulla	X
170303	Alquitrán de hulla y productos alquitranados	X
19	RESIDUOS DE LA INCINERACIÓN O PIRÓLISIS DE RESIDUOS	
1902	Residuos mezclados previamente, compuestos por al menos un residuo peligroso	
190205	Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación	X
190207	Residuos combustibles líquidos que contienen sustancias peligrosas	X
190208	Residuos combustibles sólidos que contienen sustancias peligrosas	X
1908	Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	
190808	Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas que contienen aceites y grasas comestibles	X
190810	Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09	X

CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN	VALORIZABLE (2)
190811	Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales	X
190813	Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales	X
1911	Residuos de la regeneración de aceites	
191101	Arcillas de filtración usadas	X
191103	Residuos de líquidos acuosos	X
1912	Residuos del tratamiento mecánico de residuos (por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, peletización) no especificados en otra categoría	
191206	Madera que contiene sustancias peligrosas	X
20	RESIDUOS MUNICIPALES (RESIDUOS DOMÉSTICOS Y RESIDUOS ASIMILABLES PROCEDENTES DE LOS COMERCIOS, INDUSTRIAS E INSTITUCIONES), INCLUIDAS LAS FRACCIONES RECOGIDAS SELECTIVAMENTE	
2001	Fracciones recogidas selectivamente (excepto las especificadas en el subcapítulo 1501)	
200113	Disolventes	X
200117	Productos fotoquímicos	X
200126	Aceites y grasas distintos de los especificados en el código 20 01 25	X
200127	Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas	X
200129	Detergentes que contienen sustancias peligrosas	X
200133	Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	X
200137	Madera que contiene sustancias peligrosas	X

(1) Codificación procedente de la lista europea de residuos. Los diferentes tipos de residuos de la lista se clasifican mediante códigos de seis cifras, y mediante códigos de cuatro y dos cifras los subcapítulos y capítulos, respectivamente (Orden del Ministerio de Medio Ambiente 304/2002, de 8 de febrero).

(2) Se consideran residuos peligrosos *valorizables* los marcados con una x."

Anexo III

(Tasa para la prevención y control de la contaminación)

TABLA 1. DESCRIPCIÓN DE LOS TIPOS DE INSPECCIONES SIN TOMA DE MUESTRAS		VALORACIÓN (EN EUROS)
1. Sin toma de muestras, inspección básica	INSPECCIONES SIN TOMA DE MUESTRAS Inspección básica, incluyendo preparación de cuestionario, una visita a la instalación de un técnico, elaboración de los documentos y evaluación del proceso en función de las Mejoras Técnicas Disponibles y de la Autorización Ambiental Integrada en actividades sometidas a la Ley 16/2002 (IPPC).	750,00
2. Sin toma de muestras, inspección especial	INSPECCIONES SIN TOMA DE MUESTRAS Inspección especial, incluyendo preparación de cuestionario, dos visitas a la instalación de dos técnicos, elaboración de los documentos y evaluación del proceso en función de las Mejoras Técnicas Disponibles y de la Autorización Ambiental Integrada en actividades sometidas a la Ley 16/2002 (IPPC).	1050,00

TABLA 2. DESCRIPCIÓN DE LOS TIPOS DE TRABAJOS DE MUESTREO Y ANÁLISIS	CÓDIGO		VALORACIÓN (EN EUROS)
MUESTREO BÁSICO, EMISIÓN, Inspección reglamentaria en foco de emisión con analizador de gases, de acuerdo con la O.M. de 18 de octubre de 1976, incluyendo desplazamientos, dietas e informe.	$M_{\text{atm-em}}$	tipo 1	900,00
MUESTREO COMPLETO, EMISIÓN Inspección reglamentaria en foco de emisión con muestreo isocinético y analizador de gases, de acuerdo con la O.M. de 18 de octubre de 1976, incluyendo desplazamientos, dietas e informe.	$M_{\text{atm-em}}$	tipo 2	950,00
MUESTREO ESPECIAL, EMISIÓN Inspección reglamentaria en foco de emisión con muestreo isocinético incluyendo dioxinas y furanos, COV's y HAP y analizador de gases, de acuerdo con la O.M. de 18 de octubre de 1976, incluyendo desplazamientos, dietas e informe.	$M_{\text{atm-em}}$	tipo 3	2500,00
MUESTREO BÁSICO, INMISIONES Inspección de partículas con captadores PM-10 (de acuerdo con la norma UNE-EN 12341), en tres puntos simultáneamente, acondicionamiento de filtros, incluyendo desplazamientos, dietas e informe.	$M_{i(\text{inm})}$		700,00
MUESTREO BÁSICO, RUIDO Inspección reglamentaria de ruidos en emisiones o inmisiones, de acuerdo con la Orden de 23 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento de la Calidad del Aire, actividad parada y en marcha en horarios diurno y nocturno.	$M_{i(\text{rui})}$		900,00
MUESTREO BÁSICO, AGUAS, Inspección reglamentaria de aguas con toma de muestras (2) puntual, medidas de parámetros <i>in situ</i> y parámetros generales, incluyendo desplazamientos.	$M_{i(\text{aguas})}$	tipo 1	950,00
MUESTREO BÁSICO, AGUAS. Inspección reglamentaria de aguas con toma de muestras (2) compuestas, medidas de parámetros <i>in situ</i> y parámetros generales, incluyendo desplazamientos.	$M_{i(\text{aguas})}$	tipo 2	1100,00
MUESTREO COMPLETO, AGUAS Inspección reglamentaria de aguas con toma de muestras (2) puntual medidas de parámetros <i>in situ</i> , parámetros generales, metales, COV, HAP, incluyendo desplazamientos.	$M_{i(\text{aguas})}$	tipo 3	1500,00

TABLA 2. DESCRIPCIÓN DE LOS TIPOS DE TRABAJOS DE MUESTREO Y ANÁLISIS	CÓDIGO		VALORACIÓN (EN EUROS)
MUESTREO ESPECIAL, AGUAS Inspección reglamentaria de aguas con toma de muestra compuesta medidas de parámetros <i>in situ</i> y parámetros generales, incluyendo desplazamientos.	$M_{i(\text{aguas})}$	tipo 4	1900,00
MUESTREO BÁSICO, SUELOS Toma de muestras de suelo (tres puntos y tres submuestras), preparación, digestión y análisis de parámetros generales, y metales.	$M_{i(\text{suelos})}$	tipo 1	900,00
MUESTREO COMPLETO, SUELOS Toma de muestras de suelo (cinco puntos y tres submuestras), preparación, digestión y análisis de parámetros generales y metales, incluyendo desplazamientos.	$M_{i(\text{suelos})}$	tipo 2	1400,00
MUESTREO ESPECIAL, SUELOS Toma de muestras de suelo (diez puntos y tres submuestras), preparación, digestión y análisis de parámetros generales y metales, incluyendo desplazamientos.	$M_{i(\text{suelos})}$	tipo 3	1900,00
MUESTREO BÁSICO, RESIDUOS Toma de muestras de residuos (tres puntos y tres submuestras), preparación, digestión y análisis de parámetros generales y metales.	$M_{i(\text{res})}$	tipo 1	900,00
MUESTREO COMPLETO, RESIDUOS Toma de muestras de residuos (cinco puntos y tres submuestras), preparación, digestión y análisis de parámetros generales y metales, incluyendo desplazamientos.	$M_{i(\text{res})}$	tipo 2	1400,00
MUESTREO ESPECIAL, RESIDUOS Toma de muestras de residuos (diez puntos y tres submuestras), preparación, digestión y análisis de parámetros generales, y metales, incluyendo desplazamientos.	$M_{i(\text{res})}$	tipo 3	1900,00

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 364/2003, de 22 de diciembre, por el que se regula la organización, composición y funcionamiento del Comité de Investigación con Preembiones Humanos y el procedimiento de autorización de los proyectos y centros de investigación con preembiones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro.

Los artículos 13.21 y 20.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establecen, respectivamente, que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución y el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. Por su parte, el apartado 29 del citado artículo 13 dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en investigación y sus instituciones, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, regula en el Título VIII la docencia e investigación sanitaria, señalando que las Administraciones Públicas de Andalucía deberán fomentar, dentro del Sistema Sanitario Público de Andalucía, las actividades de investigación sanitaria como elemento fundamental para su progreso.

El descubrimiento de las posibilidades terapéuticas de las células madre es muy reciente y está aún en sus primeras fases de desarrollo; de los primeros resultados obtenidos se desprende la necesidad de que las investigaciones no queden limitadas a las células madre adultas, sino que es fundamental iniciar investigaciones con células madre embrionarias.

La aprobación por el Parlamento de Andalucía de la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembiones humanos no viables para la fecundación in vitro, va a permitir poder iniciar investigaciones sobre células madre humanas de origen embrionario, lo que supone una gran esperanza en el tratamiento de enfermedades graves y crónicas para las que las terapias actuales son poco efectivas o inexistentes.

Recientemente ha sido publicada la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, el objetivo de la reforma contenida en esta Ley es el de resolver el problema grave y urgente de la acumulación de preembiones humanos sobrantes, cuyo destino no estaba determinado. La reforma se concreta fundamentalmente en la modificación de los artículos 4 y 11 de la Ley 35/1988.

Por otra parte, por Resolución del Director-Gerente del Servicio Andaluz de Salud de 20 de noviembre de 2003, se creó el Banco de líneas celulares del Sistema Sanitario Público de Andalucía como espacio donde se producen, almacenan, custodian y gestionan las diferentes líneas celulares, que procedentes de preembiones no viables para la fecundación in vitro, o de otras localizaciones como médula ósea o cordón umbilical, van a constituir el material biológico necesario para desarrollar los diferentes proyectos del campo de la medicina regenerativa o investigación con células madre.

La finalidad de este Decreto es regular la organización, composición y funcionamiento del Comité de Investigación con Preembiones Humanos, órgano garante de los proyectos de investigación y de la donación de los preembiones por los progenitores para la misma, establecer los requisitos que han de cumplir los proyectos de investigación para su autorización

y los centros de investigación donde se van a realizar dichos proyectos, así como el consentimiento informado y las obligaciones que deben cumplir los centros y servicios de reproducción asistida.

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Salud, en virtud de lo establecido en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de diciembre de 2003

D I S P O N G O

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente Decreto:

a) La regulación de la organización, composición y funcionamiento del Comité de Investigación con Preembriones Humanos.

b) La autorización de los proyectos de investigación con preembriones humanos sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro, con fines de mejorar la salud y la calidad de vida de las personas.

c) La autorización de los centros de investigación en los que se realicen dichos proyectos.

d) La regulación de la donación y el consentimiento informado de los progenitores o de la mujer, en su caso.

e) El establecimiento de la obligación de los centros y servicios de reproducción asistida.

Capítulo II

Del Comité de Investigación con Preembriones Humanos

Artículo 2. Funciones.

Las funciones del Comité de Investigación con Preembriones Humanos, creado por el artículo 6 de la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humano no viables para la fecundación in vitro son las siguientes:

a) Autorizar los proyectos de investigación con preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro que cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto.

b) Garantizar el cumplimiento de las condiciones en las que se debe realizar el consentimiento informado por los donantes.

c) Establecer la trazabilidad de los preembriones por medio de procesos que comprenderán, entre otros, la identificación de donantes, banco de preembriones, laboratorio de investigación, dentro de la protección de datos y confidencialidad.

d) Mantener una base de datos, de acceso público, en la que figurará como información básica: el nombre del investigador principal, un resumen sobre el objetivo de la investigación, las condiciones a las que está sujeta la misma, el número de preembriones utilizados, la fecha de concesión y el período de validez de la autorización.

e) Monitorizar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, así como el seguimiento, la modificación de las condiciones de autorización y revocación, si fuera preciso, de la autorización dada.

f) Mantener actualizado un registro de los preembriones crioconservados que han sido puestos a disposición por los centros de reproducción asistida.

Artículo 3. Composición.

1. El Comité de Investigación con Preembriones Humanos estará integrado por el Presidente, que será el titular de la Dirección General de Organización de Procesos y Formación de la Consejería de Salud, el Vicepresidente, que será un representante de la Consejería de Educación y Ciencia con rango de Director General y diez vocales nombrados por el titular de la Consejería de Salud por un período de cinco años.

2. Los vocales serán elegidos de la siguiente forma:

a) Uno en representación de la Comisión Autonómica de Ética e Investigación Sanitaria.

b) Uno en representación de la Coordinación Autonómica de Trasplantes de Andalucía.

c) Cinco expertos, en investigación básica, en investigación clínica, en técnicas de reproducción asistida, en embriología humana y en genética, respectivamente.

d) Un experto jurista en la materia.

e) Dos, en representación de las asociaciones de pacientes con patologías para las que las terapias actuales son poco efectivas o inexistentes.

3. El Secretario del Comité de Investigación con Preembriones Humanos será un funcionario de la Consejería de Salud, que asistirá a las reuniones del Comité con voz pero sin voto.

Artículo 4. Funciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario.

1. Al Presidente del Comité de Investigación con Preembriones Humanos le corresponden las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del Comité.

b) Acordar la convocatoria y fijar el orden del día de las reuniones.

c) Presidir las sesiones.

d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos adoptados.

e) Velar por la consecución de los objetivos asignados al Comité.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Comité.

2. Al Vicepresidente del Comité de Investigación con Preembriones Humanos le corresponde las siguientes funciones:

a) Sustituir al Presidente en ausencia de éste.

b) Informar al Presidente sobre los informes o propuestas realizados por los vocales.

c) Las que específicamente le delegue el Presidente.

3. Al Secretario del Comité de Investigación con Preembriones Humanos le corresponde las siguientes funciones:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente y las citaciones correspondientes.

b) Redactar, certificar y custodiar las actas de las reuniones del Comité.

c) Expedir certificaciones de los dictámenes y acuerdos adoptados.

d) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 5. Organización y Funcionamiento.

1. El Comité de Investigación con Preembriones Humanos actuará con pleno respeto al principio de confidencialidad en cuanto a la documentación recibida para la evaluación del proyecto y la trazabilidad de los preembriones. Este principio será de aplicación a todas aquellas personas que directa o

indirectamente, participen en cualquier fase de la evaluación del proyecto.

2. Cuando un miembro del Comité sea investigador principal de un proyecto o colaborador del mismo, se abstendrá de participar en la evaluación y en el dictamen de su propio proyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El Comité se reunirá al menos cuatro veces al año y cuantas se estime convenientes. Para su válida constitución se requerirá la presencia del Presidente o Vicepresidente y del Secretario y la mitad al menos de sus miembros, entre los cuales estarán el jurista, un experto en ética sanitaria, un experto en investigación clínica y una persona representante de las asociaciones de pacientes.

4. A las reuniones del Comité podrán asistir expertos y asesores científicos en función del contenido del proyecto de investigación.

5. El Comité elaborará y remitirá a la Consejería de Salud, para su aprobación, su Reglamento de Funcionamiento, y dentro del primer semestre del año siguiente, la memoria anual de actividades.

6. Los miembros del Comité, así como los expertos invitados y asesores científicos del mismo, que sean personas ajenas a la Administración Pública, tendrán derecho a ser indemnizados por los gastos efectuados con motivo de la asistencia a las reuniones.

7. El Comité actuará de acuerdo con lo que se determine en su Reglamento de Funcionamiento y por el presente Decreto, y en lo no previsto por lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Capítulo III

De los proyectos de investigación

Artículo 6. Solicitud de autorización.

1. La solicitud de autorización del proyecto de investigación con preembriones humanos irá dirigida al Comité de Investigación con Preembriones Humanos.

2. La solicitud deberá ajustarse al modelo que figura como Anexo del presente Decreto, en la que constarán las siguientes circunstancias:

a) Identidad y cualificación profesional del investigador principal.

b) Identificación y cualificación profesional de los otros integrantes del equipo investigador en el proyecto.

c) Medios y recursos disponibles para el desarrollo del proyecto de investigación.

d) Información general y estado actual de los conocimientos científicos, en relación con el proyecto de investigación.

e) Justificación y objetivos, que deberá acreditar científicamente, la imposibilidad de desarrollar esa investigación en modelo animal y que la finalidad de la misma es mejorar la salud y la calidad de vida de las personas. Finalidad investigadora que deberá incluir que no existe método alternativo de eficacia comparable con el estado del conocimiento científico existente.

f) Relevancia científica del proyecto.

g) Carecer de carácter lucrativo.

h) Tipaje de las líneas celulares a utilizar.

i) Plazo para el desarrollo del proyecto.

j) Descripción del proyecto de trabajo, a través de un protocolo científico-técnico, que deberá incluir las distintas fases del mismo, la cronología de su desarrollo y resultados que se esperan conseguir.

k) Aspectos éticos de la investigación.

l) Normas para la coordinación, ejecución y seguimiento del proyecto.

m) Presupuesto, con expresión de las aportaciones financieras a lo largo del mismo.

3. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañaran los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos, con la indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 7. Tramitación y resolución.

1. El Comité de Investigación con Preembriones Humanos remitirá el proyecto de investigación a la Comisión Autonómica de Ética e Investigación Sanitaria para su informe.

2. El Comité de Investigación con Preembriones Humanos, para la evaluación científico-técnica de los proyectos de investigación, podrá ser auxiliado por un equipo de expertos evaluadores.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa será de seis meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el citado plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud por silencio administrativo.

4. La resolución de autorización del proyecto, que establecerá el plazo de vigencia de la misma, se otorgará, previa audiencia del interesado, condicionada a la realización del proyecto, por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 8. Modificación de las condiciones de autorización.

Cualquier modificación de las condiciones para las que inicialmente fue autorizado el proyecto de investigación requerirá una nueva autorización del Comité de Investigación con Preembriones Humanos.

Artículo 9. Renovación de la autorización.

1. Antes de los tres meses de la finalización del plazo de la autorización, el investigador principal podrá solicitar la renovación al Comité de Investigación con Preembriones Humanos, para ello deberá presentar una solicitud que deberá demostrar que persisten las circunstancias que dieron lugar a la concesión de la autorización inicial, conforme a lo establecido en el artículo 6 del presente Decreto, así como la siguiente información:

a) Objetivos alcanzados.

b) Estado en que se encuentre el proyecto.

c) Memoria justificativa de la renovación.

d) Condiciones en las que se va a desarrollar la continuación del proyecto.

2. La resolución de renovación de la autorización se otorgará, previa audiencia del interesado, por un período máximo de cinco años.

Artículo 10. Revocación o suspensión de la autorización.

El incumplimiento de los requisitos regulados en el presente Decreto determinará la revocación o suspensión, por un período máximo de seis meses, de la autorización concedida.

Artículo 11. Obligaciones del investigador.

1. Con periodicidad anual el investigador principal del proyecto, deberá presentar al Comité de Investigación con Preembriones Humanos, una memoria del estado de las investigaciones. Asimismo, deberá informar de cualquier presentación pública de sus resultados que se realice en reuniones

o publicaciones de carácter científico. Todo ello sin perjuicio de la información que le requiera el Comité.

2. Una vez finalizado el proyecto de investigación, el investigador principal presentará al Comité de Investigación con Preembriones Humanos, la memoria científica del proyecto, con indicación de los resultados obtenidos, publicaciones y perspectivas de utilización futura para la mejora de la salud y la calidad de vida de las personas.

Capítulo IV

De los centros de investigación

Artículo 12. Definición y requisitos.

1. A los efectos de este Decreto se entiende por centro de investigación el conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades de investigación con el fin de mejorar la salud y la calidad de vida de las personas, utilizando preembriones humanos sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro.

2. Los centros de investigación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con personal con la formación y experiencia necesaria para realizar este tipo de investigaciones.

b) Disponer de procedimientos de trabajo normalizados para la manipulación y procesamiento de las muestras biológicas.

c) Contar con las instalaciones y los recursos materiales necesarios para la manipulación, el almacenamiento y la conservación de las líneas celulares.

d) Mantener un registro para garantizar una trazabilidad adecuada de las líneas celulares, cuyo acceso deberá estar restringido a las personas autorizadas por el investigador principal, que deberán cumplir las exigencias de confidencialidad establecida en la normativa vigente.

Artículo 13. Procedimiento de autorización.

1. La solicitud irá dirigida al titular de la Dirección General de Organización de Procesos y Formación de la Consejería de Salud, acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

2. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañaran los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos, con la indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Examinada la solicitud y la documentación que la acompaña, cuando resulten completas, los técnicos competentes, designados por la Dirección General de Organización de Procesos y Formación girarán visita de inspección al centro con objeto de comprobar los requisitos, emitiendo el informe correspondiente.

4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa, previa audiencia del interesado, será de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el citado plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud por silencio administrativo.

Artículo 14. Registro de Centros de Investigación con Preembriones Humanos.

1. Se crea el Registro de Centros de Investigación con Preembriones Humanos, de carácter público y adscrito a la Dirección General de Organización de Procesos y Formación.

2. El objeto del citado Registro es la inscripción de los centros de investigación que hayan obtenido la correspondiente autorización conforme a lo previsto en este Decreto.

Capítulo V

De la donación y del consentimiento informado de los progenitores o de la mujer, en su caso

Artículo 15. Consentimiento informado.

1. Para la utilización de los preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro y de las líneas celulares de ellos obtenidas en los proyectos de investigación regulados por este Decreto, es necesaria la donación de los mismos por los progenitores o mujer en su caso, y sólo se autorizará la donación si ésta se realiza a través de un consentimiento informado que ha de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

2. El Comité de Investigación con Preembriones Humanos tomará las medidas necesarias para garantizar que los donantes reciben la información adecuada por parte de los responsables de los centros y servicios de reproducción asistida.

Capítulo VI

Obligaciones de los centros y servicios de reproducción asistida

Artículo 16. Comunicación de los preembriones sobrantes.

1. Los centros y servicios de reproducción asistida que cuenten con preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro, deberán comunicar al Comité de Investigación con Preembriones Humanos el número de preembriones criopreservados que vayan a ser destinados a la investigación.

2. Los citados centros y servicios deberán remitir la documentación acreditativa de que el consentimiento de los progenitores o de la mujer, en su caso, se ha prestado conforme a lo establecido en la normativa vigente. Asimismo, se adjuntará un informe sobre los preembriones, en el que se haga constar el estado y condiciones en que fueron criopreservados y los datos biológicos necesarios para determinar la trazabilidad y tipaje de las líneas celulares que se obtengan, de forma que no sea desvelada la identidad de sus progenitores.

Artículo 17. Depósito de los preembriones sobrantes.

Una vez realizada la comunicación al Comité de Investigación con Preembriones Humanos regulada en el artículo anterior, los centros y servicios de reproducción asistida depositarán los preembriones sobrantes destinados a la investigación en el Banco de líneas celulares del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Disposición Adicional Unica. Suscripción de Convenios de Colaboración.

La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá suscribir Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas para que el Comité de Investigación con Preembriones Humanos autorice proyectos de investigación a grupos o redes de investigación cooperativa que cuenten al menos con un equipo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición Transitoria Unica. Contenido del Consentimiento Informado.

1. Hasta tanto se desarrolle la previsión contenida en el apartado 1 párrafo segundo de la Disposición final primera de la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la información que se les ha de facilitar a los progenitores o mujer en su caso, para la donación de los preembriones sobrantes, ha de ser relevante, apropiada y clara, utilizando términos que sean fácilmente comprensibles para permitir que

los individuos realicen una elección voluntaria en relación con el destino de los preembriones.

Esta información deberá incluir los siguientes aspectos:

a) Las características de la donación y el proceso de extracción de material biológico, la finalidad terapéutica y naturaleza de la investigación.

b) La existencia de un registro de esta donación, de tal manera que se garantizara en todo momento la protección de los datos de carácter personal.

e) Que la donación es de carácter voluntario, altruista y desinteresada y que la finalidad de la investigación será mejorar la salud y la calidad de vida de las personas.

d) Que existe un Comité de Investigación con Pre-embriónes Humanos que garantizará la transparencia del procedimiento.

e) Que el consentimiento informado será por escrito y podrá ser modificado y revocado en cualquier momento.

2. El consentimiento se prestará de forma escrita donde se constatará que la donante o donantes han recibido la información regulada en el apartado anterior.

Disposición Final Primera. Habilitación normativa.

Se faculta al titular de la Consejería de Salud para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo o ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de diciembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

Hoja 1 ANEXO

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD

SOLICITUD

AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN CON PREEMBRIONES HUMANOS

1 DATOS DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN			
RAZÓN SOCIAL			CIF
DOMICILIO			
LOCALIDAD			PROVINCIA
CÓD. POSTAL			
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL			DNI

2 INVESTIGADOR PRINCIPAL		
APELLIDOS Y NOMBRE		NIF
FECHA DE NACIMIENTO	TITULACIÓN	GRADO
CENTRO DE TRABAJO		
CARGO	DEDICACIÓN	

3 DATOS DEL PROYECTO	
TÍTULO	

DURACIÓN	Nº TOTAL DE INVESTIGADORES

4 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA	
SE SOLICITA la autorización del proyecto de investigación con preembriones humanos cuyos datos constan.	
Vº Bº de la Autoridad que represente legalmente al Centro donde se desarrolla la investigación	Firma del Investigador Principal
En ----- a ----- de ----- de ----- EL/LA REPRESENTANTE LEGAL	
(Sello)	
Fdo.: -----	Fdo.: -----

AL COMITÉ DE INVESTIGACIÓN CON PREEMBRIONES HUMANOS.

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Salud le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la coordinación y control de los proyectos de investigación.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Consejería de Salud.

000982

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CON PREEMBRIONES HUMANOS

DATOS DEL PROYECTO (1)

TÍTULO: _____

1 LUGAR DE DESARROLLO DEL PROYECTO		
ORGANISMO _____		
CENTRO _____		
DEPARTAMENTO / SERVICIO / SECCIÓN _____		TELÉFONO _____
DIRECCIÓN _____		
LOCALIDAD _____	PROVINCIA _____	CÓD. POSTAL _____

2 DATOS DEL EQUIPO INVESTIGADOR
2.1 Identificación del grupo Doctores _____ Titulados Superiores no doctores _____ Titulados medios _____ Personal auxiliar _____ Responsable del grupo _____ Denominación del grupo _____ Organismo _____ Centro, Facultad o Escuela _____ Departamento _____ Dirección _____ Localidad _____ Provincia _____ Cód. Postal _____ Teléfono _____
2.2 Resumen curricular Revistas: Internacionales _____ Nacionales _____ Congresos: Internacionales _____ Nacionales _____ Libros y Monografías _____ N° de Tesis Doctorales _____ N° de Patentes _____ Otros (especificar) _____
2.3 Participantes en otros proyectos Proyecto _____ _____ Nombre del/de la investigador/a _____ Organismo financiador _____ Fecha _____
Proyecto _____ _____ Nombre del/de la investigador/a _____ Organismo financiador _____ Fecha _____
Proyecto _____ _____ Nombre del/de la investigador/a _____ Organismo financiador _____ Fecha _____

(1) Utilizar tantas hojas como sean necesarias para cada apartado

000982

[illegible]

000982

4	JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS. FINALIDAD INVESTIGADORA

000982

5	RELEVANCIA CIENTÍFICA DEL PROYECTO

000982

6	CARACTERÍSTICAS DE LAS LÍNEAS CELULARES A UTILIZAR: DESCRIPCIÓN

7	PLAZO PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

8	ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

000982

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ORDEN de 23 de diciembre de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, SA, en las plantas de tratamiento, recogida y reciclaje de residuos sólidos urbanos de Alhendín, Vélez Benaudalla y las plantas de transferencia de Huéscar, Baza, Guadix, Iznalloz, Montefrío, Loja, Alhama de Granada, Almuñécar y Cádiar (Granada), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los miembros del Comité de Empresa de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y por el Sindicato Provincial de Actividades Diversas de CC.OO., ha sido convocada huelga en las plantas de tratamiento, recogida y reciclaje de residuos sólidos urbanos de Alhendín, Vélez Benaudalla y las plantas de transferencia de Huéscar, Baza, Guadix, Iznalloz, Montefrío, Loja, Alhama de Granada, Almuñécar y Cádiar (Granada) desde el día 1 de enero de 2004, a partir de las 00,00 horas de dicho día con carácter de indefinida.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., de las plantas de tratamiento, recogida y reciclaje de residuos sólidos urbanos en Alhendín, Vélez Benaudalla y las plantas de transferencia de Huéscar, Baza, Guadix, Iznalloz, Montefrío, Loja, Alhama de Granada, Almuñécar y Cádiar, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial

mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 11 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., en las plantas de tratamiento, recogida y reciclaje de residuos sólidos urbanos de Alhendín, Vélez Benaudalla y las plantas de transferencia de Huéscar, Baza, Guadix, Iznalloz, Montefrío, Loja, Alhama de Granada, Almuñécar y Cádiar (Granada), convocada el día 1 de enero de 2004, a partir de las 00,00 horas de dicho día con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de diciembre de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Granada.

ANEXO

Se propone el 20% del personal de la empresa, toda vez que existen servicios contratados con empresas ajenas no afectadas por esta convocatoria de huelga.

(Continúa en el fascículo 2 de 2)

PUBLICACIONES

Título: **Mi Pecado Mortal
El voto femenino y yo**

Autora: Clara Campoamor



Realización y edición: Instituto Andaluz de la Mujer

Año de edición: 2001

Distribuye: Servicio de Publicaciones y BOJA

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA

Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014-SEVILLA

También está a la venta en librerías colaboradoras

Forma de pago: El pago se realizará de conformidad con la liquidación que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA al aceptar el pedido, lo que se comunicará a vuelta de correo

P.V.P.: 2,66 € (IVA incluido)

El Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y las Publicaciones editadas por él pueden adquirirse en las siguientes librerías colaboradoras:

ALMERÍA:

● *PICASSO, Reyes Católicos, núm. 17* ● *CRUZ GRANDE, LIBRERÍA Y PAPELERÍA, Las Lisas, núm. 1 (Cuevas del Almanzora)*

CÁDIZ:

● *QUÓRUM LIBROS, S.A.L., Ancha, núm. 27* ● *LIBRERÍA ANDALUCÍA JURÍDICA E INFORMÁTICA LOGOS, S.C., Manuel Álvarez, núm. 5 - local 22 (El Puerto de Sta. María)*

CÓRDOBA:

● *LUQUE LIBROS, S.L., Cruz Conde, núm. 19* ● *LIBRERÍA UNIVERSITAS, Rodríguez Sánchez, núm. 14*

GRANADA:

● *LIBRERÍA URBANO, S.L., Tablas, núm. 6*

HUELVA:

● *GALERÍA DEL LIBRO, Ginés Martín, núm. 2*

JAÉN:

● *TÉCNICA UNIVERSITARIA, Avda. de Madrid, núm. 33* ● *S.C.A. PAPELERÍA LIBRERÍA CRUZ, Plaza del Posito, núm. 22*

MÁLAGA:

● *LIBRERÍA DENIS, Santa Lucía, núm. 7* ● *FACULTATIS IURIS, S.L., Duquesa de Parcent, núm. 3* ● *LIBRERÍA LOGOS, Duquesa de Parcent, núm. 10*

SEVILLA:

● *AL-ANDALUS, Roldana, núm. 4* ● *BERNAL, Pagés del Corro, núm. 43* ● *CÉFIRO, Virgen de los Buenos Libros, núm. 1* ● *GUERRERO, García de Vinuesa, núm. 35* ● *LA CASA DEL LIBRO, Fernando IV, núm. 23* ● *LORENZO BLANCO, Villegas, núm. 5* ● *PEDRO CRESPO, Arroyo, núm. 55* ● *TÉCNICA AGRÍCOLA, Juan Ramón Jiménez, núm. 7* ● *LA CASA DEL LIBRO -ESPASA- Velázquez, núm. 8* ● *AMARANTA LIBROS, Pérez Galdós, núm. 24.*

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63



SUMARIO

(Continuación del fascículo 1 de 2)

1. Disposiciones generales

PAGINA

PRESIDENCIA

Ley 17/2003, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004. (Continuación.)

27.487

Número formado por dos fascículos

Miércoles, 31 de diciembre de 2003

Año XXV

Número 251 (2 de 2)

Edita: Servicio de Publicaciones y BOJA
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
Secretaría General Técnica.
Dirección: Apartado Oficial Sucursal núm. 11. Bellavista.
41014 SEVILLA
Talleres: Servicio de Publicaciones y BOJA



Teléfono: 95 503 48 00*
Fax: 95 503 48 05
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE
ANDALUCIA PARA EL AÑO 2004**



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

1.- ESTADO DE INGRESOS.

- 1.1 ESTADO DE INGRESOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
- 1.2 ESTADO INGRESOS DE LA COMUN. AUT. DE ANDALUCIA



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

1.1 ESTADO DE INGRESOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS**

ORGANISMO: JUNTA DE ANDALUCIA				
APLIC. ECON.	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTO	TOTALES
	A) OPERACIONES CORRIENTES			
	CAPITULO 1.- IMPUESTOS DIRECTOS			
	ARTICULO 11. SOBRE EL CAPITAL			
110	.00	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES		
		IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	176.219.198	176.219.198
111	.00	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FISICAS		
		IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FISICAS	87.097.390	87.097.390
				263.316.588
	ARTICULO 12. SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS			
120	.01	TARIFA AUTONOMICA IRPF		
		TARIFA AUTONOMICA IRPF AÑO 2004	1.716.535.796	
	.02	LIQUIDACION TARIFA AUTONOMICA IRPF 2002	71.033.376	1.787.569.172
		TOTAL CAPITULO 1		2.050.885.760
	CAPITULO 2.- IMPUESTOS INDIRECTOS			
	ARTICULO 20. SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS			
200		TRANSMISIONES PATRIMONIALES	880.152.410	
201		ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS	807.948.112	1.688.100.522
	ARTICULO 21. IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO			
210		IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO	27.845.904	27.845.904
	ARTICULO 22. SOBRE VALOR AÑADIDO			
220	.01	PARTICIPACION EN EL 35% DE LA R.L.POR IVA		
		PARTICIP.35% R.L POR IVA 2004	2.578.047.531	
	.02	DIFERENCIA LIQUIDACION PARTICIP.35% R.L POR IVA 2002	3.531.497	2.574.516.034
				2.574.516.034
	ARTICULO 23. ESPECIALES			
230		PARTICIPACION 40% IMPUESTO S/ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS		
	.01	PARTICIPACION 40% IMPUESTO S/ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS 2004	57.312.000	
	.02	LIQUIDACION PARTICIPACION 40% IMP. S/ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS	3.070.855	60.382.855
231		PARTICIPACION 40% IMPUESTO S/PRODUCTOS INTERMEDIOS		
	.01	PARTICIPACION 40% IMPUESTO S/PRODUCTOS INTERMEDIOS 2004	1.298.602	
	.02	DIFERENCIA LIQUIDACION PARTICIP. 40% IMPUESTO S/PRODUCTOS INTERMEDIOS	36.990	1.261.612
232	.01	PARTICIPACION 40% IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA		
		PARTICIPACION 40% IMPUESTO SOBRE LA	17.339.929	

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS**

ORGANISMO: JUNTA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
	CERVEZA 2004		
.02	LIQUIDACION PARTICIPACION 40% IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA	17.942.886	
233	PARTICIPACION 40% IMPUESTO SOBRE LABORES DEL TABACO		
.01	PARTICIPACION 40% IMPUESTO SOBRE LABORES DEL TABACO 2004	433.283.289	
.02	DIFERENCIA LIQUIDACION PARTICIPACION IMPUESTO/LABORES DEL TABACO		
234	PARTICIPACION IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS		
.01	PARTICIPACION IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS 2004	685.558.273	
.02	DIFERENCIA LIQUIDACION PARTICIPACION IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS		
235	PARTICIPACION IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD		
.01	PARTICIPACION IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD 2004	118.423.256	
.02	LIQUIDACION PARTICIPACION IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD		
236	IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE	194.684.705	
237	IMPUESTO SOBRE LA VENTA MINORISTA DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS	134.048.375	1.645.585.251
	ARTICULO 25. IMPUESTOS ECOLOGICOS		
250	IMPUESTOS ECOLOGICOS		
.01	EMISIONES GASES A LA ATMOSFERA	12.569.094	
.02	VERTIDOS A AGUAS LITORALES	3.682.568	
.03	DEPOSITOS DE RESIDUOS RADIOACTIVOS	10.479.000	
.04	DEPOSITOS DE RESIDUOS PELIGROSOS	30.693.110	30.693.110
	TOTAL CAPITULO 2		5.966.740.821
	CAPITULO 3.- TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS		
	INGRESOS		
	ARTICULO 30. TASAS		
300	TASAS FISCAL SOBRE EL JUEGO		
.00	TASAS FISCAL SOBRE EL JUEGO	249.648.917	249.648.917
301	TASAS CONSEJERIAS		
.00	B.O.J.A. (PRESIDENCIA)	3.688.102	
.01	SERV. ADMINISTR. REFERENTES A CASINOS, BINGOS SALONES (GOBERNACION)	3.305.567	
.02	SERV. ADMINISTR. RELATIVOS A ESPECTACULOS PUBLICOS (GOBERNACION)	296.720	
.03	SERV. ADMINISTR. INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS (EMPLEO Y DESARR. TECN)	2.652.907	
.04	EXPEDICION DE TITULOS PARA GOBIERNO DE EMBARCACIONES RECREO(TURISMO)	109.300	
.05	DERECHOS DE EXAMEN TITULOS GOBIERNO	276.500	

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS**

ORGANISMO: JUNTA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
.06	EMBARCACIONES RECREO (TURISMO) OCUPACION Y APROVECH. DE BIENES DE DOMINIO PUBL. (OBRAS PUBLIC)	30.028	
.07	EXPLOTACION DE OBRAS Y SERVICIOS (OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES)	357.397	
.08	VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL (OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES)	1.663.987	
.09	ORDENACION DE TRANSPORTE MECANICO POR CARRETERA (OBRAS P. Y TRANSP.)	2.245.576	
.10	GESTION TECNICO-FACULTATIVA DE SERVICIOS AGRONOMICOS (AGRICULTURA)	660.030	
.11	SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS (AGRICULTURA Y PESCA)	1.079.627	
.12	SERVICIOS EN MATERIA FORESTAL (AGRICULTURA Y PESCA)	310.209	
.13	EXPEDICION DE LICENCIAS DE PESCA MARITIMA RECREATIVA (AGRICULTURA)	406.848	
.14	INST.POLITECN. F.P. Y ESCUELAS FORMAC.Y CAPAC.MARIT-PESQ.(AGRICULTURA)	28.344	
.15	GESTION TECNICO-FACULTATIVA DE SEMILLAS Y PLANT.VIVERO (AGRICULTURA)	4.225	
.16	AUTORIZACION DE OFICINAS DE FARMACIA (SALUD)	736.321	
.17	SERVICIOS SANITARIOS (SALUD)	480.407	
.18	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE TELECOMUNICACIONES (PRESIDENCIA)	4.105	
.19	SERVICIOS ACADEMICOS (EDUCACION Y CIENCIA)	4.369.368	
.20	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS (EDUCACION Y CIENCIA)	2.042.854	
.21	INSCRIPCION CONVOVATORIAS SELECCION PERSONAL DOCENTE (EDUCACION)	1.487.325	
.22	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (CULTURA)	68.697	
.23	SERVICIOS EN MATERIA AGRARIA (MEDIO AMBIENTE)	17.228	
.24	PERMISOS DE PESCA (MEDIO AMBIENTE)	92.566	
.25	EXPLOTACION DE OBRAS Y SERVICIOS (MEDIO AMBIENTE)	10.127	
.26	DERECHOS DE EXAMEN Y CURSOS PARA EJERC.CAZA Y PESCA (MEDIO AMB.)	19.184	
.27	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CAZA (MEDIO AMBIENTE)	7.091.129	
.28	LICENCIA PESCA CONTIN.MATRICULA EMBARC. Y AP. FLOT. (MEDIO AMBIENTE)	556.857	
.30	OCUPACION EN VIAS PECUARIAS (MEDIO AMBIENTE)	236.178	
.31	ACTUACION DE DESLINDE Y MODIF. TRAZADOS VIAS PECUARIAS(MEDIO AMBIENTE)	28.969	
.32	COPIAS DE FONDOS DOCUMENTALES DE VIAS	10.422	



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS**

ORGANISMO: JUNTA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
	PECUARIAS (MEDIO AMBIENTE)		
.33	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS MATER.FLORA Y FAUNA SILVESTRE (MEDIO AMB)	7.863	
.34	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROTECC.AMBIENTAL (M.AMBIENTE)	33.014	
.35	DERECHOS EXAMEN OBTENC.TIT.TECNICOS EMPRES.ACTIV.TURIST. (TURISMO)	33.813	
.37	EXTINCION DE INCENDIOS FORESTALES (MEDIO AMBIENTE)	84.890	
.38	EXPEDICION DE TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES (EDUCACION)	290.790	
.39	TASA EN MATERIA DE GOBIERNO DE MOTOS NAUTICAS (TURISMO)	90.030	
.40	EXPEDICION DEL DIPLOMA DE MEDIADOR DE SEGUROS (ECONOMIA Y HACIENDA)	263	
.41	EXPEDICION LICENCIA DE FABRICACION PRODUC. SANITARIOS A MEDIDA(SALUD)	16.250	
.42	TRAMITACION DE LICENCIAS COMERCIALES (ECONOMIA Y HACIENDA)	794.867	
.43	EXPEDICION TARJETAS TACOGRAFO DIGITAL (OBRAS PUBL.)	474.760	
.44	ACREDITACION ACTIV. FORMACION CONTINUADA PROFESIONES SANITARIAS(SALUD)	43.370	
.45	SOLICITUD DE ENSAYOS CLINICOS Y DE ESTUD.POSTAUTOR.OBSERV.MED.(SALUD)	150.000	
.46	PREVENCION Y CONTROL CONTAMINACION (MEDIOAMBIENTE)	3.209.281	
.47	SERVICIOS EN MATERIA FORESTAL (MEDIOAMBIENTE)	310.210	39.906.505
	ARTICULO 31. PRECIOS PUBLICOS		289.555.422
310	PRECIOS PUBLICOS CONSEJERIAS		
.01	ENTREGA DE BIENES: PUBLICAC., IMPRESOS, Y VENTA DE BIENES	851.367	
.02	ESCUELA DE SEGURIDAD PUBLICA (GOBERNACION)	732	
.03	SERVICIO TIEMPO LIBRE (EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO)	3.756.635	
.04	UTILIZACION INSTALACIONES DEPORTIVAS (TURISMO Y DEPORTE)	88.198	
.05	LABORATORIO CONTROL DE CALIDAD (OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES)	274.175	
.06	CENTROS UNIVERSITARIOS DE CAPACITACION AGRARIA (AGRICULTURA Y PESCA)	606.820	
.08	ENTRADA MUSEOS Y CENTROS DE CULTURA (CULTURA)	3.101.396	
.10	FILMOTECA ANDALUCIA (CULTURA)	9.981	
.11	RESIDENCIAS Y GUARDERIAS (ASUNTOS SOCIALES)	10.045.357	18.734.661
	ARTICULO 38. REINTEGROS POR OPERACIONES		

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS**

ORGANISMO: JUNTA DE ANDALUCIA				
APLIC. ECON.	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTO	TOTALES
	CORRIENTES			
380	DE EJERCICIOS CERRADOS			
.00	DE EJERCICIOS CERRADOS	54.113.016	54.113.016	
381	DEL PRESUPUESTO CORRIENTE			
.00	DEL PRESUPUESTO CORRIENTE	21.583.337	21.583.337	75.696.353
	ARTICULO 39. OTROS INGRESOS			
391	RECARGOS Y MULTAS			
.00	RECARGOS DE APREMIO	20.681.414		
.06	MULTAS	53.065.476	73.746.890	
392	INTERESES DE DEMORA			
.00	INTERESES DE DEMORA	3.415.644	3.415.644	
399	INGRESOS DIVERSOS. RECURSOS EVENTUALES			
.00	INGRESOS DIVERSOS. RECURSOS EVENTUALES	7.718.088	7.718.088	84.880.622
	TOTAL CAPITULO 3			468.867.058
	CAPITULO 4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
	ARTICULO 40. DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO			
400	FONDO DE SUFICIENCIA			
.01	FONDO DE SUFICIENCIA 2004	6.979.721.816		
.02	LIQUIDACION FONDO DE SUFICIENCIA Y GARANTIA DE RECURSOS SANITARIOS	51.662.548	7.031.384.364	
401	OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO			
.01	CONTROL DEL GASTO EN INCAPACIDAD TEMPORAL	55.774.674		
.02	DIFERENCIAS EN FINANCIACION POR APLICACION DEL ART.15 DE LA LEY 21/2001	125.925.501		
.03	FONDO DE COHESION SANITARIA 2004	1.314.414		
.10	FOMENTO, INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	6.317	183.020.906	
402	ASIGNACIONES COMPLEMENT.GARANTIZAR NIVEL MINIMO SERV. (DISPOS.AD.SEG)			
.01	ASIGNACION COMPLEMENTO PARA GARANTIZAR NIVEL MINIMO DE SERVICIOS D.A.S	120.202.421	120.202.421	
404	TRANSFERENCIAS FINALISTAS			
.01	PLAN CONSOLIDACION Y COMPET. PYME	700.000		
.02	CONVENIO DE FORMACION DE JUECES Y MAGISTRADOS	135.000		
.03	PLAN DE FORMACION CONTINUA	1.150.000		
.04	TRANSFERENCIAS FINALISTAS S.A.S.	2.600.000		
.05	PLANES NACIONALES DE CULTIVOS MARINOS	35.000		
.12	PROGRAMA NACIONAL SOBRE DROGAS	3.200.000		
.13	PERSONAS EN SITUACION DE PRECARIEDAD	650.000		
.14	MANTENIMIENTO DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS	18.500.000		
.15	PREVENCION SITUACION RIESGO TRATAMIENTO	120.000		

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS**

ORGANISMO: JUNTA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
.16	FAMILIAR. MALOS TRATOS PREVENCION DE LA MARGINACION E INSERCIÓN COMUNIDAD GITANA	850.000	
.17	ATENCION DE FAMILIAS DESFAVORECIDAS EN SITUACION DE RIESGO SOCIAL	1.900.000	
.18	PLAN ESTATAL DEL VOLUNTARIADO	750.000	
.19	ACTUACIONES PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE LOS INMIGRANTES	500.000	
.22	PLAN GERONTOLOGICO	3.800.000	
.24	GUARDERIAS INFANTILES Y PLAN 0-3 AÑOS	1.700.000	
.27	PLAN ACCION INTEGRAL PERSONAS DISCAPACITADAS	1.100.000	
.29	FONDO DE ASISTENCIA SOCIAL	36.500.000	
.30	RENTAS DE SUBSISTENCIAS	2.700.000	
.32	AYUDAS PREVIAS A LA JUBILACION POR REESTRUCTURACION DE EMPRESAS	1.450.000	
.42	GASTOS PROYECTOS INVESTIGACION CICYT	20.000	
.46	PROGRAMA ORIENTACION Y MEDIACION FAMILIAR.APOYO FAMIL.PROBL.VIOLENCIA	1.000.000	
.47	PROGRAMA DE EJECUCION DE MEDIDAS PARA MENORES INFRACTORES	1.500.000	
.60	PROYECTOS DE INVESTIGACION PLAN SECTORIAL I+D NOMINAS INVESTG.(INIA)	200.000	
.74	PROG.PREV.Y PROM.SALUD ENFERM.EMERGENTES,REEMERGENT.Y ESPECIAL RELEVAN	1.300.000	
.75	SUBVENCION PREVENCION SIDA	740.000	
.80	PLAN FORMACION CONTINUA DOCENTE	2.100.000	
.82	ENTIDADES COLABORADORAS DE ENSEÑANZA	48.000	
.84	ESCUELAS VIAJERAS	42.000	
.85	PLAN NACIONAL EVALUACION DE LA CALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES	150.000	
.92	INDEMNIZACIONES AMPARADAS EN LA D.T. 9ª DE LA LOGSE	4.300.000	
.95	RED EPIDEMIOLOGICA	43.000	
.98	PROGR.INVESTIG.ENFERMEDADES RARAS(REPIER)	115.000	
.99	MEDIOAMBIENTALES (JUST. Y ADM. PBCA) PAGO UNICO AUTOEMPLEO	2.300.000	92.198.000
405	PARTICIPACION INGRESOS DEL ESTADO. AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES		
.00	AYUNTAMIENTOS	1.091.334.048	
.01	DIPUTACIONES	688.286.859	1.779.620.907
	ARTICULO 47. DE EMPRESAS PRIVADAS		
474	TRANSFERENCIAS FINALISTAS		
.05	CONVENIO ACTIVIDADES FORMATIVAS	35.000	35.000
	ARTICULO 49. DEL EXTERIOR		
			9.206.426.598
			35.000

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS**

ORGANISMO: JUNTA DE ANDALUCIA				
APLIC. ECON.	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTO	TOTALES
490	DE LA U.E. (FEDER)			
.17	PROGRAMA OPERATIVO FOMENTO INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO	14.740		
.24	IC INTERREG III-A ESPAÑA-PORTUGAL	192.240		
.26	INTERREG III-B MEDITERRANEO OCCIDENTAL	20.310	227.290	
491	DE LA U.E. (FONDO SOCIAL EUROPEO)			
.20	PROGRAMA OPERATIVO INTEGRADO DE ANDALUCIA 2000-06 (FSE)	59.036.755	59.036.755	
492	DE LA U.E. (FEOGA)			
.05	FEOGA-GARANTIA	1.502.530.261	1.502.530.261	
495	OTROS FONDOS EUROPEOS			
.06	PROGRAMAS MARCO DE I+D TECNOLOGICO Y DEMOSTRACION	6.000	6.000	1.561.800.306
	TOTAL CAPITULO 4			10.768.261.904
	CAPITULO 5.- INGRESOS PATRIMONIALES			
	ARTICULO 52. INTERESES DE DEPOSITOS			
520	INTERESES DE CUENTAS BANCARIAS			
.00	INTERESES DE CUENTAS BANCARIAS	20.401.670	20.401.670	20.401.670
	ARTICULO 54. RENTAS DE BIENES INMUEBLES			
540	RENTAS DE INMUEBLES CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES			
.00	RENTAS DE INMUEBLES CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	14.090.440	14.090.440	14.090.440
	ARTICULO 55. PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES			
550	CONCESION CENTROS TURISTICOS			
.00	CONCESION CENTROS TURISTICOS	179.771	179.771	
551	CONCESION CENTROS SANITARIOS			
.00	CONCESION CENTROS SANITARIOS	1.583.159	1.583.159	
552	PRODUCTOS DE EXPLOTACIONES DIRECTAS			
.00	PRODUCTOS DE EXPLOTACIONES DIRECTAS	223.600	223.600	
553	APROVECHAMIENTO CON TERCEROS. CONSEJERIAS			
.00	APROVECHAMIENTO CON TERCEROS. CONSEJERIAS	4.536.700	4.536.700	
554	APROVECHAMIENTO CON TERCEROS. ORGANISMOS AUTONOMOS			
.00	APROVECHAMIENTO CON TERCEROS. ORGANISMOS AUTONOMOS	265.872	265.872	6.789.102
	ARTICULO 59. OTROS INGRESOS PATRIMONIALES			
590	OTROS INGRESOS PATRIMONIALES. CONSEJERIAS			
.00	OTROS INGRESOS PATRIMONIALES. CONSEJERIAS	3.956.447	3.956.447	
591	OTROS INGRESOS PATRIMONIALES. ORGANISMOS AUTONOMOS		10.702.526	14.658.973
	TOTAL CAPITULO 5			55.940.185

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS**

ORGANISMO: JUNTA DE ANDALUCIA				
APLIC. ECON.	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTO	TOTALES
	B) OPERACIONES DE CAPITAL			
	CAPITULO 6.- ENAJENACION DE INVERSIONES REALES			
	ARTICULO 61. DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES			
610	REINTEGRO DE OBRAS DE INTER.COMUN Y AGR.PRIVADO POR LOS CONCESIONARIOS			
.00	REINTEGRO DE OBRAS DE INTER.COMUN Y AGRIC. PRIV. POR LOS CONCESIONAR.	1.224.000	1.224.000	
611	VENTA DE INMUEBLES			
.00	VENTA DE INMUEBLES	25.950.000	25.950.000	
616	ENAJENACION DE BIENES DEL I.A.R.A.			
.00	ENAJENACION DE BIENES DEL I.A.R.A.	355.927	355.927	27.529.927
	TOTAL CAPITULO 6			27.529.927
	CAPITULO 7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
	ARTICULO 70. DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO			
700	FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL			
.00	FONDO COMPENSACION	299.121.430		
.01	FONDO COMPLEMENTARIO	99.697.170	398.818.600	
701	DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO			
.00	FEOGA-PROGRAMA OPERATIVO INTEGRADO DE ANDALUCIA (COF. MAPA)	1.759.832		
.02	IFOP	3.147.540		
.04	FEOGA POI ANDALUCIA 2000-06 (COFINANCIACION MINISTERIO MEDIO AMB.)	7.723.705		
.05	FEOGA.PO.MEJORA ESTRUCTURAS AGRARIAS	10.886.569		
.06	FEOGA.PO. ORDENACION DE PRODUCCIONES	10.528.495		
.09	I. C. LEADER PLUS COFINANCIACION MAPA	3.582.869		
.10	SUBVENCION GLOBAL DESARROLLO ENDOGENO.ZONAS RURALES (COF. MAPA)	3.949.949		
.11	FOMENTO INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	29.484	41.608.443	
702	TRANSFERENCIAS FINALISTAS			
.01	TRANSFERENCIAS FINALISTAS S.A.S.	400.000		
.03	SUBVENCIONES A COOPERATIVAS Y SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES	1.600.000		
.04	PLANES NACIONALES DE CULTIVOS MARINOS	300.000		
.05	LUCHA CONTRA PLAGAS	450.000		
.11	ACTUACIONES PARA LA PRODUCCION ANIMAL	1.200.000		
.12	PLAN GERONTOLÓGICO	6.200.000		
.18	PLAN ESTATAL DEL VOLUNTARIADO	80.000		
.25	ACTUACIONES DESCONTAMINANTES DE SUELOS	220.000		
.26	REUTILIZACION DE ACEITES USADOS	751.923		
.30	PLAN NACIONAL DE FORMACION E INSERCIÓN PROFESIONAL	170.500.000		
.31	PROMOCION EMPLEO AUTONOMO	24.000.000		

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS**

ORGANISMO: JUNTA DE ANDALUCIA				
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES	
.32	MODERNIZACION COMERCIO INTERIOR	1.500.000	265.671.923	
.46	PLAN DE CONSOLIDACION Y COMPETITIVIDAD DE LAS PYMES	4.000.000		
.47	INTEGRACION LABORAL DEL MINUSVALIDO	13.000.000		
.51	ACTUACIONES DE LAS OFICINAS GESTORAS DE REHABILITACION	2.404.048		
.54	SUBVENCIONES PERSONALES ADQUIRENTES V.P.O PROMOC. PRIVADA Y REHABILIT.	26.788.024		
.56	SUBVENCION SISTEMAS EXCEPCIONALES	557.928		
	ACTUACION SUELO			
.62	ESTADISTICAS AGRARIAS	800.000		
.63	GASTOS PROYECTOS INVESTIGACION CICYT	85.000		
.74	AYUDAS FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO AGRARIO	4.200.000		
.75	AGRUPACIONES PRODUCTORES PATATAS DE CONSUMO	125.000		
.78	COMPENSACION POR SACRIFICIO DE ANIMALES POSITIVOS	5.000.000		
.80	PROYECTOS DE INVESTIGACION	1.500.000		
.82	SUBVENCION PREVENCION SIDA	10.000		
703	TRANSFERENCIAS FINALISTAS			
.06	MEJORA DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA	4.750.000		
.09	CONVENIO DE COLABORACION__CATALOGO PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO	80.000		
.10	PLAN DIVERSIFICACION COSTERA	12.000.000	306.161.479	1.012.260.445
.11	RED EPIDEMIOLOGICA	7.000		
	PROGR.INVESTIG.ENFERMEDADES RARAS(REPIER)			
.13	BASE DATOS OCUP.SUELO CORINE LAND COVER	116.979		
.16	GUARD.INFANTILES PLAN 0-3 AÑOS	5.000.000		
.19	CONVENIO PARQUE DE ARACENA (OBRAS PUBL.)	1.637.500		
.20	PROGRAMA ERRADICACION DE ENFERMEDADES ANIMALES	370.000		
.21	ADECUACION Y MODERNIZACION SERVICIO PUBLICO EMPLEO	23.900.000		
.22	ESCUELAS TALLER	160.000.000		
.23	INTERES SOCIAL.INEM ORGANISMOS	27.300.000		
.24	AGENTES DESARROLLO LOCAL	27.000.000	6.985.980	6.985.980
.25	PROYECTOS DESARROLLO LOCAL	11.000.000		
.26	INFOR. ORIENTA.BUSQUEDA EMPLEO	19.000.000		
.27	CONTRAT.INDEF. DE MINUSVALIDOS	14.000.000		
	ARTICULO 73. DE ORGANISMOS AUTONOMOS			
	COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS			
731	DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO			
.00	DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO	6.985.980	6.985.980	6.985.980

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS**

ORGANISMO: JUNTA DE ANDALUCIA				
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES	
	ARTICULO 74. DE EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS			
	ENTES PUBLICOS			
740	TRANSFERENCIAS FINALISTAS .15 DE EPSA PARA VIVIENDAS	17.500.000	17.500.000	17.500.000
	ARTICULO 76. DE CORPORACIONES LOCALES			
761	DE DIPUTACIONES PROVINCIALES .01 REINTEGRO PRESTAMOS I.P.P.V.	3.000.000	3.000.000	3.000.000
	ARTICULO 79. DEL EXTERIOR			
790	DE LA U.E. (FEDER)			
.17	FOMENTO DE LA INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO	68.796		
.20	PROGRAMA OPERATIVO INTEGRADO DE ANDALUCIA	387.873.630		
.22	SUBVENCION GLOBAL ANDALUCIA 2000-2006	55.244.389		
.23	SUBVENCION GLOBAL DESARROLLO ENDOGENO.ZONAS RURALES 2000-2006	3.341.018		
.24	INTERREG III-A ESPAÑA-PORTUGAL	6.676.857		
.25	INTERREG III-A ESPAÑA-MARRUECOS	13.978.041		
.26	INTERREG III-B MEDITERRANEO OCCIDENTAL	473.141		
.28	INTERREG III-B SUDOESTE EUROPEO	111.000	467.766.872	
791	DE LA U.E. (FONDO SOCIAL EUROPEO)			
.20	PROGRAMA OPERATIVO INTEGRADO DE ANDALUCIA 2000-06 (FSE)	112.024.809		
.22	INICIATIVA COMUNITARIA EQUAL	6.914.582	118.939.391	
792	DE LA U.E. (FEOGA)			
.05	FEOGA-GARANTIA MEJORA DE LA CALIDAD DE LAS PRODUCCIONES	1.157.144		
.20	PROGRAMA OPERATIVO INTEGRADO DE ANDALUCIA 2000-06 (FEOGA-O)	70.363.972		
.21	PROGRAMA OPERATIVO INTEGRADO DE ANDALUCIA (MINISTERIO MEDIO AMBIENTE)	18.021.979		
.22	POI ANDALUCIA 2000-06 COFINANCIACION M.A.P.A.	12.683.060		
.23	INICIATIVA COMUNITARIA LEADER PLUS FEOGA	35.862		
.24	SUBVENCION GLOBAL DESARROLLO ENDOGENO ZONAS RURALES	5.552.269		
.25	PROGRAMA ORDENACION DE PRODUCCIONES	55.761.723		
.26	PROGRAMA OPERATIVO MEJORA DE ESTRUCTURAS AGRARIAS	29.164.402	192.740.411	
793	DE LA U.E. (IFOP)			
.20	PROGRAMA OPERATIVO IFOP (2000-2006)	32.376.769	32.376.769	
794	DE LA U.E. (FONDO DE COHESION)			
.05	SANEAMIENTO Y DEPURACION C.H.SUR FASE II	1.098.866		
.06	SANEAMIENTO Y DEPURACION C.H.GUADALQUIVIR. FASE II	6.714.504		
.07	ABASTECIMIENTO AGUA POTABLE AREA METROPOLITANA DE GRANADA	8.921.423		

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS**

ORGANISMO: JUNTA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
.09	SANEAMIENTO Y DEPURACION DE LA CUENCA DEL GUADALHORCE	171.168	
.10	ABASTECIMIENTOS SISTEMAS SUPRAMUNICIPAL. HUELVA	5.440.478	
.11	ABASTECIMIENTO SISTEMAS SUPRAMUNICIPAL CADIZ Y JAEN C.H.GUADALQUIVIR	2.628.774	
.12	ABASTECIMIENTO SISTEMAS SUPRAMUNICIPAL GRANADA Y MALAGA C.H. SUR	10.165.817	
.13	SANEAMIENTO C.H. GUADALQUIVIR 2002.GRUPO I.	4.639.245	
.14	SANEAMIENTO C.H. GUADALQUIVIR 2002.GRUPO II.	8.153.123	
.15	PLANTAS DE RECUPERACION Y COMPOSTAJE VERTEDERO CONTROLADO APOYO	8.720.000	
.16	PLANTAS DE CLASIFICACION Y ESTACIONES DE TRANSFERENCIA	5.238.400	
.17	CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO Y PUNTOS LIMPIOS	9.034.920	
.18	SELLADO DE VERTEDEROS	6.282.832	
.19	OTROS SISTEMAS DE LA PROVINCIA DE ALMERIA	1.286.646	
.20	SANEAMIENTO Y DEPURACION GUADALQUIVIR (ENP)	3.094.263	
.21	SISTEMAS DE LA PROVINCIA DE SEVILLA	1.657.832	83.248.291
795	DE LA U.E. (OTROS FONDOS EUROPEOS)		
.00	PROGRAMA LIFE	2.684.372	
.03	DECISIONES DEL COMITE VETERINARIO EUROPEO	1.500.000	
.06	PROYECTOS V PROGRAMA MARCO I+D	13.248	
.07	PROGRAMAS MARCO DE I+D TECNOLOGICO Y DEMOSTRACION	73.613	4.271.233
	TOTAL CAPITULO 7		899.342.967
			1.939.089.392



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS**

ORGANISMO: JUNTA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
	C) OPERACIONES FINANCIERAS		
	CAPITULO 8.- ACTIVOS FINANCIEROS		
	ARTICULO 82. REINTEGROS DE PRESTAMOS		
	CONCEDIDOS		
820	DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS A CORTO PLAZO		
	CONCEDIDOS AL PERSONAL		
.00	DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS A CORTO PLAZO	2.601.962	2.601.962
	CONCEDIDOS AL PERSONAL		
821	DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS A LARGO PLAZO		
	CONCEDIDOS AL PERSONAL		
.00	DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS A LARGO PLAZO	5.393.085	5.393.085
	CONCEDIDOS AL PERSONAL		
823	DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS A CC.LL.		
.00	DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS A	2.039.485	2.039.485
	CC.LL.		10.034.532
	TOTAL CAPITULO 8		10.034.532
	CAPITULO 9.- PASIVOS FINANCIEROS		
	ARTICULO 90. EMISION DE DEUDA PUBLICA		
900	EMISION DE DEUDA PUBLICA AUTORIZADA POR LEY		
	DE PRESUPUESTO		
.00	EMISION DE DEUDA PUBLICA AUTORIZADA POR LEY	777.123.771	777.123.771
	DE PRESUPUESTO		
	ARTICULO 93. DEPOSITOS Y FIANZAS RECIBIDOS		
930	FIANZAS		
.00	FIANZAS	32.182.802	32.182.802
	TOTAL CAPITULO 9		809.306.573



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS**

ORGANISMO: JUNTA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CAPITULO	TOTALES
	<u>RESUMEN POR CAPITULOS</u>		
	A) OPERACIONES CORRIENTES		
	CAPITULO 1. IMPUESTOS DIRECTOS	2.050.885.760	
	CAPITULO 2. IMPUESTOS INDIRECTOS	5.966.740.821	
	CAPITULO 3. TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	468.867.058	
	CAPITULO 4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10.768.261.904	
	CAPITULO 5. INGRESOS PATRIMONIALES	55.940.185	19.310.695.728
	B) OPERACIONES DE CAPITAL		
	CAPITULO 6. ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	27.529.927	
	CAPITULO 7. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.939.089.392	1.966.619.319
	C) OPERACIONES FINANCIERAS		
	CAPITULO 8. ACTIVOS FINANCIEROS	10.034.532	
	CAPITULO 9. PASIVOS FINANCIEROS	809.306.573	819.341.105
	TOTAL		22.096.656.152



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

1.2 ESTADO DE INGRESOS DE LA COMUN. AUTONOMA DE ANDALUCIA



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS CONSOLIDADO**

ORGANISMO: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA				
APLIC. ECON.	EXPLICACION			TOTALES
			TOTAL CONCEPTO	
	A) OPERACIONES CORRIENTES			
	CAPITULO 1.- IMPUESTOS DIRECTOS			
	ARTICULO 11. SOBRE EL CAPITAL			
110		IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES		
.00		IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	176.219.198	176.219.198
111		IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FISICAS		
.00		IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FISICAS	87.097.390	87.097.390
				263.316.588
	ARTICULO 12. SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS			
120		TARIFA AUTONOMICA IRPF		
.01		TARIFA AUTONOMICA IRPF AÑO 2004	1.716.535.796	
.02		LIQUIDACION TARIFA AUTONOMICA IRPF 2002	71.033.376	1.787.569.172
		TOTAL CAPITULO 1		2.050.885.760
	CAPITULO 2.- IMPUESTOS INDIRECTOS			
	ARTICULO 20. SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS			
200		TRANSMISIONES PATRIMONIALES	880.152.410	
201		ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS	807.948.112	1.688.100.522
	ARTICULO 21. IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO			
210		IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO	27.845.904	27.845.904
	ARTICULO 22. SOBRE VALOR AÑADIDO			
220		PARTICIPACION EN EL 35% DE LA R.L.POR IVA		
.01		PARTICIP.35% R.L POR IVA 2004	2.578.047.531	
.02		DIFERENCIA LIQUIDACION PARTICIP.35% R.L POR IVA 2002	3.531.497	2.574.516.034
	ARTICULO 23. ESPECIALES			
230		PARTICIPACION 40% IMPUESTO S/ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS		
.01		PARTICIPACION 40% IMPUESTO S/ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS 2004	57.312.000	
.02		LIQUIDACION PARTICIPACION 40% IMP. S/ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS	3.070.855	60.382.855
231		PARTICIPACION 40% IMPUESTO S/PRODUCTOS INTERMEDIOS		
.01		PARTICIPACION 40% IMPUESTO S/PRODUCTOS INTERMEDIOS 2004	1.298.602	
.02		DIFERENCIA LIQUIDACION PARTICIP. 40% IMPUESTO S/PRODUCTOS INTERMEDIOS	36.990	1.261.612
232		PARTICIPACION 40% IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA		
.01		PARTICIPACION 40% IMPUESTO SOBRE LA	17.339.929	

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS CONSOLIDADO**

ORGANISMO: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
233	CERVEZA 2004 LIQUIDACION PARTICIPACION 40% IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA	602.957	17.942.886
	PARTICIPACION 40% IMPUESTO SOBRE LABORES DEL TABACO		
234	PARTICIPACION 40% IMPUESTO SOBRE LABORES DEL TABACO 2004	437.641.265	
	DIFERENCIA LIQUIDACION PARTICIPACION IMPUESTO/LABORES DEL TABACO	4.357.976	433.283.289
235	PARTICIPACION IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS PARTICIPACION IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS 2004	685.824.316	
	DIFERENCIA LIQUIDACION PARTICIPACION IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS	266.043	685.558.273
236	PARTICIPACION IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD PARTICIPACION IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD 2004	115.517.786	
	LIQUIDACION PARTICIPACION IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD	2.905.470	118.423.256
237	IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE		194.684.705
237	IMPUESTO SOBRE LA VENTA MINORISTA DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS		134.048.375
ARTICULO 25. IMPUESTOS ECOLOGICOS			
250	IMPUESTOS ECOLOGICOS		
	.01 EMISIONES GASES A LA ATMOSFERA	12.569.094	
	.02 VERTIDOS A AGUAS LITORALES	3.682.568	
	.03 DEPOSITOS DE RESIDUOS RADIOACTIVOS	10.479.000	
	.04 DEPOSITOS DE RESIDUOS PELIGROSOS	3.962.448	30.693.110
TOTAL CAPITULO 2			5.966.740.821
CAPITULO 3.- TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS			
INGRESOS			
ARTICULO 30. TASAS			
300	TASAS FISCAL SOBRE EL JUEGO		
	.00 TASAS FISCAL SOBRE EL JUEGO	249.648.917	249.648.917
301	TASAS CONSEJERIAS		
	.00 B.O.J.A. (PRESIDENCIA)	3.688.102	
	.01 SERV. ADMINISTR. REFERENTES A CASINOS, BINGOS SALONES (GOBERNACION)	3.305.567	
	.02 SERV. ADMINISTR. RELATIVOS A ESPECTACULOS PUBLICOS (GOBERNACION)	296.720	
	.03 SERV. ADMINISTR. INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS (EMPLEO Y DESARR. TECN)	2.652.907	
	.04 EXPEDICION DE TITULOS PARA GOBIERNO DE EMBARCACIONES RECREO(TURISMO)	109.300	
	.05 DERECHOS DE EXAMEN TITULOS GOBIERNO	276.500	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS CONSOLIDADO

ORGANISMO: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
.06	EMBARCACIONES RECREO (TURISMO)		
	OCUPACION Y APROVECH. DE BIENES DE DOMINIO PUBL. (OBRAS PUBLIC)	30.028	
.07	EXPLOTACION DE OBRAS Y SERVICIOS (OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES)	357.397	
.08	VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL (OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES)	1.663.987	
.09	ORDENACION DE TRANSPORTE MECANICO POR CARRETERA (OBRAS P. Y TRANSP.)	2.245.576	
.10	GESTION TECNICO-FACULTATIVA DE SERVICIOS AGRONOMICOS (AGRICULTURA)	660.030	
.11	SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS (AGRICULTURA Y PESCA)	1.079.627	
.12	SERVICIOS EN MATERIA FORESTAL (AGRICULTURA Y PESCA)	310.209	
.13	EXPEDICION DE LICENCIAS DE PESCA MARITIMA RECREATIVA (AGRICULTURA)	406.848	
.14	INST.POLITECN. F.P. Y ESCUELAS FORMAC.Y CAPAC.MARIT-PESQ.(AGRICULTURA)	28.344	
.15	GESTION TECNICO-FACULTATIVA DE SEMILLAS Y PLANT.VIVERO (AGRICULTURA)	4.225	
.16	AUTORIZACION DE OFICINAS DE FARMACIA (SALUD)	736.321	
.17	SERVICIOS SANITARIOS (SALUD)	480.407	
.18	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE TELECOMUNICACIONES (PRESIDENCIA)	4.105	
.19	SERVICIOS ACADEMICOS (EDUCACION Y CIENCIA)	4.369.368	
.20	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS (EDUCACION Y CIENCIA)	2.042.854	
.21	INSCRIPCION CONVOVATORIAS SELECCION PERSONAL DOCENTE (EDUCACION)	1.487.325	
.22	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (CULTURA)	68.697	
.23	SERVICIOS EN MATERIA AGRARIA (MEDIO AMBIENTE)	17.228	
.24	PERMISOS DE PESCA (MEDIO AMBIENTE)	92.566	
.25	EXPLOTACION DE OBRAS Y SERVICIOS (MEDIO AMBIENTE)	10.127	
.26	DERECHOS DE EXAMEN Y CURSOS PARA EJERC.CAZA Y PESCA (MEDIO AMB.)	19.184	
.27	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CAZA (MEDIO AMBIENTE)	7.091.129	
.28	LICENCIA PESCA CONTIN.MATRICULA EMBARC. Y AP. FLOT. (MEDIO AMBIENTE)	556.857	
.30	OCUPACION EN VIAS PECUARIAS (MEDIO AMBIENTE)	236.178	
.31	ACTUACION DE DESLINDE Y MODIF. TRAZADOS VIAS PECUARIAS(MEDIO AMBIENTE)	28.969	
.32	COPIAS DE FONDOS DOCUMENTALES DE VIAS	10.422	



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS CONSOLIDADO**

ORGANISMO: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
302	PECUARIAS (MEDIO AMBIENTE)		
	.33 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS MATER.FLORA Y FAUNA SILVESTRE (MEDIO AMB)	7.863	
	.34 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROTECC.AMBIENTAL (M.AMBIENTE)	33.014	
	.35 DERECHOS EXAMEN OBTENC.TIT.TECNICOS EMPRES.ACTIV.TURIST. (TURISMO)	33.813	
	.37 EXTINCION DE INCENDIOS FORESTALES (MEDIO AMBIENTE)	84.890	
	.38 EXPEDICION DE TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES (EDUCACION)	290.790	
	.39 TASA EN MATERIA DE GOBIERNO DE MOTOS NAUTICAS (TURISMO)	90.030	
	.40 EXPEDICION DEL DIPLOMA DE MEDIADOR DE SEGUROS (ECONOMIA Y HACIENDA)	263	
	.41 EXPEDICION LICENCIA DE FABRICACION PRODUC. SANITARIOS A MEDIDA(SALUD)	16.250	
	.42 TRAMITACION DE LICENCIAS COMERCIALES (ECONOMIA Y HACIENDA)	794.867	
	.43 EXPEDICION TARJETAS TACOGRFO DIGITAL (OBRAS PUBL.)	474.760	
	.44 ACREDITACION ACTIV. FORMACION CONTINUADA PROFESIONES SANITARIAS(SALUD)	43.370	
	.45 SOLICITUD DE ENSAYOS CLINICOS Y DE ESTUD.POSTAUTOR.OBSERV.MED.(SALUD)	150.000	
	.46 PREVENCION Y CONTROL CONTAMINACION (MEDIOAMBIENTE)	3.209.281	
	.47 SERVICIOS EN MATERIA FORESTAL (MEDIOAMBIENTE)	310.210	39.906.505
	TASAS ORGANISMOS AUTONOMOS		
	.01 SERVICIOS EN MATERIA AGRARIA (I.A.R.A.)	4.000	
	.02 POR INSPECCIONES Y CONTROL SANIT. DE ANIMALES Y SUS PRODUCT. (SAS)	1.951.006	
	.03 INSCRIPCION PRUEBAS SELECTIVAS (SAS)	2.103.059	
	.04 SERVICIOS SANITARIOS (S.A.S.)	1.051.490	
310	.09 INSCRIPCION CONVOCATORIAS SELECCION PERSONAL (I.A.A.P.)	1.493.082	
	.30 CERTIFICACIONES ESTADISTICAS (I.E.A.)	57.846	6.660.483
	ARTICULO 31. PRECIOS PUBLICOS		
	PRECIOS PUBLICOS CONSEJERIAS		
	.01 ENTREGA DE BIENES: PUBLICAC., IMPRESOS, Y VENTA DE BIENES	851.367	
	.02 ESCUELA DE SEGURIDAD PUBLICA (GOBERNACION)	732	
	.03 SERVICIO TIEMPO LIBRE (EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO)	3.756.635	
	.04 UTILIZACION INSTALACIONES DEPORTIVAS (TURISMO Y DEPORTE)	88.198	
	.05 LABORATORIO CONTROL DE CALIDAD (OBRAS	274.175	
			296.215.905

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS CONSOLIDADO**

ORGANISMO: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
311	PUBLICAS Y TRANSPORTES)		
	.06 CENTROS UNIVERSITARIOS DE CAPACITACION 606.820		
	.08 AGRARIA (AGRICULTURA Y PESCA) 3.101.396		
	ENTRADA MUSEOS Y CENTROS DE CULTURA (CULTURA)		
	.10 FILMOTECA ANDALUCIA (CULTURA) 9.981		
	.11 RESIDENCIAS Y GUARDERIAS (ASUNTOS SOCIALES) 10.045.357	18.734.661	
	PRECIOS PUBLICOS ORGANISMOS AUTONOMOS		
	.01 ENTREGA DE BIENES: PUBLICACIONES, IMPRESOS Y VENTA DE BIENES 347.686		
	.02 SERVICIOS DE INFORMACION, CURSOS DE FORMACION Y SEMINARIOS (I.E.A) 1.924		
	.09 MONUMENTOS/CARTUJA (C.A.A.C.) 66.035		
	.11 INSCRIPCION CURSOS (I.A.A.P.) 639		
	.14 ASISTENCIA SANITARIA ACCIDENTES DE TRAFICO (S.A.S.) 28.648.087		
	.15 VISITAS Y ACTIVIDADES CULTURALES (PATRONATO ALHAMBRA Y GENERALIFE) 14.696.649		
	.16 CARNET JOVEN (I.A.J.) 240.000		
	.17 ESCUELA DE ANIMACION SOCIOCULTURAL (I.A.J.) 48.000		
	.18 ASISTENCIA SANITARIA ACCIDENTES DE TRABAJO (S.A.S.) 6.364.998		
	.19 ASISTENCIA SANIT.COLECT. PROTEGIDOS 10.852.148		
	MUTUALID.Y EMPRES.COLABOR.(SAS)		
	.20 ASISTENCIA SANITARIA PARTICULARES Y OTROS (S.A.S.) 8.527.435	69.793.601	88.528.262
	ARTICULO 38. REINTEGROS POR OPERACIONES		
	CORRIENTES		
380	DE EJERCICIOS CERRADOS		
.00	DE EJERCICIOS CERRADOS 54.113.016	54.113.016	
381	DEL PRESUPUESTO CORRIENTE		
.00	DEL PRESUPUESTO CORRIENTE 21.583.337	21.583.337	75.696.353
	ARTICULO 39. OTROS INGRESOS		
391	RECARGOS Y MULTAS		
.00	RECARGOS DE APREMIO 20.681.414		
.06	MULTAS 53.065.476	73.746.890	
392	INTERESES DE DEMORA		
.00	INTERESES DE DEMORA 3.415.644	3.415.644	
399	INGRESOS DIVERSOS. RECURSOS EVENTUALES		
.00	INGRESOS DIVERSOS. RECURSOS EVENTUALES 7.718.088	7.718.088	84.880.622
	TOTAL CAPITULO 3		545.321.142
	CAPITULO 4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
	ARTICULO 40. DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO		



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS CONSOLIDADO**

ORGANISMO: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA				
APLIC. ECON.	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTO	TOTALES
400	FONDO DE SUFICIENCIA			
.01	FONDO DE SUFICIENCIA 2004	6.979.721.816		
.02	LIQUIDACION FONDO DE SUFICIENCIA Y GARANTIA DE RECURSOS SANITARIOS	51.662.548	7.031.384.364	
401	OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO			
.01	CONTROL DEL GASTO EN INCAPACIDAD TEMPORAL	55.774.674		
.02	DIFERENCIAS EN FINANCIACION POR APLICACION DEL ART. 15 DE LA LEY 21/2001	125.925.501		
.03	FONDO DE COHESION SANITARIA 2004	1.314.414		
.10	FOMENTO, INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	6.317	183.020.906	
402	ASIGNACIONES COMPLEMENT. GARANTIZAR NIVEL MINIMO SERV. (DISPOS. AD. SEG)			
.01	ASIGNACION COMPLEMENTO PARA GARANTIZAR NIVEL MINIMO DE SERVICIOS D.A.S	120.202.421	120.202.421	
404	TRANSFERENCIAS FINALISTAS			
.01	PLAN CONSOLIDACION Y COMPET. PYME	700.000		
.02	CONVENIO DE FORMACION DE JUECES Y MAGISTRADOS	135.000		
.03	PLAN DE FORMACION CONTINUA	1.150.000		
.04	TRANSFERENCIAS FINALISTAS S.A.S.	2.600.000		
.05	PLANES NACIONALES DE CULTIVOS MARINOS	35.000		
.12	PROGRAMA NACIONAL SOBRE DROGAS	3.200.000		
.13	PERSONAS EN SITUACION DE PRECARIEDAD	650.000		
.14	MANTENIMIENTO DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS	18.500.000		
.15	PREVENCION SITUACION RIESGO TRATAMIENTO FAMILIAR. MALOS TRATOS	120.000		
.16	PREVENCION DE LA MARGINACION E INSERCIÓN COMUNIDAD GITANA	850.000		
.17	ATENCION DE FAMILIAS DESFAVORECIDAS EN SITUACION DE RIESGO SOCIAL	1.900.000		
.18	PLAN ESTATAL DEL VOLUNTARIADO	750.000		
.19	ACTUACIONES PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE LOS INMIGRANTES	500.000		
.22	PLAN GERONTOLOGICO	3.800.000		
.24	GUARDERIAS INFANTILES Y PLAN 0-3 AÑOS	1.700.000		
.27	PLAN ACCION INTEGRAL PERSONAS DISCAPACITADAS	1.100.000		
.29	FONDO DE ASISTENCIA SOCIAL	36.500.000		
.30	RENTAS DE SUBSISTENCIAS	2.700.000		
.32	AYUDAS PREVIAS A LA JUBILACION POR REESTRUCTURACION DE EMPRESAS	1.450.000		
.42	GASTOS PROYECTOS INVESTIGACION CICYT	20.000		
.46	PROGRAMA ORIENTACION Y MEDIACION FAMILIAR. APOYO FAMIL. PROBL. VIOLENCIA	1.000.000		
.47	PROGRAMA DE EJECUCION DE MEDIDAS PARA	1.500.000		

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS CONSOLIDADO**

ORGANISMO: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
.60	MENORES INFRACTORES PROYECTOS DE INVESTIGACION PLAN SECTORIAL 200.000		
.74	I+D NOMINAS INVESTG.(INIA) PROG.PREV.Y PROM.SALUD 1.300.000		
.75	ENFERM.EMERGENTES,REEMERGENT.Y ESPECIAL RELEVAN 740.000		
.80	SUBVENCION PREVENCIÓN SIDA 2.100.000		
.82	PLAN FORMACION CONTINUA DOCENTE 48.000		
.84	ENTIDADES COLABORADORAS DE ENSEÑANZA 42.000		
.85	ESCUELAS VIAJERAS 150.000		
.92	PLAN NACIONAL EVALUACION DE LA CALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES 4.300.000		
.95	INDEMNIZACIONES AMPARADAS EN LA D.T. 9ª DE LA LOGSE 43.000		
.98	RED EPIDEMIOLOGICA 115.000		
.99	PROGR.INVESTIG.ENFERMEDADES RARAS(REPIER) FORO DE FORMACION Y ESTUDIOS 2.300.000	92.198.000	
405	MEDIOAMBIENTALES (JUST. Y ADM. PBCA) PAGO UNICO AUTOEMPLOO		
.00	PARTICIPACION INGRESOS DEL ESTADO. AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES 1.091.334.048		
.01	AYUNTAMIENTOS 688.286.859	1.779.620.907	9.206.426.598
	DIPUTACIONES		
	ARTICULO 47. DE EMPRESAS PRIVADAS		
474	TRANSFERENCIAS FINALISTAS		
.05	CONVENIO ACTIVIDADES FORMATIVAS 35.000	35.000	35.000
	ARTICULO 48. DE FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		
480	TRANSFERENCIAS FINALISTAS		
.02	DE F.C.A.A.CARNET JOVEN EURO MENORES DE 26 AÑOS 280.000	280.000	280.000
	ARTICULO 49. DEL EXTERIOR		
490	DE LA U.E. (FEDER)		
.17	PROGRAMA OPERATIVO FOMENTO INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO 14.740		
.24	IC INTERREG III-A ESPAÑA-PORTUGAL 192.240		
.26	INTERREG III-B MEDITERRANEO OCCIDENTAL 20.310	227.290	
491	DE LA U.E. (FONDO SOCIAL EUROPEO)		
.20	PROGRAMA OPERATIVO INTEGRADO DE ANDALUCIA 2000-06 (FSE) 59.036.755	59.036.755	
492	DE LA U.E. (FEOGA)		
.05	FEOGA-GARANTIA 1.502.530.261	1.502.530.261	
495	OTROS FONDOS EUROPEOS		
.06	PROGRAMAS MARCO DE I+D TECNOLÓGICO Y DEMOSTRACION 6.000	6.000	1.561.800.306
	TOTAL CAPITULO 4		10.768.541.904

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS CONSOLIDADO**

ORGANISMO: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA				
APLIC. ECON.	EXPLICACION		TOTAL CONCEPTO	TOTALES
	CAPITULO 5.- INGRESOS PATRIMONIALES			
	ARTICULO 52. INTERESES DE DEPOSITOS			
520	INTERESES DE CUENTAS BANCARIAS			
.00	INTERESES DE CUENTAS BANCARIAS	20.401.670	20.401.670	20.401.670
	ARTICULO 54. RENTAS DE BIENES INMUEBLES			
540	RENTAS DE INMUEBLES CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES			
.00	RENTAS DE INMUEBLES CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	14.090.440	14.090.440	14.090.440
	ARTICULO 55. PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES			
550	CONCESION CENTROS TURISTICOS			
.00	CONCESION CENTROS TURISTICOS	179.771	179.771	
551	CONCESION CENTROS SANITARIOS			
.00	CONCESION CENTROS SANITARIOS	1.583.159	1.583.159	
552	PRODUCTOS DE EXPLOTACIONES DIRECTAS			
.00	PRODUCTOS DE EXPLOTACIONES DIRECTAS	223.600	223.600	
553	APROVECHAMIENTO CON TERCEROS. CONSEJERIAS			
.00	APROVECHAMIENTO CON TERCEROS. CONSEJERIAS	4.536.700	4.536.700	
554	APROVECHAMIENTO CON TERCEROS. ORGANISMOS AUTONOMOS			
.00	APROVECHAMIENTO CON TERCEROS. ORGANISMOS AUTONOMOS	265.872	265.872	
555	CONCESIONES ADMINISTRATIVAS (PAG)			
.00	CONCESIONES ADMINISTRATIVAS (PAG)	207.401	207.401	6.996.503
	ARTICULO 59. OTROS INGRESOS PATRIMONIALES			
590	OTROS INGRESOS PATRIMONIALES. CONSEJERIAS			
.00	OTROS INGRESOS PATRIMONIALES. CONSEJERIAS	3.956.447	3.956.447	
591	OTROS INGRESOS PATRIMONIALES. ORGANISMOS AUTONOMOS		10.810.278	14.766.725
	TOTAL CAPITULO 5			56.255.338



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS CONSOLIDADO**

ORGANISMO: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
	B) OPERACIONES DE CAPITAL		
	CAPITULO 6.- ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
	ARTICULO 61. DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES		
610	REINTEGRO DE OBRAS DE INTER.COMUN Y AGR.PRIVADO POR LOS CONCESIONARIOS		
.00	REINTEGRO DE OBRAS DE INTER.COMUN Y AGRIC. PRIV. POR LOS CONCESIONAR.	1.224.000	1.224.000
611	VENTA DE INMUEBLES		
.00	VENTA DE INMUEBLES	25.950.000	25.950.000
616	ENAJENACION DE BIENES DEL I.A.R.A.		
.00	ENAJENACION DE BIENES DEL I.A.R.A.	355.927	355.927
	TOTAL CAPITULO 6		27.529.927
	CAPITULO 7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
	ARTICULO 70. DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO		
700	FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL		
.00	FONDO COMPENSACION	299.121.430	
.01	FONDO COMPLEMENTARIO	99.697.170	398.818.600
701	DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO		
.00	FEOGA-PROGRAMA OPERATIVO INTEGRADO DE ANDALUCIA (COF. MAPA)	1.759.832	
.02	IFOP	3.147.540	
.04	FEOGA POI ANDALUCIA 2000-06 (COFINANCIACION MINISTERIO MEDIO AMB.)	7.723.705	
.05	FEOGA.PO.MEJORA ESTRUCTURAS AGRARIAS	10.886.569	
.06	FEOGA.PO. ORDENACION DE PRODUCCIONES	10.528.495	
.09	I. C. LEADER PLUS COFINANCIACION MAPA	3.582.869	
.10	SUBVENCION GLOBAL DESARROLLO ENDOGENO.ZONAS RURALES (COF. MAPA)	3.949.949	
.11	FOMENTO INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	29.484	41.608.443
702	TRANSFERENCIAS FINALISTAS		
.01	TRANSFERENCIAS FINALISTAS S.A.S.	400.000	
.03	SUBVENCIONES A COOPERATIVAS Y SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES	1.600.000	
.04	PLANES NACIONALES DE CULTIVOS MARINOS	300.000	
.05	LUCHA CONTRA PLAGAS	450.000	
.11	ACTUACIONES PARA LA PRODUCCION ANIMAL	1.200.000	
.12	PLAN GERONTOLOGICO	6.200.000	
.18	PLAN ESTATAL DEL VOLUNTARIADO	80.000	
.25	ACTUACIONES DESCONTAMINANTES DE SUELOS	220.000	
.26	REUTILIZACION DE ACEITES USADOS	751.923	
.30	PLAN NACIONAL DE FORMACION E INSERCIÓN PROFESIONAL	170.500.000	
.31	PROMOCION EMPLEO AUTONOMO	24.000.000	

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS CONSOLIDADO**

ORGANISMO: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA				
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES	
.32	MODERNIZACION COMERCIO INTERIOR	1.500.000	265.671.923	
.46	PLAN DE CONSOLIDACION Y COMPETITIVIDAD DE LAS PYMES	4.000.000		
.47	INTEGRACION LABORAL DEL MINUSVALIDO	13.000.000		
.51	ACTUACIONES DE LAS OFICINAS GESTORAS DE REHABILITACION	2.404.048		
.54	SUBVENCIONES PERSONALES ADQUIRENTES V.P.O PROMOC. PRIVADA Y REHABILIT.	26.788.024		
.56	SUBVENCION SISTEMAS EXCEPCIONALES ACTUACION SUELO	557.928		
.62	ESTADISTICAS AGRARIAS	800.000		
.63	GASTOS PROYECTOS INVESTIGACION CICYT	85.000		
.74	AYUDAS FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO AGRARIO	4.200.000		
.75	AGRUPACIONES PRODUCTORES PATATAS DE CONSUMO	125.000		
.78	COMPENSACION POR SACRIFICIO DE ANIMALES POSITIVOS	5.000.000		
.80	PROYECTOS DE INVESTIGACION	1.500.000		
.82	SUBVENCION PREVENCION SIDA	10.000		
703	TRANSFERENCIAS FINALISTAS			
.06	MEJORA DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA	4.750.000		
.09	CONVENIO DE COLABORACION__CATALOGO PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO	80.000		
.10	PLAN DIVERSIFICACION COSTERA	12.000.000		
.11	RED EPIDEMIOLOGICA	7.000		
.13	PROGR.INVESTIG.ENFERMEDADES RARAS(REPIER)			
.16	BASE DATOS OCUP.SUELO CORINE LAND COVER	116.979		
.19	GUARD.INFANTILES PLAN 0-3 AÑOS	5.000.000		
.20	CONVENIO PARQUE DE ARACENA (OBRAS PUBL.)	1.637.500		
.21	PROGRAMA ERRADICACION DE ENFERMEDADES ANIMALES	370.000		
.22	ADECUACION Y MODERNIZACION SERVICIO PUBLICO EMPLEO	23.900.000	306.161.479	1.012.260.445
.23	ESCUELAS TALLER	160.000.000		
.24	INTERES SOCIAL.INEM ORGANISMOS	27.300.000		
.25	AGENTES DESARROLLO LOCAL	27.000.000		
.26	PROYECTOS DESARROLLO LOCAL	11.000.000		
.27	INFOR. ORIENTA.BUSQUEDA EMPLEO	19.000.000		
.27	CONTRAT.INDEF. DE MINUSVALIDOS	14.000.000		
	ARTICULO 73. DE ORGANISMOS AUTONOMOS			
	COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS			
731	DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO			
.00	DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO	6.985.980	6.985.980	6.985.980

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS CONSOLIDADO**

ORGANISMO: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
	ARTICULO 74. DE EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS		
	ENTES PUBLICOS		
740	TRANSFERENCIAS FINALISTAS DE EPSA PARA VIVIENDAS	17.500.000	17.500.000
	ARTICULO 76. DE CORPORACIONES LOCALES		
761	DE DIPUTACIONES PROVINCIALES REINTEGRO PRESTAMOS I.P.P.V.	3.000.000	3.000.000
	ARTICULO 79. DEL EXTERIOR		
790	DE LA U.E. (FEDER)		
.17	FOMENTO DE LA INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO	68.796	
.20	PROGRAMA OPERATIVO INTEGRADO DE ANDALUCIA	387.873.630	
.22	SUBVENCION GLOBAL ANDALUCIA 2000-2006	55.244.389	
.23	SUBVENCION GLOBAL DESARROLLO ENDOGENO.ZONAS RURALES 2000-2006	3.341.018	
.24	INTERREG III-A ESPAÑA-PORTUGAL	6.676.857	
.25	INTERREG III-A ESPAÑA-MARRUECOS	13.978.041	
.26	INTERREG III-B MEDITERRANEO OCCIDENTAL	473.141	
.28	INTERREG III-B SUDOESTE EUROPEO	111.000	467.766.872
791	DE LA U.E. (FONDO SOCIAL EUROPEO)		
.20	PROGRAMA OPERATIVO INTEGRADO DE ANDALUCIA 2000-06 (FSE)	112.024.809	
.22	INICIATIVA COMUNITARIA EQUAL	6.914.582	118.939.391
792	DE LA U.E. (FEOGA)		
.05	FEOGA-GARANTIA MEJORA DE LA CALIDAD DE LAS PRODUCCIONES	1.157.144	
.20	PROGRAMA OPERATIVO INTEGRADO DE ANDALUCIA 2000-06 (FEOGA-O)	70.363.972	
.21	PROGRAMA OPERATIVO INTEGRADO DE ANDALUCIA (MINISTERIO MEDIO AMBIENTE)	18.021.979	
.22	POI ANDALUCIA 2000-06 COFINANCIACION M.A.P.A.	12.683.060	
.23	INICIATIVA COMUNITARIA LEADER PLUS FEOGA	35.862	
.24	SUBVENCION GLOBAL DESARROLLO ENDOGENO ZONAS RURALES	5.552.269	
.25	PROGRAMA ORDENACION DE PRODUCCIONES	55.761.723	
.26	PROGRAMA OPERATIVO MEJORA DE ESTRUCTURAS AGRARIAS	29.164.402	192.740.411
793	DE LA U.E. (IFOP)		
.20	PROGRAMA OPERATIVO IFOP (2000-2006)	32.376.769	32.376.769
794	DE LA U.E. (FONDO DE COHESION)		
.05	SANEAMIENTO Y DEPURACION C.H.SUR FASE II	1.098.866	
.06	SANEAMIENTO Y DEPURACION C.H.GUADALQUIVIR. FASE II	6.714.504	
.07	ABASTECIMIENTO AGUA POTABLE AREA METROPOLITANA DE GRANADA	8.921.423	

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS CONSOLIDADO**

ORGANISMO: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
.09	SANEAMIENTO Y DEPURACION DE LA CUENCA DEL GUADALHORCE	171.168	
.10	ABASTECIMIENTOS SISTEMAS SUPRAMUNICIPAL. HUELVA	5.440.478	
.11	ABASTECIMIENTO SISTEMAS SUPRAMUNICIPAL CADIZ Y JAEN C.H.GUADALQUIVIR	2.628.774	
.12	ABASTECIMIENTO SISTEMAS SUPRAMUNICIPAL GRANADA Y MALAGA C.H. SUR	10.165.817	
.13	SANEAMIENTO C.H. GUADALQUIVIR 2002.GRUPO I.	4.639.245	
.14	SANEAMIENTO C.H. GUADALQUIVIR 2002.GRUPO II.	8.153.123	
.15	PLANTAS DE RECUPERACION Y COMPOSTAJE VERTEDERO CONTROLADO APOYO	8.720.000	
.16	PLANTAS DE CLASIFICACION Y ESTACIONES DE TRANSFERENCIA	5.238.400	
.17	CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO Y PUNTOS LIMPIOS	9.034.920	
.18	SELLADO DE VERTEDEROS	6.282.832	
.19	OTROS SISTEMAS DE LA PROVINCIA DE ALMERIA	1.286.646	
.20	SANEAMIENTO Y DEPURACION GUADALQUIVIR (ENP)	3.094.263	
.21	SISTEMAS DE LA PROVINCIA DE SEVILLA	1.657.832	83.248.291
795	DE LA U.E. (OTROS FONDOS EUROPEOS)		
.00	PROGRAMA LIFE	2.684.372	
.03	DECISIONES DEL COMITE VETERINARIO EUROPEO	1.500.000	
.06	PROYECTOS V PROGRAMA MARCO I+D	13.248	
.07	PROGRAMAS MARCO DE I+D TECNOLOGICO Y DEMOSTRACION	73.613	4.271.233
	TOTAL CAPITULO 7		899.342.967
			1.939.089.392



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS CONSOLIDADO**

ORGANISMO: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTO	TOTALES
	C) OPERACIONES FINANCIERAS		
	CAPITULO 8.- ACTIVOS FINANCIEROS		
	ARTICULO 82. REINTEGROS DE PRESTAMOS		
	CONCEDIDOS		
820	DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS A CORTO PLAZO		
	CONCEDIDOS AL PERSONAL		
.00	DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS A CORTO PLAZO CONCEDIDOS AL PERSONAL	2.601.962	2.601.962
821	DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS A LARGO PLAZO		
	CONCEDIDOS AL PERSONAL		
.00	DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS A LARGO PLAZO CONCEDIDOS AL PERSONAL	5.393.085	5.393.085
823	DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS A CC.LL.		
.00	DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS A CC.LL.	2.039.485	2.039.485
	TOTAL CAPITULO 8		10.034.532
	CAPITULO 9.- PASIVOS FINANCIEROS		
	ARTICULO 90. EMISION DE DEUDA PUBLICA		
900	EMISION DE DEUDA PUBLICA AUTORIZADA POR LEY DE PRESUPUESTO		
.00	EMISION DE DEUDA PUBLICA AUTORIZADA POR LEY DE PRESUPUESTO	777.123.771	777.123.771
	ARTICULO 93. DEPOSITOS Y FIANZAS RECIBIDOS		
930	FIANZAS		
.00	FIANZAS	32.182.802	32.182.802
	TOTAL CAPITULO 9		809.306.573

(euros)



**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO DE INGRESOS CONSOLIDADO**

ORGANISMO: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA			
APLIC. ECON.	EXPLICACION	TOTAL CAPITULO	TOTALES
	<u>RESUMEN POR CAPITULOS</u>		
	A) OPERACIONES CORRIENTES		
	CAPITULO 1. IMPUESTOS DIRECTOS	2.050.885.760	
	CAPITULO 2. IMPUESTOS INDIRECTOS	5.966.740.821	
	CAPITULO 3. TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	545.321.142	
	CAPITULO 4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10.768.541.904	
	CAPITULO 5. INGRESOS PATRIMONIALES	56.255.338	19.387.744.965
	B) OPERACIONES DE CAPITAL		
	CAPITULO 6. ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	27.529.927	
	CAPITULO 7. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.939.089.392	1.966.619.319
	C) OPERACIONES FINANCIERAS		
	CAPITULO 8. ACTIVOS FINANCIEROS	10.034.532	
	CAPITULO 9. PASIVOS FINANCIEROS	809.306.573	819.341.105
	TOTAL		22.173.705.389

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

2.- ESTADO DE GASTOS.

**RESUMEN POR SECCIONES Y ARTICULOS DE LA
JUNTA DE ANDALUCIA Y ORGANISMOS AUTONOMOS**



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN SECCIONES-ARTICULOS

SECCIONES	CAPITULO: I	ARTICULOS TOTAL	0-ALTOS CAR- GOS	1-PERSONAL E- VENTUAL	2-FUNCIONA- RIOS	3-LABORALES	4-OTRO PERSO- NAL	5- INCENTIVOS AL RENDIMIEN- TO	6-CUOTAS, PREST. Y GTOS. SOC.	7-OTROS GAS- TOS DE PERSO- NAL		
JUNTA DE ANDALUCIA												
01 C. DE PRESIDENCIA		17.825.203	791.642	272.062	7.960.594	2.145.551	2.730.299	589.869	3.335.186			
02 PARLAMENTO DE ANDALUCIA		17.575.925	4.915.156	3.084.155	5.018.856	579.344		467.420	3.292.870	218.124		
04 CAMARA DE CUENTAS		5.771.474	502.715	44.925	3.422.857	246.893	38.340	425.943	992.668	97.133		
05 CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA		1.965.126	142.580	131.467	1.000.438	109.039		309.468	272.134			
08 C. DE TURISMO Y DEPORTE		27.596.661	917.693	272.062	16.005.752	3.288.525	628.210	491.297	5.993.122			
10 C. DE ECONOMIA Y HACIENDA		58.703.754	1.227.410	272.062	42.566.564	2.152.339	436.977	1.386.780	10.661.622			
11 C. DE GOBERNACION		49.406.338	1.074.146	272.062	32.322.910	3.523.592	1.140.793	1.412.160	9.860.675			
12 C. DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA		252.589.462	829.045	272.062	152.962.940	11.056.990	1.221.807	1.009.553	41.958.871	43.278.194		
13 C. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO		69.079.500	1.014.304	272.062	34.833.388	17.269.714	498.084	1.298.560	13.893.388			
14 C. DE RELACIONES INSTITUCIONALES		3.718.016	362.249	272.062	1.513.250	116.073	626.577	48.586	779.219			
15 C. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES		71.427.922	1.059.104	272.062	28.797.925	22.000.458	396.347	1.925.014	15.977.012			
16 C. DE AGRICULTURA Y PESCA		117.433.086	941.249	272.062	70.538.998	19.485.064	61.080	1.713.283	24.421.370			
17 C. DE SALUD		58.398.378	817.267	272.062	40.538.188	4.242.026	43.557	1.250.489	11.234.789			
18 C. DE EDUCACION Y CIENCIA		3.040.025.221	1.053.453	272.062	2.606.996.094	181.028.624	240.000	8.162.092	242.272.896			
19 C. DE CULTURA		46.987.769	711.190	272.062	21.127.256	13.787.476	144.840	731.803	10.213.162			
20 C. DE MEDIO AMBIENTE		76.541.267	885.147	272.062	46.829.260	9.635.397	149.808	3.400.784	15.369.009			
21 C. DE ASUNTOS SOCIALES		235.376.463	879.496	272.062	40.332.185	136.257.985	277.007	3.150.129	52.207.599	1.323.122		
31 GASTOS DE DIVERSAS CONSEJERIAS		1.323.122										
TOTAL JUNTA DE ANDALUCIA		4.151.744.707	18.123.846	7.069.415	3.153.767.455	428.925.090	8.633.526	27.773.210	462.535.592	44.916.573		(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN SECCIONES-ARTICULOS

SECCIONES	CAPITULO: I	ARTICULOS TOTAL	0-ALTOS CAR- GOS	1-PERSONAL E- VENTUAL	2-FUNCIONA- RIOS	3-LABORALES	4-OTRO PERSO- NAL	5- INCENTIVOS AL RENDIMIEN- TO	6-CUOTAS, PREST. Y GTOS. SOC.	7-OTROS GAS- TOS DE PERSO- NAL		
ORGANISMOS AUTONOMOS												
01.31	INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER	6.387.438	56.102		1.716.864	2.488.518	526.003	77.510	1.522.441			
01.32	INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD	8.966.782	56.102		5.292.266	1.073.672	407.992	134.640	2.002.110			
10.31	INSTITUTO DE ESTADISTICA DE ANDALUCIA	3.175.810	56.102		2.301.618	146.542		43.119	628.429			
12.31	INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACION	2.702.582	56.102		2.028.628	123.664		37.781	456.407			
13.31	SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO	51.129.818	224.408		28.098.651	12.437.328		832.338	11.536.093			
16.32	INST. ANDALUZ DE INVES. Y FORM. AGRARIA	24.318.436	56.102		8.853.104	9.848.321	51.425	305.904	5.203.580			
17.31	SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	2.977.457.418	286.161		2.320.495.208	16.006.456		94.547.726	546.121.867			
19.31	PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE	6.025.067	44.324		770.752	3.692.564	228.533	113.665	1.175.229			
19.32	CENTRO ANDALUZ DE ARTE CONTEMPORANEO	1.337.375	44.324		504.796	458.317		23.307	306.631			
	TOTAL ORGANISMOS AUTONOMOS	3.081.500.726	879.727		2.368.062.887	46.275.382	1.213.953	96.115.990	568.952.787			
	TOTAL CAPITULO I	7.233.245.433	19.003.573	7.069.415	5.621.830.342	475.200.472	9.847.479	123.889.200	1.031.486.379	44.916.573		

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

RESUMEN SECCIONES-ARTICULOS

SECCIONES	CAPITULO: II	ARTICULOS TOTAL	0-ARRENDA- MIENTO Y CA- NONES	1-REPARAC. MANTEN. Y CONSERVACION	2-MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	3-INDEMNIZA- CIONES POR RAZON SERV	5-ASIST. SA- NITARIA ME- DIOS AJENOS	6-CONCIERTOS SERV. SOCIA- LES	(euros)
JUNTA DE ANDALUCIA									
01 C. DE PRESIDENCIA		18.114.049		602.572	15.033.712	477.765			
02 PARLAMENTO DE ANDALUCIA		8.662.661	160.158	1.078.242	4.641.868	2.443.359		339.034	
03 DEUDA PUBLICA		760.154			730.154	30.000			
04 CAMARA DE CUENTAS		1.712.751		282.450	1.196.401	202.750		31.150	
05 CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA		1.392.760		48.090	267.625	1.077.045			
08 C. DE TURISMO Y DEPORTE		8.938.551	1.060.693	465.380	6.149.499	1.282.979			
10 C. DE ECONOMIA Y HACIENDA		41.576.744	970.030	577.392	39.232.602	796.720			
11 C. DE GOBERNACION		36.495.526	1.226.965	1.299.762	31.323.849	2.644.950			
12 C. DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA		52.448.797	13.450.108	5.156.251	32.975.628	866.810			
13 C. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO		21.125.739	1.670.063	1.275.579	14.917.334	3.262.763			
14 C. DE RELACIONES INSTITUCIONALES		943.500	1.100	68.500	768.400	107.500			
15 C. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES		14.575.636	1.289.616	585.232	11.019.413	1.681.375			
16 C. DE AGRICULTURA Y PESCA		17.567.179	1.189.686	2.081.897	12.620.235	1.675.361			
17 C. DE SALUD		152.014.695	680.991	956.979	12.133.810	785.029	136.808.138	649.748	
18 C. DE EDUCACION Y CIENCIA		177.426.726	238.750	959.015	171.426.032	4.762.929			
19 C. DE CULTURA		11.604.231	444.533	1.616.455	9.083.478	459.765			
20 C. DE MEDIO AMBIENTE		15.422.084	1.891.947	2.345.681	10.372.367	812.089			
21 C. DE ASUNTOS SOCIALES		183.350.680	881.340	4.706.944	49.189.427	1.033.035		127.539.934	
31 GASTOS DE DIVERSAS CONSEJERIAS		5.818.561	190.000	1.025.000	4.603.561				
TOTAL JUNTA DE ANDALUCIA		767.951.024	25.345.980	25.171.421	427.683.395	24.382.224	136.808.138	128.559.866	



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN SECCIONES-ARTICULOS

SECCIONES	CAPITULO: II	ARTICULOS TOTAL	0-ARREDA- MIENTO Y CA- NONES	1-REPARAC. MANTEN. Y CONSERVACION	2-MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	3-INDEMNIZA- CIONES POR RAZON SERV	5-ASIST. SA- NITARIA ME- DIOS AJENOS	6-CONCIERTOS SERV. SOCIA- LES		
ORGANISMOS AUTONOMOS										
01.31	INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER	9.163.760	319.800	90.000	8.679.460	74.500				
01.32	INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD	6.286.362	612.340	284.420	5.264.772	124.850				
10.31	INSTITUTO DE ESTADISTICA DE ANDALUCIA	1.899.102	30.000	234.500	1.589.602	45.000				
12.31	INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACION	5.232.481	550.000	186.320	3.857.725	838.436				
13.31	SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO	15.728.939	3.015.360	928.002	10.960.117	1.727.460				
18.32	INST. ANDALUZ DE INVES. Y FORM. AGRARIA	5.351.793	87.360	841.000	3.735.376	688.057				
17.31	SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	1.299.228.764	30.017.729	66.897.675	1.008.100.857	3.704.936	190.507.587			
19.31	PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE	3.724.269	20.689	48.070	3.843.490	12.020				
19.32	CENTRO ANDALUZ DE ARTE CONTEMPORANEO	985.601		216.000	734.601	35.000				
	TOTAL ORGANISMOS AUTONOMOS	1.347.601.111	34.653.278	69.723.987	1.045.466.000	7.250.259	190.507.587			
	TOTAL CAPITULO II	2.115.552.135	59.999.258	94.895.408	1.473.146.395	31.632.483	327.315.725	128.559.866		

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN SECCIONES-ARTICULOS

SECCIONES	CAPITULO: III	ARTICULOS TOTAL	0-DE DEUDA PUBL. MONEDA NACIONAL	1-DE PRESTA- MOS MONEDA NACIONAL	2-DE DEUDA PUBL. MONEDA EXTRANJ.	3-DE PRESTA- MOS MONEDA EXTRANJERA	4-DE DEPOSITOS, FIANZAS Y OTROS				
JUNTA DE ANDALUCIA											
03 DEUDA PUBLICA		443.253.685	310.802.574	107.159.689	25.291.422		20.800				
09 C. DE TURISMO Y DEPORTE		20.800					3.990.412				
10 C. DE ECONOMIA Y HACIENDA		3.990.412					6.951.175				
15 C. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES		6.951.175					254.091				
16 C. DE AGRICULTURA Y PESCA		254.091					38.061				
18 C. DE EDUCACION Y CIENCIA		38.061					90.925				
21 C. DE ASUNTOS SOCIALES		90.925					11.343.264				
TOTAL JUNTA DE ANDALUCIA		454.596.949	310.802.574	107.159.689	25.291.422						

(euros)

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN SECCIONES-ARTICULOS



SECCIONES	CAPITULO: III	ARTICULOS TOTAL	0-DE DEUDA PUBL. MONEDA NACIONAL	1-DE PRESTA- MOS MONEDA NACIONAL	2-DE DEUDA PUBL. MONEDA EXTRANJ.	3-DE PRESTA- MOS MONEDA EXTRANJERA	4-DE DEPOSI- TOS, FIANZAS Y OTROS				
	ORGANISMOS AUTONOMOS										
16.31 INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA		100.000					100.000				
17.31 SERVICIO ANDALUZ DE SALUD		1.252.151					1.252.151				
	TOTAL ORGANISMOS AUTONOMOS	1.352.151					1.352.151				
	TOTAL CAPITULO III	455.949.100	310.802.574	107.159.689	25.291.422		12.695.415				

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

RESUMEN SECCIONES-ARTICULOS

SECCIONES	CAPITULO: IV	ARTICULOS TOTAL	0-A LA ADMON. GRAL. DE LES- TADO	1-A ORGANIS- MOS AUTONOMOS	2-A LA SEGU- RIDAD SOCIAL	4-A EMPR. PUBL. Y OTROS ENT. PUBL.	5-A COMUNIDA- DES AUTONOMAS	6-A CORPORA- CIONES LOCA- LES	7-A EMPRESAS PRIVADAS	8-A FAMIL. E INST. SIN LUCRO	9-A EXTERIOR
JUNTA DE ANDALUCIA											
01 C. DE PRESIDENCIA		212.968.136	376.304	48.049.092		137.769.402		625.051	979.651	6.870.630	18.298.006
02 PARLAMENTO DE ANDALUCIA		8.251.065								8.250.765	300
04 CAMARA DE CUENTAS		57.798								55.798	2.000
09 C. DE TURISMO Y DEPORTE		33.772.452				22.695.402		2.518.005	174.371	8.384.674	
10 C. DE ECONOMIA Y HACIENDA		18.726.343		5.574.873		3.763.931		4.200.000		5.187.539	
11 C. DE GOBERNACION		56.706.461				355.277		50.454.915		5.896.269	
12 C. DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA		34.433.025		6.658.027		481.328		2.061.559		25.232.111	
13 C. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO		206.287.128		75.998.154	1.450.000	90.503.181		342.017	6.080.000	31.912.776	130.000
14 C. DE RELACIONES INSTITUCIONALES		4.349.000				225.000		300.000		3.894.000	
15 C. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES		7.453.185				6.435.184		60.000	494.600	463.401	
16 C. DE AGRICULTURA Y PESCA		45.532.216		30.216.014		2.100.000			60.000	13.156.202	
17 C. DE SALUD		6.146.981.742		5.970.735.479		171.508.935				4.114.387	17.000
18 C. DE EDUCACION Y CIENCIA		1.269.627.938				733.521.729		605.941		533.921.190	
19 C. DE CULTURA		37.550.744		2.299.757		24.151.356		2.185.019	116.101	10.108.454	
20 C. DE MEDIO AMBIENTE		10.537.022				8.582.044		875.076		1.570.500	24.478
21 C. DE ASUNTOS SOCIALES		300.281.796						360.000		140.248.949	
32 A CC.LL. POR P.I.E.		1.779.620.907				67.490.396		92.542.451			
33 FONDO ANDALUZ DE GARANTIA AGRARIA		1.502.530.261						1.779.620.907	1.502.530.261	78.650.000	
34 PENSIONES ASISTENCIALES		78.650.000									
TOTAL JUNTA DE ANDALUCIA		11.754.317.219	376.304	6.139.532.396	1.450.000	1.289.583.165		1.936.750.941	1.510.434.984	877.717.645	18.471.784

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN SECCIONES-ARTICULOS

SECCIONES	CAPITULO: IV	ARTICULOS TOTAL	0-A LA ADMON. GRAL DEL ES- TADO	1-A ORGANIS- MOS AUTONOMOS	2-A LA SEGU- RIDAD SOCIAL	4-A EMPR. PUBL. Y OTROS ENT. PUBL.	5-A COMUNIDA- DES AUTONOMAS	6-A CORPORA- CIONES LOCA- LES	7-A EMPRESAS PRIVADAS	8-A FAMIL. E INST. SIN LUCRO	9-A EXTERIOR
ORGANISMOS AUTONOMOS	01.31 INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER	6.792.900								3.183.400	
	01.32 INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD	11.020.807				75.000		3.534.500		2.185.888	
	10.31 INSTITUTO DE ESTADISTICA DE ANDALUCIA	564.000				6.785.119		2.050.000		564.000	
	12.31 INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACION	317.026				80.000		35.000		202.026	
	13.31 SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO	9.140.387				620.198		450.000		8.520.199	
	16.31 INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA	450.000				115.208.834		9.135.000	30.000.000	1.598.057.067	
	17.31 SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	302.000				162.000				140.000	
	19.31 PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE	155.150								155.150	
	19.32 CENTRO ANDALUZ DE ARTE CONTEMPORANEO										
	TOTAL ORGANISMOS AUTONOMOS	1.781.143.181				122.931.151		15.204.500	30.000.000	1.913.007.530	
	TOTAL CAPITULO IV	13.535.450.400	376.304	6.139.532.396	1.450.000	1.392.514.316		1.951.955.441	1.540.434.984	2.490.725.175	18.471.784

(euros)

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN SECCIONES-ARTICULOS



SECCIONES	CAPITULO: VI	ARTICULOS TOTAL	INV. NUEVA	INV. REPOSC							
JUNTA DE ANDALUCIA											
01	C. DE PRESIDENCIA	6.543.047	6.125.887	417.160							
02	PARLAMENTO DE ANDALUCIA	10.947.971	10.947.971								
04	CAMARA DE CUENTAS	300.506	284.506	16.000							
05	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA	130.000	55.000	75.000							
09	C. DE TURISMO Y DEPORTE	49.065.151	48.857.482	207.669							
10	C. DE ECONOMIA Y HACIENDA	14.504.078	6.134.504	8.369.274							
11	C. DE GOBERNACION	21.114.084	20.328.013	786.071							
12	C. DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA	48.228.540	30.546.565	17.681.975							
13	C. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO	29.029.441	24.754.050	4.275.391							
14	C. DE RELACIONES INSTITUCIONALES	160.000	130.000	30.000							
15	C. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	655.834.723	515.719.263	140.115.460							
16	C. DE AGRICULTURA Y PESCA	46.602.956	43.723.136	2.879.820							
17	C. DE SALUD	4.624.943	3.331.883	1.293.060							
18	C. DE EDUCACION Y CIENCIA	107.150.301	75.212.221	31.938.080							
19	C. DE CULTURA	35.685.874	12.131.539	23.534.335							
20	C. DE MEDIO AMBIENTE	211.424.445	143.505.352	67.919.093							
21	C. DE ASUNTOS SOCIALES	36.036.624	30.928.876	5.107.748							
31	GASTOS DE DIVERSAS CONSEJERIAS	53.187.715	52.376.349	811.366							
TOTAL JUNTA DE ANDALUCIA		1.330.550.399	1.025.092.897	305.457.502							

(euros)



RESUMEN SECCIONES-ARTICULOS

SECCIONES	CAPITULO: VI	ARTICULOS TOTAL	INV. NUEVA	INV. REPOSC							
ORGANISMOS AUTONOMOS											
01.31	INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER	4.586.911	4.586.911								
04.32	INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD	3.192.900	1.877.900	1.315.000							
10.31	INSTITUTO DE ESTADISTICA DE ANDALUCIA	5.086.540	5.086.540								
12.31	INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACION	1.430.404	1.430.404								
13.31	SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO	15.832.394	12.276.114	3.556.280							
16.31	INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA	30.263.969	30.263.969								
16.32	INST. ANDALUZ DE INVES. Y FORM. AGRARIA	15.698.733	15.099.733	600.000							
17.31	SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	177.259.132	109.048.336	68.210.796							
19.31	PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE	4.984.464	505.417	4.479.047							
19.32	CENTRO ANDALUZ DE ARTE CONTEMPORANEO	432.178	390.878	41.300							
TOTAL ORGANISMOS AUTONOMOS		258.768.625	180.566.202	78.202.423							
TOTAL CAPITULO VI		1.589.319.024	1.205.659.099	383.659.925							



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

RESUMEN SECCIONES-ARTICULOS

SECCIONES	CAPITULO: VII	ARTICULOS TOTAL	0-A LA ADMO. GENERAL DEL ESTADO	1-A ORGANIS- MOS AUTONOMOS	2-A LA SEGU- RIDAD SOCIAL	4-A EMPR. PUBL. Y OTROS ENTES PUB.	5-A COMUNIDA- DES AUTONOMAS	6-A CORPORA- CIONES LOCA- LES	7-A EMPRESAS PRIVADAS	8-A FAMIL. E INSTITUC. SIN LUCRO	9-A EXTERIOR
JUNTA DE ANDALUCIA											
01 C. DE PRESIDENCIA		44.315.747		18.004.037				4.181.836		1.953.289	9.676.585
09 C. DE TURISMO Y DEPORTE		145.342.195						60.577.627	6.915.931	7.839.626	
10 C. DE ECONOMIA Y HACIENDA		88.142.688		5.086.540				38.446.675	18.959.350	6.406.243	
11 C. DE GOBERNACION		111.252.567						109.657.779		1.438.426	
12 C. DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA		2.370.796		1.430.404				940.392			
13 C. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO		1.004.103.981		710.805.651				7.866.955	143.427.248	24.825.287	
14 C. DE RELACIONES INSTITUCIONALES		3.100.000						700.000		1.800.000	600.000
15 C. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES		304.840.795	150.000					58.959.850	56.150.853	94.996.000	2.800.000
16 C. DE AGRICULTURA Y PESCA		480.036.622		103.066.615				1.750.250	256.431.316	47.593.536	
17 C. DE SALUD		208.212.736		192.345.017						229.515	
18 C. DE EDUCACION Y CIENCIA		246.349.516		1.285.178				106.147.961		13.010.512	
19 C. DE CULTURA		45.905.115						14.369.501	2.045.269	12.270.109	
20 C. DE MEDIO AMBIENTE		91.881.781	18.672				7.952	4.604.826	19.690.054	3.961.261	50.267
21 C. DE ASUNTOS SOCIALES		33.514.230						21.501.305	246.415	10.068.888	
32 A CC.LL. POR P.I.E.		6.985.980						6.985.980			
TOTAL JUNTA DE ANDALUCIA		2.816.354.749	168.672	1.032.023.442			7.952	438.890.937	503.866.436	228.392.702	13.126.842

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN SECCIONES-ARTICULOS

SECCIONES	CAPITULO: VII	ARTICULOS TOTAL	0-A LA ADMO. GENERAL DEL ESTADO	1-A ORGANIS- MOS AUTONOMOS	2-A LA SEGU- RIDAD SOCIAL	4-A EMPR. PUBL. Y OTROS ENTES PUB.	5-A COMUNIDA- DES AUTONOMAS	6-A CORPORA- CIONES LOCA- LES	7-A EMPRESAS PRIVADAS	8-A FAMIL. E INSTITUC. SIN LUCRO	9-AL EXTERIOR
ORGANISMOS AUTONOMOS	01.31 INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER	4.684.191				489.150		2.192.165	1.094.436	908.440	
	01.32 INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD	5.540.035				3.580.000		1.960.035			
	13.31 SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO	894.973.257				78.265.028		166.129.062	40.388.750	410.190.417	
	16.31 INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA	48.892.252				27.714.729		20.388.146	180.000	608.377	
	16.32 INST. ANDALUZ DE INVES. Y FORM. AGRARIA	8.210.861	500.000			4.269.061			500.000	2.941.800	
	17.31 SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	15.085.885				3.515.166		11.495.719		75.000	
	19.32 CENTRO ANDALUZ DE ARTE CONTEMPORANEO	853.000				853.000					
	TOTAL ORGANISMOS AUTONOMOS	778.239.281	500.000			118.686.134		202.166.127	42.163.186	414.723.834	
				1.032.023.442		722.763.900	7.952	638.857.064	546.029.622	641.116.536	13.126.842
	TOTAL CAPITULO VII	3.594.594.030	668.672								

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN SECCIONES-ARTICULOS

SECCIONES	CAPITULO: VIII	ARTICULOS TOTAL	0-ADQUISIC. DEUDA SECTOR PUBLICO	1-ADQ. OBLIG. B. FUERA SEC. PUBL	2-CONCESION PRESTAMOS SECT. PUBL.	3-CONCES. PREST. FUERA SECT. PUBL.	4-CONSTITU- CION DEPOSI- TOS Y FIANZ	5-ACC. Y PART. EN SECT. PUBLIC	6-ADQUIS. ACC. FUERA SECT. PUBLIC	7-APORTACIO- NES PATRIMO- NIALES		
JUNTA DE ANDALUCIA												
02 PARLAMENTO DE ANDALUCIA		223.270				223.270						
04 CAMARA DE CUENTAS		37.520				37.520						
09 C. DE TURISMO Y DEPORTE		14.090.934						13.486.602		604.332		
12 C. DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA		13.375.358				13.375.358	1.001.687	1.800.000				
13 C. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO		3.067.988				266.301	1.001.687	15.286.602		604.332		
TOTAL JUNTA DE ANDALUCIA		30.795.068				13.902.447	1.001.687	15.286.602		604.332		
TOTAL CAPITULO VIII		30.795.068				13.902.447	1.001.687	15.286.602		604.332		

(euros)

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN SECCIONES-ARTICULOS



SECCIONES	CAPITULO: IX	ARTICULOS TOTAL	0-AMORTIZ. DEUDA PUBL. MONEDA NAC.	1-AMORTIZ. PRESTA. EN MONEDA NAC.	2-AMORTIZ. DEUDA PUBL. MONEDA EXTR.	3-AMORTIZ. PRESTA. EN MONEDA EXTR.	4-DEVOLUCION DEPOSITOS Y FIANZAS					
JUNTA DE ANDALUCIA												
03 DEUDA PUBLICA		777.123.771	700.860.974	76.262.797			13.222.266					
10 C. DE ECONOMIA Y HACIENDA		13.222.266										
TOTAL JUNTA DE ANDALUCIA		790.346.037	700.860.974	76.262.797			13.222.266					
TOTAL CAPITULO IX		790.346.037	700.860.974	76.262.797			13.222.266					

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

3. ESTADOS CONSOLIDADOS.

- 3.1 ESTADO CONSOLIDADO DE INGRESOS**
- 3.2 ESTADO CONSOLIDADO DE GASTOS**
- 3.3 ESTADO DE CONSOLIDACION**
- 3.4 TRANSFERENCIAS INTERNAS**
- 3.5 RESUMEN CONSOLIDADO POR CAPITULOS Y SERVICIOS**
- 3.6 RESUMEN CONSOLIDADO POR SERVICIOS**
- 3.7 RESUMEN CONSOLIDADO POR CAPITULOS Y SECCIONES**
- 3.8 RESUMEN DE INGRESOS-F. FINANC. (CONSOLIDADO)**



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
ESTADO CONSOLIDADO DE INGRESOS

CAPITULOS	JUNTA ANDALUCIA	ORGANISMOS AUTONOMOS	TOTAL
1. IMPUESTOS DIRECTOS	2.050.885.760		2.050.885.760
2. IMPUESTOS INDIRECTOS	5.966.740.821		5.966.740.821
3. TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	468.867.058	76.454.084	545.321.142
4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10.768.261.904	280.000	10.768.541.904
5. INGRESOS PATRIMONIALES	55.940.185	315.153	56.255.338
6. ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	27.529.927		27.529.927
7. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.939.089.392		1.939.089.392
8. ACTIVOS FINANCIEROS	10.034.532		10.034.532
9. PASIVOS FINANCIEROS	809.306.573		809.306.573
TOTAL	22.096.656.152	77.049.237	22.173.705.389

(euros)

**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004****ESTADO CONSOLIDADO DE GASTOS**

CAPITULOS	JUNTA ANDALUCIA	ORGANISMOS AUTONOMOS	TOTAL
1. GASTOS DE PERSONAL	4.151.744.707	3.081.500.726	7.233.245.433
2. GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	767.951.024	1.347.601.111	2.115.552.135
3. GASTOS FINANCIEROS	454.596.949	1.352.151	455.949.100
4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.614.784.823	1.781.143.181	7.395.928.004
6. INVERSIONES REALES	1.330.550.399	258.768.625	1.589.319.024
7. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.784.331.307	778.239.281	2.562.570.588
8. ACTIVOS FINANCIEROS	30.795.068		30.795.068
9. PASIVOS FINANCIEROS	790.346.037		790.346.037
TOTAL	14.925.100.314	7.248.605.075	22.173.705.389

(euros)

**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004****ESTADO DE CONSOLIDACION PORCENTUAL**

SECCIONES/ORGANISMOS	TOTAL CONSOLIDADO	PORCENTAJE SOBRE TOTAL
JUNTA DE ANDALUCIA		
C. DE PRESIDENCIA	231.713.053	1,045
PARLAMENTO DE ANDALUCIA	45.660.892	0,206
DEUDA PUBLICA	1.221.137.610	5,507
CAMARA DE CUENTAS	7.880.049	0,036
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA	3.487.886	0,016
C. DE TURISMO Y DEPORTE	278.826.544	1,258
C. DE ECONOMIA Y HACIENDA	228.204.872	1,029
C. DE GOBERNACION	274.974.976	1,240
C. DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA	395.357.545	1,783
C. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO	545.888.972	2,462
C. DE RELACIONES INSTITUCIONALES	12.270.516	0,055
C. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	1.061.083.436	4,785
C. DE AGRICULTURA Y PESCA	574.143.521	2,589
C. DE SALUD	407.151.998	1,836
C. DE EDUCACION Y CIENCIA	4.840.615.763	21,830
C. DE CULTURA	174.128.818	0,785
C. DE MEDIO AMBIENTE	405.806.599	1,830
C. DE ASUNTOS SOCIALES	788.650.718	3,557
GASTOS DE DIVERSAS CONSEJERIAS	60.329.398	0,272
A CC.LL. POR P.I.E.	1.786.606.887	8,057
FONDO ANDALUZ DE GARANTIA AGRARIA	1.502.530.261	6,776
PENSIONES ASISTENCIALES	78.650.000	0,355
ORGANISMOS AUTONOMOS		
INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER	31.615.200	0,143
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD	35.006.906	0,158
INSTITUTO DE ESTADISTICA DE ANDALUCIA	10.725.452	0,048
INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACION PUBLICA	9.682.493	0,044
SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO	786.804.805	3,548
INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA	79.706.221	0,360
INST. ANDALUZ DE INVES. Y FORM. AGRARIA PESQUE ALIMENT Y PROD ECOLOGIC	53.580.623	0,242
SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	6.222.684.271	28,063
PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE	15.035.800	0,068
CENTRO ANDALUZ DE ARTE CONTEMPORANEO	3.763.304	0,017
TOTAL	22.173.705.389	100,000

(euros)

**PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004****TRANSFERENCIAS INTERNAS**

SECCIONES	ORGANISMOS AUTONOMOS	TRANSF. CORRIENTES	TRANSF. DE CAPITAL	TOTAL ELIMINACIONES
C. DE PRESIDENCIA		48.049.092	18.004.037	66.053.129
	INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER	22.344.098	9.271.102	31.615.200
	INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD	25.704.994	8.732.935	34.437.929
C. DE ECONOMIA Y HACIENDA		5.574.873	5.086.540	10.661.413
	INSTITUTO DE ESTADISTICA DE ANDALUCIA	5.574.873	5.086.540	10.661.413
C. DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA		6.658.027	1.430.404	8.088.431
	INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACION PUBLICA	6.658.027	1.430.404	8.088.431
C. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO		75.999.154	710.805.651	786.804.805
	SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO	75.999.154	710.805.651	786.804.805
C. DE AGRICULTURA Y PESCA		30.216.014	103.066.615	133.282.629
	INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA	545.785	79.156.221	79.702.006
	INST. ANDALUZ DE INVES. Y FORM. AGRARIA PESQUE ALIMENT Y PROD ECOLOGIC	29.670.229	23.910.394	53.580.623
C. DE SALUD		5.970.735.479	192.345.017	6.163.080.496
	SERVICIO ANDALUZ DE SALUD	5.970.735.479	192.345.017	6.163.080.496
C. DE CULTURA		2.299.757	1.285.178	3.584.935
	CENTRO ANDALUZ DE ARTE CONTEMPORANEO	2.299.757	1.285.178	3.584.935
TOTAL		6.139.532.396	1.032.023.442	7.171.555.838

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-SERVICIOS (CONSOLIDADO)

CAPITULOS	SERVICIOS	SERV. 01-10	SERVICIO 11	SERVICIO 12	SERVICIO 13	SERVICIO 14	SERVICIO 15	SERVICIO 16	SERVICIO 17	SERVICIO 18	TOTAL
1. GASTOS DE PERSONAL		7.152.818.714						75.940.607		4.486.112	7.233.245.433
2. GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		2.096.243.130			6.000			11.794.899		7.457.049	2.115.552.135
3. GASTOS FINANCIEROS		455.949.100									455.949.100
4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES		4.030.790.872					1.502.530.261	2.159.805	256.320	1.860.190.746	7.395.928.004
TOTAL OPERACIONES CORRIENTES		13.735.801.816			6.000		1.502.530.261	89.895.311	307.377	1.872.133.907	17.200.674.672
6. INVERSIONES REALES		1.026.397.584	42.199.954	8.418.466	4.987.485	104.060.363	22.396.971	13.059.376	348.358.298	18.440.527	1.589.319.024
7. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		1.268.670.330	93.068.931	31.877.279	3.183.286		136.320.056	147.679.019	300.902.833	560.878.855	2.562.570.588
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL		2.295.067.914	135.268.885	40.295.745	8.170.771	104.060.363	158.717.027	160.738.394	650.261.131	569.319.382	4.151.889.612
8. ACTIVOS FINANCIEROS		30.795.068									30.795.068
9. PASIVOS FINANCIEROS		790.346.037									790.346.037
TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS		821.141.105									821.141.105
TOTAL GENERAL POR SERVICIOS		16.852.010.335	135.258.885	40.295.745	8.176.771	104.060.363	1.661.247.288	250.633.705	650.568.508	2.471.453.289	22.173.705.389

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

RESUMEN POR SERVICIOS (CONSOLIDADO)

SECCIONES	SERVICIOS	SERV. 01-10	SERVICIO 11	SERVICIO 12	SERVICIO 13	SERVICIO 14	SERVICIO 15	SERVICIO 16	SERVICIO 17	SERVICIO 18	TOTAL
JUNTA DE ANDALUCIA 01 C. DE PRESIDENCIA 02 PARLAMENTO DE ANDALUCIA 03 DEUDA PUBLICA 04 CAMARA DE CUENTAS 05 CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA 09 C. DE TURISMO Y DEPORTE 10 C. DE ECONOMIA Y HACIENDA 11 C. DE GOBERNACION 12 C. DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA 13 C. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO 14 C. DE RELACIONES INSTITUCIONALES 15 C. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES 16 C. DE AGRICULTURA Y PESCA 17 C. DE SALUD 18 C. DE EDUCACION Y CIENCIA 19 C. DE CULTURA 20 C. DE MEDIO AMBIENTE 21 C. DE ASUNTOS SOCIALES 31 GASTOS DE DIVERSAS CONSEJERIAS 32 A CC.LL. POR P.I.E. 33 FONDO ANDALUZ DE GARANTIA AGRARIA 34 PENSIONES ASISTENCIALES TOTAL JUNTA DE ANDALUCIA		231.688.475 45.660.892 1.221.137.610 7.845.049 3.487.886 248.516.894 216.375.801 289.091.556 395.107.545 388.400.652 12.270.516 880.282.593 321.923.881 402.280.284 4.841.245.986 163.046.643 249.122.457 727.593.337 60.329.398 42.150.000 10.327.519.435									231.713.053 45.660.892 1.221.137.610 7.880.049 3.487.886 278.826.544 228.204.872 274.974.976 395.357.545 545.888.972 12.270.516 1.061.083.436 574.143.521 407.151.998 4.840.615.763 174.128.818 405.806.599 788.650.718 60.329.398 1.786.606.887 1.502.530.261 78.650.000 14.925.100.314
									24.578		
										35.000	
									30.309.650		
								1.418.711		1.500.000	
			308.000					557.266		500.000	
								1.069.648		250.000	
									140.030.672	16.388.000	
						62.223.763			266.709.580	51.887.500	
							116.818.088		5.021.890	24.145.000	
			63.472.574	39.762.088	3.000.000				2.791.734	2.100.000	
								96.683.762	91.296.015	11.390.000	
									11.000.175	80.000	
						41.838.600		483.672	43.767.124	1.088.902	
			50.296.121	533.657	5.097.158		13.600.908	3.241.651	11.465.730	46.350.000	
										1.786.606.887	
							1.502.530.261			36.500.000	
			114.074.695	40.295.745	8.097.158	104.060.363	1.832.949.257	103.434.710	815.847.662	1.978.821.289	

(euros)

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN POR SERVICIOS (CONSOLIDADO)

SECCIONES	SERV. 01-10	SERVICIO 11	SERVICIO 12	SERVICIO 13	SERVICIO 14	SERVICIO 15	SERVICIO 16	SERVICIO 17	SERVICIO 18	TOTAL
ORGANISMOS AUTONOMOS 01.31 INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER 01.32 INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD 10.31 INSTITUTO DE ESTADISTICA DE ANDALUCIA 12.31 INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACION PUBLICA 13.31 SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO 16.31 INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA 16.32 INST. ANDALUZ DE INVES. Y FORM. AGRARIA PESQUE ALIMENT Y PROD ECOLOGIC 17.31 SERVICIO ANDALUZ DE SALUD 19.31 PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE 19.32 CENTRO ANDALUZ DE ARTE CONTEMPORANEO TOTAL ORGANISMOS AUTONOMOS	23.686.371 34.726.906 6.266.012 8.532.493 162.169.954 30.550.000 45.045.965 6.194.714.695 15.035.800 3.763.304 6.524.491.400	21.184.190 21.184.190	 40.295.745	 79.613 79.613	 104.060.363	 28.298.031	6.862.393 1.893.170 135.532.523 2.910.909	1.066.436 2.586.270 3.040.328 3.078.236 24.969.576	280.000 1.150.000 486.062.000 2.140.000 3.000.000	31.615.200 35.006.906 10.725.452 9.682.493 786.804.805 79.708.221 53.580.623 6.222.684.271 15.035.800 3.763.304 7.248.605.075
TOTAL GENERAL	16.852.010.835	135.258.885	40.295.745	8.176.771	104.060.363	1.661.247.288	250.633.705	650.568.508	2.471.453.289	22.173.705.389

67

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-SECCIONES (CONSOLIDADO)

SECCIONES	CAPITULOS	CAPITULO I	CAPITULO II	CAPITULO III	CAPITULO IV	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	CAPITULO VI	CAPITULO VII	CAPITULO VIII	CAPITULO IX	TOTAL OPER. CAPITAL Y FINANCIERAS	TOTAL
JUNTA DE ANDALUCIA												
01 C. DE PRESIDENCIA	17.825.203	16.114.049	198.858.296	6.543.047	26.311.710	223.270					32.854.757	231.713.053
02 PARLAMENTO DE ANDALUCIA	17.575.925	8.662.661	34.489.651	10.947.971							11.171.241	45.660.892
03 DEUDA PUBLICA		760.154	444.013.839							777.123.771	777.123.771	1.221.137.610
04 CAMARA DE CUENTAS	5.771.474	1.712.751	7.542.023	300.506							338.028	7.880.049
05 CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA	1.965.128	1.392.760	3.357.886	130.000							130.000	3.487.886
09 C. DE TURISMO Y DEPORTE	27.598.861	8.938.551	70.328.264	49.085.151	145.342.195	14.090.934					208.498.280	278.826.544
10 C. DE ECONOMIA Y HACIENDA	58.703.754	41.576.744	117.422.380	14.504.078	83.056.148						110.782.492	228.204.872
11 C. DE GOBERNACION	49.406.338	38.495.526	142.608.325	21.114.084	111.252.567						132.366.651	274.974.976
12 C. DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA	252.588.462	52.448.797	332.813.257	48.228.540	940.392	13.375.356					62.544.288	395.357.545
13 C. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO	68.079.500	21.125.739	220.493.213	29.029.441	283.298.330	3.067.988					325.395.759	545.888.972
14 C. DE RELACIONES INSTITUCIONALES	3.718.016	943.500	9.010.516	180.000	3.100.000						3.280.000	12.270.516
15 C. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	71.427.922	14.575.636	100.407.918	655.834.723	304.840.795						960.575.518	1.061.083.436
16 C. DE AGRICULTURA Y PESCA	117.433.086	17.567.179	150.570.558	46.602.956	376.970.007						423.572.963	574.143.521
17 C. DE SALUD	58.398.378	152.014.695	386.659.336	4.624.943	15.867.719						20.492.662	407.151.988
18 C. DE EDUCACION Y CIENCIA	3.040.025.221	177.426.726	4.487.115.946	107.150.301	246.349.516						353.469.817	4.840.615.763
19 C. DE CULTURA	46.987.789	11.604.231	93.843.007	35.250.987	44.619.937						80.285.811	174.128.818
20 C. DE MEDIO AMBIENTE	76.541.267	15.422.084	102.500.373	211.424.445	91.881.781						303.306.226	405.806.599
21 C. DE ASUNTOS SOCIALES	235.376.463	183.350.680	719.099.864	36.036.624	33.514.230						68.550.854	788.650.718
31 GASTOS DE DIVERSAS CONSEJERIAS	1.323.122	5.818.561	7.141.683	53.187.715							53.187.715	60.329.398
32 A CC.LL. POR P.I.E.			1.779.620.907		6.985.980						6.985.980	1.786.606.887
33 FONDO ANDALUZ DE GARANTIA AGRARIA			1.502.530.281									1.502.530.281
34 PENSIONES ASISTENCIALES			78.650.000									78.650.000
TOTAL JUNTA DE ANDALUCIA	4.151.744.707	767.951.024	10.985.077.503	1.330.550.399	1.784.331.307	30.795.068	790.346.037	14.925.100.314	3.936.022.811			

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

RESUMEN CAPITULOS-SECCIONES (CONSOLIDADO)

SECCIONES	CAPITULOS	CAPITULO I	CAPITULO II	CAPITULO III	CAPITULO IV	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	CAPITULO VI	CAPITULO VII	CAPITULO VIII	CAPITULO IX	TOTAL OPER. CAPITAL Y FINANCIERAS	TOTAL
ORGANISMOS AUTONOMOS	01.31 INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER	6.387.438	9.163.760		6.792.900	22.344.098	4.586.911	4.684.191			9.271.102	31.615.200
	01.32 INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD	8.966.782	6.286.382		11.020.807	26.273.971	3.192.900	5.540.035			8.732.935	35.006.906
	10.31 INSTITUTO DE ESTADISTICA DE ANDALUCIA	3.175.810	1.898.102		584.000	5.638.912	5.086.540				5.086.540	10.725.452
	12.31 INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACION PUB	2.702.582	5.232.481		317.026	8.252.089	1.430.404				1.430.404	9.682.493
	13.31 SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO	51.129.818	15.728.939		9.140.397	75.999.154	15.832.394	694.973.257			710.805.651	786.804.805
	16.31 INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA	24.318.436	5.351.793	100.000	450.000	550.000	30.263.969	48.892.252			79.156.221	79.706.221
	16.32 INST. ANDALUZ DE INVES. Y FORM. AGRARIA	1.299.228.784	1.299.228.784				15.699.733	8.210.861			23.910.394	53.580.623
	17.31 PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE	2.977.457.418	3.724.289	1.252.151	1.752.400.901	6.030.339.254	177.259.132	15.085.885			192.345.017	6.222.684.271
	19.31 CENTRO ANDALUZ DE ARTE CONTEMPORANEO	6.025.067	985.601		302.000	10.051.336	4.984.464				4.984.464	15.035.800
		1.337.375			155.150	2.478.126	432.178	853.000			1.285.178	3.763.304
	TOTAL ORGANISMOS AUTONOMOS	3.081.500.726	1.347.601.111	1.352.151	1.781.143.181	8.211.597.169	258.768.625	778.239.281			1.037.007.906	7.248.605.075
TOTAL GENERAL												
		7.233.245.433	2.115.552.135	455.946.100	7.395.925.004	17.200.674.672	1.589.319.024	2.562.570.588	30.795.068	790.346.037	4.973.030.717	22.173.705.389

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN DE INGRESOS CAPITULO-FUENTE FINANCIACION (CONSOLIDADO)

FUENTES DE FINANCIACION	CAPITULOS	CAPITULO I	CAPITULO II	CAPITULO III	CAPITULO IV	CAPITULO V	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	CAPITULO VI	CAPITULO VII	CAPITULO VIII	CAPITULO IX	TOTAL OPER. CAPITAL Y FINANCIERAS	TOTAL
01 AUTOFINANCIADO		2.050.885.760	5.968.740.821	545.321.142	7.334.607.691	56.255.338	15.953.810.752	27.529.927	398.818.600	10.034.532	809.306.573	1.245.689.632	17.199.500.384
11 FEOGA-ORIENTACION REGIONAL							82.928.085		82.928.085			82.928.085	82.928.085
12 IFOP							35.524.309		35.524.309			35.524.309	35.524.309
13 OTROS FONDOS EUROPEOS					6.000		4.271.233		4.271.233			4.271.233	4.271.233
14 FONDOS DE COHESION							83.248.291		83.248.291			83.248.291	83.248.291
15 F.E.O.G.A.					1.502.530.261		1.502.530.261		147.686.909			147.686.909	1.650.217.170
16 F.S.E.					59.036.755		59.036.755		118.939.391			118.939.391	177.976.146
17 F.E.D.E.R.					227.290		227.290		468.353.192			468.353.192	468.580.482
18 OTRAS DOTACIONES					1.872.133.907		1.872.133.907		599.319.382			599.319.382	2.471.453.289
TOTAL		2.050.885.760	5.968.740.821	545.321.142	10.768.541.904	56.255.338	19.387.744.965	27.529.927	1.939.089.392	10.034.532	809.306.573	2.785.960.424	22.173.705.389

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

4. PRESUPUESTO POR PROGRAMAS.

- 4.1 JUNTA DE ANDALUCIA**
- 4.2 ORGANISMOS AUTONOMOS**
- 4.3 RESUMEN POR CAPITULOS Y PROGRAMAS(CONSOLIDADO)**
- 4.4 PRESUPUESTO POR GRUPOS DE FUNCION Y SECCIONES**
- 4.5 PRESUPUESTO POR GRUPOS DE FUNCION Y CAPITULOS**



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

4.1 JUNTA DE ANDALUCIA



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE PRESIDENCIA														01.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
11A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE PRESIDENCIA		10.749.666	3.638.214		51.306.685	65.694.565	2.540.000	20.468.186	23.008.186				88.702.751	
	TOTAL FUNCION 11	10.749.666	3.638.214		51.306.685	65.694.565	2.540.000	20.468.186	23.008.186				88.702.751	
	12D COBERTURA INFORMATIVA	2.051.639	567.415		613.000	3.232.054							3.232.054	
	12E B.O.J.A.	1.909.534	1.603.425			3.512.959	600.000		600.000				4.112.959	
	TOTAL FUNCION 12	3.961.173	2.170.840		613.000	6.745.013	600.000		600.000				7.345.013	
	TOTAL GRUPO 1	14.710.839	5.809.054		51.919.685	72.439.578	3.140.000	20.468.186	23.608.186				96.047.764	
	52A COORDINACION SOCIEDAD DE LA INFORMACION	265.873	189.655			455.528							455.528	
	52B SISTEMAS DE INFORMACION Y COMUNICACION	1.024.220	4.264.000			5.288.220	1.240.303		1.240.303				6.528.523	
	52C COMUNICACION SOCIAL	983.280	3.668.614		137.268.753	141.920.647	208.960	10.500.000	10.708.960				152.629.607	
	TOTAL FUNCION 52	2.273.373	8.122.269		137.268.753	147.664.395	1.449.263	10.500.000	11.948.263				159.613.658	
54G APOYO A LA INCORPORACION DE ACTIVOS DEL CONOCIMIENTO			1.406.064			1.406.064	1.950.206	3.670.976	5.621.182				7.027.246	
	TOTAL FUNCION 54		1.406.064			1,406,064	1,950,206	3,670,976	5,621,182				7,027,246	
	TOTAL GRUPO 5	2.273.373	9.528.333		137.268.753	149.070.459	3.399.469	14.170.976	17.570.445				166.640.904	
	82A ASUNTOS EUROPEOS Y COOPERACION AL DESARROLLO	840.991	776.662		23.779.698	25.397.351	3.578	9.676.585	9.680.163				35.077.514	
	TOTAL FUNCION 82	840.991	776.662		23.779.698	25.397.351	3.578	9.676.585	9.680.163				35.077.514	
	TOTAL GRUPO 8	840.991	776.662		23.779.698	25.397.351	3.578	9.676.585	9.680.163				35.077.514	
	TOTAL	17.825.203	16.114.049		212.968.136	246.907.388	6.543.047	44.315.747	50.858.794				297.766.182	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: PARLAMENTO DE ANDALUCIA														02.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
11B ACTIVIDAD LEGISLATIVA		14.184.687	7.817.434		8.141.614	30.143.735	10.839.971		10.839.971	223.270		223.270	41.206.976	
11C CONTROL EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO		3.239.654	715.600		35.089	3.990.343	108.000		108.000				4.098.343	
11G CONSEJO ASESOR DE R.T.V.E.		151.584	129.627		74.362	355.573							355.573	
TOTAL FUNCION 11		17.575.925	8.662.661		8.251.065	34.489.651	10.947.971		10.947.971	223.270		223.270	45.660.892	
TOTAL GRUPO 1		17.575.925	8.662.661		8.251.065	34.489.651	10.947.971		10.947.971	223.270		223.270	45.660.892	
TOTAL		17.575.925	8.662.661		8.251.065	34.489.651	10.947.971		10.947.971	223.270		223.270	45.660.892	

(euros)

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: DEUDA PUBLICA														03.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
01A ADMINISTRACION, GASTOS FINANCIEROS Y AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA TOTAL FUNCION 01 TOTAL GRUPO 0			760.154	443.253.685		444.013.839					777.123.771	777.123.771	1.221.137.610	
			760.154	443.253.685		444.013.839					777.123.771	777.123.771	1.221.137.610	
			760.154	443.253.685		444.013.839					777.123.771	777.123.771	1.221.137.610	
TOTAL			760.154	443.253.685		444.013.839					777.123.771	777.123.771	1.221.137.610	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: CAMARA DE CUENTAS														04.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
11C CONTROL EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO	TOTAL FUNCION 11	5.771.474	1.712.751		57.798	7.542.023	300.506		300.506	37.520		37.520	7.880.049	
		5.771.474	1.712.751		57.798	7.542.023	300.506		300.506	37.520		37.520	7.880.049	
		5.771.474	1.712.751		57.798	7.542.023	300.506		300.506	37.520		37.520	7.880.049	
TOTAL		5.771.474	1.712.751		57.798	7.542.023	300.506		300.506	37.520		37.520	7.880.049	

(euros)

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA														05.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
11D ALTO ASESORAMIENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA		1.965.126	1.392.760			3.357.886	130.000		130.000				3.487.886	
	TOTAL FUNCION 11	1.965.126	1.392.760			3.357.886	130.000		130.000				3.487.886	
	TOTAL GRUPO 1	1.965.126	1.392.760			3.357.886	130.000		130.000				3.487.886	
TOTAL		1.965.126	1.392.760			3.357.886	130.000		130.000				3.487.886	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE TURISMO Y DEPORTE													09.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
46A TECNOLOGIA E INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA		3.475.518	7.828	10.300		3.483.646	37.431.308	24.924.528	62.355.836	8.214.234		8.214.234	74.063.716
46B ACTIVIDADES Y PROMOCION DEPORTIVA		5.555.191	2.605.591		19.249.041	27.409.823	283.374	37.595	320.969	5.272.368		5.272.368	33.003.160
TOTAL FUNCION 46		9.030.709	2.613.419	10.300	19.249.041	30.903.469	37.714.682	24.962.123	62.676.805	13.486.602		13.486.602	107.066.876
TOTAL GRUPO 4		9.030.709	2.613.419	10.300	19.249.041	30.903.469	37.714.682	24.962.123	62.676.805	13.486.602		13.486.602	107.066.876
75A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE TURISMO Y DEPORTE		13.488.263	5.757.982		426.461	19.652.706	980.481		980.481				20.633.187
75B PLANIFICACION TURISTICA		4.676.237	3.914	10.300	2.390.432	7.080.883	10.369.988	58.043.459	68.413.447				75.494.330
75C ACTIVIDADES Y PROMOCION TURISTICA		421.452	563.236		11.706.518	12.691.206		62.336.613	62.336.613	604.332		604.332	75.632.151
TOTAL FUNCION 75		18.585.952	6.325.132	10.300	14.523.411	39.424.795	11.350.469	120.380.072	131.730.541	604.332		604.332	171.759.668
TOTAL GRUPO 7		18.585.952	6.325.132	10.300	14.523.411	39.424.795	11.350.469	120.380.072	131.730.541	604.332		604.332	171.759.668
TOTAL		27.596.661	8.938.551	20.600	33.772.452	70.328.264	49.065.151	145.342.195	194.407.346	14.090.934		14.090.934	278.826.544

(euros)

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE ECONOMIA Y HACIENDA														10.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
61A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE ECONOMIA Y HACIENDA		18.826.648	6.522.589		78.013	25.425.250	416.588		416.588				25.841.838	
61B POLITICA ECONOMICA		825.048	51.852		8.068.706	8.945.606	239.672	8.762.083	9.001.755				17.947.361	
61C PLANIFICACION ECONOMICA		667.484	12.739		51.000	731.223	280.000		280.000				991.223	
61D POLITICA PRESUPUESTARIA		1.233.004	94.298		110.000	1.437.302	90.000		90.000				1.527.302	
61E CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PUBLICA		8.494.574	967.623		69.408	9.531.605							9.531.605	
61F GESTION DE LA TESORERIA		3.517.037	33.813	30.000	95.085	3.675.935					13.222.266	13.222.266	16.896.201	
61G GESTION Y ADMON. DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA		1.840.867	16.513		15.133	1.872.513							1.872.513	
61H GESTION E INSPECCION DE TRIBUTOS		14.598.249	33.565.480	3.960.412	5.090.574	57.214.715	187.588		187.588				57.402.303	
61J GESTION DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION ECONOMICO-FINANCIERA		3.010.666	24.282		176.639	3.211.587	10.530.000		10.530.000				13.741.587	
61K COORDINACION DE FONDOS EUROPEOS		1.023.115	31.974		62.530	1.117.619	1.957.975		1.957.975				3.075.594	
61L COORDINACION Y CONTROL DE LA HACIENDA DE LA COMUN. AUTONOMA		388.445	89.634		145.159	623.238	60.101		60.101				683.339	
TOTAL FUNCION 61		54.425.137	41.410.797	3.990.412	13.960.247	113.786.593	13.741.924	8.762.083	22.504.007		13.222.266	13.222.266	149.512.866	
63A REGULACION Y COOPERACION CON INSTITUCIONES FINANCIERAS		840.505	107.500		60.000	1.008.005		2.554.301	2.554.301				3.562.306	
TOTAL FUNCION 63		840.505	107.500		60.000	1.008.005		2.554.301	2.554.301				3.562.306	
TOTAL GRUPO 6		55.265.642	41.518.297	3.990.412	14.020.247	114.794.598	13.741.924	11.316.384	25.058.308		13.222.266	13.222.266	153.075.172	
76A ORDENACION Y PROMOCION COMERCIAL		2.732.110	34.164		4.693.736	7.460.010	762.154	52.973.680	53.735.834				61.195.844	
TOTAL FUNCION 76		2.732.110	34.164		4.693.736	7.460.010	762.154	52.973.680	53.735.834				61.195.844	
TOTAL GRUPO 7		2.732.110	34.164		4.693.736	7.460.010	762.154	52.973.680	53.735.834				61.195.844	
81B COOPERACION ECONOMICA Y RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CC.LL.		706.002	24.283		12.360	742.645		23.852.624	23.852.624				24.595.269	
TOTAL FUNCION 81		706.002	24.283		12.360	742.645		23.852.624	23.852.624				24.595.269	
TOTAL GRUPO 8		706.002	24.283		12.360	742.645		23.852.624	23.852.624				24.595.269	
TOTAL		58.703.754	41.576.744	3.990.412	18.726.343	122.997.253	14.504.078	88.142.688	102.646.766		13.222.266	13.222.266	238.866.285	

(euros)

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE GOBERNACION													11.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
22A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE GOBERNACION 22B SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL 22C JUEGOS Y ESPECTACULOS TOTAL FUNCION 22		29.954.381	24.143.870		143.061	54.241.312	2.598.087	88.798	2.686.885				56.928.197
		6.318.667	7.939.847		518.199	14.776.713	15.065.251	6.328.396	21.393.647				36.170.360
		942.447	248.964		293.702	1.485.113	220.480	200.000	420.480				1.905.593
		37.215.495	32.332.681		954.962	70.503.138	17.883.818	6.617.194	24.501.012				95.004.150
TOTAL GRUPO 2		37.215.495	32.332.681		954.962	70.503.138	17.883.818	6.617.194	24.501.012				95.004.150
31H VOLUNTARIADO		806.295	957.800		1.302.950	3.067.045		400.000	400.000				3.467.045
31J COORDINACION DE POLITICAS MIGRATORIAS		551.189	1.054.000		1.137.200	2.742.389	660.266	1.449.247	2.109.513				4.851.902
31K COMUNIDADES ANDALUZAS		680.426	602.865		2.557.499	3.840.790		231.390	231.390				4.072.180
TOTAL FUNCION 31		2.037.910	2.614.665		4.997.649	9.650.224	660.266	2.080.637	2.740.903				12.391.127
TOTAL GRUPO 3		2.037.910	2.614.665		4.997.649	9.650.224	660.266	2.080.637	2.740.903				12.391.127
44H CONSUMO		8.432.521	732.874		1.765.535	10.930.930	1.270.000	738.084	2.008.084				12.939.014
TOTAL FUNCION 44		8.432.521	732.874		1.765.535	10.930.930	1.270.000	738.084	2.008.084				12.939.014
TOTAL GRUPO 4		8.432.521	732.874		1.765.535	10.930.930	1.270.000	738.084	2.008.084				12.939.014
81A COORDINACION CON LAS CORPORACIONES LOCALES		1.720.412	815.306		48.988.315	51.524.033	1.300.000	101.816.652	103.116.652				154.640.685
TOTAL FUNCION 81		1.720.412	815.306		48.988.315	51,524.033	1,300.000	101,816.652	103,116.652				154,640.685
TOTAL GRUPO 8		1,720.412	815.306		48,988.315	51,524.033	1,300.000	101,816.652	103,116.652				154,640.685
TOTAL		49.406.338	36.485.526		56.706.461	142.608.325	21.114.084	111.252.567	132.366.651				274.974.976

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA													12.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
12A MODERNIZACION Y GESTION DE LA FUNCION PUBLICA		51.292.772	4.410.736		1.075.721	56.779.229	9.371.117		9.371.117				66.150.346
12C ACCION SOCIAL DEL PERSONAL		25.072.910				25.072.910				13.375.356		13.375.356	38.448.266
TOTAL FUNCION 12		76.365.682	4.410.736		1.075.721	81.852.139	9.371.117		9.371.117	13.375.356		13.375.356	104.598.612
14A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA		25.847.124	6.192.245		6.658.027	38.697.396	1.530.000	1.430.404	2.960.404				41.657.800
14B ADMINISTRACION DE JUSTICIA		150.376.656	41.845.816		26.699.277	218.921.749	37.327.423	940.392	38.267.815				257.189.564
TOTAL FUNCION 14		176.223.780	48.038.061		33.357.304	257.619.145	38.857.423	2.370.796	41.228.219				298.847.364
TOTAL GRUPO 1		252.589.462	52.448.797		34.433.025	339.471.284	48.228.540	2.370.796	50.599.336	13.375.356		13.375.356	403.445.976
TOTAL		252.589.462	52.448.797		34.433.025	339.471.284	48.228.540	2.370.796	50.599.336	13.375.356		13.375.356	403.445.976

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO														13.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
11F ASESORAMIENTO EN MATERIA ECONOMICA Y SOCIAL		731.357	1.436.239			2.167.596	450.759		450.759				2.618.355	
	TOTAL FUNCION 11	731.357	1.436.239			2.167.596	450.759		450.759				2.618.355	
	TOTAL GRUPO 1	731.357	1.436.239			2.167.596	450.759		450.759				2.618.355	
	31L ADMINISTRACION DE LAS RELACIONES LABORALES	14.763.615	120.202		50.390.889	65.274.706	201.000		201.000				65.475.706	
	31M CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES	740.433	1.900.904		728.105	3.369.442	390.657		390.657				3.760.099	
	31O PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES		2.080.807		6.815.010	8.895.817	1.311.205	200.000	1.511.205				10.407.022	
	31P SERVICIO DE APOYO A LA FAMILIA				1.500.000	1.500.000		11.027.045	11.027.045				12.527.045	
	TOTAL FUNCION 31	15.504.048	4.101.913		59.434.004	79.039.965	1.902.862	11.227.045	13.129.907				92.169.872	
	32A DIREC. Y SERV. GRALES. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	29.593.354	10.624.712		81.982.156	122.200.222	3.186.985	710.805.651	713.992.636				836.192.858	
	32C DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL	2.130.703			19.707.929	21.838.632	849.082	37.688.593	38.535.675				60.374.307	
TOTAL FUNCION 32	31.724.057	10.624.712		101.690.085	144.038.854	4.036.067	748.492.244	752.528.311				896.567.165		
TOTAL GRUPO 3	47.228.105	14.726.625		161.124.089	223.078.819	5.938.929	759.719.289	765.658.218				988.737.037		
44J ADMINISTRACION Y GESTION DEL SERVICIO DE TIEMPO LIBRE		12.959.938	4.962.875			17.922.813	4.288.802		4.288.802				22.211.615	
TOTAL FUNCION 44	12.959.938	4.962.875				17.922.813	4.288.802		4.288.802				22.211.615	
TOTAL GRUPO 4	12.959.938	4.962.875				17.922.813	4.288.802		4.288.802				22.211.615	
54B DESARROLLO TECNOLÓGICO					11.257.101	11.257.101	60.101	25.930.806	25.990.907				37.248.008	
54G APOYO A LA INCORPORACION DE ACTIVOS DEL CONOCIMIENTO								29.800.000	29.800.000				29.800.000	
TOTAL FUNCION 54					11.257.101	11.257.101	60.101	55.730.806	55.790.907				67.048.008	
TOTAL GRUPO 5					11.257.101	11.257.101	60.101	55.730.806	55.790.907				67.048.008	
72A FOMENTO DE LA INDUSTRIA		5.007.759			2.142.915	7.150.674	1.601.230	34.845.464	36.446.694	1.267.988		1.267.988	44.865.356	
72B BENEFICIOS E INCENTIVOS ECONOMICOS		3.152.341			26.081.006	29.233.347		110.187.425	110.187.425				139.420.772	
TOTAL FUNCION 72		8.160.100			28.223.921	36.384.021	1.601.230	145.032.889	146.634.119	1.267.988		1.267.988	184.286.128	
73A PLANIFICACION Y DESARROLLO ENERGETICO					5.442.017	5.442.017	700.000	34.271.481	34.971.481	1.800.000		1.800.000	42.213.498	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO														13.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
TOTAL FUNCION 73					5.442.017	5.442.017	700.000	34.271.481	34.971.481	1.800.000		1.800.000	42.213.488	
74A FOMENTO DE LA MINERIA					240.000	240.000	15.989.620	9.349.516	25.339.136				25.579.136	
TOTAL FUNCION 74					240.000	240.000	15.989.620	9.349.516	25.339.136				25.579.136	
TOTAL GRUPO 7		8.160.100			33.905.938	42.066.038	18.290.850	188.653.886	206.944.736	3.067.988		3.067.988	252.078.762	
TOTAL		69.079.500	21.125.739		206.287.128	296.492.367	29.029.441	1.004.103.981	1.033.133.422	3.067.988		3.067.988	1.332.693.777	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE RELACIONES INSTITUCIONALES														14.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
11E RELACIONES INSTITUCIONALES		3.718.016	943.500		4.349.000	9.010.516	160.000	3.100.000	3.260.000				12.270.516	
TOTAL FUNCION 11		3.718.016	943.500		4.349.000	9.010.516	160.000	3.100.000	3.260.000				12.270.516	
TOTAL GRUPO 1		3.718.016	943.500		4.349.000	9.010.516	160.000	3.100.000	3.260.000				12.270.516	
TOTAL		3.718.016	943.500		4.349.000	9.010.516	160.000	3.100.000	3.260.000				12.270.516	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES														15.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
31P SERVICIO DE APOYO A LA FAMILIA								6.010.000	6.010.000				6.010.000	
TOTAL FUNCION 31								6.010.000	6.010.000				6.010.000	
TOTAL GRUPO 3								6.010.000	6.010.000				6.010.000	
43A ARQUITECTURA Y VIVIENDA		7.937.430	2.190.642	1.379.323	240.000	11.747.395	77.017.151	199.046.258	276.063.409				287.810.804	
43B ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO		3.183.723	53.839		92.800	3.330.372	2.820.521	13.810.557	16.631.078				19.961.450	
TOTAL FUNCION 43		11.121.163	2.244.481	1.379.323	332.800	15.077.767	79.837.672	212.856.815	292.694.487				307.772.254	
TOTAL GRUPO 4		11.121.163	2.244.481	1.379.323	332.800	15.077.767	79.837.672	212.856.815	292.694.487				307.772.254	
51A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES		19.269.920	11.113.182	60.101	63.000	30.506.203	3.895.712		3.895.712				34.401.915	
51B INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE		38.040.526	1.178.437	5.021.325	7.007.385	51.247.673	446.979.486	68.459.245	515.438.731				566.686.404	
51C INFRAESTRUCTURAS DE AGUA		2.017.165	39.536	490.426	50.000	2.597.127	121.571.853	10.130.490	131.702.343				134.299.470	
TOTAL FUNCION 51		59.327.611	12.331.155	5.571.852	7.120.385	84.351.003	572.447.051	78.589.735	651.036.786				735.387.769	
54E CARTOGRAFIA Y SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA		979.148				979.148	3.550.000		3.550.000				4.529.148	
TOTAL FUNCION 54		979.148				979.148	3.550.000		3.550.000				4.529.148	
TOTAL GRUPO 5		60.306.759	12.331.155	5.571.852	7.120.385	85.330.151	575.997.051	78.589.735	654.586.786				739.916.937	
81C ACTUACIONES INTEGRADAS								7.384.245	7.384.245				7.384.245	
TOTAL FUNCION 81								7.384.245	7.384.245				7.384.245	
TOTAL GRUPO 8								7.384.245	7.384.245				7.384.245	
TOTAL		71.427.922	14.575.636	6.951.175	7.453.185	100.407.918	655.834.723	304.840.795	960.675.518				1.061.063.436	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE AGRICULTURA Y PESCA														16.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
71A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE AGRICULTURA Y PESCA		111.473.327	14.567.173		40.032.216	166.072.716	11.333.265	108.724.615	120.057.880				286.130.596	
71B ORDENACION Y MEJORA DE LA PRODUCCION AGRARIA		4.240.259	1.523.384	254.091		6.017.734	9.021.273	54.242.544	63.263.817				69.281.551	
71D REFORMA Y MEJORA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS							668.642	33.830.200	34.498.842				34.498.842	
71E ORDEN. Y FTO. DE LAS ESTRUCT. INDUST. Y COMERC.AGRARIAS			1.476.622			1.476.622	6.357.494	104.797.750	111.155.244				112.631.866	
71G MODERN. DE LAS ESTRUCT. PRODUCT. Y MEJORA RENTAS AGRARIAS							8.860.000	86.649.856	95.509.856				95.509.856	
71H DESARROLLO RURAL					5.500.000	5.500.000	47.816	32.444.035	32.491.851				37.991.851	
71P ORDENACION Y FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS		1.719.500				1.719.500	10.314.466	59.347.622	69.662.088				71.381.588	
TOTAL FUNCION 71		117.433.086	17.567.179	254.091	45.532.216	180.786.572	46.602.956	480.036.622	526.639.578				707.426.190	
TOTAL GRUPO 7		117.433.086	17.567.179	254.091	45.532.216	180.786.572	46.602.956	480.036.622	526.639.578				707.426.190	
TOTAL		117.433.086	17.567.179	254.091	45.532.216	180.786.572	46.602.956	480.036.622	526.639.578				707.426.190	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE SALUD													17.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
31P SERVICIO DE APOYO A LA FAMILIA			8.250.210		284.330	8.534.540		229.515	229.515				8.764.055
TOTAL FUNCION 31			8.250.210		284.330	8.534.540		229.515	229.515				8.764.055
TOTAL GRUPO 3			8.250.210		284.330	8.534.540		229.515	229.515				8.764.055
41A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE SALUD		36.250.832	7.264.183		63.800	43.578.815	4.107.400		4.107.400				47.686.215
41C ATENCION SANITARIA		129.793.891	4.881.677		181.968.936	291.760.827		14.843.587	14.843.587				308.404.414
41D SALUD PUBLICA Y PARTICIPACION		12.711.019			3.028.512	20.621.208	517.543		517.543				21.138.751
41H ASEGURAMIENTO, FINANCIACION Y PLANIFICACION SANITARIA		1.435.720	180.874		5.977.872.331	5.979.488.925		193.027.108	193.027.108				6.172.516.033
41J INSPECCION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS SANITARIOS		6.703.250	281.127			6.984.377							6.984.377
41K POLITICA DE CALIDAD Y EFICIENCIA		1.297.557	1.362.733		3.765.833	6.426.123		312.526	312.526				6.738.649
TOTAL FUNCION 41		58.398.378	143.764.485		6.146.697.412	6.348.860.275	4.624.943	207.983.221	212.608.164				6.561.468.439
TOTAL GRUPO 4		58.398.378	143.764.485		6.146.697.412	6.348.860.275	4.624.943	207.983.221	212.608.164				6.561.468.439
TOTAL		58.398.378	152.014.695		6.146.981.742	6.357.394.815	4.624.943	208.212.736	212.837.679				6.570.232.494

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE EDUCACION Y CIENCIA													18.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
31P SERVICIO DE APOYO A LA FAMILIA			42.731.010		11.370.200	54.101.210	12.000.000		12.000.000				66.101.210
TOTAL FUNCION 31			42.731.010		11.370.200	54.101.210	12.000.000		12.000.000				66.101.210
TOTAL GRUPO 3			42.731.010		11.370.200	54.101.210	12.000.000		12.000.000				66.101.210
42A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE EDUCACION		55.708.825	8.077.969		117.335	63.904.129	980.842		980.842				64.884.971
42B FORMACION DEL PROFESORADO		13.302.734	8.461.623		366.016	22.130.373		766.500	766.500				22.896.873
42C EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA		1.103.890.777	15.693.418	6.010	184.280.168	1.303.870.373	16.266.729	32.468.133	48.734.862				1.352.605.235
42D EDUCACION SECUNDARIA Y FORMACION PROFESIONAL		1.462.522.301	70.738.877	24.041	234.943.230	1.768.228.449	38.299.630	71.387.581	109.687.211				1.877.915.660
42E EDUCACION ESPECIAL		145.729.639	3.282.999		41.626.115	190.638.753							190.638.753
42F EDUCACION COMPENSATORIA		83.142.703	15.753.793		59.342.561	158.239.057	1.233.500		1.233.500				159.472.557
42G EDUCACION DE PERSONAS ADULTAS		74.177.050	1.652.726		60.101	75.889.877							75.889.877
42H ENSEÑANZAS DE REGIMEN ESPECIAL		101.551.192	5.129.568		618.030	107.298.790	427.719	3.292.247	3.719.966				111.018.756
42J ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS				6.010	724.155.669	724.161.679	13.917.862	101.123.835	115.041.697				839.203.378
TOTAL FUNCION 42		3.040.025.221	128.790.973	36.061	1.245.509.225	4.414.361.480	71.126.282	209.038.296	280.164.578				4.694.526.058
TOTAL GRUPO 4		3.040.025.221	128.790.973	36.061	1.245.509.225	4.414.361.480	71.126.282	209.038.296	280.164.578				4.694.526.058
54A INVESTIGACION CIENTIFICA			2.830.481		2.143.486	4.973.967		37.131.220	37.131.220				42.105.187
54C INVESTIGACION Y EVALUACION EDUCATIVA			1.585.959		1.305.027	2.890.986	3.992.322		3.992.322				6.883.308
54G APOYO A LA INCORPORACION DE ACTIVOS DEL CONOCIMIENTO			1.488.303		9.300.000	10.788.303	20.031.697	180.000	20.211.697				31.000.000
TOTAL FUNCION 54			5.904.743		12.748.513	18.653.256	24.024.019	37.311.220	61.335.239				79.988.495
TOTAL GRUPO 5			5.904.743		12.748.513	18.653.256	24.024.019	37.311.220	61.335.239				79.988.495
TOTAL		3.040.025.221	177.426.726	36.061	1.269.627.938	4.487.115.946	107.150.301	246.349.516	353.499.817				4.840.615.763

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE CULTURA												19.00	
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
45A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE CULTURA		17.828.625	3.460.185		1.370.930	22.659.740	1.552.793	3.465.922	5.018.715				27.678.455
45B BIENES CULTURALES		2.605.981	1.075.391		583.921	4.265.293	20.707.651	10.492.416	31.200.067				35.465.360
45C FOMENTO Y PROMOCION CULTURAL		663.553			23.252.925	23.916.478	178.030	15.412.567	15.590.597				39.507.075
45D INSTITUCIONES DEL PATRIMONIO HISTORICO		25.889.630	6.958.655		10.185.913	43.034.198	11.597.413	14.754.293	26.351.706				69.395.904
45E COOPERACION Y VOLUNTARIADO CULTURAL			110.000		2.157.055	2.287.055	222.000	1.779.917	2.001.917				4.268.972
TOTAL FUNCION 45		46.987.789	11.604.231		37.550.744	96.142.764	34.257.887	45.905.115	80.163.002				176.305.766
TOTAL GRUPO 4		46.987.789	11.604.231		37.550.744	96.142.764	34.257.887	45.905.115	80.163.002				176.305.766
54G APOYO A LA INCORPORACION DE ACTIVOS DEL CONOCIMIENTO							1.407.987		1,407.987				1,407.987
TOTAL FUNCION 54							1,407.987		1,407.987				1,407.987
TOTAL GRUPO 5							1,407.987		1,407.987				1,407.987
TOTAL		46.987.789	11.604.231		37.550.744	96.142.764	35.665.874	45.905.115	81.570.989				177.713.753

(euros)

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE MEDIO AMBIENTE													20.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
44A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE MEDIO AMBIENTE		59.276.018	13.028.076			72.304.094	20.245.512	391.656	20.637.168				92.941.262
44B PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL		4.328.665	222.374			4.551.039	71.726.793	6.599.981	78.316.774				82.867.813
44C EDUCACION AMBIENTAL		1.871.513	1.459.155		1.739.469	5.070.137	2.617.865	1.126.624	3.744.489				8.814.626
44D ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y DESARROLLO SOSTENIBLE		3.965.602	582.479		2.874.597	7.422.678	22.766.412	2.053.496	24.819.908				32.242.586
44E CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES		5.922.191	100.000		5.854.864	11.677.055	88.655.414	81.663.766	170.319.180				181.996.235
44F PLANIFICACION E INFORMACION AMBIENTAL		1.177.278	30.000		268.092	1.475.370	5.412.449	56.258	5.468.707				6.944.077
TOTAL FUNCION 44		76.541.267	15.422.084		10.537.022	102.500.373	211.424.445	91.881.781	303.306.226				405.806.599
TOTAL GRUPO 4		76.541.267	15.422.084		10.537.022	102.500.373	211.424.445	91.881.781	303.306.226				405.806.599
TOTAL		76.541.267	15.422.084		10.537.022	102.500.373	211.424.445	91.881.781	303.306.226				405.806.599

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: C. DE ASUNTOS SOCIALES													21.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
31A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE ASUNTOS SOCIALES		48.433.114	8.139.662			56.572.776	1.594.465		1.594.465				58.167.241
31B PLAN SOBRE DROGODEPENDENCIAS		2.638.862	5.919.618		26.122.676	34.681.156	667.123	2.064.862	2.731.985				37.413.141
31C ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD		15.066.020	37.656.190	5.578	21.428.733	74.158.521	2.697.678	3.108.141	5.805.819				79.964.340
31D ATENCION A PERSONAS MAYORES		62.517.073	51.484.660	45.889	23.023.420	137.071.042	13.048.894	11.980.859	25.029.753				162.100.795
31E ATENCION A LA INFANCIA		104.638.667	24.080.125	37.189	54.312.913	183.068.884	10.029.829	9.095.599	19.125.428				202.194.322
31G BIENESTAR SOCIAL		1.615.998	276.986		71.318.150	73.211.134	2.581.330	7.199.275	9.780.605				82.991.739
31H VOLUNTARIADO			157.889		994.256	1.152.145	80.000		80.000				1.232.145
31N ATENCION A MENORES INFRACTORES		464.729	21.100.018	2.269	10.955.641	32.522.657	5.137.305	65.494	5.202.799				37.725.456
31P SERVICIO DE APOYO A LA FAMILIA			33.873.993		56.126.007	90.000.000							90.000.000
TOTAL FUNCION 31		235.376.463	182.689.141	90.925	264.281.796	682.438.325	35.836.624	33.514.230	69.350.854				751.789.179
32E INSERCCION PROFESIONAL			661.539		36.000.000	36.661.539							36.661.539
TOTAL FUNCION 32			661.539		36.000.000	36.661.539							36.661.539
TOTAL GRUPO 3		235.376.463	183.350.680	90.925	300.281.796	719.099.864	35.836.624	33.514.230	69.350.854				788.450.718
54G APOYO A LA INCORPORACION DE ACTIVOS DEL CONOCIMIENTO							200.000		200.000				200.000
TOTAL FUNCION 54							200.000		200.000				200.000
TOTAL GRUPO 5							200.000		200.000				200.000
TOTAL		235.376.463	183.350.680	90.925	300.281.796	719.099.864	36.036.624	33.514.230	69.550.854				788.650.718

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: GASTOS DE DIVERSAS CONSEJERIAS													31.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
61G GESTION Y ADMON. DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA			5.402.400			5.402.400	53.187.715		53.187.715				58.590.115
TOTAL FUNCION 61			5.402.400			5.402.400	53.187.715		53.187.715				58.590.115
63B IMPREVISTOS Y FUNCIONES NO CLASIFICADAS		1.323.122	416.161			1.739.283							1.739.283
TOTAL FUNCION 63		1.323.122	416.161			1.739.283							1.739.283
TOTAL GRUPO 6		1.323.122	5.818.561			7.141.683	53.187.715		53.187.715				60.328.398
TOTAL		1.323.122	5.818.561			7.141.683	53.187.715		53.187.715				60.328.398

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: A CC.LL. POR P.I.E.													32.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
81B COOPERACION ECONOMICA Y RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CC.LL. TOTAL FUNCION 81 TOTAL GRUPO 8					1.779.620.907	1.779.620.907		6.985.980	6.985.980				1.786.606.887
					1.779.620.907	1.779.620.907		6.985.980	6.985.980				1.786.606.887
					1.779.620.907	1.779.620.907		6.985.980	6.985.980				1.786.606.887
TOTAL					1.779.620.907	1.779.620.907		6.985.980	6.985.980				1.786.606.887

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: FONDO ANDALUZ DE GARANTIA AGRARIA														33.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
71K AYUDAS DEL FONDO DE GARANTIA AGRARIA TOTAL FUNCION 71 TOTAL GRUPO 7					1.502.530.261 1.502.530.261 1.502.530.261	1.502.530.261 1.502.530.261 1.502.530.261							1.502.530.261 1.502.530.261 1.502.530.261	
	TOTAL				1.502.530.261	1.502.530.261							1.502.530.261	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: PENSIONES ASISTENCIALES														34.00
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
31F PENSIONES ASISTENCIALES TOTAL FUNCION 31 TOTAL GRUPO 3					78.650.000 78.650.000 78.650.000	78.650.000 78.650.000 78.650.000							78.650.000 78.650.000 78.650.000	
					78.650.000	78.650.000							78.650.000	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

4.2 ORGANISMOS AUTONOMOS



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER														01.31
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
32G ACCIONES PARA LA IGUALDAD Y PROMOCION DE LAS MUJERES		6.387.438	9.163.760		6.792.900	22.344.098	4.586.911	4.684.191	9.271.102				31.615.200	
	TOTAL FUNCION 32	6.387.438	9.163.760		6.792.900	22.344.098	4.586.911	4.684.191	9.271.102				31.615.200	
	TOTAL GRUPO 3	6.387.438	9.163.760		6.792.900	22.344.098	4.586.911	4.684.191	9.271.102				31.615.200	
TOTAL		6.387.438	9.163.760		6.792.900	22.344.098	4.586.911	4.684.191	9.271.102				31.615.200	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD														01.32
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
32F PROMOCION Y SERVICIOS A LA JUVENTUD		8.966.782	6.286.382		11.020.807	26.273.971	3.192.900	5.540.035	8.732.935				35.006.906	
	TOTAL FUNCION 32	8.966.782	6.286.382		11.020.807	26.273.971	3.192.900	5.540.035	8.732.935				35.006.906	
	TOTAL GRUPO 3	8.966.782	6.286.382		11.020.807	26.273.971	3.192.900	5.540.035	8.732.935				35.006.906	
TOTAL		8.966.782	6.286.382		11.020.807	26.273.971	3.192.900	5.540.035	8.732.935				35.006.906	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: INSTITUTO DE ESTADISTICA DE ANDALUCIA													10.31
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
54F ELABORACION Y DIFUSION ESTADISTICA TOTAL FUNCION 54 TOTAL GRUPO 5		3.175.810	1.898.102		564.000	5.638.912	5.086.540		5.086.540				10.725.452
		3.175.810	1.898.102		564.000	5.638.912	5.086.540		5.086.540				10.725.452
		3.175.810	1.898.102		564.000	5.638.912	5.086.540		5.086.540				10.725.452
TOTAL		3.175.810	1.898.102		564.000	5.638.912	5.086.540		5.086.540				10.725.452

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACION PUBLICA													12.31
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
12B SELECCION Y FORMACION DE PERSONAL DE LA ADMON. GENERAL		2.702.582	5.232.481		317.026	8.252.089	1.430.404		1.430.404				9.682.493
	TOTAL FUNCION 12	2.702.582	5.232.481		317.026	8.252.089	1.430.404		1.430.404				9.682.493
	TOTAL GRUPO 1	2.702.582	5.232.481		317.026	8.252.089	1.430.404		1.430.404				9.682.493
TOTAL		2.702.582	5.232.481		317.026	8.252.089	1.430.404		1.430.404				9.682.493

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO														13.31
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
32B FOMENTO DEL EMPLEO		2.638.760	515.000		6.800.000	9.753.760	430.000	323.709.548	324.139.548				333.893.308	
32D FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL		9.284.738	3.100.050			12.384.788	7.583.598	245.366.964	252.950.562				285.315.350	
32H DIRECCION Y SERVICIOS GRALES. DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO		39.226.320	4.137.162		1.340.397	44.703.879	771.482		771.482				45.475.361	
32I INTERMEDIACION E INSERCCION			7.976.727		1.200.000	9.176.727	7.047.314	122.896.745	129.944.059				139.120.786	
TOTAL FUNCION 32		51.129.818	15.728.939		9.140.397	75.999.154	15.832.394	691.973.257	707.805.651				783.804.805	
TOTAL GRUPO 3		51.129.818	15.728.939		9.140.397	75.999.154	15.832.394	691.973.257	707.805.651				783.804.805	
54G APOYO A LA INCORPORACION DE ACTIVOS DEL CONOCIMIENTO								3.000.000	3.000.000				3.000.000	
TOTAL FUNCION 54								3.000.000	3.000.000				3.000.000	
TOTAL GRUPO 5								3.000.000	3.000.000				3.000.000	
TOTAL		51.129.818	15.728.939		9.140.397	75.999.154	15.832.394	694.973.257	710.805.651				786.804.805	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA													16.31
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
71D REFORMA Y MEJORA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS	TOTAL FUNCION 71			100.000	450.000	550.000	30.263.969	48.892.252	79.156.221				79.706.221
				100.000	450.000	550.000	30.263.969	48.892.252	79.156.221				79.706.221
				100.000	450.000	550.000	30.263.969	48.892.252	79.156.221				79.706.221
TOTAL				100.000	450.000	550.000	30.263.969	48.892.252	79.156.221				79.706.221

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: INST. ANDALUZ DE INVES. Y FORM. AGRARIA PESQUE ALIMENT Y PROD													16.32
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL
540 INVESTIGACION, DESARROLLO Y FORMACION AGRARIA		24.318.436	5.351.793			29.670.229	15.699.733	8.210.661	23.910.394				53.580.623
	TOTAL FUNCION 54	24.318.436	5.351.793			29.670.229	15.699.733	8.210.661	23.910.394				53.580.623
	TOTAL GRUPO 5	24.318.436	5.351.793			29.670.229	15.699.733	8.210.661	23.910.394				53.580.623
TOTAL		24.318.436	5.351.793			29.670.229	15.699.733	8.210.661	23.910.394				53.580.623

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: SERVICIO ANDALUZ DE SALUD											17.31
CAPITULOS	PROGRAMAS										TOTAL GENERAL
	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS
31P SERVICIO DE APOYO A LA FAMILIA	13.626.744	1.820.594			15.447.338						15.447.338
TOTAL FUNCION 31	13.626.744	1.820.594			15.447.338						15.447.338
TOTAL GRUPO 3	13.626.744	1.820.594			15.447.338						15.447.338
41A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE SALUD	14.872.727	4.970.513			19.843.240	500.000		500.000			20.343.240
41B FORMACION Y DOCENCIA SANITARIA	91.414.233	6.658.526		1.968.297	100.041.056	325.000	75.000	400.000			100.441.056
41C ATENCION SANITARIA	2.836.115.435	1.265.332.033	1.252.151	154.944.650	4.257.644.269	176.434.132	15.010.885	191.445.017			4.449.089.286
41E HEMOTERAPIA	13.300.417	20.097.118			33.397.535						33.397.535
41F TRASPLANTE DE ORGANOS	8.127.862	350.000		1.595.487.954	8.477.862						8.477.862
41G PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS Y FARMACEUTICAS				1.595.487.954	1.595.487.954						1.595.487.954
TOTAL FUNCION 41	2.963.830.674	1.297.408.190	1.252.151	1.752.400.901	6.014.891.916	177.259.132	15.085.885	192.345.017			6.207.236.833
TOTAL GRUPO 4	2.963.830.674	1.297.408.190	1.252.151	1.752.400.901	6.014.891.916	177.259.132	15.085.885	192.345.017			6.207.236.833
TOTAL	2.977.457.418	1.299.228.784	1.252.151	1.752.400.901	6.030.339.254	177.259.132	15.085.885	192.345.017			6.222.684.271

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE														19.31
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
45F TUTELA DEL CONJUNTO MONUMENTAL ALHAMBRA Y EL GENERALIFE TOTAL FUNCION 45 TOTAL GRUPO 4		6.025.067	3.724.269		302.000	10.051.336	4.984.464		4.984.464				15.035.800	
		6.025.067	3.724.269		302.000	10.051.336	4.984.464		4.984.464				15.035.800	
		6.025.067	3.724.269		302.000	10.051.336	4.984.464		4.984.464				15.035.800	
TOTAL		6.025.067	3.724.269		302.000	10.051.336	4.984.464		4.984.464				15.035.800	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS

SECCION: CENTRO ANDALUZ DE ARTE CONTEMPORANEO														19.32
CAPITULOS	PROGRAMAS	I	II	III	IV	TOTAL OP. CORRIENTES	VI	VII	TOTAL OP. DE CAPITAL	VIII	IX	TOTAL OP. FINANCIERAS	TOTAL GENERAL	
45G PROMOCION Y FOMENTO DEL ARTE CONTEMPORANEO TOTAL FUNCION 45 TOTAL GRUPO 4		1.337.375	985.601		155.150	2.478.126	432.178	853.000	1.285.178				3.763.304	
		1.337.375	985.601		155.150	2.478.126	432.178	853.000	1.285.178				3.763.304	
		1.337.375	985.601		155.150	2.478.126	432.178	853.000	1.285.178				3.763.304	
TOTAL		1.337.375	985.601		155.150	2.478.126	432.178	853.000	1.285.178				3.763.304	

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

4.3 RESUMEN POR CAPITULOS Y PROGRAMAS(CONSOLIDADO)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS (CONSOLIDADO)

PROGRAMAS	CAPITULOS	CAPITULO I	CAPITULO II	CAPITULO III	CAPITULO IV	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	CAPITULO VI	CAPITULO VII	CAPITULO VIII	CAPITULO IX	TOTAL OPER. CAPITAL Y FINANCIERAS	TOTAL
0 JUNTA DE ANDALUCIA												
0.1 DEUDA PUBLICA												
0.1.A ADMINISTRACION, GASTOS FINANCIEROS Y AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA			760.154	443.253.685		444.013.839			777.123.771		777.123.771	1.221.137.610
TOTAL..... 0.1			760.154	443.253.685		444.013.839			777.123.771		777.123.771	1.221.137.610
TOTAL..... 0			760.154	443.253.685		444.013.839			777.123.771		777.123.771	1.221.137.610
1 SERVICIOS DE CARACTER GENERAL												
1.1 ALTA DIRECCION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA												
1.1.A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE PRESIDENCIA		10.749.666	3.638.214		3.257.593	17.645.473	2.540.000	2.464.149			5.004.149	22.649.622
1.1.B ACTIVIDAD LEGISLATIVA		14.184.687	7.817.434		8.141.614	30.143.735	10.839.871		223.270		11.063.241	41.206.978
1.1.C CONTROL EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO		9.011.128	2.428.351		92.887	11.532.366	408.506		37.520		446.026	11.978.392
1.1.D ALTO ASESORAMIENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA		1.965.126	1.392.760			3.357.886	130.000				130.000	3.487.886
1.1.E RELACIONES INSTITUCIONALES		3.718.016	943.500		4.349.000	9.010.516	160.000	3.100.000			3.260.000	12.270.516
1.1.F ASESORAMIENTO EN MATERIA ECONOMICA Y SOCIAL		731.357	1.436.239			2.167.596	450.759				450.759	2.618.355
1.1.G CONSEJO ASESOR DE R.T.V.E.		151.584	129.627		74.362	355.573						355.573
TOTAL..... 1.1		40.511.564	17.786.125		15.915.456	74.213.145	14.528.236	5.564.149	260.790		20.354.175	94.567.320
1.2 ADMINISTRACION GENERAL												
1.2.A MODERNIZACION Y GESTION DE LA FUNCION PUBLICA		51.292.772	4.410.736		1.075.721	56.779.229	9.371.117				9.371.117	66.150.346
1.2.B SELECCION Y FORMACION DE PERSONAL DE LA ADMON. GENERAL		2.702.582	5.232.481		317.026	8.252.089	1.430.404				1.430.404	9.682.493
1.2.C ACCION SOCIAL DEL PERSONAL		25.072.910				25.072.910			13.375.356		13.375.356	38.448.266
1.2.D COBERTURA INFORMATIVA		2.051.639	567.415		613.000	3.232.054	600.000				600.000	3.232.054
1.2.E B.O.J.A.		1.909.534	1.603.425		3.512.959	6.849.241	11.401.521		13.375.356		24.776.877	41.112.959
TOTAL..... 1.2		83.029.437	11.814.057		2.005.747	96.849.241	11.401.521		13.375.356		24.776.877	121.626.118
1.4 JUSTICIA												
1.4.A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA		25.847.124	6.192.245			32.039.369	1.530.000				1.530.000	33.569.369
1.4.B ADMINISTRACION DE JUSTICIA		150.376.656	41.845.816		26.699.277	218.921.749	37.327.423	940.392			38.267.815	257.189.564
TOTAL..... 1.4		176.223.760	48.038.061		26.699.277	250.961.118	38.857.423	940.392			38.797.815	290.758.933
TOTAL..... 1		298.764.781	77.638.243		44.620.480	422.023.504	64.788.180	6.504.541	13.636.146		84.928.667	506.952.371
2 PROTECCION CIVIL Y SEGURIDAD CIUDADANA												
2.2 SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL												
2.2.A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE GOBERNACION		29.954.381	24.143.870		143.061	54.241.312	2.598.087	88.798			2.686.885	56.928.197
2.2.B SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL		6.316.667	7.939.847		518.199	14.776.713	15.065.251	6.328.396			21.393.647	36.170.360
2.2.C JUEGOS Y ESPECTACULOS		942.447	248.964		293.702	1.485.113	220.480	200.000			420.480	1.905.593

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS (CONSOLIDADO)

PROGRAMAS	CAPITULOS	CAPITULO I	CAPITULO II	CAPITULO III	CAPITULO IV	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	CAPITULO VI	CAPITULO VII	CAPITULO VIII	CAPITULO IX	TOTAL OPER. CAPITAL Y FINANCIERAS	TOTAL
TOTAL..... 2.2		37.215.495	32.332.681		954.962	70.503.138	17.883.818	6.617.194			24.501.012	95.004.150
TOTAL..... 2		37.215.495	32.332.681		954.962	70.503.138	17.883.818	6.617.194			24.501.012	95.004.150
3	SEGURIDAD, PROTECCION Y PROMOCION SOCIAL											
3.1	SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL											
3.1.A	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE ASUNTOS SOCIALES	48.433.114	8.139.662		26.122.676	56.572.778	1.594.465	2.064.862			1.594.465	58.167.241
3.1.B	PLAN SOBRE DROGODEPENDENCIAS	2.638.892	5.919.618		34.681.156	34.681.156	667.123	2.731.985			2.731.985	37.413.141
3.1.C	ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	15.068.020	37.656.190	5.578	21.426.733	74.158.521	2.697.678	3.108.141			5.805.819	79.964.340
3.1.D	ATENCION A PERSONAS MAYORES	62.517.073	51.484.660	45.889	23.023.420	137.071.042	13.048.894	11.980.859			25.029.753	162.100.795
3.1.E	ATENCION A LA INFANCIA	104.638.687	24.080.125	37.189	54.312.913	183.068.894	10.029.829	9.095.599			19.125.428	202.194.322
3.1.F	PENSIONES ASISTENCIALES				78.650.000	78.650.000						78.650.000
3.1.G	BIENESTAR SOCIAL	1.615.998	276.986		71.318.150	73.211.134	2.581.330	7.199.275			9.780.605	82.991.739
3.1.H	VOLUNTARIADO	806.295	1.115.689		2.297.206	4.219.190	80.000	400.000			480.000	4.699.190
3.1.J	COORDINACION DE POLITICAS MIGRATORIAS	551.189	1.054.000		1.137.200	2.742.389	660.266	1.449.247			2.109.513	4.851.902
3.1.K	COMUNIDADES ANDALUZAS	880.426	602.865		2.557.489	3.840.790		231.390			231.390	4.072.180
3.1.L	ADMINISTRACION DE LAS RELACIONES LABORALES	14.763.615	120.202		50.390.888	65.274.706	201.000				201.000	65.475.706
3.1.M	CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES	740.433	1.900.904		728.105	3.369.442	390.657				390.657	3.760.099
3.1.N	ATENCION A MENORES INFRACTORES	464.729	21.100.018	2.289	10.955.641	32.522.857	5.137.305	65.494			5.202.799	37.725.456
3.1.O	PREVENCION DE RIESGOS LABORALES		2.080.807		6.815.010	8.895.817	1.311.205	200.000			1.511.205	10.407.022
3.1.P	SERVICIO DE APOYO A LA FAMILIA	13.628.744	86.675.807		69.280.537	169.583.088	12.000.000	17.266.560			29.266.560	198.849.648
TOTAL..... 3.1		266.545.165	242.207.533	90.925	419.017.979	927.861.602	50.399.752	53.061.427			103.461.179	1.031.322.781
3.2	PROMOCION SOCIAL											
3.2.A	DIREC. Y SERV. GRALES. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	29.593.354	10.624.712		5.983.002	46.201.068	3.186.985				3.186.985	49.388.053
3.2.B	FOMENTO DEL EMPLEO	2.638.760	515.000		6.800.000	9.753.760	430.000	323.709.548			324.139.548	333.893.308
3.2.C	DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL	2.130.703			19.707.929	21.838.632	849.082	37.686.593			38.535.675	60.374.307
3.2.D	FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL	9.284.738	3.100.050			12.384.788	7.583.598	24.536.964			252.950.562	265.315.350
3.2.E	INSECCION PROFESIONAL		661.539		36.000.000	36.661.539						36.661.539
3.2.F	PROMOCION Y SERVICIOS A LA JUVENTUD	8.968.782	6.286.382		11.020.807	26.273.971	3.192.900	5.540.035			8.732.935	35.006.906
3.2.G	ACCIONES PARA LA IGUALDAD Y PROMOCION DE LAS MUJERES	6.387.438	9.163.760		6.792.900	22.344.098	4.586.911	4.884.191			9.271.102	31.615.200
3.2.H	DIRECCION Y SERVICIOS GRALES. DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO	39.226.320	4.137.162		1.340.397	44.703.879	771.482				771.482	45.475.361
3.2.I	INTERMEDIACION E INSECCION		7.976.727		1.200.000	9.176.727	7.047.314	122.896.745			129.944.059	139.120.786
TOTAL..... 3.2		98.208.095	42.465.332		88.645.035	229.318.462	27.648.272	739.884.076			767.532.348	996.850.810
TOTAL..... 3		364.753.260	284.672.865	90.925	507.663.014	1.157.180.064	78.048.024	792.945.503			870.993.527	2.028.173.591
4	PRODUCCION DE BIENES PUBLICOS DE CARACTER SOCIAL											
4.1	SANIDAD											

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS (CONSOLIDADO)

PROGRAMAS	CAPITULOS	CAPITULO I	CAPITULO II	CAPITULO III	CAPITULO IV	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	CAPITULO VI	CAPITULO VII	CAPITULO VIII	CAPITULO IX	TOTAL OPER. CAPITAL Y FINANCIERAS	TOTAL
4.1.A	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE SALUD	51.123.559	12.234.696		63.800	63.422.055	4.607.400				4.607.400	68.029.455
4.1.B	FORMACION Y DOCENCIA SANITARIA	91.414.233	8.658.526		1.968.297	100.041.056	325.000	75.000			400.000	100.441.056
4.1.C	ATENCION SANITARIA	2.836.115.435	1.395.125.924	1.252.151	316.911.586	4.549.405.086	176.434.132	29.654.472			206.088.604	4.755.493.700
4.1.D	SALUD PUBLICA Y PARTICIPACION	12.711.019	4.881.677		3.028.512	20.621.208	517.543				517.543	21.138.751
4.1.E	HEMOTERAPIA	13.300.417	20.097.118			33.397.535						33.397.535
4.1.F	TRASPLANTE DE ORGANOS	8.127.862	350.000			8.477.862						8.477.862
4.1.G	PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS Y FARMACEUTICAS				1.595.487.954	1.595.487.954		682.091			682.091	1.595.487.954
4.1.H	ASEGURAMIENTO, FINANCIACION Y PLANIFICACION SANITARIA	1.435.720	180.874		7.136.852	8.753.446						9.435.537
4.1.I	INSPECCION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS SANITARIOS	6.703.250	281.127			6.984.377						6.984.377
4.1.K	POLITICA DE CALIDAD Y EFICIENCIA	1.297.557	1.362.733		3.765.833	6.426.123		312.528			312.528	6.738.649
	TOTAL..... 4.1	3.022.229.052	1.441.172.675	1.252.151	1.928.362.834	6.393.016.712	181.584.075	30.724.089			212.608.164	6.605.624.876
4.2	EDUCACION											
4.2.A	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE EDUCACION	55.708.825	8.077.969		117.335	63.904.129	980.842				980.842	64.884.971
4.2.B	FORMACION DEL PROFESORADO	13.302.734	8.461.623		368.016	22.130.373		766.500			766.500	22.896.873
4.2.C	EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA	1.103.890.777	15.693.418	6.010	184.280.168	1.303.870.373	16.266.729	32.468.133			48.734.862	1.352.605.235
4.2.D	EDUCACION SECUNDARIA Y FORMACION PROFESIONAL	1.462.522.301	70.738.877	24.041	234.943.230	1.768.228.449	38.298.630	71.387.581			109.687.211	1.877.915.660
4.2.E	EDUCACION ESPECIAL	145.729.639	3.282.999		41.626.115	190.638.753						190.638.753
4.2.F	EDUCACION COMPENSATORIA	83.142.703	15.753.793		59.342.561	158.239.057	1.233.500				1.233.500	159.472.557
4.2.G	EDUCACION DE PERSONAS ADULTAS	74.177.050	1.652.726		60.101	75.889.877		3.282.247			3.719.966	75.889.877
4.2.H	ENSEÑANZAS DE REGIMEN ESPECIAL	101.551.192	5.129.568	6.010	724.155.669	724.161.679	13.917.862	101.123.835			115.041.697	839.203.376
4.2.J	ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS											
	TOTAL..... 4.2	3.040.025.221	128.790.973	36.061	1.245.509.225	4.414.381.480	71.126.282	209.038.296			280.164.578	4.694.526.068
4.3	VIVIENDA Y URBANISMO											
4.3.A	ARQUITECTURA Y VIVIENDA	7.937.430	2.190.642	1.379.323	240.000	11.747.395	77.017.151	199.046.258			276.063.409	287.810.804
4.3.B	ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO	3.183.733	53.839		92.800	3.330.372	2.820.521	13.810.557			16.631.078	19.961.450
	TOTAL..... 4.3	11.121.163	2.244.481	1.379.323	332.800	15.077.767	79.837.672	212.856.815			292.694.487	307.772.254
4.4	BIENESTAR COMUNITARIO											
4.4.A	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE MEDIO AMBIENTE	59.276.018	13.028.076		72.304.094	72.304.094	20.245.512	391.656			20.637.168	92.941.262
4.4.B	PREVENCION Y CALIDAD AMBIENTAL	4.328.665	222.374			4.551.039	71.726.793	6.569.981			78.316.774	82.867.813
4.4.C	EDUCACION AMBIENTAL	1.871.513	1.459.155		1.739.469	5.070.137		1.126.624			3.744.489	8.814.626
4.4.D	ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y DESARROLLO SOSTENIBLE	3.965.602	582.479		2.874.597	7.422.678	22.766.412	2.053.496			24.819.908	32.242.586
4.4.E	CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES	5.922.191	100.000		5.654.864	11.677.055	88.655.414	81.863.766			170.319.180	181.996.235
4.4.F	PLANIFICACION E INFORMACION AMBIENTAL	1.177.278	30.000		268.092	1.475.370	5.412.449	56.258			5.468.707	6.944.077
4.4.H	CONSUMO	8.432.521	732.874		1.765.535	10.930.930	1.270.000	738.084			2.008.084	12.939.014
4.4.J	ADMINISTRACION Y GESTION DEL SERVICIO DE TIEMPO LIBRE	12.959.938	4.962.875			17.922.813	4.288.802				4.288.802	22.211.615
	TOTAL..... 4.4	97.933.726	21.117.833		12.302.557	131.354.116	216.983.247	92.619.865			309.603.112	440.957.228
4.5	CULTURA											
4.5.A	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE CULTURA	17.828.625	3.460.185		1.370.930	22.659.740	1.552.793	3.465.922			5.018.715	27.678.455
4.5.B	BIENES CULTURALES	2.605.981	1.075.391		583.921	4.265.293	20.707.651	10.492.416			31.200.067	35.465.360

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS (CONSOLIDADO)

PROGRAMAS	CAPITULOS	CAPITULO I	CAPITULO II	CAPITULO III	CAPITULO IV	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	CAPITULO VI	CAPITULO VII	CAPITULO VIII	CAPITULO IX	TOTAL OPER. CAPITAL Y FINANCIERAS	TOTAL
4.5.C	FOMENTO Y PROMOCION CULTURAL	663.553			23.252.925	23.916.478	178.030	15.412.567			15.590.597	39.507.075
4.5.D	INSTITUCIONES DEL PATRIMONIO HISTORICO	25.889.630	6.958.655		7.886.156	40.734.441	11.597.413	13.469.115			25.086.528	65.500.969
4.5.E	COOPERACION Y VOLUNTARIADO CULTURAL		110.000		2.157.055	2.267.055	222.000	1.779.917			2.001.917	4.268.972
4.5.F	TUTELA DEL CONJUNTO MONUMENTAL ALHAMBRA Y EL GENERALIFE	6.025.067	3.724.269		302.000	10.051.336	4.984.464				4.984.464	15.035.800
4.5.G	PROMOCION Y FOMENTO DEL ARTE CONTEMPORANEO	1.337.375	985.601		155.150	2.478.126	432.178	853.000			1.285.178	3.763.304
TOTAL..... 4.5		54.350.231	16.314.101		35.708.137	106.372.469	39.874.529	45.472.937			85.147.466	191.519.835
4.6	DEPORTE											
4.6.A	TECNOLOGIA E INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	3.475.518	7.828	10.300	19.249.041	3.493.646	37.431.308	24.924.528	8.214.234		70.570.070	74.063.716
4.6.B	ACTIVIDADES Y PROMOCION DEPORTIVA	5.555.191	2.603.591		19.249.041	27.409.823	283.374	37.595	5.272.368		5.593.337	33.003.160
TOTAL..... 4.6		9.030.709	2.613.419	10.300	19.249.041	30.903.469	37.714.682	24.962.123	13.486.602		76.163.407	107.066.876
TOTAL..... 4		6.234.890.102	1.612.253.482	2.877.935	3.241.464.594	11.091.086.013	627.220.487	615.674.125	13.486.602		1.256.381.214	12.347.487.227
5	PRODUCCION DE BIENES PUBLICOS DE CARACTER ECONOMICO											
5.1	INFRAESTRUCTURAS BASICAS Y TRANSPORTES											
5.1.A	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	19.269.920	11.113.182	60.101	63.000	30.506.203	3.895.712				3.895.712	34.401.915
5.1.B	INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE	38.040.526	1.178.437	5.021.325	7.007.385	51.247.673	446.979.486	68.459.245			515.438.731	566.886.404
5.1.C	INFRAESTRUCTURAS DE AGUA	2.017.165	39.536	490.426	50.000	2.597.127	121.571.853	10.130.490			131.702.343	134.299.470
TOTAL..... 5.1		59.327.611	12.331.155	5.571.852	7.120.385	84.351.003	572.447.051	78.589.735			651.036.786	735.387.789
5.2	COMUNICACIONES											
5.2.A	COORDINACION SOCIEDAD DE LA INFORMACION	265.873	189.655			455.528						455.528
5.2.B	SISTEMAS DE INFORMACION Y COMUNICACION	1.024.220	4.264.000			5.288.220	1.240.303				1.240.303	6.528.523
5.2.C	COMUNICACION SOCIAL	983.280	3.665.614		137.268.753	141.920.647	208.960	10.500.000			10.708.960	152.629.607
TOTAL..... 5.2		2.273.373	8.122.269		137.268.753	147.664.385	1.449.263	10.500.000			11.949.263	159.613.658
5.4	INVESTIGACION, INNOVACION Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO											
5.4.A	INVESTIGACION CIENTIFICA		2.830.481		2.143.486	4.973.967		37.131.220			37.131.220	42.105.187
5.4.B	DESARROLLO TECNOLÓGICO				11.257.101	11.257.101	60.101	25.930.806			25.990.907	37.248.008
5.4.C	INVESTIGACION Y EVALUACION EDUCATIVA		1.585.959		1.305.027	2.890.986	3.992.322				3.992.322	6.883.308
5.4.D	INVESTIGACION, DESARROLLO Y FORMACION AGRARIA	24.318.436	5.351.793			29.670.229	15.899.733	8.210.661			23.910.394	53.560.623
5.4.E	CARTOGRAFIA Y SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA	979.148				979.148	3.550.000				3.550.000	4.529.148
5.4.F	ELABORACION Y DIFUSION ESTADISTICA	3.175.810	1.899.102		564.000	5.638.912	5.086.540				5.086.540	10.725.452
5.4.G	APOYO A LA INCORPORACION DE ACTIVOS DEL CONOCIMIENTO		2.894.367		9.300.000	12.194.367	23.589.890	36.650.976			60.240.866	72.435.233
TOTAL..... 5.4		28.473.394	14.561.702		24.569.614	67.604.710	51.978.586	107.923.663			159.992.249	227.506.969
TOTAL..... 5		90.074.378	35.015.126	5.571.852	168.958.752	299.620.108	625.874.900	187.013.398			822.888.298	1.122.508.406
6	REGULACION ECONOMICA DE CARACTER GENERAL											
6.1	REGULACION ECONOMICA											

(euros)

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS (CONSOLIDADO)



PROGRAMAS	CAPITULO I	CAPITULO II	CAPITULO III	CAPITULO IV	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	CAPITULO VII	CAPITULO VIII	CAPITULO IX	TOTAL OPER. CAPITAL Y FINANCIERAS	TOTAL
6.1.A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE ECONOMIA Y HACIENDA	18.826.648	6.522.589		76.013	25.425.250				416.588	25.841.838
6.1.B POLITICA ECONOMICA	825.048	51.852		2.493.833	3.370.733				3.915.215	7.285.948
6.1.C PLANIFICACION ECONOMICA	667.484	12.739		51.000	731.223				260.000	991.223
6.1.D POLITICA PRESUPUESTARIA	1.233.004	94.298		110.000	1.437.302				90.000	1.527.302
6.1.E CONTROL INTERNO Y CONTABILIDAD PUBLICA	8.494.574	967.623		69.408	9.531.605					9.531.605
6.1.F GESTION DE LA TESORERIA	3.517.037	33.813	30.000	95.085	3.675.935			13.222.266	13.222.266	16.898.201
6.1.G GESTION Y ADMON. DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD	1.840.867	5.418.913		15.133	7.274.913				53.187.715	60.462.628
6.1.H AUTONOMIA										
6.1.H GESTION E INSPECCION DE TRIBUTOS	14.598.249	33.565.480	3.960.412	5.090.574	57.214.715				187.588	57.402.303
6.1.J GESTION DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION	3.010.666	24.282		176.639	3.211.587				10.530.000	13.741.587
6.1.K ECONOMICO-FINANCIERA										
6.1.K COORDINACION DE FONDOS EUROPEOS	1.023.115	31.974		62.530	1.117.619				1.957.975	3.075.594
6.1.L COORDINACION Y CONTROL DE LA HACIENDA DE LA COMUN.	388.445	89.634		145.159	623.238				60.101	683.339
6.1.L AUTONOMIA										
TOTAL..... 6.1	54.425.137	46.813.197	3.990.412	8.385.374	113.614.120			13.222.266	83.827.448	197.441.568
6.3 REGULACION FINANCIERA										
6.3.A REGULACION Y COOPERACION CON INSTITUCIONES FINANCIERAS	840.505	107.500		60.000	1.008.005				2.554.301	3.562.306
6.3.B IMPREVISTOS Y FUNCIONES NO CLASIFICADAS	1.323.122	416.161			1.739.283					1.739.283
TOTAL..... 6.3	2.163.627	523.661		60.000	2.747.288				2.554.301	5.301.569
TOTAL..... 6	56.588.764	47.336.858	3.990.412	8.445.374	116.361.408			13.222.266	86.381.749	202.743.157
7 REGULACION ECONOMICA DE SECTORES PRODUCTIVOS										
7.1 AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA										
7.1.A DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE AGRICULTURA Y PESCA	111.473.327	14.587.173		9.816.202	135.856.702				16.991.265	152.847.967
7.1.B ORDENACION Y MEJORA DE LA PRODUCCION AGRARIA	4.240.259	1.523.384	254.091		6.017.734				63.263.817	69.281.551
7.1.D REFORMA Y MEJORA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS			100.000	450.000	550.000				113.655.063	114.205.063
7.1.E ORDEN. Y FTO. DE LAS ESTRUCT. INDUST. Y COMERC. AGRARIAS		1.476.622			1.476.622				111.155.244	112.631.866
7.1.G MODERN. DE LAS ESTRUCT. PRODUCT. Y MEJORA RENTAS AGRARIAS									95.509.856	95.509.856
7.1.H DESARROLLO RURAL				5.500.000	5.500.000				32.481.851	37.981.851
7.1.K AYUDAS DEL FONDO DE GARANTIA AGRARIA				1.502.530.281	1.502.530.281				1.502.530.281	1.502.530.281
7.1.P ORDENACION Y FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS	1.719.500				1.719.500				69.662.088	71.381.588
TOTAL..... 7.1	117.433.086	17.567.179	354.091	1.518.296.463	1.633.650.819				502.729.184	2.153.380.003
7.2 INDUSTRIA										
7.2.A FOMENTO DE LA INDUSTRIA	5.007.759			2.142.515	7.150.274				37.714.682	44.865.356
7.2.B BENEFICIOS E INCENTIVOS ECONOMICOS	3.152.341			26.081.006	29.233.347				110.187.425	139.420.772
TOTAL..... 7.2	8.160.100			28.223.521	36.384.021				147.902.107	184.286.128
7.3 ENERGIA										
7.3.A PLANIFICACION Y DESARROLLO ENERGETICO				5.442.017	5.442.017				36.771.481	42.213.498

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

RESUMEN CAPITULOS-PROGRAMAS (CONSOLIDADO)

PROGRAMAS	CAPITULOS	CAPITULO I	CAPITULO II	CAPITULO III	CAPITULO IV	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	CAPITULO VI	CAPITULO VII	CAPITULO VIII	CAPITULO IX	TOTAL OPER. CAPITAL Y FINANCIERAS	TOTAL
7.4	TOTAL..... 7.3				5.442.017	5.442.017	700.000	34.271.481	1.800.000		36.771.481	42.213.498
7.4	MINERIA											
7.4.A	FOMENTO DE LA MINERIA				240.000	240.000	15.989.620	9.345.516			25.339.136	25.579.136
	TOTAL..... 7.4				240.000	240.000	15.989.620	9.345.516			25.339.136	25.579.136
7.5	TURISMO											
7.5.A	DIRECCION Y SERVICIOS GENERALES DE TURISMO Y DEPORTE	13.468.263	5.757.982		428.461	19.652.706	980.481				980.481	20.633.187
7.5.B	PLANIFICACION TURISTICA	4.676.237	3.914	10.300	2.390.432	7.080.883	10.369.988	58.043.459			68.413.447	75.494.330
7.5.C	ACTIVIDADES Y PROMOCION TURISTICA	421.452	563.236		11.705.518	12.691.206		62.336.613	604.332		62.940.945	75.632.151
	TOTAL..... 7.5	18.565.952	6.325.132	10.300	14.523.411	39.424.795	11.350.469	120.380.072	604.332		132.334.873	171.759.668
7.6	COMERCIO											
7.6.A	ORDENACION Y PROMOCION COMERCIAL	2.732.110	34.164		4.693.736	7.460.010	762.154	52.973.680			53.735.834	61.195.844
	TOTAL..... 7.6	2.732.110	34.164		4.693.736	7.460.010	762.154	52.973.680			53.735.834	61.195.844
	TOTAL..... 7	146.891.248	23.926.475	364.391	1.571.419.548	1.742.601.662	107.270.398	787.869.897	3.672.320		898.812.615	2.641.414.277
8	RELACIONES CON OTRAS ADMINISTRACIONES											
8.1	RELACIONES CON LAS CORPORACIONES LOCALES											
8.1.A	COORDINACION CON LAS CORPORACIONES LOCALES	1.720.412	815.306		48.986.315	51.524.033	1.300.000	101.816.652			103.116.652	154.640.685
8.1.B	COORDINACION ECONOMICA Y RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CC.LL.	706.002	24.283		1.779.633.267	1.780.363.552		30.838.604			30.838.604	1.811.202.156
8.1.C	ACTUACIONES INTEGRADAS											
	TOTAL..... 8.1	2.426.414	839.589		1.828.621.582	1.831.887.585	1.300.000	140.035.501			141.339.501	1.973.227.086
8.2	RELACIONES CON LA UNION EUROPEA Y AYUDAS AL DESARROLLO											
8.2.A	ASUNTOS EUROPEOS Y COOPERACION AL DESARROLLO	840.991	778.662		23.779.698	25.397.351	3.578	9.676.585			9.680.163	35.077.514
	TOTAL..... 8.2	840.991	778.662		23.779.698	25.397.351	3.578	9.676.585			9.680.163	35.077.514
	TOTAL..... 8	3.267.405	1.616.251		1.852.401.280	1.857.284.936	1.303.578	149.716.086			151.019.664	2.008.304.600
	TOTAL GENERAL	7.233.245.433	2.115.552.135	455.949.100	7.395.928.004	17.200.674.672	1.595.319.024	2.562.570.588	30.795.068	790.346.037	4.973.030.717	22.173.705.389

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

4.4 PRESUPUESTO POR GRUPOS DE FUNCION Y SECCIONES



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

GRUPOS DE FUNCION-SECCIONES (CONSOLIDADO)

SECCIONES-00.AA.	GRUPOS DE FUNCION	DEUDA PUBLICA	SERVICIOS DE CARACTER GENERAL	PROTECCION. CIVIL Y SEG. CIUDADANA	SEGURIDAD, PROTECCION Y PR.SOCIAL	PRODUC. BIENES PUBLIC. CARACTER SOCIAL	PRODUC. BIENES PUBLIC. DE CARACTER ECON.	REGULACION ECONOMICA CARACTER GENERAL	REGULACION ECONOMICA SECTORES PRODUC.	RELACIONES CON OTRAS ADMON.
JUNTA DE ANDALUCIA										
C. DE PRESIDENCIA			29.994.635							35.077.514
PARLAMENTO DE ANDALUCIA			45.660.892							
DEUDA PUBLICA		1.221.137.610								
CAMARA DE CUENTAS			7.880.049							
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA			3.487.886							
C. DE TURISMO Y DEPORTE										
C. DE ECONOMIA Y HACIENDA										
C. DE GOBERNACION				95.004.150	12.391.127	107.066.876				
C. DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA			395.357.545							
C. DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO			2.618.355		201.932.232	12.939.014			171.759.668	24.595.289
C. DE RELACIONES INSTITUCIONALES			12.270.516					142.413.759	61.195.844	154.840.685
C. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES					6.010.000	307.772.254	67.048.008		252.078.762	
C. DE AGRICULTURA Y PESCA							739.916.937			
C. DE SALUD					8.764.055	398.387.943			574.143.521	7.384.245
C. DE EDUCACION Y CIENCIA					66.101.210	4.694.528.058	79.988.495			
C. DE CULTURA						172.720.831	1.407.987			
C. DE MEDIO AMBIENTE						405.806.599	200.000	60.329.398		
C. DE ASUNTOS SOCIALES					788.450.718					1.786.606.887
GASTOS DE DIVERSAS CONSEJERIAS									1.502.530.261	
A CC.LL. POR P.I.E.					78.650.000					
FONDO ANDALUZ DE GARANTIA AGRARIA										
PENSIONES ASISTENCIALES										
TOTAL JUNTA DE ANDALUCIA		1.221.137.610	487.269.878	95.004.150	1.162.295.342	6.121.431.190	1.055.202.331	202.743.157	2.561.706.056	2.008.304.600

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

GRUPOS DE FUNCION-SECCIONES (CONSOLIDADO)

SECCIONES-00.AA.	GRUPOS DE FUNCION	DEUDA PUBLICA	SERVICIOS DE CARACTER GENERAL	PROTECCION Y Y SEG. CIUDADANA	SEGURIDAD, PROTECCION Y PR.SOCIAL	PRODUC. BIENES PUBLIC. CARACTER SOCIAL	PRODUC. BIENES PUBLIC. DE CARACTER ECON.	REGULACION ECONOMICA CARACTER GENERAL	REGULACION ECONOMICA SECTORES PRODUC.	RELACIONES CON OTRAS ADMONES.
	ORGANISMOS AUTONOMOS									
	INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER				31.615.200					
	INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD				35.006.906					
	INSTITUTO DE ESTADISTICA DE ANDALUCIA						10.725.452			
	INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACION PUBLICA						3.000.000			
	SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO		9.682.493		783.804.805		53.580.623		79.706.221	
	INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA									
	INST. ANDALUZ DE INVES. Y FORM. AGRARIA PESQUE ALIMENT Y PROD ECOLOGIC				15.447.338	6.207.236.933				
	SERVICIO ANDALUZ DE SALUD					15.035.800				
	PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE					3.763.304				
	CENTRO ANDALUZ DE ARTE CONTEMPORANEO									
	TOTAL ORGANISMOS AUTONOMOS ...		9.682.493		865.874.249	6.226.036.037	67.306.075		79.706.221	
	TOTAL GRUPOS DE FUNCION	1.221.137.610	506.952.371	95.004.150	2.028.175.591	12.347.467.227	1.122.508.406	202.743.157	2.641.414.277	2.008.304.600

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

4.5 PRESUPUESTO POR GRUPOS DE FUNCION Y CAPITULOS



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
GRUPOS DE FUNCION-CAPITULOS (CONSOLIDADO)

CAPITULOS	GRUPOS DE FUNCION	DEUDA PUBLICA	SERVICIOS DE CARACTER GENERAL	PROTECCION. CIVIL Y SEG. CIUDADANA	SEGURIDAD, PROTECCION Y PR.SOCIAL	PRODUC. BIENES PUBLIC. CARACTER SOCIAL	PRODUC. BIENES PUBLIC. DE CARACTER ECON.	REGULACION ECONOMICA CARACTER GENERAL	REGULACION ECONOMICA SECTORES PRODUC.	RELACIONES CON OTRAS ADMONES.
1. GASTOS DE PERSONAL			299.764.781	37.215.495	364.753.260	6.234.690.102	90.074.378	56.588.764	148.891.248	3.267.405
2. GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		760.154	77.638.243	32.332.681	284.672.865	1.612.253.482	35.015.126	47.336.858	23.926.475	1.616.251
3. GASTOS FINANCIEROS		443.253.685			90.925	2.677.835	5.571.852	3.990.412	364.391	
4. TRANSFERENCIAS CORRIENTES			44.620.480	954.962	507.663.014	3.241.464.594	168.958.752	8.445.374	1.571.419.548	1.852.401.280
TOTAL OPERACIONES CORRIENTES		444.013.839	422.023.504	70.503.138	1.157.180.064	11.091.086.013	299.620.108	116.361.408	1.742.601.662	1.857.284.936
6. INVERSIONES REALES			64.788.180	17.883.818	78.048.024	627.220.487	625.874.900	66.929.639	107.270.398	1.303.578
7. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			6.504.541	6.617.194	792.945.503	615.674.125	197.013.398	6.229.844	787.869.897	149.716.086
TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL			71.292.721	24.501.012	870.993.527	1.242.894.612	822.888.298	73.159.483	895.140.295	151.019.664
8. ACTIVOS FINANCIEROS			13.636.146			13.486.602			3.672.320	
9. PASIVOS FINANCIEROS		777.123.771						13.222.266		
TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS		777.123.771	13.636.146			13.486.602		13.222.266	3.672.320	
TOTAL		1.221.137.610	506.952.371	95.004.150	2.028.173.591	12.347.467.227	1.122.508.406	202.743.157	2.641.414.277	2.008.304.600

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004

5. RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y CAPITAL DE LAS EMPRESAS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y OTROS ENTES PUBLICOS



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
PRESUPUESTO DE CAPITAL.RESUMEN 'ESTADO DE RECURSOS'

EMPRESAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	RECURSOS PROCEDENTES DE OPERACIONES	APORTACIONES DE ACCIONISTAS	TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES	DEUDAS A LARGO PLAZO	ENAJENACION DE INMOVILIZADO	ENAJENACION ACCIONES PROPIAS	CANCELACION O TRASPASO A CORTO PLAZO	TOTAL RECURSOS
EMPRESA PUBLICA RADIO Y TV DE ANDALUCIA		146.787.900						146.787.900
INSTITUTO DE FOMENTO DE ANDALUCIA (CONSO	11.133.241	10.207.206	122.719.606	50.000.000	4.525.000		2.000.000	200.585.053
EMPRESA PUBLICA DE SUELO DE ANDALUCIA_(C			50.907.711	5.036.989	9.868.000			65.812.700
EMPRESA PUBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCIA_	1.618.937		19.912.806	480.711	-2.995			21.989.459
EMPRESA PUBLICA DE GESTION DE PROGRAMAS			13.898.383					13.898.383
EMPRESA PUBLICA HOSPITAL COSTA DEL SOL			4.393.244					4.393.244
EMPRESA PUBLICA DE EMERGENCIAS SANITARIA			9.251.407					9.251.407
EMPRESA PUBLICA HOSPITAL DE PONIENTE DE	9.550		2.351.249					2.360.799
EMPRESA PUBLICA HOSPITAL ALTO GUADALQUIV			1.682.798					1.682.798
EMPRESA PUBLICA HOSPITAL DESARROLLO AGRARIO Y PES	783.342		4.931.140					5.714.482
ESCUELA ANDALUZA DE SALUD PUBLICA S.A.	147.560		100.000					247.560
EMPRESA DE GESTION MEDIOAMBIENTAL S.A.	997.392			1.950.000				2.947.392
EMPRESA ANDALUZA DE GESTION DE INSTALACI			3.580.000					3.580.000
GESTION DE INFRAESTRUCTURAS DE ANDALUCIA	349.660		3.456.102		309.506			4.115.268
TURISMO ANDALUZ S.A._(CONSOLIDADO)	10.000		59.143.827					59.153.827
EMPRESA PUBLICA DE DEPORTE ANDALUZ. S.A.	476.505		305.000	6.290.205				7.071.710
AGENCIA ANDALUZA DE PROMOCION EXTERIOR S	63.106		14.317.793					14.380.899
ENTE PUBLICO DE GESTION DE FERROCARRILES			1.550.000					1.550.000
FUNDACION ANDALUZA DE SERVICIOS SOCIALES			465.440	-250.000				1.237.161
FUNDACION ANDALUZA INTEGRACION SOCIAL DE	1.021.721							
TOTAL	16.611.034	156.995.106	312.966.506	63.487.905	14.699.511		2.000.000	566.760.062

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
PRESUPUESTO DE CAPITAL. RESUMEN DE 'DOTACIONES'

EMPRESAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	RECURSOS APLICADOS EN OPERACIONES	GASTOS ESTABL. Y FORMALIZ. DE DEUDAS	ADQUISIC. DE INMOVIL. Y ACCIONES PROPIAS	REDUCCIONES DE CAPITAL Y DIVIDENDOS	CANCELACION DEUDAS A LARGO PLAZO	PROVISIONES RIESGOS Y GASTOS	VARIACION CAPITAL CIRCULANTE	TOTAL DOTACIONES
EMPRESA PUBLICA RADIO Y TV DE ANDALUCIA	130.176.800		12.700.000				3.911.300	146.787.900
INSTITUTO DE FOMENTO DE ANDALUCIA (CONSO			56.420.686	3.000.000	116.720.555	-2.000.000	26.443.812	200.585.053
EMPRESA PUBLICA DE SUELO DE ANDALUCIA, IC	29.529.515		924.361	5.171.340	13.976.188		16.211.296	65.812.700
EMPRESA PUBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCIA,			23.145.319			35.769	-1.191.629	21.989.459
EMPRESA PUBLICA DE GESTION DE PROGRAMAS	13.077.111		347.671				473.601	13.898.383
EMPRESA PUBLICA HOSPITAL COSTA DEL SOL			4.393.244					4.393.244
EMPRESA PUBLICA DE EMERGENCIAS SANITARIA			9.251.407					9.251.407
EMPRESA PUBLICA HOSPITAL DE PONIENTE DE			2.351.249				9.550	2.360.799
EMPRESA PUBLICA HOSPITAL ALTO GUADALQUIV			1.682.798					1.682.798
EMPRESA PUBLICA DESARROLLO AGRARIO Y PES			5.931.246				-216.764	5.714.482
ESCUELA ANDALUZA DE SALUD PUBLICA S.A.		19.500	100.000		1.116.192		147.580	247.580
EMPRESA DE GESTION MEDIOAMBIENTAL S.A.			2.828.545				-1.016.845	2.947.392
EMPRESA ANDALUZA DE GESTION DE INSTALACI			3.580.000					3.580.000
GESTION DE INFRAESTRUCTURAS DE ANDALUCIA			592.800		3.465.102		57.366	4.115.268
TURISMO ANDALUZ S.A. (CONSOLIDADO)		53.706.638	5.437.189				10.000	59.153.827
EMPRESA PUBLICA DE DEPORTE ANDALUZ, S.A.			305.000		6.290.205		476.505	7.071.710
AGENCIA ANDALUZA DE PROMOCION EXTERIOR, S	14.317.793		48.000				15.106	14.380.899
ENTE PUBLICO DE GESTION DE FERROCARRILES								
FUNDACION ANDALUZA DE SERVICIOS SOCIALES			1.550.000					1.550.000
FUNDACION ANDALUZA INTEGRACION SOCIAL DE			1.487.161				-250.000	1.237.161
TOTAL	187.101.019	53.726.138	133.076.676	8.171.340	141.568.242	-1.964.231	45.080.878	568.760.062

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION. RESUMEN DEL 'DEBE'

EMPRESAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	RED. EXISTENC. Y APROVISIONAMEN.	GASTOS DE PERSONAL	AMORTIZACIONES Y PROVISIONES	OTROS GASTOS	GASTOS FINANCIEROS Y ASIMILADOS	PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	IMPUESTOS	BENEFICIOS DEL EJERCICIO	TOTAL DEBE
EMPRESA PUBLICA RADIO Y TV DE ANDALUCIA	85.578.634	70.636.014	8.281.298	39.041.140	1.234.000	1.500			204.772.586
INSTITUTO DE FOMENTO DE ANDALUCIA (CONSO	2.310.070	24.789.306	2.531.208	100.101.244	-5.441.288	1.931.068		5.772.609	135.093.913
EMPRESA PUBLICA DE SUELO DE ANDALUCIA, I.C	126.866.009	13.075.992	9.932.090	9.741.626	7.18.582			5.607.983	165.962.220
EMPRESA PUBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCIA	1.810.882	6.957.472	11.423.065	8.415.418	37.210	25.275		21.126	28.690.448
EMPRESA PUBLICA DE GESTION DE PROGRAMAS	505.139	8.984.873	616.995	20.135.117	55.173	36.782			30.334.079
EMPRESA PUBLICA HOSPITAL COSTA DEL SOL	23.235.385	41.725.722	2.601.708	4.571.878	300.000				72.434.693
EMPRESA PUBLICA DE EMERGENCIAS SANITARIA	14.026.566	30.985.855		18.534.971					63.547.392
EMPRESA PUBLICA HOSPITAL DE PONIENTE DE	14.900.329	29.621.571	3.395.742	1.556.353	115.127				49.589.122
EMPRESA PUBLICA HOSPITAL ALTO GUADALQUIV	6.406.762	14.391.698	1.723.331	1.909.832	25.000				24.456.623
EMPRESA PUBLICA DESARROLLO AGRARIO Y PES	46.258.031	25.006.697	1.004.554	1.745.000	395.000				74.409.282
ESCUELA ANDALUZA DE SALUD PUBLICA S.A.	418.683	5.050.737	371.122	3.733.399	31.879				9.605.820
EMPRESA DE GESTION MEDIOAMBIENTAL S.A.	45.894.583	92.598.567	1.234.147	47.408.838	1.802.575	167.223			189.105.933
EMPRESA ANDALUZA DE GESTION DE INSTALACI	4.948.039	9.380.978	1.188.054	2.811.522	6.315				18.134.908
GESTION DE INFRAESTRUCTURAS DE ANDALUCIA	18.854.418	5.727.946	325.691	2.500.565	610.000		12.906	23.969	28.055.495
TURISMO ANDALUZ S.A. (CONSOLIDADO)	412.278	7.714.650	1.721.309	3.481.394	10.566				13.340.197
EMPRESA PUBLICA DE DEPORTE ANDALUZ, S.A.	2.540.087	4.511.145	352.500	4.386.894					12.394.304
AGENCIA ANDALUZA DE PROMOCION EXTERIOR, S		1.835.000	63.106	14.961.350	6.010	2.314			16.867.780
ENTE PUBLICO DE GESTION DE FERROCARRILES	175.533	782.000	18.000	599.570					1.575.103
FUNDACION ANDALUZA DE SERVICIOS SOCIALES	59.935.184	3.077.535	1.193.853	7.035.000					71.241.572
FUNDACION ANDALUZA INTEGRACION SOCIAL DE		8.998.307	251.433	7.350.913	102.794				16.703.447
TOTAL	455.076.612	405.852.065	48.229.206	299.822.024	612.621	2.164.162	3.132.540	11.425.687	1.226.314.917

(euros)



PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 2004
PRESUPUESTO DE EXPLOTACION. RESUMEN DEL 'HABER'

EMPRESAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	VENTAS	AUMENTO EXISTENCIAS	TRABAJO PARA EL INMOVILIZADO	ING. ACCESORIOS. EXCESOS DE PROVISIONES	TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES	INGRESOS FINANCIEROS Y ASIMILADOS	BENEF. EXTR. Y SUBV. CAP. TRANSF. A RTDO	PERDIDAS DEL EJERCICIO	TOTAL HABER
EMPRESA PUBLICA RADIO Y TV DE ANDALUCIA	65.974.688			10.000	136.347.900	360.000	2.079.998		204.772.586
INSTITUTO DE FOMENTO DE ANDALUCIA (CONSO	33.970.108			251.811	94.393.666	5.647.308	831.020		135.093.913
EMPRESA PUBLICA DE SUELO DE ANDALUCIA (C	111.256.718			54.146.403	198.380	360.719			165.962.220
EMPRESA PUBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCIA	19.298.371		89.494	55.000	7.774	100.024	9.138.785		28.890.448
EMPRESA PUBLICA DE GESTION DE PROGRAMAS	2.593.375			125.058	14.546.741		13.078.905		30.334.079
EMPRESA PUBLICA HOSPITAL COSTA DEL SOL	12.802.297			389.757	57.288.971		1.952.668		72.434.693
EMPRESA PUBLICA DE EMERGENCIAS SANITARIA	18.534.778				45.012.614				63.547.392
EMPRESA PUBLICA HOSPITAL DE PONIENTE DE	7.475.024			103.263	38.683.126		3.327.709		49.589.122
EMPRESA PUBLICA HOSPITAL ALTO GUADALQUIV	1.745.420			55.000	20.981.225	16.000	1.658.978		24.456.623
EMPRESA PUBLICA DESARROLLO AGRARIO Y PES	12.700.000				61.618.070	35.000	56.212		74.409.282
ESCUELA ANDALUZA DE SALUD PUBLICA S.A.	7.625.790			46.651	1.709.825		223.554		9.605.820
EMPRESA DE GESTION MEDIOAMBIENTAL S.A.	115.834.092		998.253	127.000	71.727.833	182.000	236.755		189.105.933
EMPRESA ANDALUZA DE GESTION DE INSTALACI	11.005.602			7.501	5.889.919	43.832	1.188.054		18.134.908
GESTION DE INFRAESTRUCTURAS DE ANDALUCIA	28.055.495				10.993.862	77.347	1.711.309		28.055.495
TURISMO ANDALUZ S.A. (CONSOLIDADO)	557.679				8.517.312	36.000	476.006		13.340.197
EMPRESA PUBLICA DE DEPORTE ANDALUZ, S.A.	3.364.986				1.739.987	10.000	14.317.793		12.384.304
AGENCIA ANDALUZA DE PROMOCION EXTERIOR, S	800.000				885.458		18.000		16.867.780
ENTE PUBLICO DE GESTION DE FERROCARRILES	691.645				62.239.310	100.000	7.902.282		1.575.103
FUNDACION ANDALUZA DE SERVICIOS SOCIALES	1.000.000				13.889.735	25.000			71.241.572
FUNDACION ANDALUZA INTEGRACION SOCIAL DE				2.788.712					16.703.447
TOTAL	455.277.068		1.087.747	58.106.156	646.652.708	6.993.230	58.198.008		1.226.314.917

(euros)

NOTA: Enviar a: **Servicio de Publicaciones y BOJA**
Apartado Oficial Sucursal núm. 11
Bellavista
41014 SEVILLA

SOLICITUD DE SUSCRIPCION AL BOJA

NIF/CIF _____

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL _____

NOMBRE VIA PUBLICA _____

Nº _____ LETRA _____ ESCALERA _____ PISO _____ PUERTA _____

TELEFONO _____ FAX _____

LOCALIDAD/MUNICIPIO _____

PROVINCIA _____ CODIGO POSTAL _____

Deseo suscribirme al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA** de conformidad con las condiciones establecidas.

Sello y firma

FORMA DE PAGO

El pago de la suscripción se realizará de conformidad con la liquidación que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA al aceptar la solicitud, lo cual se comunicará a vuelta de correo.

BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
FAX: 95 503 48 05

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63

BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014 SEVILLA